



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 16 A LA GACETA Nº 18

Año CXLIII

San José, Costa Rica, miércoles 27 de enero del 2021

243 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
ACUERDOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
AGRICULTURA Y GANADERÍA**

REGLAMENTOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 9050-CR SUSCRITO ENTRE EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PESCA Y ACUICULTURA EN COSTA RICA

Expediente N.º 22.366

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1. Justificación

El Gobierno de Costa Rica ha dado prioridad a la recuperación de los recursos pesqueros del país y su potencial para impulsar el crecimiento económico en las costas, con ello espera brindar oportunidades de desarrollo socioeconómico, generación de empleos de calidad y mantenimiento de los medios de vida en las comunidades costeras y acuícolas; y en este contexto ha impulsado el Programa denominado “*Desarrollo Sostenible de la Pesca y Acuicultura en Costa Rica*” (en adelante “el Programa”), con el cual se espera alcanzar niveles de sustentabilidad en el aprovechamiento de sus recursos y el desarrollo socioeconómico de las comunidades que llevan a cabo esta actividad, incorporando este sector plenamente y de forma vigorosa a la economía nacional.

El Programa tiene un alcance nacional y se centrará en la jurisdicción marítima y las zonas costeras de Costa Rica, en las provincias de Puntarenas y Guanacaste en el Pacífico y en Limón en el Caribe, donde se concentran las actividades de la pesca y la cadena de valor. El principal grupo destinatario de beneficiarios directos e indirectos son alrededor de 15.000 familias que dependen principalmente de la pesca en pequeña escala, quienes se beneficiarán con la implementación de los planes de cogestión pesquera y de las mejores oportunidades económicas generadas a partir del aumento de los desembarques, la optimización de las actividades de marketing, la generación de valor agregado, y un mayor acceso a los servicios de las pesquerías.

Con base en lo anterior, la importancia de este Programa estriba en las características socioeconómicas que la población pesquera presenta. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), a julio de 2019 la Región Central fue la región con menor pobreza medida tanto por Línea de Pobreza (LP) como por el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM). Para Costa Rica, la pobreza por LP fue de 20,98%, mientras que por IPM un 16,60%. No obstante, las regiones que registraron mayor pobreza y pobreza extrema por LP fue la Región Brunca (30,35%), seguida del Pacífico Central (29,79%) y Huetar Caribe (29,24%); mientras que por IPM la Región Huetar Norte se encuentra de

primer lugar (30,03%, es decir, 13,43 puntos porcentuales más que el IPM país), seguido de Huetar Caribe, Brunca y Pacífico Central. Como se puede observar, las regiones con mayores comunidades costeras son aquellas con mayor población en pobreza.

En cuanto a los datos de desempleo, se tiene que para Costa Rica, la tasa de desempleo al segundo trimestre del 2020 fue de 24,0%, lo que significó un aumento de 12.1 pp. comparado con el segundo trimestre de 2019. La tasa de desempleo de la población masculina se estimó en 20,0%, lo que representó un incremento estadísticamente significativo de 10,1 pp. Por otro lado, la tasa de desempleo femenina fue de 30,4 % y aumentó significativamente en 15,4 p.p. De acuerdo con la Encuesta del INEC por regiones de planificación para el segundo trimestre del 2020, la mayor tasa de desempleo se refleja en la Región Chorotega con un 29.8%, le sigue la Región Brunca con un 25.7%, luego la Región Central con un 25.4%, posteriormente la Región del Pacífico Central con un 19.8%, seguidamente la Región Huetar Caribe con un 17.2% y finalmente la Región Huetar Norte con un 15.3% (INEC, II trimestre 2020). Conforme lo anterior, existe una gran necesidad de parte de las comunidades pesqueras de mayores y mejores oportunidades de empleo para hacer frente a la pobreza, desempleo y desigualdades en el ingreso.

Es importante manifestar que los principales beneficiarios de esta iniciativa son las poblaciones costeras del país, que dependen de los recursos pesqueros para su subsistencia; por ejemplo, las pescadoras y los pescadores artesanales y semiindustriales y sus familias, así como los operadores de las cadenas de valor de los alimentos marinos y del turismo, incluida la acuicultura.

El Programa se enfoca en recuperar el valor y contribución de los recursos pesqueros y acuícolas a la economía del país, impulsando una serie de reformas en la gestión de la actividad, tanto de los recursos oceánicos (o de alta mar), como el atún aleta amarilla, actualmente pobremente aprovechado por el país; así como para la recuperación de los recursos pesqueros en las costas y la producción acuícola como fuente de generación de ingresos que favorezca el desarrollo socioeconómico en las zonas rurales.

La tendencia que ha prevalecido en las pesquerías del país ha sido la sobrepesca en zonas costeras y un inadecuado aprovechamiento del recurso atunero, que en conjunto crean condiciones de pobreza y bajas rentabilidades para los pescadores y que ponen en riesgo los medios de vida y las economías en las zonas costeras del país. Revertir esta condición requiere la construcción de capacidades nacionales que mejoren esa situación.

Es relevante enfatizar que el país posee una vasta jurisdicción marítima, cuya extensión es más de diez veces mayor que la superficie terrestre e incluye tanto territorios marinos en sus Zonas Económicas Exclusivas (ZEE) en el Océano Pacífico como en el Mar Caribe, que además, por ser un país ribereño (con costas marinas), es poseedor de derechos pesqueros más allá de su jurisdicción territorial marina, en lo que se conoce como las aguas internacionales, tanto en el Océano Pacífico como en el Mar Caribe. No obstante, el país no ha ejercido esos derechos de forma plena perdiendo así una importante oportunidad de desarrollo económico.

El sector de la pesca y la acuicultura se enfrenta a múltiples desafíos para ser rentable y sostenible, y para identificar políticas y enfoques que le permita situarse en esa base sostenible mediante el equilibrio de los objetivos económicos, ambientales y sociales. En

este contexto, el Gobierno de Costa Rica ha identificado la necesidad de fortalecer la gobernanza del sector y el manejo de los recursos en el país, entre otros aspectos necesarios para lograr ese objetivo de sostenibilidad, en conjunto con el objetivo de contribuir con mayores y mejores oportunidades de empleo e ingresos económicos para las comunidades.

La modernización institucional con miras al fortalecimiento de la gobernanza del sector es una de las acciones necesarias para establecer una mejor gestión de los recursos pesqueros y acuícolas. Esto conlleva a la generación de mayor confianza en el sistema de gestión por parte de los socios comerciales, de los inversores y en el mercado interno, debido a que se refuerza la legitimidad de la formulación e implementación de políticas públicas a largo plazo.

Es por lo anterior, que el “Programa Desarrollo Sostenible de la Pesca y Acuicultura en Costa Rica”, se enfoca en potencializar la contribución de los recursos marinos a la economía nacional y regional, mediante el fortalecimiento de la capacidad institucional y la gobernanza, la mejora de infraestructura clave para fomentar actividades de comercialización, la generación de valor agregado, y el abordaje de los aspectos sociales y ambientales para una distribución equitativa y sostenible de los beneficios derivados de la actividad.

En ese sentido, el Programa genera acciones orientadas a la actualización y fortalecimiento de la normativa vigente para el ordenamiento de las pesquerías por parte del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) como entidad responsable del sector pesquero y acuícola nacional. Dicha actualización permitirá facilitar las condiciones para mejorar el control y manejo de las especies con mayor valor, tanto oceánicas como costeras. Esto implica, además, apoyo para el desarrollo de planes de manejo y evaluación del recurso pesquero para el aprovechamiento sostenible de especies prioritarias y fortalecimiento de las capacidades científicas y técnicas del INCOPECA, con el fin de promover una gestión moderna y sostenible que asegure el cumplimiento de las regulaciones pesqueras.

Con este objetivo, el Programa contempla la adopción de tecnologías que permitan reducir la brecha en la generación de información pesquera y acuícola en busca de modelos de gestión sustentables. Para ello, se incluye la inversión para un sistema de información integrado, que fungirá como base para la toma de decisiones e interacción de datos con otras entidades públicas y privadas, así como insumo para las personas usuarias.

Aunado a ello, el Programa incorpora un componente de capacitación para promover mediante seminarios, talleres y asistencia técnica, el fortalecimiento de las capacidades empresariales y asociativas de los grupos y organizaciones pesqueras y acuícolas. Lo anterior se complementa con el desarrollo de estrategias de comercialización que se podrán implementar en las obras de infraestructura que serán construidas y luego asignadas a grupos organizados y capacitados para su manejo y administración, con lo cual se contribuye a mejorar su participación en la cadena de valor de los productos y a la competitividad del sector.

En el marco de la crisis sanitaria originada por el COVID-19 los beneficios del Programa

son fundamentales para la reactivación de las zonas pesqueras, la generación de oportunidades de empleo y mejora de la situación socioeconómica, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), en su publicación “Pesca, acuicultura y COVID-19: cuestiones y respuestas políticas” (OECD, 2020), ha indicado que el cierre de los mercados de pescado, la disminución de la demanda de supermercados, restaurantes y otros canales de distribución, así como la percepción de que las entregas sin contacto, con una intervención mínima de intermediarios, pueden ser más seguras desde una perspectiva de salud, han acelerado el desarrollo de la venta de pescado y productos acuícolas de una manera más directa.

La OCDE además menciona que existen una variedad de tales enfoques de comercialización que utilizaban un número mínimo de intermediarios entre pescadores y consumidores. Estos servicios conectan a los pescadores individuales con los consumidores, o trabajan a través de asociaciones locales de pescadores, permitiendo un aumento de las ventas de sus productos.

Muchos de estos servicios son relativamente novedosos, su desarrollo es una tendencia que puede tener un impacto duradero en las cadenas de suministro de pescado con una mejor trazabilidad, menores costos de gestión de la higiene y potencial para alentar el consumo de pescado local de origen sostenible, generando mayores beneficios para los pescadores y la capacidad de recuperación general del sector si el crecimiento persiste después de la pandemia.

El Programa también desarrollará un proyecto de apoyo para continuar fortaleciendo las Áreas Marinas de Pesca Responsable (un modelo de cogestión pesquera), en comunidades costeras mediante capacitación, asesoría técnica y planificación participativa. Esta iniciativa será complementaria al diseño e implementación de instrumentos económicos como incentivos para servicios ecosistémicos marinos (PSEM), tendientes a apoyar las estrategias y acciones que los grupos llevarán a cabo para la recuperación de los recursos pesqueros en nuestras costas, tanto en el Pacífico como en el Caribe.

Asimismo, se contemplan acciones orientadas al fomento de oportunidades de empleo y medios de vida alternativos, que incluye el diagnóstico socioeconómico de las comunidades pesqueras y acuícolas, cuyo propósito es identificar oportunidades de reconversión para quienes estén en capacidad de diversificar sus actividades o determinen cambiar a otras actividades productivas.

En esta tarea, los recursos oceánicos o pelágicos como el atún aleta amarilla tienen un papel estratégico. Estos recursos han impulsado una industria procesadora nacional, pero históricamente han sido poco utilizados por los pescadores nacionales. En este sentido, se hace necesario impulsar una gestión de pesquería sostenible para las especies de grandes pelágicos, en el que se desarrolle un mejor aprovechamiento del recurso por parte de la flota pesquera nacional, que genere beneficios económicos, sociales y ambientales. Asimismo, a partir de la generación de esos beneficios y nuevos ingresos económicos al Estado, se contribuirá a mejorar, mediante nuevas inversiones, las condiciones actuales de las pesquerías de pequeña escala y las comunidades costeras, que actualmente son las más afectadas y vulnerables de nuestro país.

El Programa también beneficiará directamente a las instituciones relacionadas con el sector pesquero y acuícola mediante el fortalecimiento de la gobernanza institucional, el aumento de los ingresos públicos, la mejora de las capacidades científicas y de seguimiento, y consecuentemente, la gestión y la gobernanza eficaces del sector. Además, generará beneficios comunes en materia de adaptación al cambio climático al aumentar la resiliencia del sector a las conmociones y tensiones climáticas y al invertir en la conservación y la provisión de bienes y servicios ecosistémicos.

Tomando en consideración el artículo 50 de la Constitución Política, el cual dispone que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza y además, incorporando el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Programa contempla la implementación de acciones inclusivas, sostenibles, equitativas y focalizadas que visibilicen y reconozcan género, etnias y culturas.

Con ello se busca asegurar la representación de mujeres y jóvenes y otros grupos de población vulnerables en los espacios de toma de decisión de manejo dentro de los grupos o asociaciones de pescadores y acuicultores. De igual manera se apoyará la generación de capacidades en las organizaciones, asociaciones o cooperativas donde participen las diversas poblaciones para el desarrollo de nuevas tecnologías y valor agregado en sus encadenamientos productivos, así como el establecimiento de infraestructura productiva, tanto en el Pacífico como en el Caribe, con uso de tecnología e innovación, con el objetivo de aumentar sus posibilidades de movilidad social y desarrollo empresarial.

A la luz de todo lo expuesto, y atendiendo la imposibilidad de realizar las inversiones necesarias con presupuesto nacional por la situación financiera del Estado, el Gobierno de la República de Costa Rica ha gestionado ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) una operación de crédito hasta por el monto de setenta y cinco millones cien mil quinientos dólares estadounidenses US\$ 75.100.500.00.

2. Descripción de la Operación

2.1. Objetivo general

El objetivo del programa es mejorar la administración de la pesca y la acuicultura prioritaria y realzar las oportunidades económicas de esa pesca y acuicultura para el Prestatario.

De tal forma, con el Programa se pretende mejorar el manejo de la actividad pesquera y acuícola en Costa Rica con el fin de incrementar los beneficios de los recursos prioritarios para la economía nacional y el estímulo al desarrollo socioeconómico del sector mediante el fortalecimiento de la gobernanza institucional, el desarrollo de cadenas de valor y el fortalecimiento de mecanismos participativos de sostenibilidad social y ambiental.

2.2. Objetivos específicos

1. Incrementar la captura¹ y desembarque² de atún en el país, tanto por parte de la flota nacional como de la flota atunera extranjera, para aumentar los ingresos públicos generados por esta pesquería como resultado de las reformas legales e institucionales.
2. Implementar planes de ordenamiento mediante medidas de manejo y monitoreo de la actividad pesquera para la recuperación de las pesquerías y fortalecimiento del control y vigilancia contra la pesca no regulada no reglamentada.
3. Incrementar el porcentaje del precio final recibido por los pescadores y acuicultores por la venta de sus productos mediante la inversión en infraestructura y fortalecimiento de capacidades empresariales y asociativas que reflejen una mayor participación en la cadena de valor.
4. Apoyar los esfuerzos de comunidades pesqueras para recuperar las pesquerías por medio de programas participativos e incentivos para el manejo sostenible con enfoque ecosistémicos.
5. Apoyar los esfuerzos de reducción de pobreza, través de un programa de cogestores sociales, que faciliten el acceso de los pescadores más vulnerables a los servicios y programas gubernamentales que proveen apoyo social, empleo alternativo e iniciativas productivas.

2.3. Descripción del Programa

Los componentes del Programa son los siguientes:

Componente 1: Fortalecer la gobernanza y la administración de los recursos pesqueros

1. El fortalecimiento legal e institucional para la administración eficaz de la pesca a través de, *inter alia*: (a) brindar apoyo técnico para evaluar las políticas y las opciones regulatorias para asegurar una vigilancia y administración eficaz de la pesca oceánica y costera prioritaria; (b) realizar una revisión del gasto público e institucional de la Entidad Ejecutora del Proyecto y el sector pequero más amplio con una visión de fortalecer la eficiencia, eficacia y gobernanza de la administración pesquera; (c) evaluar y actualizar el Plan Nacional de Pesca y Acuicultura con un enfoque en mayor vigilancia del sector y coordinación interinstitucional, incluyendo la compra de equipo y brindar entrenamiento para fortalecer su implementación; y (d) brindar apoyo para la expansión de las cuentas de capital naturales del Prestatario para incluir recursos clave para la pesca y otros activos marinos con la meta de reforzar el reconocimiento del valor económico de reconstruir las poblaciones de peces y de proteger otros recursos marinos naturales.

¹ Se refiere principalmente al atún capturado por flotas nacionales.

² Se refiere principalmente al atún que es capturado y desembarcado por flotas cerqueras con capacidad de acarreo costarricense.

2. El fortalecimiento de los sistemas científicos y de información de la pesca por medio de, *inter alia*: (a) establecer una plataforma digital para la Entidad Ejecutora del Proyecto enlazada con múltiples Ministerios del Prestatario y con enfoque en, *inter alia*, servicios al usuario, monitoreo y vigilancia, información estadística y conocimiento tradicional; (b) brindar apoyo técnico a la Entidad Ejecutora del Proyecto para adoptar métodos y realizar evaluaciones de poblaciones y monitorear variables biológicas, climáticas y socioeconómicas relacionadas con la pesca, fortalecer la recolección de datos y sistemas analíticos y producir investigación específica diseñada para anticipar y mitigar impactos climáticos y brindar otra información clave para la administración eficaz de la pesca; y (c) brindar asistencia a la Entidad Ejecutora del Proyecto en el diseño y establecimiento de un programa de observación eficaz basado en videos en todas las embarcaciones nacionales de pesca con palangre con el fin de recopilar datos científicos para administrar mejor la pesca oceánica del Prestatario.

3. Brindar apoyo para el monitoreo, el control y la vigilancia de actividades para evitar la pesca ilegal, sin reportar y sin regular por medio de, *inter alia*; el diseño, la instalación y transferencia de conocimiento sobre el uso del sistema de monitoreo de embarcaciones para monitorear embarcaciones pesqueras oceánicas y costeras; (b) brindar entrenamiento al Servicio Nacional de Vigilancia Costera y a oficiales de policía del Prestatario para detectar y documentar la pesca ilegal; (c) proveer equipo al Servicio Nacional de Guardacostas del Prestatario para apoyar la capacidad de monitoreo, control y vigilancia incluyendo, *inter alia*, vehículos, embarcaciones, hardware y software computacionales; y (d) brindar asistencia a la Entidad Ejecutora del Proyecto para implementar una encuesta nacional del sector pesquero y una campaña para formalizar a todos los pescadores.

Componente 2: Inversión en cadenas de valor pesqueras sostenibles

1. Brindar financiamiento para realizar inversiones resistentes al clima y eficientes en energía en la infraestructura clave pesquera y de acuicultura que se consideren financieramente viables y con potencial para aumentar el valor que agregan los pescadores locales y agricultores pesqueros en localidades específicas y cadenas de valor de mariscos incluyendo, *inter alia*: (a) la preparación de los diseños técnicos finales y la realización de Inversiones Pesqueras Identificadas, incluyendo la supervisión de trabajos y estudios de factibilidad según se necesite; (b) realizar un análisis para explorar cómo las inversiones en infraestructura podrían apoyar mayores ganancias para pescadores a pequeña escala y aumentar la participación del sector privado, mientras se incentivan planes para el cumplimiento, el registro y la recuperación; y (c) brindar apoyo a pescadores específicos y agricultores de la pesca para fortalecer cooperativas existentes y/o asociaciones y/o establecer nuevas, incluyendo el apoyo para fortalecer su capacidad en tecnologías resistentes al clima y prácticas de la pesca.

2. Realizar actividades de cadenas de valor y desarrollo de mercado, por medio de, *inter alia*: (a) brindar apoyo para formular planes de acción en cadenas de valor de especies selectas con el sector privado y otras partes interesadas para aumentar las ganancias de pescadores a pequeña escala; (b) establecer un sistema de rastreo de mariscos para rastrear y certificar el origen y la legalidad de mariscos y atributos ambientales y sociales (incluyendo de género); y (c) el desarrollo y la implementación de

una estrategia de mercadeo de mariscos inclusiva de género para que los productos del Prestatario lleguen a la exportación y a los mercados locales.

Componente 3: Fortalecer los mecanismos para la sostenibilidad social y ambiental

1. Brindar apoyo para los arreglos administrativos de pescadores participantes por medio de, *inter alia*: (a) reforzar las Áreas de Pesca Responsable existentes y crear nuevas (APR) [RFAs] para la pesca a pequeña escala, que incluye: (i) brindar entrenamiento a, y/o contratar, promotores de coadministración comunitaria, y fortalecer organizaciones pesqueras para administrar APR [RFAs], aplicar restricciones por zonas, resolver conflictos, y monitorear el progreso de la recuperación de stock y de los resultados socioeconómicos; y (ii) fortalecer la participación y el liderazgo de las mujeres en organizaciones pesqueras, incluyendo establecer cuotas mínimas de participación de mujeres en entrenamientos y proveer servicios amigables para las mujeres; (b) brindar apoyo para fortalecer la capacidad del sector de pesca con palangre para mejorar la administración de la pesca pelágica; (c) brindar asistencia técnica y realizar estudios científicos para desarrollar técnicas de pesca alternativas de bajo impacto relacionadas a la pesca de camarón; y (d) brindar apoyo para el diseño de e implementación de un proceso de zonificación de la pesca y la acuicultura para integrar la pesca en un marco económico azul más amplio, tomando en cuenta la conservación de hábitats esenciales de la pesca, la resiliencia climática, la contaminación marina y la conservación de la biodiversidad costera y marina.

2. Brindar apoyo para oportunidades de sustento y de empleo alternativos que sean resistentes al clima, poniendo atención en particular en la focalización en mujeres y jóvenes, y poblaciones marginadas, por medio de, *inter alia*: (i) el fortalecimiento de los esfuerzos de la Entidad Ejecutora del Proyecto para apoyar a los pescadores más vulnerables y sus familias que eligen limitar drásticamente su esfuerzo en la pesca o se retiran del sector ligándolos a programas gubernamentales de apoyo social o de ingresos, de servicios en el mercado laboral y de entrenamiento existentes; (ii) la ejecución de estudios analíticos, que incluye, *inter alia*: (A) una evaluación cualitativa para comprender mejor los perfiles de los hogares y aspiraciones relacionadas con el sustento; y (B) diagnósticos del mercado laboral local para identificar otros sectores con mayor potencial de empleo, incluyendo el financiamiento de un programa de entrenamiento dirigido a desarrollar destrezas entre pescadores y los miembros de sus familia que se retiran del sector; y (iii) la promoción de la acuicultura y/o la maricultura como medio de vida alternativo para pescadores y trabajadores de mariscos por medio de brindar asistencia técnica, realizar actividades piloto dirigidas a demostrar la aplicación de varias técnicas de acuicultura y/o maricultura, la realización de investigación y el desarrollo de un plan nacional de zonificación para la acuicultura.

3. Pilotear el diseño y la implementación de mecanismos de incentivo para brindar servicios de recuperación de stock pesquero y servicios de ecosistemas marinos relacionados incluyendo servicios para fortalecer la resiliencia de los ecosistemas pesqueros y prácticas resistentes al clima por medio de, *inter alia*: (i) brindar apoyo para la implementación de la operación efectiva de mecanismos de incentivo, incluyendo brindar asistencia técnica para explorar opciones para sostener los mecanismos de incentivos a largo plazo; y (ii) el financiamiento de Contratos de Servicios para Ecosistemas Marinos.

Componente 4: Administración de proyectos, monitoreo y comunicaciones

(a) Fortalecer la capacidad de la Entidad Ejecutora del Proyecto para administrar, implementar, monitorear y reportar sobre actividades del Proyecto, incluyendo, *inter alia*, brindar apoyo para: (i) establecer el Equipo para la Coordinación del Proyecto y sistemas financieros y para la administración de adquisiciones y auditorías mejorados; (ii) establecer herramientas y mecanismos para el monitoreo y evaluación para reportar sobre resultados del Proyecto y estadísticas en general sobre el sector, incluyendo la realización de encuestas socioeconómicas periódicas, encuestas sobre mercados, y valoraciones rápidas de stock; (iii) la preparación e implementación de, *inter alia*, instrumentos relacionados con la salvaguardia requeridos por el MGAS [ESMF], MPPI [IPPF] y MPR [RPF], incluyendo un plan de acción por género para el sector pesquero y una estrategia para afrodescendientes; (iv) la implementación de una plan general de comunicación (que incluye, *inter alia*, la actualización del sitio web de la Entidad Ejecutora del Proyecto y la realización de actividades para compartir conocimientos relacionados con la administración sostenible de la pesca a nivel regional; (vi) el fortalecimiento del mecanismo existente para compensar reclamos; y (vii) el financiamiento de auditorías del Proyecto; y (b) el fortalecimiento de la capacidad institucional de la Entidad de Apoyo para los Servicios de Ecosistemas Marinos para ejecutar la Parte 3.3 del Proyecto.

2.4. Costo total del Programa

El costo total del Programa es de US\$ 82.100.500, correspondiendo US\$75.100.500 al financiamiento del BIRF y US\$ 7.000.000 a la contrapartida nacional. El Gobierno de Costa Rica es el Prestatario de la operación y el INCOPECA la institución ejecutora.

A continuación, el costo del Programa según componentes:

**Cuadro N°1
Plan de Inversiones**

Componente	BIRF	Contrapartida	Total
Fortalecimiento de la Gobernanza y el Manejo Pesquero	20.666.000	1.250.000	21.916.000
Invirtiendo en cadenas de valor para la pesca sostenible	26.544.500	1.750.000	28.294.500
Fortaleciendo los mecanismos de sostenibilidad social y ambiental	21.850.000	3.100.000	24.950.000
Gestión del Programa, Monitoreo y Comunicación	5.852.248	900.000	6.752.248
Comisión inicial	187.752	0	187.752
Total general	75.100.500	7.000.000	82.100.500

La contrapartida incluye aporte del INCOPECSA y de otras instituciones involucradas, recursos que serán incorporados en sus respectivos presupuestos, y cuyo compromiso quedará plasmado en Convenios de Cooperación Interinstitucional.

2.5. Estructura institucional para el manejo y ejecución del Programa

El INCOPECSA es la Entidad Ejecutora del Programa y contará con un Equipo de Coordinación del Programa.

El INCOPECSA durante la ejecución del Programa asignará el personal profesional (especialistas en adquisiciones y gestión financiera, entre otros) y administrativo requerido. Mientras se conforma el equipo de trabajo, designará a un coordinador del Programa para que inicie la ejecución del mismo.

INCOPECSA a través de una firma de servicios técnicos contratará personal para conformar el Equipo de Coordinación del Programa y para apoyar a las Direcciones institucionales que ayudarán y brindarán insumos para la ejecución, tal es el caso de la Dirección Administrativa Financiera, especialistas técnicos (biólogos marinos y expertos en pesca) para la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola y expertos en cuestiones sociales y comunitarias para la Dirección de Fomento Pesquero y Acuícola, conocimientos jurídicos para la Asesoría Jurídica y un especialista para el proyecto de desarrollo de tecnologías de información.

Asimismo, se contratarán servicios de apoyo para fortalecer la capacidad institucional de la Entidad para el proyecto de Servicios Ecosistémicos Marinos a ejecutar en el Componente 3 del Programa.

Para la supervisión general de la implementación del Programa la Entidad Ejecutora contará con la Junta Directiva como órgano de máxima dirección estratégica de colaboración interinstitucional relevante.

Para la ejecución del Componente 1 del Programa, el INCOPECA suscribirá un convenio con el Servicio Nacional de Guardacostas y para la ejecución del Componente 3 suscribirá un convenio con la Entidad de Apoyo a los Servicios Ecosistémicos Marinos.

Respecto al Componente 3, es importante indicar que previo a implementar cualquier actividad del mismo, se establecerá y mantendrá arreglos fiduciarios aceptables para el Banco.

3. Características y condiciones financieras

En el siguiente cuadro se presenta el resumen de los términos y condiciones financieras del crédito con el BIRF:

Cuadro N° 2
Resumen Términos y Condiciones Financieras del Crédito

Programa	Programa de Desarrollo Sostenible de la Pesca y Acuicultura en Costa Rica
Acreedor	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
Prestatario	Gobierno de la República
Organismo Ejecutor	Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura
Monto	US\$75.100.500
Tasa de interés	Basada en la Tasa Libor a 6 meses más un margen fijo (que actualmente es de 1,90%). A la fecha la tasa actual estimada sería de un 2,2%
Plazo del crédito	33,5 años
Período de gracia	6 años
Período de amortización	27,5 años
Plazo para desembolsos	6 años
Comisión de compromiso	0,25% anual sobre el saldo no desembolsado del préstamo
Comisión inicial	0,25% del monto del préstamo
Administración de los recursos	Principio de Caja Única del Estado

Como se observa en el cuadro, las condiciones financieras de la operación con el BIRF para el Programa Desarrollo Sostenible de la Pesca y Acuicultura en Costa Rica, son favorables a nivel de mercado y representan un valor agregado para el Gobierno (al ser el Prestatario de la operación crediticia) ya que suaviza el impacto sobre el flujo de caja y, por ende, coadyuva en el manejo de su liquidez y causa el menor impacto posible en sus finanzas.

4. Impacto de la operación en las finanzas públicas

Al considerar el impacto que tendría este endeudamiento en las finanzas públicas y en la razón Deuda Gobierno Central/PIB, se observa que el impacto es marginal, ya que al considerar los desembolsos del crédito dicha razón muestra un incremento de 0,11% al 2026.

Este crédito no es determinante en la tendencia de la deuda pública, siendo que el crecimiento de la misma se explica mayoritariamente por el financiamiento del déficit fiscal mediante la deuda interna bonificada que se utiliza principalmente para financiar la estructura de gastos plasmada en el Presupuesto Ordinario de la República. Siendo que el déficit fiscal se ha visto impactado por la caída en la recaudación tributaria y por el aumento en el gasto debido a las medidas que se han tomado para hacer frente a la emergencia sanitaria.

La reducción del endeudamiento externo para inversión no revierte esa tendencia de la deuda, sino más bien acelera la misma en perjuicio del crecimiento del PIB. Dado los impactos del COVID-19 la inversión se constituye en un pilar fundamental para reactivar la economía y para la generación de empleos de familias vulnerables y con importantes afectaciones en sus ingresos por la pandemia.

El efecto marginal que este crédito puede tener sobre la razón Deuda Gobierno Central/PIB puede ser mitigado por el incremento de la contribución de los recursos marinos a la economía nacional y regional, producto del fortalecimiento institucional y de la gobernanza del sector, así como por la generación de valor agregado mediante la mejora de infraestructura pesquera clave y de la comercialización.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

Conforme al ordenamiento jurídico costarricense, la contratación de un crédito debe cumplir con las autorizaciones administrativas del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), así como del dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica (BCCR) y de la Autoridad Presupuestaria.

Así las cosas, para el financiamiento externo del “Programa Desarrollo Sostenible de la Pesca y la Acuicultura en Costa Rica”, se obtuvieron las respectivas aprobaciones que se detallan a continuación.

- Mediante oficio MIDEPLAN-DM-OF-0099-2020 del 23 de enero de 2020 MIDEPLAN emitió dictamen de Aprobación final de inicio de trámites para obtener créditos públicos con el fin de financiar el Programa Desarrollo Sostenible de la Pesca y Acuicultura en Costa Rica, mediante un endeudamiento por US\$75.100.500,00 (setenta y cinco millones cien mil quinientos dólares de Estados Unidos de América, con cero centavos).
- Mediante el artículo 07 del acta de la sesión 5927-2020, celebrada el 01 de abril del 2020, el Banco Central de Costa Rica rindió dictamen favorable a la solicitud de INCOPECA, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 106 de su Ley Orgánica.
- Mediante oficio STAP-1143-2020 de fecha 26 de mayo de 2020, se comunicó el Acuerdo N° 12779 por medio del cual la Autoridad Presupuestaria autorizó al Gobierno de la República para la contratación del endeudamiento.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los señores (as) Diputados (as) el presente Proyecto de Ley **“APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 9050-CR SUSCRITO ENTRE EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PESCA Y ACUICULTURA EN COSTA RICA”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 9050-CR SUSCRITO
ENTRE EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y
FOMENTO (BIRF) Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA PARA FINANCIAR EL PROGRAMA
DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PESCA
Y ACUICULTURA EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Aprobación del Contrato de Préstamo N.º 9050-CR

Apruébese el Contrato de Préstamo N.º 9050-CR, entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y la República de Costa Rica, para financiar el Programa Desarrollo Sostenible de la Pesca y la Acuicultura en Costa Rica, por un monto de hasta setenta y cinco millones cien mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 75.100.500).

El texto del referido Contrato de Préstamo, sus anexos y las Condiciones Generales, que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta Ley.

CERT. AL-DCP-0021-2020

ROSIBEL BERMÚDEZ FERNÁNDEZ, JEFE DE ASESORÍA LEGAL, DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE HACIENDA, CERTIFICA: Que las siguientes setenta y un (71) impresiones corresponden al documento: Traducción Oficial del inglés al español del Contrato de Préstamo N° 9050-CR (Proyecto de Desarrollo de Pesquerías Sostenibles) Programa Desarrollo Sostenible de la Pesca y Acuicultura en Costa Rica, celebrado entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y las Condiciones Generales aplicables;. Es todo.

Se expide la presente certificación en la ciudad de San José, a las diez horas con cinco minutos del veintisiete de agosto del dos mil veinte, para adjuntarla al Proyecto de Ley de “Aprobación del Contrato de Préstamo N° 9050-CR suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) para financiar el Programa Desarrollo Sostenible de la Pesca y la Acuicultura en Costa Rica”.

Exenta de timbres.

-----TRADUCCIÓN OFICIAL-----

Yo, María Isabel Araya Tristán, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo número 1405-92-DAJ del 22 de octubre de 1992, publicado en La Gaceta número 61 del 30 de marzo de 1993, CERTIFICO que en idioma español el documento a traducir, Contrato de Préstamo entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento, dice lo siguiente en lo conducente: -----

PRÉSTAMO NO. 9050-CR

Contrato de Préstamo

(Sustainable Fisheries Development Project)

(Programa de Desarrollo Sostenible de la Pesca y Acuicultura en Costa Rica)

Entre

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

y

EL BANCO INTERNACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

CONTRATO DE PRÉSTAMO

CONTRATO de fecha según la Fecha de Firma entre la REPÚBLICA DE COSTA RICA (“Prestatario”) y el BANCO INTERNACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (“Banco”). El Prestatario y el Banco acuerden aquí lo siguiente:

ARTÍCULO I – CONDICIONES GENERALES, DEFINICIONES

1.01. Las Condiciones Generales (según se definen en el Apéndice del presente Contrato) aplican y forman parte del presente Contrato.

1.02. Salvo que el contexto lo requiera de otra manera, los términos en mayúscula utilizados en el presente Contrato tienen los significados adscritos a ellos en las Condiciones Generales o en el Apéndice del presente Contrato.

ARTÍCULO II – PRÉSTAMO

2.01. El Banco acuerda prestarle al Prestatario el monto de setenta y cinco millones cien mil quinientos dólares (USD 75,100,500), como tal monto pueda ser convertido de vez en cuando por medio de una Conversión de Moneda (“Préstamo”), como asistencia en el financiamiento del proyecto descrito en el Anexo 1 del presente Contrato (“Proyecto”).

2.02. El Prestatario podrá retirar el monto del Préstamo conforme a la Sección III del Anexo 2 del presente Contrato. El Representante del Prestatario con la finalidad de tomar cualquier acción que se requiera o se permita tomar conforme a la presente Sección es el Ministro de MdeH o el Presidente Ejecutivo de la Entidad Ejecutora del Proyecto.

2.03. La Comisión Inicial es un cuarto del uno por ciento (0.25%) por año sobre el monto del Préstamo.

2.04. El Cargo de Compromiso es un cuarto del uno por ciento (0.25%) por año sobre el Saldo del Préstamo sin Retirar.

2.05. La tasa de interés es la tasa de Referencia más el Margen Fijo o la tasa que aplique posterior a una Conversión; sujeto a la Sección 3.02(e) de las Condiciones Generales.

2.06. Las fechas de pago son el 15 de enero y el 15 de julio de cada año.

2.07. El monto principal del Préstamo se repagará conforme al Anexo 3 del presente Contrato.

ARTÍCULO III - PROYECTO

3.01. El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del Proyecto. Con este fin, el Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto lleve a cabo el Proyecto conforme a los términos del Acuerdo Subsidiario; todo de conformidad con las disposiciones del Artículo V de las Condiciones Generales y el Anexo 2 al presente Contrato.

1

ARTÍCULO IV – VIGENCIA; TERMINACIÓN

4.01 Las Condiciones Adicionales de Vigencia consisten en lo siguiente:

(a) El Manual Operativo se ha preparado y ha sido adoptado por la Entidad Ejecutora del Proyecto en una manera aceptable para el Banco.

(b) El Acuerdo Subsidiario ha sido firmado debidamente en nombre del Prestatario, por medio del MdeH, y la Entidad Ejecutora del Proyecto y todas las condiciones precedentes a su vigencia (diferentes a la vigencia del presente Contrato) se han cumplido.

(c) La Entidad Ejecutora del Proyecto ha asignado un coordinador del Proyecto aceptable para el Banco para el propósito de iniciar la ejecución del Proyecto según se dispone en la Sección I.A.1(b) del Anexo 2 al presente Contrato.

4.02. La fecha Límite de Vigencia es la fecha ciento ochenta (180) días posteriores a la Fecha de Firma.

ARTÍCULO V – REPRESENTANTE; DIRECCIONES

5.01. Excepto según se dispone en la Sección 2.02 del presente Contrato, el Representante del Prestatario es su Ministro de Hacienda.

5.02. Para los propósitos de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:

(a) La dirección del Prestatario es:

Ministerio de Hacienda
Calle 1 y 3 Avenida 2
Diagonal al Teatro Nacional
San José, Costa Rica; y

(b) La dirección electrónica del Prestatario es:
Facsimile: (506)2547-4264 Correo electrónico: despachomh@hacienda.go.cr

5.03. Para los propósitos de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:

(a) la Dirección del Banco es:

Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América; y

2

(b) la Dirección Electrónica del Banco es:

Telex:	Facsimile:	[Correo electrónico:]
248423(MCI) o 64145(MCI)	1-202-477-6391	ysakho@worldbank.org

3

ACORDADO a partir de la Fecha de Firma.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Por [Firma]

Representante Autorizado

Nombre: Elian Villegas Valverde

Puesto: Ministro de Hacienda

Fecha: 31 de julio del 2020

BANCO INTERNACIONAL PARA LA
RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

Por [Firma]

Representante Autorizado

Nombre: Y.Seynabou Sakho

Puesto: Director para Centroamérica

Fecha: 29 de julio del 2020

Testigos: [Firma]

Instituto Nacional para la Pesca y la Acuicultura (INCOPECA)

Nombre: Daniel Carrasco Sánchez

Puesto: Presidente Ejecutivo

ANEXO 1

Descripción del Proyecto

El objetivo del Proyecto es mejorar la administración de la pesca y la acuicultura prioritaria y realzar las oportunidades económicas de esa pesca y acuicultura para al Prestatario.

El proyecto consta de las siguientes partes:

Parte 1: Fortalecer la gobernanza y la administración de los recursos pesqueros

1. El fortalecimiento legal e institucional para la administración eficaz de la pesca a través de, *inter alia*: (a) brindar apoyo técnico para evaluar las políticas y las opciones regulatorias para asegurar una vigilancia y administración eficaz de la pesca oceánica y costera prioritaria; (b) realizar una revisión del gasto público e institucional de la Entidad Ejecutora del Proyecto y el sector pequero más amplio con una visión de fortalecer la eficiencia, eficacia y gobernanza de la administración pesquera; (c) evaluar y actualizar el Plan Nacional de Pesca y Acuicultura con un enfoque en mayor vigilancia del sector y coordinación interinstitucional, incluyendo la compra de equipo y brindar entrenamiento para fortalecer su implementación; y (d) brindar apoyo para la expansión de las cuentas de capital naturales del Prestatario para incluir recursos clave para la pesca y otros activos marinos con la meta de reforzar el reconocimiento del valor económico de reconstruir las poblaciones de peces y de proteger otros recursos marinos naturales.
2. El fortalecimiento de los sistemas científicos y de información de la pesca por medio de, *inter alia*: (a) establecer una plataforma digital para la Entidad Ejecutora del Proyecto enlazada con múltiples Ministerios del Prestatario y con enfoque en, *inter alia*, servicios al usuario, monitoreo y vigilancia, información estadística y conocimiento tradicional; (b) brindar apoyo técnico a la Entidad Ejecutora del Proyecto para adoptar métodos y realizar evaluaciones de poblaciones y monitorear variables biológicas, climáticas y socioeconómicas relacionadas con la pesca, fortalecer la recolección de datos y sistemas analíticos y producir investigación específica diseñada para anticipar y mitigar impactos climáticos y brindar otra información clave para la administración eficaz de la pesca; y (c) brindar asistencia a la Entidad Ejecutora del Proyecto en el diseño y establecimiento de un programa de observación eficaz basado en videos en todas las embarcaciones nacionales de pesca con palangre con el fin de recopilar datos científicos para administrar mejor la pesca oceánica del Prestatario.
3. Brindar apoyo para el monitoreo, el control y la vigilancia de actividades para evitar la pesca ilegal, sin reportar y sin regular por medio de, *inter alia*; el diseño,

la instalación y transferencia de conocimiento sobre el uso del sistema de monitoreo de embarcaciones para monitorear embarcaciones pesqueras oceánicas y costeras; (b) brindar entrenamiento al Servicio Nacional de Vigilancia Costera y a oficiales de policía del Prestatario para detectar y documentar la pesca ilegal; (c) proveer equipo al Servicio Nacional de Guardacostas del Prestatario para apoyar la capacidad de monitoreo, control y vigilancia incluyendo, *inter alia*, vehículos, embarcaciones, hardware y software computacionales; y (d) brindar asistencia a la Entidad Ejecutora del Proyecto para implementar una encuesta nacional del sector pesquero y una campaña para formalizar a todos los pescadores.

Parte 2: Inversión en cadenas de valor pesqueras sostenibles

1. Brindar financiamiento para realizar inversiones resistentes al clima y eficientes en energía en la infraestructura clave pesquera y de acuicultura que se consideren financieramente viables y con potencial para aumentar el valor que agregan los pescadores locales y agricultores pesqueros en localidades específicas y cadenas de valor de mariscos incluyendo, *inter alia*: (a) la preparación de los diseños técnicos finales y la realización de Inversiones Pesqueras Identificadas, incluyendo la supervisión de trabajos y estudios de factibilidad según se necesite; (b) realizar un análisis para explorar cómo las inversiones en infraestructura podrían apoyar mayores ganancias para pescadores a pequeña escala y aumentar la participación del sector privado, mientras se incentivan planes para el cumplimiento, el registro y la recuperación; y (c) brindar apoyo a pescadores específicos y agricultores de la pesca para fortalecer cooperativas existentes y/o asociaciones y/o establecer nuevas, incluyendo el apoyo para fortalecer su capacidad en tecnologías resistentes al clima y prácticas de la pesca.
2. Realizar actividades de cadenas de valor y desarrollo de mercado, por medio de, *inter alia*: (a) brindar apoyo para formular planes de acción en cadenas de valor de especies selectas con el sector privado y otras partes interesadas para aumentar las ganancias de pescadores a pequeña escala; (b) establecer un sistema de rastreo de mariscos para rastrear y certificar el origen y la legalidad de mariscos y atributos ambientales y sociales (incluyendo de género); y (c) el desarrollo y la implementación de una estrategia de mercadeo de mariscos inclusiva de género para que los productos del Prestatario lleguen a la exportación y a los mercados locales.

Parte 3: Fortalecer los mecanismos para la sostenibilidad social y ambiental

1. Brindar apoyo para los arreglos administrativos de pescadores participantes por medio de, *inter alia*: (a) reforzar las Áreas de Pesca Responsable existentes y crear nuevas (APR) [RFAs] para la pesca a pequeña escala, que incluye: (i) brindar entrenamiento a, y/o contratar, promotores de coadministración comunitaria, y fortalecer organizaciones pesqueras para administrar APR [RFAs], aplicar restricciones por zonas, resolver conflictos, y monitorear el progreso de la recuperación de stock y de los resultados socioeconómicos; y (ii) fortalecer la participación y el liderazgo de las mujeres en organizaciones pesqueras, incluyendo establecer cuotas mínimas de participación de mujeres en entrenamientos y proveer servicios amigables para las mujeres; (b) brindar apoyo para fortalecer la capacidad del sector de pesca con palangre para mejorar la administración de la pesca pelágica; (c) brindar asistencia técnica y realizar estudios científicos para desarrollar técnicas de pesca alternativas de bajo impacto relacionadas a la pesca de camarón; y (d) brindar apoyo para el diseño de e implementación de un proceso de zonificación de la pesca y la acuicultura para integrar la pesca en un marco económico azul más amplio, tomando en cuenta la conservación de hábitats esenciales de la pesca, la resiliencia climática, la contaminación marina y la conservación de la biodiversidad costera y marina.

2. Brindar apoyo para oportunidades de sustento y de empleo alternativos que sean resistentes al clima, poniendo atención en particular en la focalización en mujeres y jóvenes, y poblaciones marginadas, por medio de, *inter alia*: (i) el fortalecimiento de los esfuerzos de la Entidad Ejecutora del Proyecto para apoyar a los pescadores más vulnerables y sus familias que eligen limitar drásticamente su esfuerzo en la pesca o se retiran del sector ligándolos a programas gubernamentales de apoyo social o de ingresos, de servicios en el mercado laboral y de entrenamiento existentes; (ii) la ejecución de estudios analíticos, que incluye, *inter alia*: (A) una evaluación cualitativa para comprender mejor los perfiles

de los hogares y aspiraciones relacionadas con el sustento; y (B) diagnósticos del mercado laboral local para identificar otros sectores con mayor potencial de empleo, incluyendo el financiamiento de un programa de entrenamiento dirigido a desarrollar destrezas entre pescadores y los miembros de sus familia que se retiran del sector; y (iii) la promoción de la acuicultura y/o la maricultura como medio de vida alternativo para pescadores y trabajadores de mariscos por medio de brindar asistencia técnica, realizar actividades piloto dirigidas a demostrar la aplicación de varias técnicas de acuicultura y/o maricultura, la realización de

investigación y el desarrollo de un plan nacional de zonificación para la acuicultura.

3. Pilotear el diseño y la implementación de mecanismos de incentivo para brindar servicios de recuperación de stock pesquero y servicios de ecosistemas marinos relacionados incluyendo servicios para fortalecer la resiliencia de los ecosistemas pesqueros y prácticas resistentes al clima por medio de, *inter alia*: (i) brindar apoyo para la implementación de la operación efectiva de mecanismos de incentivo, incluyendo brindar asistencia técnica para explorar opciones para sostener los mecanismos de incentivos a largo plazo; y (ii) el financiamiento de Contratos de Servicios para Ecosistemas Marinos.

Parte 4: Administración de proyectos, monitoreo y comunicaciones

- (a) Fortalecer la capacidad de la Entidad Ejecutora del Proyecto para administrar, implementar, monitorear y reportar sobre actividades del Proyecto, incluyendo, *inter alia*, brindar apoyo para: (i) establecer el Equipo para la Coordinación del Proyecto y sistemas financieros y para la administración de adquisiciones y auditorías mejorados; (ii) establecer herramientas y mecanismos para el monitoreo y evaluación para reportar sobre resultados del Proyecto y estadísticas en general sobre el sector, incluyendo la realización de encuestas socioeconómicas periódicas, encuestas sobre mercados, y valoraciones rápidas de stock; (iii) la preparación e implementación de, *inter alia*, instrumentos relacionados con la salvaguardia requeridos por el MGAS [ESMF], MPPI [IPPF] y MPR [RPF], incluyendo un plan de acción por género para el sector pesquero y una estrategia para afro-descendientes; (iv) la implementación de una plan general de comunicación (que incluye, *inter alia*, la actualización del sitio web de la Entidad Ejecutora del Proyecto y la realización de actividades para compartir conocimientos relacionados con la administración sostenible de la pesca a nivel regional; (v) el fortalecimiento del mecanismo existente para compensar reclamos; y (vi) el financiamiento de auditorías del Proyecto; y (b) el fortalecimiento de la capacidad institucional de la Entidad de Apoyo para los Servicios de Ecosistemas Marinos para ejecutar la Parte 3.3 del Proyecto.

ANEXO 2

Ejecución del Proyecto

Sección I. Arreglos para la implementación

A. Acuerdos institucionales.

1. Sin limitarse a las disposiciones de la Sección 3.01 del presente Contrato, y con el fin de realizar el Proyecto, el Prestatario deberá, por medio del MdeH, poner los fondos del Préstamo a disposición de la Entidad Ejecutora del Proyecto en virtud de un acuerdo subsidiario (“Acuerdo Subsidiario”) entre el Prestatario, por medio del MdeH, y la Entidad Ejecutora del Proyecto, con los términos y condiciones aprobados por el Banco, el cual deberá incluir, *inter alia*, lo siguiente:
 - (a) la obligación del Prestatario: (i) de desembolsar sin demora a la Entidad Ejecutora del Proyecto los fondos del Préstamo de una manera que resulte aceptable para el Banco; y (ii) el derecho del Prestatario, por medio del MdeH, a tomar medidas de reparación contra la Entidad Ejecutora del Proyecto en caso de que la Entidad Ejecutora del Proyecto no haya cumplido con alguna de sus obligaciones según el Acuerdo Subsidiario; y
 - (b) La obligación de la Entidad Ejecutora del Proyecto de:
 - (i) Llevar a cabo el Proyecto de conformidad con las disposiciones del presente Contrato y el Artículo V de las Condiciones Generales;
 - (ii) garantizar que el Proyecto se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones de las Directrices Anticorrupción;
 - (iii) nombrar a un coordinador del Proyecto que sea aceptable para el Banco para iniciar la ejecución del Proyecto con funciones y responsabilidades aceptables para el Banco, incluidas aquellas establecidas en el Manual Operativo;
 - (iv) contar en todo momento durante la implementación del Proyecto, con el personal profesional (con experiencia, *inter alia*, en temas de adquisiciones y gestión financiera) y el personal administrativo adecuados, nombrado para la implementación del Proyecto, todo en las cantidades y con las calidades y la experiencia aceptables para el Banco y según lo establece el Manual Operativo;
 - (v) efectuar la supervisión general de la ejecución y el apoyo para la resolución de cuellos de botella administrativos por medio de su junta directiva y otros mecanismos de colaboración interinstitucional relevantes previstos en el Manual Operativo;

(vi) ejecutar el Contrato de la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos y el Contrato del Servicio Nacional de Guardacostas conforme a las disposiciones pertinentes de tales Contratos y del presente Contrato;

(vii) no ceder, modificar, rescindir, abrogar, derogar, renunciar a ni fallar en que se haga cumplir el Acuerdo Subsidiario o cualquier disposición del mismo, a menos que se acuerde previamente con el Banco; y

(viii) tomar o permitir que se tome toda acción para hacer posible que el Prestatario cumpla con sus obligaciones establecidas en el presente Contrato.

2. Por medio del MdeH, el Prestatario ejercerá sus derechos y cumplirá con sus obligaciones conforme al Acuerdo Subsidiario de tal manera que se protejan los intereses del Prestatario y del Banco y se alcancen los objetivos del Préstamo. Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Prestatario, por medio del MdeH, no deberá ceder, modificar, derogar, renunciar a ni fallar en hacer cumplir el Acuerdo Subsidiario ni ninguna de sus disposiciones.
3. En caso de algún conflicto entre las disposiciones del Acuerdo Subsidiario y las del presente Contrato, prevalecerán las disposiciones del presente Contrato.
4. El Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto a más tardar diez (10) meses después de la Fecha de Entrada en Vigencia, seleccione y contrate una empresa de servicios técnicos que sea aceptable para el Banco, según los términos de referencia aceptables para el Banco y de conformidad con la Sección 5.13 (Adquisiciones) de las Condiciones Generales, para que ayude a la Entidad Ejecutora del Proyecto en la selección, el reclutamiento y el procesamiento de pagos a consultores individuales para, *inter alia*: (a) establecer un equipo de coordinación del proyecto conforme a la Parte 4 del Proyecto con una estructura, funciones, responsabilidades, personal y recursos adecuados, todos satisfactorios para el Banco (el "Equipo de Coordinación del Proyecto"); (b) brindar apoyo en la implementación a la Entidad Ejecutora del Proyecto; y (c) fortalecer la capacidad institucional de la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos para ejecutar la Parte 3.3 del Proyecto.
5. El Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto a más tardar treinta (30) días después de la Fecha de Entrada en Vigencia, asigne a un especialista en adquisiciones con los términos de referencia y las certificaciones que sean aceptables para el Banco para, *inter alia*, llevar a cabo la selección de la empresa de servicios técnicos mencionada en la Sección I.A.4 del Anexo 2 del presente Contrato, todo de conformidad con el Manual Operativo.

B. Contrato con el Servicio Nacional de Guardacostas

1. Con el fin de llevar a cabo las Partes 1.3 (b) y 1.3(c) del Proyecto, el Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto celebre un contrato con el Servicio Nacional de Guardacostas, conforme a los términos y condiciones aprobados por el Banco (“Contrato con el Servicio Nacional de Guardacostas”) que incluya, *inter alia*: (a) la obligación de la Entidad Ejecutora del Proyecto de transferir el equipo financiado con los fondos del Préstamo según la Parte 1.3 (c) del Proyecto al Servicio Nacional de Guardacostas; y (b) la obligación del Servicio Nacional de Guardacostas de usar, operar y dar mantenimiento al equipo transferido

9

por la Entidad Ejecutora del Proyecto y financiado con los fondos del Préstamo exclusivamente para los efectos del Proyecto.

2. El Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto ejerza sus derechos y cumpla con sus obligaciones conforme al Contrato con el Servicio Nacional de Guardacostas de tal manera que se protejan los intereses del Prestatario y del Banco y se alcancen los objetivos del Préstamo. Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto no ceda, modifique, derogue, renuncie a ni falle en hacer cumplir el Contrato con el Servicio Nacional de Guardacostas ni ninguna de sus disposiciones.

3. En caso de algún conflicto entre las disposiciones del Contrato con el Servicio Nacional de Guardacostas y aquellas del presente Contrato, prevalecerán las disposiciones del presente Contrato.

C. Servicios de los Ecosistemas Marinos

1. Con el fin de llevar a cabo la Parte 3.3 del Proyecto, el Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto ponga a disposición una parte de los fondos del Préstamo asignada a las Categorías 2(a) y (2)(b) a la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos según un contrato entre la Entidad Ejecutora del Proyecto y la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos, conforme a términos y condiciones aprobados por el Banco (“Contrato con la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos”), que incluya, *inter alia*, la obligación de la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos de:

(a) cumplir con las disposiciones pertinentes establecidas en el presente Contrato, incluido el cumplimiento de las Directrices Anticorrupción, la Sección 5.13 (Adquisiciones) de las Condiciones Generales, y los Documentos de Salvaguardia (incluidas las disposiciones establecidas en la Sección I.E del presente Anexo, según corresponda a las actividades pertinentes según la Parte 3.3 del Proyecto); y

(b) preparar y llevar a cabo la Parte 3.3 (ii) del Proyecto, conforme a un manual ("Manual de Procedimientos"), que sea satisfactorio para el Banco, el cual establezca, *inter alia*: (I) las funciones de la Entidad Ejecutora del Proyecto y la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos para la realización de la Parte 3.3 (ii) del Proyecto; (II) los aspectos técnicos, administrativos, de salvaguardia y fiduciarios sobre el uso de fondos según la Parte 3.3(ii) del Proyecto; (III) los criterios de elegibilidad para los Beneficiarios de los Servicios de los Ecosistemas Marinos; y (IV) los términos y condiciones para la ejecución de los Contratos de Servicios de los Ecosistemas Marinos entre la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos y los Beneficiarios de los Servicios de los Ecosistemas Marinos, incluidos los procedimientos para evaluar el cumplimiento de los Beneficiarios de los Servicios de los Ecosistemas Marinos con todos los términos y condiciones de los Contratos de Servicios de los Ecosistemas Marinos; y

(c) antes de llevar a cabo cualquier actividad según la Parte 3.3 del Proyecto, establecer y mantener arreglos fiduciarios aceptables para el Banco.

2. El Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto ejerza sus derechos y cumpla con sus obligaciones conforme al Contrato con la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos de tal manera que se protejan los intereses del Prestatario y del Banco y se alcancen los objetivos del Préstamo. Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el

10

Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto, no ceda, modifique, derogue, renuncie a ni falle en hacer cumplir el Contrato con la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos ni ninguna de sus disposiciones.

3. En caso de algún conflicto entre las disposiciones del Contrato con la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos y aquellas del presente Contrato, prevalecerán las disposiciones del presente Contrato.

D. Manual Operativo.

1. Sin limitación a la Sección 3.01 del presente Contrato, el Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto prepare y lleve a cabo el Proyecto de conformidad con las disposiciones de un manual (el "Manual Operativo") que sea aceptable para el Banco, dicho manual deberá incluir, *inter alia*: (a) los términos de referencia, las funciones y las responsabilidades del personal de la Entidad Ejecutora del Proyecto encargado de la ejecución, la coordinación, el seguimiento y la evaluación del Proyecto; (b) los procedimientos para la adquisición de bienes, servicios de no-consultoría y servicios de consultoría, así como de la gestión financiera y las auditorías del Proyecto; (c) los indicadores que se utilizarán en el seguimiento y la evaluación del Proyecto; y (d) los arreglos de flujo y desembolso de los fondos del Proyecto.
2. Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto no modifique, renuncie a ni falle en hacer cumplir el Manual Operativo, ni ninguna de sus disposiciones. En caso de algún conflicto entre las disposiciones del presente Contrato y aquellas del Manual Operativo, prevalecerán las disposiciones del presente Contrato.

E. Salvaguardias

1. El Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto se asegure de que el Proyecto se lleve a cabo con la debida consideración a normas y prácticas adecuadas de salud, seguridad, sociales y ambientales, y de conformidad con los Instrumentos de Salvaguardia.
2. El Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto se asegure de que todos los documentos de licitación y contratos para obras civiles en el marco del Proyecto incluyan la obligación de los contratistas, y subcontratistas y entidades supervisoras de: (a) cumplir con los aspectos relevantes de los Instrumentos de Salvaguardia; (b) adoptar e implementar medidas para evaluar y gestionar los riesgos e impactos de la afluencia de trabajadores; (c) adoptar y hacer cumplir códigos de conducta que se deben entregar a y ser firmados por todos los trabajadores, detallando las medidas sobre violencia ambiental, social, de salud y seguridad, violencia de género y violencia contra los niños; todo ello según corresponda a tales obras civiles encargadas o realizadas de conformidad con dichos contratos.
3. El Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto se asegure de que el Proyecto no incluya ninguna actividad ni gasto incluidos en la lista negativa establecida en el MGAS. [ESMF].
4. Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto se asegure de que ninguna de las disposiciones de los Instrumentos de Salvaguardia sea derogada, modificada, revocada, suspendida ni renunciada. En caso de alguna inconsistencia entre las

disposiciones de cualquiera de los Instrumentos de Salvaguardia y las disposiciones del presente Contrato, prevalecerán las disposiciones del presente Contrato.

5. El Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto se asegure de que: (a) todas las consultorías relacionadas con asistencia técnica, el diseño y la formación de capacidades en el marco del Proyecto, cuyos resultados, al aplicarse, pudieran tener implicaciones ambientales, sociales, de salud y seguridad, solo se lleven a cabo de conformidad con los términos de referencia que el Banco haya revisado y encontrado satisfactorios; y (b) dichos términos de referencia requerirán de la asistencia técnica, el diseño y las actividades de formación de capacidad para tener en cuenta los requisitos de las Políticas de Salvaguardias y las Directrices EHS aplicables.

6. Sin limitación sobre sus demás obligaciones de presentación de informes en virtud del presente Contrato, el Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto: (a) tome todas las medidas necesarias de su parte para con regularidad recopilar, compilar y presentar al Banco, como parte de los Informes del Proyecto, sin demora en un informe aparte siempre que el Banco lo solicite, la información sobre el estado de cumplimiento de los Instrumentos de Salvaguardia, todo dicho reporte en la forma y fondo que sea aceptable para el Banco, estableciendo, *inter alia*: (i) el estado de implementación de los Instrumentos de Salvaguardia; (ii) las condiciones, si existen, que interfieran o amenacen con interferir con la implementación de los Instrumentos de Salvaguardia; y (iii) las medidas correctivas y preventivas tomadas o que se requiere tomar para abordar tales condiciones; (b) entregue a la brevedad al Banco una copia de cada informe de avance preparado y presentado por cualquier entidad (incluido cualquier ingeniero) que supervise las obras civiles del Proyecto, los contratistas y/o subcontratistas del Proyecto; y (c) notifique sin demora al Banco si algún incidente o accidente relacionado con o que tenga un impacto en el Proyecto, el cual tenga, o pudiera tener, un efecto adverso significativo sobre el medio ambiente, las comunidades afectadas, el público o los trabajadores, incluidos, *inter alia*, explosiones, derrames, cualquier accidente laboral que cause la muerte, lesiones graves o múltiples, contaminación.

7. El Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto mantenga y divulgue, a lo largo de la implementación del Proyecto, la disponibilidad de un mecanismo de reclamos, de forma y fondo que sea satisfactorio para el Banco, para escuchar y determinar de manera justa y de buena fe todas las quejas planteadas en relación con el Proyecto, y para tomar todas las medidas necesarias para implementar las determinaciones establecidas por tal mecanismo de manera satisfactoria para el Banco.

Sección II. Monitoreo, rendición de informes y evaluación del Proyecto

El Prestatario deberá lograr que la Entidad Ejecutora del Proyecto presente al Banco cada Informe del Proyecto a más tardar un mes después del final de cada semestre calendario, abarcando el semestre calendario.

Sección III. Retiro de los fondos del préstamo

A. General

Sin limitación sobre las disposiciones del Artículo II de las Condiciones Generales y de conformidad con la Carta de Desembolso e Información Financiera, el Prestatario puede retirar los fondos del Préstamo para: (a) financiar Gastos Elegibles; y (b) pagar: la Comisión Inicial; por el monto asignado y, si corresponde, hasta el porcentaje establecido para cada Categoría del siguiente cuadro:

12

Categoría	Monto del préstamo asignado (denominado en USD)	Porcentaje de gastos por financiar (incluidos los impuestos)
(1) Bienes, obras, servicios de no-consultoría, servicios de consultoría, costos de talleres y capacitación y operativos en virtud de las partes 1, 2, 3.1, 3.2 y 4 del Proyecto	64,562,748	100%
(2) (a) Bienes, servicios de no-consultoría, servicios de consultoría, costos de talleres y capacitación y operativos en virtud de la parte 3.3 (i) del Proyecto	1,350,000	100%
(b) Contratos de Servicios de los Ecosistemas Marinos en virtud de la Parte 3.3 (ii) del Proyecto	9,000,000	
(3) Comisión inicial	187,752	Monto por pagar de conformidad con la Sección 2.03 del presente Contrato, en virtud de la Sección 2.07 (b) de las Condiciones Generales
MONTO TOTAL	75,100,500	

B. Condiciones de retiro; período de retiro

1. No obstante lo dispuesto en la Parte A anterior, no se deberá efectuar un retiro:
 - (a) para pagos realizados antes de la Fecha de Firma, excepto que se pueden realizar retiros de hasta un monto total que no supere USD 15,020,100 para pagos realizados antes de esta fecha pero el 28 de enero del 2020 o en fecha posterior (pero en ningún caso más de uno año antes de la Fecha de Firma), para Gastos Elegibles; o
 - (b) según la Categoría (2)(a) hasta que el Contrato con la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos haya sido firmado por las respectivas partes del mismo; o

13

-
- (c) según la Categoría (2)(b) hasta que: (i) el Contrato con la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos haya sido firmado por las respectivas partes del mismo; y (ii) la Entidad Ejecutora del Proyecto haya logrado que la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos presente prueba aceptable para el Banco de que la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos ha emitido el Manual de Procedimientos de manera que sea aceptable para el Banco.
2. La Fecha de Cierre es el 19 de mayo del 2027.

14

ANEXO 3

Cronograma de pagos de amortización vinculados al compromiso

El siguiente cuadro establece las Fechas de Pago del Principal del Préstamo y el porcentaje del monto total del principal del Préstamo por pagar en cada Fecha de Pago del Principal (“Cuota de Abono”).

Pagos parejos del principal

Fecha de pago del principal	Cuota de Abono
Cada 15 de enero y 15 de julio Empezando el 15 de julio de 2026 y hasta el 15 de enero del 2053	1.82%
El 15 de julio del 2053	1.72%

15

APÉNDICE

Definiciones

1. “Directrices anticorrupción” significa, para efectos del párrafo 5 del Apéndice de las Condiciones Generales, las “Directrices para la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción en proyectos financiados con préstamos del BIRF y créditos y subvenciones de la AIF” [IDA], del 15 de octubre del 2006 y revisadas en enero del 2011 y hasta el 1 de julio del 2016.
2. “Categoría” significa una categoría establecida en el cuadro de la Sección III.A del Anexo 2 del presente Contrato.
3. “Directrices EHS” significa las Directrices sobre medio ambiente, salud y seguridad del Grupo del Banco Mundial, publicadas en www.ifc.org/ehsguidelines, según se actualicen tales guías de vez en cuando.
4. “MGAS” [ESMF] significa Marco de Gestión Ambiental y Social, el documento de nombre *Marco de Gestión Ambiental y Social* preparado y adoptado por la Entidad Ejecutora del Proyecto, satisfactorio para el Banco, con fecha de enero del 2020 y divulgado en el país el 23 de enero del 2020 y en el sitio web del Banco el 22 de enero de 2020, el cual plantea los principios, reglas, directrices y procedimientos para analizar y evaluar los posibles riesgos adversos en materia ambiental, social, de salud y de seguridad, incluidos, *inter alia*, los riesgos de violencia de género y explotación y abuso sexual, y los impactos de las actividades del Proyecto, y para adoptar medidas para

evitar, reducir, mitigar o compensar los riesgos e impactos adversos en materia ambiental y social, incluidas, *inter alia*, medidas que velen por prevenir y responder a la violencia de género y la explotación y el abuso sexual, los arreglos y acciones procesales, presupuestarios e institucionales necesarios para implementar estas medidas, e información sobre la agencia o las agencias responsables de abordar los riesgos e impactos del Proyecto; así como para la preparación de planes de gestión ambiental y social, según se modifique dicho marco de vez en cuando por parte de la Entidad Ejecutora del Proyecto, con el previo acuerdo por escrito del Banco.

5. “Inversiones Identificadas en Pesca y Acuicultura” significa en conjunto, las siguientes inversiones: (a) dos instalaciones de procesamiento/almacenamiento en frío de pescado en las provincias de Guanacaste y Cartago; (b) tres terminales pesqueras más grandes en las provincias de Puntarenas, Limón y Guanacaste; y (c) mejoras en las instalaciones de acuicultura de la Entidad Ejecutora del Proyecto en la Provincia de Limón, o cualquier otra inversión, además de o en sustitución de éstas, seleccionadas entre el Prestatario y el Banco por realizarse según la Parte 1.2(a) del Proyecto conforme a las disposiciones en el Manual Operativo.
6. “Condiciones Generales” significa las “Condiciones Generales del Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento para el Financiamiento del BIRF, Financiamiento de Proyectos de Inversión”, con fecha del 14 de diciembre del 2018.
7. “MPPI” [IPPF] significa Marco de Planificación para Pueblos Indígenas, el documento de nombre *Marco de Planificación para Pueblos Indígenas* preparado y adoptado por la Entidad Ejecutora del Proyecto, satisfactorio para el Banco, con fecha de enero del 2020 y divulgado en el país y en el sitio web del Banco el 23 de enero del 2020, el cual plantea los

principios, arreglos organizacionales (incluida la consulta, el presupuesto y la divulgación), y los criterios de diseño que se aplicarán a las actividades del Proyecto que afecten a los pueblos indígenas, incluyendo, *inter alia*, la preparación de planes para pueblos indígenas, según se modifique dicho marco de vez en cuando con el acuerdo previo por escrito del Banco.

8. “MAG” significa el Ministerio de Agricultura y Ganadería del Prestatario, o cualquier sucesor del mismo que sea aceptable para el Banco.
9. “Servicios de los Ecosistemas Marinos” significa los servicios de ecosistemas marinos brindados por los Beneficiario de los Servicios de los Ecosistemas Marinos como resultado de, *inter alia*, la adopción de prácticas de pesca sostenibles para proteger valiosos ecosistemas costeros.
10. “Beneficiario de los Servicios de los Ecosistemas Marinos” significa cualquier pescador/a individual, organización de pescadores con personería jurídica, o cualquier otra organización con personería jurídica, que cumpla con los criterios de elegibilidad

establecidos en el Manual de Procedimientos para recibir pagos por Servicios de los Ecosistemas Marinos o donaciones por Servicios de los Ecosistemas Marinos en virtud de un Contrato de Servicios de los Ecosistemas Marinos.

11. “Contrato de Servicios de los Ecosistemas Marinos” significa un contrato que se celebra entre la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos y un Beneficiario de los Servicios de los Ecosistemas Marinos por: (i) los pagos directos realizados, o por realizar, por la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos a un Beneficiario de los Servicios de los Ecosistemas Marinos tomados de los fondos del Préstamo a cambio de los Servicios de los Ecosistemas Marinos brindados por dicho Beneficiario de los Servicios de los Ecosistemas Marinos según los términos y condiciones establecidos en el Manual de Procedimientos; o (ii) una subvención realizada, o por realizar, por la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos a un Beneficiario de los Servicios de los Ecosistemas Marinos tomada de los fondos del Préstamo con el fin de financiar servicios de consultoría, servicios de no-consultoría, bienes y obras para la provisión de Servicios de los Ecosistemas Marinos según los términos y condiciones establecidos en el Manual de Procedimientos; y Contratos de Servicios de los Ecosistemas Marinos significa, en conjunto, todos tales contratos.
12. “Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos” significa la *Fundación Banco Ambiental* (FUNBAM), la Fundación Banco Ambiental establecida de conformidad con la Ley del Prestatario No. 8640, con fecha del 8 de mayo de 2008 y publicada en la Gaceta Oficial del Prestatario el 3 de julio del 2008, con el objetivo de apoyar los esfuerzos para el desarrollo sostenible del Prestatario, o cualquier otra entidad que sea aceptable para el Banco para asistir a la Entidad Ejecutora del Proyecto en la ejecución de la Parte 3.3 del Proyecto.
13. “Contrato con la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos” significa el contrato entre la Entidad Ejecutora del Proyecto y la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos mencionado en la Sección I.C.1 del Anexo 2 del presente Contrato.
14. “MdeH” significa el Ministerio de Hacienda del Prestatario, o a cualquier sucesor del mismo que sea aceptable para el Banco.
15. “Servicio Nacional de Guardacostas” significa el Servicio de Guardacostas Nacional del Prestatario, establecido de conformidad con la Ley del Prestatario No. 8000 con fecha del 5 de mayo de 2000 y publicada en la Gaceta Oficial del Prestatario el 24 de mayo del 2000.

16. “Contrato con el Servicio Nacional de Guardacostas” significa el contrato entre la Entidad Ejecutora del Proyecto y el Servicio Nacional de Guardacostas mencionado en la Sección I.B.1 del Anexo 2 del presente Contrato.

17. “Plan Nacional de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura” significa el plan plurianual oficial de desarrollo del Prestatario aprobado por el Decreto No 37.587/MAG (con fecha del 25 de enero del 2013 y publicado en la Gaceta Oficial del Prestatario el 21 de junio del 2013) para implementar la Ley Nacional de Pesca del Prestatario No. 8436 (con fecha del 1 de marzo del 2005 y publicada en la Gaceta Oficial del Prestatario el 25 de abril del 2015), y con el objetivo de promover la productividad, la competitividad y la distribución adecuada de la riqueza derivada de las actividades sostenibles de pesca y acuicultura.
18. “Costos operativos” significa los gastos incrementales en los cuales incurrió la Entidad Ejecutora del Proyecto o la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos (según corresponda) por concepto de implementación, supervisión, monitoreo y evaluación del Proyecto, lo cual puede incluir suministros de oficina, gastos de alquiler, cargos y comisiones bancarias comerciales razonables, operación y mantenimiento de vehículos, costos de comunicación y seguros, operación y mantenimiento de equipos de oficina, mantenimiento de oficinas (y de equipo de oficina), servicios públicos, duplicación/impresión de documentos, costos de viaje y *per diem* del personal asignado para llevar a cabo las responsabilidades conforme al Proyecto (pero excluyendo los servicios de consultoría), en ninguno de los cuales se hubiera incurrido en ausencia del Proyecto.
19. “Manual Operativo” significa el manual que ha de preparar la Entidad Ejecutora del Proyecto conforme a la Sección I.C del Anexo 2 del presente Contrato.
20. “Manual de Procedimientos” significa el manual que ha de preparar la Entidad de Apoyo a los Servicios de los Ecosistemas Marinos conforme a la Sección I.C.1(b) del Anexo 2 del presente Contrato.
21. “Regulaciones para Adquisiciones” significa, para efectos del párrafo 85 del Apéndice de las Condiciones Generales, las “Regulaciones del Banco Mundial para Adquisiciones de Prestatarios de FPI” [IPF], de fecha julio del 2016, revisado en noviembre del 2017 y agosto del 2018.
22. “Equipo de Coordinación del Proyecto” significa el equipo mencionado en la Sección I.A.4 del Anexo 2 del presente Contrato.
23. “Entidad Ejecutora del Proyecto” significa el Instituto Nacional para la Pesca y Acuicultura (INCOPECA), establecido de conformidad con la Ley del Prestatario No. 7384 de fecha 8 de marzo de 1994 y publicada en la Gaceta Oficial del Prestatario el 29 de marzo de 1994.
24. “Provincia” significa una subdivisión política del Prestatario.
25. “Área de Pesca Responsable” o “APR” [RFA] significa áreas de pesca costera delimitadas, reguladas y gestionadas en colaboración entre la Entidad Ejecutora del Proyecto y las asociaciones de pesca con el propósito de garantizar una pesca costera sostenible de conformidad con el Decreto del Prestatario No. 35502-MAG del 3 de

agosto del 2009 y publicado en la Gaceta Oficial del Prestatario el 1 de octubre del 2009.

-
26. “MPR” [RPF] significa Marco de Política de Reasentamiento, el documento de nombre *Marco de Política de Reasentamiento* preparado y adoptado por la Entidad Ejecutora del Proyecto, satisfactorio para el Banco, de fecha enero del 2020 y divulgado en el país y en el sitio web del Banco el 23 de enero del 2020, el cual establece los principios, las directrices, los arreglos organizacionales (incluyendo consultoría y presupuesto) de reasentamiento, y los criterios de diseño para la preparación de planes de acción de reasentamiento conforme al Proyecto, según tal marco se modifique de vez en cuando con el acuerdo previo por escrito del Banco.
27. “Instrumentos de Salvaguardia” significa colectivamente, el MGAS [ESMF], MPR [RPF], MPPI [IPPF] y PCPS; e “Instrumento de salvaguardia” significa cualquiera de tales Instrumentos de Salvaguardia.
28. “Políticas de Salvaguardia” significa las Políticas Operacionales (Ops) y los Procedimientos bancarios (BPs) del Banco, a saber OP/BP 4.01 (Evaluación ambiental), OP/BP 4.04 (Hábitats Naturales), OP/BP 4.09 (Control de Plagas), OP/BP 4.10 (Poblaciones indígenas), OP/BP 4.11 (Recursos culturales físicos), OP/BP 4.12 (Reasentamiento involuntario), OP / BP 4.36 (Bosques) y OP/BP 4.37 (Seguridad de las represas); se pueden encontrar en <https://policies.worldbank.org>.
29. “PCPP” [SEP] significa Plan de Consultas y Participación Social, el plan de nombre *Plan de consultas y participación social*, de fecha de marzo del 2019, preparado y adoptado por la Entidad Ejecutora del Proyecto, satisfactorio para el Banco, y divulgado en el sitio web del Banco el 21 de marzo del 2019, el cual procura apoyar la participación de actores sociales clave asociados con el Proyecto, y según dicho plan se modifique de vez en cuando con el acuerdo previo por escrito del Banco.
30. “Fecha de Firma” significa la última de las dos fechas en la que el Prestatario y el Banco firmaron el presente Contrato y tal definición se aplica a todas las referencias a “la fecha del Contrato de Préstamo” en las Condiciones Generales.
31. “Acuerdo Subsidiario” significa el contrato definido en el párrafo 99 del Apéndice de las Condiciones Generales y mencionado en la Sección I.A.1 del presente Contrato.
32. “Talleres y capacitación” significa costos razonables, según lo haya aprobado el Banco, para la capacitación y los talleres realizados en el marco del Proyecto, incluidos los costos de inscripción, viaje y manutención para los participantes de la capacitación o taller, los costos asociados con la obtención de los servicios de capacitadores y ponentes de talleres, el alquiler de instalaciones para capacitación y talleres, la preparación y la reproducción de materiales de capacitación y talleres, y otros costos

directamente relacionados con cursos de capacitación y preparación e implementación de talleres (pero excluyendo bienes y servicios de consultoría).

Nota de la Traductora:

[*] Se incluyen siglas según los términos o nombres traducidos al español, y de seguido en paréntesis cuadrado se incluyen las siglas en inglés, para facilitar la referencia al término o nombre en inglés, si fuera necesario.

EN FE DE LO CUAL se expide la presente Traducción Oficial del inglés al español, la cual consta de veintiséis folios; y firmo y sello en la ciudad de San José el día once de agosto del año dos mil veinte. Se agregan y cancelan los timbres de ley por medio de entero bancario. Se anula el reverso de cada folio.

TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, Marta Volio Pérez, traductora oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por acuerdo número 172-96 DJ del 01 de Julio de 1996, Publicado en la Gaceta número 225 del 22 de Noviembre de 1996, certifico que en idioma español el documento por traducir, dice lo siguiente:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

Condiciones Generales para Financiamiento del BIRF

Financiamiento de Proyecto de Inversión

Fecha: 14 de Diciembre de 2018

INDICE

ARTICULO I	1
Sección 1.01. <i>Aplicación de las Condiciones Generales</i>	1
Sección 1.02. <i>Inconsistencia con los Convenios Legales</i>	1
Sección 1.03. <i>Definiciones</i>	1
Sección 1.04. <i>Referencias; Encabezados</i>	1
ARTÍCULO II	1
Sección 2.01. <i>Cuenta de Préstamo; Retiro de Fondos en general; Moneda de Retiro</i>	1
Sección 2.02. <i>Compromiso especial por parte del Banco</i>	2
Sección 2.03. <i>Solicitudes de Retiro de Fondos o de Compromiso Especial</i>	2
Sección 2.04. <i>Cuentas Designadas</i>	2
Sección 2.05. <i>Gastos Elegibles</i>	3
Sección 2.06. <i>Financiamiento de Impuestos</i>	3
Sección 2.07. <i>Refinanciamiento de Anticipo para Preparación; Capitalización de la Comisión Inicial, , Intereses y Otros Cargos</i>	3
Sección 2.08. <i>Asignación de Montos de Préstamo</i>	4
ARTÍCULO III	4
Sección 3.01. <i>Comisión Inicial; Comisión de Compromiso</i>	4
Sección 3.02. <i>Intereses</i>	4
Sección 3.03. <i>Amortización</i>	5
Sección 3.04. <i>Amortización Anticipada</i>	6
Sección 3.05. <i>Pago Parcial</i>	7
Sección 3.06. <i>Lugar de Pago</i>	7
Sección 3.07. <i>Moneda de Pago</i>	7
Sección 3.08. <i>Sustitución Transitoria de la Moneda</i>	7
Sección 3.09. <i>Valoración de Moneda</i>	8
Sección 3.10. <i>Modalidad de Pago</i>	8
Sección 4.01. <i>Conversiones en General</i>	9
Sección 4.02. <i>Conversión a Tasa Fija o a un Margen Fijo del Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable</i>	10
Sección 4.03. <i>Intereses por Pagar tras la Conversión del Tipo de Interés o de la Conversión de Moneda</i>	10
Sección 4.04. <i>Principal por Pagar tras la Conversión de la Moneda</i>	10

Sección 4.05. <i>Tope de Tasas de Interés; Tipo de Interés Máximo o Banda (Collar)</i>	11
Sección 4.06. <i>Cancelación Anticipada</i>	12

ARTÍCULO V 12

Sección 5.01. <i>Ejecución del Proyecto en General</i>	12
Sección 5.02. <i>Cumplimiento de las Obligaciones en Virtud del Acuerdo de Préstamo, el Convenio del Proyecto y el Convenio Subsidiario</i>	12
Sección 5.03. <i>Suministro de Fondos y otros Recursos</i>	13
Sección 5.04. <i>Seguros</i>	13
Sección 5.05. <i>Adquisición de Tierras</i>	13
Sección 5.06. <i>Uso de Bienes, Obras y Servicios; Mantenimiento de las Instalaciones</i>	13
Sección 5.07. <i>Planos; Documentos; Registros</i>	13
Sección 5.08. <i>Monitoreo y Evaluación de Proyecto</i>	14
Sección 5.09. <i>Gestión Financiera; Estados Financieros; Auditorías</i>	14
Sección 5.10. <i>Cooperación y Consultas</i>	15
Sección 5.11. <i>Visitas</i>	15
Sección 5.12. <i>Zona en Disputa</i>	15
Sección 5.13. <i>Adquisiciones</i>	15
Sección 5.14. <i>Anti-Corrupción</i>	15

ARTÍCULO VI..... 16

Sección 6.01. <i>Datos Financieros y Económicos</i>	16
Sección 6.02. <i>Obligación de Abstención</i>	16

ARTÍCULO VII 17

Sección 7.01. <i>Cancelación por Parte del Prestatario</i>	17
Sección 7.02. <i>Suspensión por parte del Banco</i>	17
Sección 7.03. <i>Cancelación por parte del Banco</i>	20
Sección 7.04. <i>Importes Sujetos a Compromiso Especial no Afectados por Cancelación o Suspensión por parte del Banco</i>	21
Sección 7.05. <i>Reembolso del Préstamo</i>	21
Sección 7.06. <i>Cancelación de la Garantía</i>	22
Sección 7.07. <i>Causas de Aceleración</i>	22
Sección 7.08. <i>Aceleración durante un Período de Conversión</i>	23
Sección 7.09. <i>Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, Reembolso o Aceleración</i>	23

ARTÍCULO VIII	23
Exigibilidad, Arbitraje	23
Sección 8.01. <i>Exigibilidad</i>	23
Sección 8.02. <i>Obligaciones del Garante</i>	23
Sección 8.03. <i>Incumplimiento en el Ejercicio de Derechos</i>	24
Sección 8.04. <i>Arbitraje</i>	24
ARTÍCULO IX	26
Sección 9.01. <i>Condiciones Previas a la Vigencia de los Convenios Legales</i>	26
Sección 9.02. <i>Dictámenes Jurídicos o Certificados; Declaración y Garantía</i>	26
Sección 9.03. <i>Fecha de Vigencia</i>	27
Sección 9.04. <i>Terminación de los Convenios Legales por falta de Vigencia</i>	27
Sección 9.05. <i>Terminación de los Convenios Legales por Cumplimiento de todas las Obligaciones</i>	27
ARTÍCULO X	28
Sección 10.01. <i>Ejecución de los Convenios Legales; Notificaciones y Solicitudes</i>	28
Sección 10.02. <i>Acción por Cuenta de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto</i>	28
Sección 10.03. <i>Prueba de Autoridad</i>	28
Sección 10.04. <i>Publicación</i>	29
ANEXO	30

ARTÍCULO I

Disposiciones Introdutorias

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales

Estas Condiciones Generales establecen los términos y condiciones que son habitualmente aplicables a los Convenios Legales, en la medida en que los Convenios Legales así lo estipulen. Si el Acuerdo de Préstamo es entre el País Miembro y el Banco, no se tendrán en cuenta las referencias al Garante ni al Convenio de Garantía. Si no existe un Convenio de Proyecto entre el Banco y una Entidad Ejecutora del Proyecto o un Convenio Subsidiario entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto, no se tendrán en cuenta las referencias a la Entidad Ejecutora del Proyecto, al Convenio del Proyecto o al Convenio Subsidiario.

Sección 1.02. Inconsistencia con los Convenios Legales

Si alguna disposición del Acuerdo de Préstamo, del Convenio de Garantía o del Convenio del Proyecto no es consistente con alguna disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá la disposición del Acuerdo de Préstamo, del Convenio de Garantía o del Convenio de Proyecto.

Sección 1.03. Definiciones

Los términos en mayúscula utilizados en estas Condiciones Generales tendrán los significados establecidos en el Anexo.

Sección 1.04. Referencias; Encabezados

Las referencias a los Artículos, Secciones y Anexo incluidas en estas Condiciones Generales se entenderán hechas a los Artículos, las Secciones y el Anexo de estas Condiciones Generales. Los encabezados de los Artículos, Secciones y Anexo así como el Índice están incluidas en estas Condiciones Generales únicamente a título de referencia y no se tomarán en consideración al momento de interpretar estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO II

Retiros

Sección 2.01. Cuenta del Préstamo; Retiro de Fondos en General; Moneda de Retiro

- (a) El Banco acreditará el importe del Préstamo a la Cuenta del Préstamo en la Moneda del Préstamo. Si el Préstamo está expresado en más de una moneda, el Banco dividirá la Cuenta del Préstamo en múltiples subcuentas, una para cada Moneda del Préstamo.

(b) El Prestatario puede, de vez en cuando, solicitar retiros de montos del Préstamo depositados en la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo, la Carta de Desembolso e Información Financiera e instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar periódicamente por medio de notificación al Prestatario.

(c) Todo retiro de una cantidad del Préstamo de la Cuenta del Préstamo se hará en la Moneda del Préstamo de dicho monto. El Banco, a solicitud del Prestatario y actuando como su agente comprará en los términos y condiciones que determine el Banco con el importe en la Moneda del Préstamo que se haya retirado de la Cuenta del Préstamo aquellas Monedas que el Prestatario razonablemente solicite para cumplir con los pagos de los Gastos Elegibles.

(d) No se hará retiro alguno de ningún monto del Préstamo de la Cuenta de Préstamo (salvo para el pago del monto del Anticipo para Preparación) hasta que el Banco haya recibido el pago completo del Prestatario por concepto de la Comisión Inicial.

Sección 2.02. Compromiso especial por parte del Banco

A solicitud del Prestatario y en los términos y condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden, el Banco puede contraer compromisos especiales por escrito para pagar los montos de los Gastos Elegibles a pesar de cualquier suspensión o cancelación ulterior por parte del Banco o del Prestatario ("Compromiso Especial").

Sección 2.03. Solicitudes de Retiro de Fondos o de Compromiso Especial

(a) Cuando el Prestatario desee solicitar un retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo o solicitar al Banco celebrar un Compromiso Especial, el Prestatario deberá entregar inmediatamente al Banco una solicitud escrita, en la forma y con el contenido que el Banco solicite razonablemente.

(b) El Prestatario deberá suministrar al Banco pruebas satisfactorias para el Banco de la autoridad de la persona o personas autorizadas para firmar dichas solicitudes y un ejemplar autenticado de la firma de cada una de esas personas.

(c) El Prestatario deberá suministrar al Banco los documentos y otras pruebas que el Banco razonablemente solicite para justificar dicha solicitud ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro requerido en la solicitud.

(d) Cada solicitud y los documentos y demás pruebas que la acompañan serán suficientes en fondo y forma para probar a satisfacción del Banco que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo el importe solicitado y que el monto que se retirará de la Cuenta del Préstamo se

utilizará únicamente para los fines especificados en el Acuerdo de Préstamo.

(e) El Banco pagará las cantidades retiradas por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo únicamente al Prestatario o a la orden del Prestatario.

Sección 2.04. *Cuentas Designadas*

(a) El Prestatario puede abrir y mantener una o más cuentas designadas en las cuales el Banco puede, a solicitud del Prestatario, depositar los fondos retirados de la Cuenta del Préstamo en concepto de anticipo para fines del Proyecto. Todas las cuentas designadas se abrirán en una institución financiera aceptable para el Banco y bajo los términos y condiciones aceptables para el Banco.

(b) Los depósitos en cualquiera de las cuentas designadas así como los pagos desde cualquier cuenta designada se harán de conformidad con el Acuerdo de Préstamo y con las instrucciones adicionales que el Banco especifique periódicamente mediante notificación al Prestatario, incluyendo las Directrices del Banco Mundial para Desembolsos para Proyectos. De conformidad con el Acuerdo de Préstamo y dichas instrucciones, el Banco puede dejar de hacer depósitos en cualquier cuenta designada previa notificación al Prestatario. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario los procedimientos que se utilizarán para retiros posteriores de fondos de la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.05. *Gastos Elegibles*

Salvo que se disponga lo contrario en los Convenios Legales, los gastos Elegibles a financiarse con los fondos del Préstamo deberán cumplir con los siguientes requisitos (“Gasto Elegible”):

(a) el pago es por el costo razonable de aquellas actividades del Proyecto que cumplan con los requisitos de los Convenios Legales pertinentes;

(b) el pago no está prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y

(c) el pago se realiza en la fecha del Acuerdo de Préstamo o posteriormente y, salvo que el Banco acuerde lo contrario, es para gastos incurridos en la Fecha de Cierre o antes de la misma.

Sección 2.06. *Financiamiento de Impuestos*

El uso de cualquier fondo del Préstamo para pagar los Impuestos gravados por, o en el territorio del País Miembro en cuanto a o con respecto a los Gastos Elegibles, o sobre su importación, fabricación, adquisición o suministro, si estuviere permitido de conformidad con los Convenios Legales, está sujeto a la política del Banco de exigir economía y eficiencia en el uso de los fondos de sus préstamos. A ese fin, si en algún momento el Banco determina que el monto de cualquier Impuesto es excesivo o que dicho Impuesto es discriminatorio o de alguna otra forma irrazonable, el Banco puede, mediante notificación al Prestatario, ajustar el porcentaje de dichos Gastos Elegibles que se financiarán con los fondos del Préstamo.

Sección 2.07. *Refinanciamiento de Anticipo para Preparación; Capitalización de la Comisión Inicial, los Intereses y Otros Cargos*

- (a) Si el Prestatario solicita la liquidación (total o parcial) con cargo a los fondos del Préstamo de un anticipo realizado por el Banco o la Asociación ("Anticipo para Preparación") y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, a nombre del Prestatario, deberá retirar de la Cuenta del Préstamo en la Fecha de Vigencia o después de la misma, el importe requerido para liquidar (total o parcialmente) el saldo del anticipo retirado y pendiente de pago en la fecha de dicho retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo y para pagar todos los cargos acumulados y no pagados, si los hubiere, del anticipo a esa fecha. El Banco se pagará a sí mismo o a la Asociación el monto retirado y, a menos que el Banco y el Prestatario hayan acordado lo contrario, cancelará el importe restante del anticipo no retirado.
- (b) Si el Prestatario solicita que el pago de la Comisión Inicial sea cubierta del fondo del Préstamo y el Banco está de acuerdo, el Banco, por cuenta del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo dicha comisión y se la pagará a sí mismo.
- (c) Si el Prestatario solicita el pago de los intereses, la Comisión de Compromiso y otros cargos en virtud del Préstamo y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, a nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo en cada una de las Fechas de Pago y
- (d) se pagará a sí mismo el monto que sea necesario para pagar los intereses y otros cargos devengados y pagaderos a dicha fecha, sujeto a cualquier límite especificado en el Acuerdo de Préstamo con respecto al monto a retirar.

Sección 2.08. *Asignación de Montos del Préstamo*

Si el Banco razonablemente determina que, con el objeto de cumplir los propósitos del Préstamo, es apropiado reasignar montos del Préstamo entre categorías de desembolso, modificar las categorías de desembolso existentes o modificar el porcentaje de gastos a financiar por parte del Banco según cada categoría de desembolso, el Banco podrá, tras consulta con el Prestatario, realizar dichas modificaciones y notificar al Prestatario de conformidad con ello.

ARTÍCULO III **Términos del Préstamo**

Sección 3.01. *Comisión Inicial; Comisión de Compromiso*

(a) El Prestatario cancelará al Banco una Comisión Inicial sobre el monto del Préstamo a la tasa especificada en el Acuerdo de Préstamo. Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 2.07 (b), el Prestatario deberá pagar la Comisión Inicial a más tardar sesenta días después de la Fecha de Entrada en Vigencia.

(b) El Prestatario pagará al Banco una Comisión de Compromiso sobre el Saldo No Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Acuerdo de Préstamo. La Comisión de Compromiso se devengará a partir de una fecha sesenta (60) días después de la fecha del Acuerdo de Préstamo hasta las fechas respectivas en las cuales el Prestatario retire o cancele los montos de la Cuenta del Préstamo. Salvo que se exprese lo contrario en la Sección 2.07 (c), el Prestatario cancelará la Comisión de Compromiso semestralmente por período vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.02. *Intereses*

(a) El Prestatario deberá pagar al Banco intereses sobre el Saldo Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Acuerdo de Préstamo; queda entendido, sin embargo, que la tasa de interés aplicable a cualquier período de intereses, no podrá en ningún caso, ser menor a cero por ciento (0%) anual; queda entendido también que, si el Acuerdo de Préstamo contiene disposiciones relativas a Conversiones, dicha tasa se puede modificar periódicamente de conformidad con las disposiciones del Artículo IV. Los Intereses se devengarán desde las fechas respectivas en que el Prestatario retire los montos del Préstamo y serán pagaderos semestralmente por período vencido en cada Fecha de Pago.

(b) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo se basan en un Margen Variable, el Banco deberá notificar a las Partes del Préstamo la tasa de interés correspondiente a dicho monto para cada Período de Intereses, a la brevedad al ser determinadas.

(c) Si los intereses sobre cualquier monto del Préstamo se basan en la LIBOR o la EURIBOR y el Banco determina que (i) dicha Tasa de Referencia ha dejado de cotizarse permanentemente para la Moneda pertinente, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco, continuar utilizando dicha Tasa de Referencia, a los efectos de la gestión de activos y pasivos, el Banco aplicará otra Tasa de Referencia para la Moneda pertinente, incluyendo cualquier margen aplicable, según sea posible determinar razonablemente. El Banco notificará de inmediato a las Partes del Préstamo sobre dicha tasa.

(d) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo son pagaderos a la Tasa Variable, entonces, a la luz de los cambios de la práctica del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a dicho monto, el Banco determina que es beneficioso para sus prestatarios en general y para el Banco aplicar una base diferente a lo dispuesto en el Acuerdo de Préstamo para determinar dicha tasa de interés, el Banco puede modificar la base para determinar dicha tasa de interés con una notificación no menor a tres meses a las Partes del Préstamo. La nueva base entrará en vigencia al vencimiento del período de notificación a menos que una de las Partes del Préstamo notifique al Banco durante dicho período su objeción a dicha modificación, en cuyo caso la modificación no se aplicará a dicho monto del Préstamo.

(e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (a) de esta Sección, si algún monto del Saldo Retirado del Préstamo permanece sin pagar en la fecha de vencimiento y dicho incumplimiento continúa por un período de treinta días, el Prestatario pagará la Tasa de Interés Moratorio sobre dicho monto vencido en lugar de la tasa de interés estipulada en el Acuerdo de Préstamo (o cualquier otra tasa de interés que pueda ser aplicable de conformidad con el Artículo IV como resultado de una Conversión) hasta que dicho monto vencido se haya pagado en su totalidad. Los intereses se devengan de acuerdo con la Tasa de Interés Moratorio a partir del primer día de cada Período de Interés Moratorio y se pagarán a semestre vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.03. *Amortización*

(a) El Prestatario deberá pagar el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo y, si corresponde, según lo dispuesto en los párrafos (b), (c) (d) y (e) de esta Sección 3.03. El Saldo Retirado del Préstamo se amortizará de acuerdo con un Plan de Amortización Vinculado al Compromiso o de acuerdo con un Plan de Amortización Vinculado a Desembolsos.

(b) Para Préstamos con un Plan de Amortización Vinculado al Compromiso:

El Prestatario deberá pagar el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo siempre y cuando:

(i) Si los fondos del Préstamo se han retirado por completo a la primera Fecha de Pago del Principal especificada en el Acuerdo de Préstamo, el Banco determinará el importe del principal del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal multiplicando: (x) el Saldo Retirado del Préstamo a la primera Fecha de Pago del Principal; por (y) la Cuota de Pago especificada en el Acuerdo de Préstamo para cada Fecha de Pago del Principal, ajustada, según se requiera, para deducir el importe al que se aplique la Conversión de la Moneda de conformidad con la Sección 3.03 (e).

(ii) Si los fondos del Préstamo no se han retirado por completo a la primera Fecha de Pago del Principal, el importe del principal del Préstamo pagadero por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal se determinará como sigue:

(A) En la medida en que cualquier importe de los fondos del Préstamo se haya retirado a la primera Fecha de Pago del Principal, el Prestatario deberá pagar el Saldo Retirado del Préstamo a partir de dicha fecha de conformidad con el Plan de Amortización del Acuerdo de Préstamo.

(B) Cualquier monto de los fondos del Préstamo que se haya retirado después de la primera Fecha de Pago del Principal se amortizará en cada Fecha de Pago del Principal que caiga después de la fecha de dicho retiro, en los montos determinados

(C) por el Banco multiplicando el monto de cada retiro por una fracción, cuyo numerador es la Cuota de Pago original especificada en el Acuerdo de Préstamo para dicha Fecha de Pago del Principal y cuyo denominador es la suma de las demás Cuotas de Pago Originales restantes correspondientes a las Fechas de Pago del Principal que caigan en esa fecha o después de ella, dichos montos pagaderos se ajustarán, según sea necesario, para deducir cualquier monto al que se le aplique una Conversión de Moneda de conformidad con la Sección 3.03 (e).

(iii) (A) Los montos del Préstamo retirados dentro de los dos meses calendario previos a cualquier Fecha de Pago del Principal, a los efectos únicamente de calcular los importes del principal pagaderos en cualquier Fecha de Pago del Principal, se considerarán retirados y pendientes de pago en la segunda Fecha de Pago del Principal después de la fecha de retiro y serán reembolsables en cada

Fecha de Pago del Principal comenzando en la segunda Fecha de Pago del Principal después de la fecha de retiro.

(B) Sin perjuicio de las disposiciones de este párrafo, si en algún momento el Banco adopta un sistema de facturación con fecha de vencimiento en virtud del cual las facturas se emiten a partir de la Fecha de Pago del Principal respectiva o después de ella, las disposiciones del presente párrafo ya no serán aplicables a los retiros realizados después de la adopción de dicho sistema de facturación.

(c) Para préstamos con un Plan de Amortización Vinculado a Desembolsos:

(i) El Prestatario amortizará el Saldo del Préstamo Retirado al Banco de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo.

(ii) El Banco notificará a las Partes del Préstamo el Plan de Amortización para cada Cantidad Desembolsada inmediatamente después de la Fecha de Fijación de Vencimiento para el Monto Desembolsado.

(d) Si el Saldo Retirado del Préstamo está expresado en más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones del Acuerdo de Préstamo y esta Sección 3.03 se aplicarán por separado al importe expresado en cada Moneda del Préstamo (y se generará un Plan de Amortización separado para cada cantidad, según corresponda).

(e) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (b) (i) y (ii) anteriores y en el Plan de Amortización del Acuerdo de Préstamo, según corresponda, dada una Conversión de Moneda de todo o parte del Saldo Retirado del Préstamo o del Monto Desembolsado, según corresponda, a una Moneda Aprobada, el monto convertido a la Moneda Aprobada que sea reembolsable en cualquier Fecha de Pago del Principal que ocurra durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión.

Sección 3.04. *Amortización Anticipada*

(a) Después de notificar al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación, el Prestatario puede amortizar al Banco los siguientes montos antes del vencimiento, en una fecha aceptable para el Banco (siempre que el Prestatario haya efectuado todos los Pagos del Préstamo adeudados a dicha fecha, incluyendo cualquier prima por amortización anticipada calculada de conformidad con el párrafo (b) de esta Sección): (i) la totalidad del Saldo Retirado del Préstamo hasta esa fecha; o (ii) la

totalidad del principal de uno o más de los vencimientos del Préstamo. Cualquier amortización anticipada parcial del Saldo Retirado del Préstamo se aplicará de la manera especificada por el Prestatario, o a falta de cualquier especificación del Prestatario, de la siguiente manera: (A) si en el Acuerdo de Préstamo se estipula la amortización por separado de los Montos Desembolsados específicos del principal del Préstamo, la amortización anticipada se aplicará en orden inverso al de dichos Montos Desembolsados, amortizándose primero el Monto Desembolsado que se retiró de último y siendo el último vencimiento de dicho Monto Desembolsado el que se amortizará primero; y (B) en todos los demás casos, la amortización anticipada se aplicará en orden inverso al de los vencimientos del Préstamo, con el último vencimiento amortizándose de primero.

(b) La prima por amortización anticipada pagadera según el párrafo (a) de esta Sección será un monto razonablemente determinado por el Banco que represente cualquier costo que le signifique a él redistribuir el monto a pagar por anticipado desde la fecha de la amortización anticipada hasta su fecha de vencimiento.

(c) Si, en lo que respecta a cualquier monto del Préstamo a amortizar por anticipado, se ha efectuado una Conversión y el Período de Conversión no ha terminado a la fecha de la amortización anticipada: (i) el Prestatario pagará una comisión por transacción por la terminación anticipada de la Conversión, en el monto o a la tasa anunciada por el Banco de vez en cuando y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba la notificación de amortización anticipada del Prestatario; y (ii) el Prestatario o el Banco pagarán un Monto de Reversión, si corresponde, por la terminación anticipada de la Conversión, de conformidad con las Directrices para la Conversión. Las comisiones por transacción establecidas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario de conformidad con las disposiciones de este párrafo se pagarán al momento del pago anticipado y, en ningún caso, después de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de la amortización anticipada.

(d) Sin perjuicio de la Sección 3.04 (a) anterior y, salvo que el Banco acuerde lo contrario, el Prestatario no puede amortizar por anticipado ninguna parte del Saldo Retirado del Préstamo que esté sujeta a una Conversión de Moneda que se haya efectuado a través de una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.

Sección 3.05. *Pago Parcial*

Si en algún momento el Banco recibe una cantidad menor al monto total de cualquier Pago del Préstamo vencido, tendrá derecho a asignar y aplicar el monto así recibido de cualquier manera y para los fines del Acuerdo de Préstamo, según lo determine a su entera discreción.

Sección 3.06. *Lugar de Pago*

Todos los Pagos del Préstamo se realizarán en los lugares que el Banco razonablemente solicite.

Sección 3.07. *Moneda de Pago*

(a) El Prestatario realizará todos los Pagos del Préstamo en la Moneda del Préstamo; y si se ha efectuado una Conversión con respecto a cualquier monto del Préstamo según se especifica en las Directrices de Conversión.

(b) Si el Prestatario así lo solicita y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, actuando como agente del Prestatario, y en los términos y condiciones que determine el Banco, comprará la Moneda del Préstamo con el fin de realizar un Pago del Préstamo previo el pago oportuno por parte del Prestatario de fondos suficientes para ese fin en una Moneda o Monedas aceptables para el Banco; siempre que el Pago del Préstamo se considere cubierto únicamente cuando y en la medida en que el Banco haya recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo.

Sección 3.08. *Sustitución Transitoria de la Moneda*

(a) Si el Banco razonablemente determina que ha surgido una situación extraordinaria en virtud de la cual el Banco no puede proporcionar la Moneda del Préstamo en ningún momento para financiar el Préstamo, el Banco puede proporcionar la Moneda o Monedas sustitutas (“Moneda Sustituta del Préstamo”) para la Moneda del Préstamo (“Moneda Original del Préstamo”) que el Banco seleccione. Durante el período en que haya tal situación extraordinaria: (i) la Moneda Sustituta del Préstamo se considerará como la Moneda del Préstamo para fines de los Convenios Legales; y (ii) los Pagos del Préstamo se realizarán en la Moneda Sustituta del Préstamo y se aplicarán otros términos financieros relacionados, de conformidad con los principios razonablemente determinados por el Banco. El Banco notificará de inmediato a las Partes del Préstamo sobre la ocurrencia de esta situación extraordinaria, la Moneda Sustituta del Préstamo y los términos financieros del Préstamo relacionados con la Moneda Sustituta del Préstamo.

(b) Tras la notificación por parte del Banco de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario podrá notificar al Banco en el término de los treinta (30) días posteriores su selección de otra Moneda aceptable para el Banco como la Moneda Sustituta del Préstamo. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario los términos financieros del Préstamo aplicables a dicha Moneda Sustituta del Préstamo, los cuales se determinarán de conformidad con los principios establecidos razonablemente por el Banco.

(c) Durante el período de la situación extraordinaria a que se hace referencia en el párrafo (a) de esta Sección, no se pagará prima alguna por amortización anticipada del Préstamo.

(d) Una vez que pueda volver a proporcionar la Moneda Original del Préstamo, a solicitud del Prestatario, el Banco deberá reemplazar la Moneda Sustituta del Préstamo por la Moneda Original del Préstamo de conformidad con los principios razonablemente establecidos por el Banco

Sección 3.09. *Valoración de Monedas*

Siempre que sea necesario determinar el valor de una Moneda respecto de otra a los efectos de cualquier Convenio Legal, dicho valor será el determinado razonablemente por el Banco.

Sección 3.10. *Modalidad de Pago*

(a) Todo Pago de Préstamo que se deba realizar al Banco en la Moneda de cualquier país se hará de tal manera y en la Moneda así adquirida, según lo permitido por las leyes de dicho país con el fin de realizar dicho pago y de efectuar el depósito de dicha Moneda en la cuenta del Banco con un depositario del Banco autorizado para aceptar depósitos en dicha Moneda.

(b) Todos los Pagos del Préstamo se realizarán sin restricciones de ningún tipo impuestas por el País Miembro o en su territorio sin deducciones y libres de los Impuestos aplicados por el País Miembro o en su territorio.

(c) Los Convenios Legales estarán exentos de cualquier Impuesto aplicado por el País Miembro o en su territorio o con relación con su suscripción, entrega o registro.

ARTÍCULO IV

Conversiones de los Términos del Préstamo

Sección 4.01. *Conversiones en general*

(a) El Prestatario puede, en cualquier momento, solicitar una Conversión de los términos del Préstamo de conformidad con las disposiciones de esta Sección con el objeto de facilitar el manejo prudente de la deuda. Cada una de dichas solicitudes será entregada por el Prestatario al Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y, una vez que el Banco la acepte, la conversión solicitada se considerará una Conversión a los efectos de estas Condiciones Generales.

(b) Sujeto a la Sección 4.01 (e) incluida a continuación, el Prestatario puede solicitar en cualquier momento cualquiera de las siguientes Conversiones: (i) una Conversión de Moneda, incluyendo la Conversión a

Moneda Local y la Conversión Automática a Moneda Local; (ii) una Conversión de Tasa de Interés, incluyendo la Conversión Automática de Fijación de Tasa; y (iii) un Tope de Tasa de Interés o un Tipo de Interés Máximo o Banda (collar). Todas las conversiones se efectuarán de acuerdo con las Directrices de Conversión y pueden estar sujetas a los términos y condiciones adicionales que se acuerden entre el Banco y el Prestatario.

(c) Tras aceptación por parte del Banco de una solicitud de Conversión, el Banco adoptará todas las medidas necesarias para efectuar la Conversión de conformidad con el Acuerdo de Préstamo y las Directrices de Conversión. En la medida en que se requiera alguna modificación de las disposiciones del Acuerdo de Préstamo relativas al retiro o amortización de los fondos del Préstamo para efectuar la Conversión, dichas disposiciones se considerarán modificadas a partir de la Fecha de Conversión. Inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión, el Banco notificará a las Partes del Préstamo los términos financieros del Préstamo, incluyendo cualquier revisión de las disposiciones de amortización y modificación que prevén el retiro de los fondos del Préstamo.

(d) El Prestatario pagará una comisión de transacción por cada Conversión, por el monto o tasa que anuncie el Banco periódicamente y que esté vigente en la fecha de aceptación por parte del Banco de la solicitud de Conversión. Las comisiones de transacción previstas en este párrafo serán: (i) pagaderas como una suma global a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución; o (ii) expresadas como un porcentaje anual y agregarse a la tasa de interés pagadera en cada Fecha de Pago.

(e) Salvo que el Banco acuerde lo contrario, el Prestatario no podrá solicitar Conversiones adicionales de ninguna parte del Saldo Retirado del Préstamo que esté sujeta a una Conversión de Moneda efectuada por una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda o de otra manera cancelar dicha Conversión de Moneda durante el tiempo en que dicha Conversión de Moneda esté vigente. Cada Conversión de Moneda se efectuará en los términos y condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden por separado y podrá incluir comisiones de transacción para cubrir los costos de suscripción del Banco en relación con la Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.

(f) El Banco se reserva el derecho de cancelar en cualquier momento una Conversión antes de su vencimiento si: (i) los Convenios de cobertura subyacentes realizados por el Banco en relación con dicha Conversión se cancelen porque se torna poco práctico, imposible o ilegal para el Banco o su Contraparte realizar un pago o recibir uno en los términos acordados debido a: (A) la adopción de, o cualquier ley aplicable o cualquier modificación de tal ley aplicable después de la fecha en que se ejecuta dicha Conversión; o (B) la interpretación por parte de cualquier juzgado, tribunal o autoridad regulatoria con jurisdicción competente de cualquier ley

aplicable después de dicha fecha o cualquier cambio en dicha interpretación; y (ii) el Banco no puede encontrar un acuerdo de cobertura sustituto. Tras dicha cancelación se aplicarán las disposiciones de la Sección 4.06.

Sección 4.02. Conversión a una Tasa Fija o con un Margen Fijo del Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable

Una Conversión a una Tasa Fija o Variable con un Margen Fijo de la totalidad o una parte del Préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el Margen Variable se efectuará fijando el Margen Variable aplicable a dicho monto, al Margen Fijo para la Moneda del Préstamo, aplicable en la fecha de la solicitud de Conversión, y en caso de una Conversión a una Tasa Fija, seguida inmediatamente por la Conversión solicitada por el Prestatario.

Sección 4.03. Intereses por Pagar tras la Conversión de la Tasa de Interés o de la Conversión de Moneda

(a) *Conversión de la Tasa de Interés.* Tras una Conversión de la Tasa de Interés, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Interés durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Conversión a la Tasa Variable o a la Tasa Fija, que se aplique a la Conversión.

(b) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* Luego de una Conversión de Moneda de la totalidad o cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario, por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, deberá pagar intereses y todo cargo aplicable expresado en la Moneda Aprobada de dicho monto según se retire posteriormente o que esté pendiente de amortización de vez en cuando a razón de la Tasa Variable.

(c) *Conversión de Moneda de Montos Retirados.* Luego de una Conversión de Moneda de la totalidad o cualquier cantidad del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario, por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, deberá pagar intereses expresados en la Moneda Aprobada de acuerdo con las Directrices de Conversión sobre dicho Saldo Retirado del Préstamo a una Tasa Variable o Tasa Fija que se aplique a la Conversión.

Sección 4.04. Principal por Pagar tras la Conversión de Moneda

a) *Conversión de Moneda de Montos no Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el importe principal del Préstamo así convertido será determinado por el Banco multiplicando el monto a convertir expresado

en su Moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión por la Tasa Registrada en Pantalla (*Screen Rate*). El Prestatario amortizará el monto del principal según se retire posteriormente en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo.

b) Conversión de Moneda de los Montos Retirados. En caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Banco determinará el monto del principal del Préstamo así convertido multiplicando el monto a convertir expresado en su Moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión ya sea mediante: (i) el tipo de cambio que refleje los montos del principal en la Moneda Aprobada pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a la Conversión; o ii) si el Banco lo determina de conformidad con las Directrices de Conversión, el componente de tipo de cambio de la Tasa Registrada en Pantalla (*Screen Rate*). El Prestatario amortizará dicho monto del principal expresado en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo.

c) Terminación del Período de Conversión antes del Vencimiento Final del Préstamo. Si el Período de Conversión de una Conversión de Moneda aplicable a una parte del Préstamo termina antes del vencimiento final de dicha parte, el monto del principal de la parte del Préstamo que quede pendiente de amortización en la Moneda del Préstamo a la que dicho monto se ha de revertir una vez que se produzca tal terminación deberá ser determinada por el Banco ya sea: (i) multiplicando dicho monto en la Moneda Aprobada de la Conversión por el tipo de cambio inmediato o a futuro vigente entre la Moneda Aprobada y dicha Moneda del Préstamo para su liquidación en el último día del Período de Conversión, o ii) de la forma especificada en las Directrices de Conversión. El Prestatario amortizará dicho monto del principal en la Moneda del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio del Préstamo.

Sección 4.05. *Tope de Tasas de Interés; Tipo de Interés Máximo o Banda (Collar)*

(a) Tope de Tasa de Interés. Tras el establecimiento de un Tope de Tasa de Interés para la Tasa Variable, el Prestatario pagará para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que aplique la Conversión a la Tasa Variable, salvo en cualquier Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia, durante el Período de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable sobrepasa el Tope de Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses al que se refiere la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope de Tasa de Interés; o (ii) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia excede el

Tope de Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Interés al que se refiere la Fecha de la Tasa de Referencia, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope de Tasa de Interés más el Margen Variable.

(b) *Tipo de Interés Máximo o Banda (Collar)*. Tras el establecimiento de un Tipo de Interés Máximo o Banda para la Tasa Variable, el Prestatario pagará, para cada Período de Interés durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a la Tasa Variable, salvo que en cualquier Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia durante el Período de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable: (A) sobrepase el límite superior del Tipo de Interés Máximo o Banda, en cuyo caso, para el Período de Intereses al que se refiere la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite máximo; o (B) está por debajo del límite inferior del Tipo de Interés Máximo o Banda, en cuyo caso, para el Período de Intereses al que se refiere la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual al límite inferior; o (ii) para un Préstamo que devenga intereses sobre dicho monto a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia: (A) sobrepase el límite superior del Tipo de Interés Máximo o Banda, en cuyo caso, para el Período de Intereses al que se refiere la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite superior más el Margen Variable; o (B) está por debajo del límite inferior del Tipo de Interés Máximo o Banda, en cuyo caso, para el Período de Intereses al que se refiere la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite inferior más el Margen Variable.

(c) *Prima relativa al Tope o Banda de la Tasa de Interés*. Tras el establecimiento de un Tope de Tasa de Interés o un Tipo de Interés Máximo o Banda, el Prestatario pagará al Banco una prima sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo a la que se aplica la Conversión, calculada: (A) sobre la base de la prima, si la hubiere, pagadera por el Banco por un tope de tasa de interés o interés máximo o banda adquirido por el Banco a una Contraparte con el propósito de establecer el Tope de Tasa de Interés o la Banda; o (B) de lo contrario, tal como se especifica en las Directrices de Conversión. Dicha prima será pagadera por el prestatario (i) a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución; o (ii) inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de un Tope de la Tasa de Interés o Tipo de Interés Máximo o Banda por el que el Prestatario haya solicitado que la prima se pague con los fondos del Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a si mismo las cantidades necesarias para pagar cualquier prima pagadera de

conformidad con esta Sección hasta el monto asignado periódicamente a tal fin en el Acuerdo de Préstamo.

Sección 4.06. *Cancelación Anticipada*

(a) El Banco tendrá derecho a poner fin a cualquier Conversión efectuada sobre dicho Préstamo durante cualquier período de tiempo en el que la Tasa de Interés Moratorio se devengue sobre el Préstamo conforme a lo dispuesto en la sección 3.02 e) anterior.

(b) Salvo que se indique lo contrario en las Directrices de Conversión, tras la terminación anticipada de cualquier Conversión por parte del Banco según lo dispuesto en la Sección 4.01 (f) o Sección 4.06 (a), o por el Prestatario: (i) el Prestatario pagará un comisión de transacción por la cancelación anticipada, en la cantidad o a la tasa anunciada por el Banco periódicamente y que esté vigente al momento de la recepción por parte del Banco de la notificación de cancelación anticipada del Prestatario; y (ii) el prestatario o el Banco pagarán un Monto de Reversión, si lo hubiere, por la terminación anticipada, de conformidad con las Directrices de Conversión. Las comisiones de transacción previstas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario de conformidad con este párrafo se pagarán a más tardar sesenta (60) días después de la fecha en que se haga efectiva la terminación anticipada.

ARTÍCULO V **Ejecución del Proyecto**

Sección 5.01. *Ejecución del Proyecto en General*

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto llevarán a cabo sus Respectivas Partes del Proyecto:

- (a) con debida diligencia y eficiencia;
- (b) de conformidad con las prácticas y normas administrativas, técnicas, financieras, económicas, ambientales y sociales adecuadas; y
- (c) de conformidad con las disposiciones de los Convenios Legales

Sección 5.02. *Cumplimiento de las Obligaciones en Virtud del Acuerdo de Préstamo, el Convenio de Proyecto y el Convenio Subsidiario*

(a) El Garante no adoptará ni permitirá que se adopten medidas que impidan o interfieran con la ejecución del Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto en virtud del Convenio Legal del cual sea parte.

(b) El Prestatario deberá: i) hacer que la Entidad Ejecutora del Proyecto cumpla todas las obligaciones de la Entidad Ejecutora del Proyecto establecidas en el Convenio del Proyecto o el Convenio Subsidiario de conformidad con las disposiciones del Convenio del Proyecto o del Convenio Subsidiario; y ii) no adoptar ni permitir que se adopten medidas que impidan o interfieran con dicho cumplimiento.

Sección 5.03. *Suministro de Fondos y otros Recursos*

El Prestatario proporcionará o hará que se proporcionen, con prontitud, según se requiera, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos: a) necesarios para el Proyecto; y b) necesarios o adecuados para que la Entidad Ejecutora del Proyecto pueda cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio del Proyecto o del Convenio Subsidiario.

Sección 5.04. *Seguros*

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto tomarán las disposiciones adecuadas para asegurar todos los bienes requeridos para sus Respectivas Partes del Proyecto y que se financiarán con cargo a los fondos del Préstamo, contra los riesgos que afecten la adquisición, transporte y entrega de los bienes en el lugar de su uso o instalación. Cualquier indemnización por dicho seguro será pagadera en una Moneda libremente utilizable para sustituir o reparar dichos bienes.

Sección 5.05. *Adquisición de Tierras*

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto adoptarán (o harán que se adopten) todas las medidas necesarias para adquirir, cuando sea necesario, todas las tierras y derechos sobre ellas necesarios para llevar a cabo sus Respectivas Partes del Proyecto y proporcionarán sin demora al Banco, a petición suya, pruebas satisfactorias para el Banco de que dichas tierras y derechos sobre las mismas están disponibles para los propósitos relacionados con el Proyecto.

Sección 5.06. *Uso de Bienes, Obras y Servicios; Mantenimiento de las Instalaciones*

(a) Salvo que el Banco acuerde lo contrario, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto velarán por que todos los bienes, obras y servicios financiados con cargo a los fondos del Préstamo se utilicen exclusivamente para los fines del Proyecto.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto se asegurarán de que todas las instalaciones relevantes para sus Respectivas Partes del Proyecto se utilicen y mantengan adecuadamente en todo momento y de que todas las reparaciones y renovaciones necesarias de dichas instalaciones se efectúen con prontitud.

Sección 5.07. *Planos; Documentos; Registros*

(a) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto proporcionarán al Banco todos los planos, calendarios, especificaciones, informes y documentos contractuales para sus Respectivas Partes del Proyecto, así como cualquier modificación o adiciones sustanciales de dichos documentos, tan pronto como se hayan preparado y con los detalles que el Banco razonablemente solicite.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto mantendrán registros adecuados para registrar el progreso de sus Respectivas Partes del Proyecto (incluyendo su costo y los beneficios que de ellos se deriven), para identificar los Gastos Elegibles financiados con cargo a los fondos del Préstamo y para dar a conocer su uso en el Proyecto, y proporcionará dichos registros al Banco a petición de éste.

(c) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto conservarán todos los registros (contratos, pedidos, facturas, cuentas, recibos y otros documentos) que acrediten los gastos de sus Respectivas Partes del Proyecto hasta, al menos, el último de: i) un (1) año después de que el Banco haya recibido los Estados Financieros auditados correspondientes al período durante el cual se realizó el último retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo, y ii) dos (2) años después de la Fecha de Cierre. El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto permitirán a los representantes del Banco examinar dichos registros.

Sección 5.08. *Monitoreo y Evaluación del Proyecto*

a) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto mantendrán o harán que se mantengan políticas y procedimientos adecuados que le permitan monitorear y evaluar de forma continua, de conformidad con los indicadores aceptables para el Banco, el progreso del Proyecto y la consecución de sus objetivos.

b) El Prestatario preparará o hará que se preparen informes periódicos ("Informe del Proyecto"), en la forma y contenido satisfactorios para el Banco, integrando los resultados de dichas actividades de monitoreo y evaluación y estableciendo las medidas recomendadas para garantizar la continuidad de la ejecución eficiente y efectiva del Proyecto y para alcanzar los objetivos del Proyecto. El Prestatario deberá facilitar o hacer que se le facilite cada Informe de Proyecto al Banco con prontitud tras su preparación, dando al Banco una oportunidad razonable de intercambiar puntos de vista sobre dicho informe con el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto y posteriormente implementar las medidas recomendadas, teniendo en cuenta las opiniones del Banco al respecto.

c) Salvo que el Banco determine razonablemente lo contrario, el Prestatario preparará o hará preparar, y proporcionará al Banco a más tardar seis (6) meses después de la Fecha de Cierre: i) un informe con el alcance y con el detalle que el Banco solicite razonablemente, sobre la ejecución del Proyecto, la ejecución por las Partes del Préstamo, la Entidad Ejecutora del Proyecto y el Banco de sus respectivas obligaciones en virtud de los Convenios Legales y el cumplimiento de los fines del Préstamo; y ii) un plan diseñado para garantizar la sostenibilidad de los logros del Proyecto.

Sección 5.09. *Gestión Financiera; Estados Financieros; Auditorías*

(a) (i) El Prestatario mantendrá o hará que se mantenga un sistema de gestión financiera y preparará estados financieros de conformidad con los principios de contabilidad aplicados aceptables para el Banco, ambos de manera adecuada para reflejar las operaciones, recursos y gastos relacionados con el Proyecto; y (ii) la Entidad Ejecutora del Proyecto mantendrá o hará que se mantenga un sistema de gestión financiera y preparará estados financieros de conformidad con principios de contabilidad aplicados de manera coherente y aceptables para el Banco, de manera adecuada para reflejar sus operaciones, recursos y gastos, y/o los del Proyecto, según se especifique en la Carta de Desembolso e Información Financiera.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán:

(i) hacer que los Estados Financieros sean periódicamente auditados por auditores independientes aceptables para el Banco, de conformidad con los principios de auditoría aplicados de manera coherente y aceptable para el Banco;

(ii) a más tardar en la fecha especificada en la Carta de Desembolso e Información Financiera, facilitar o hacer que se presenten al Banco los Estados Financieros auditados, así como cualquier otra información relativa a los Estados Financieros auditados y a dichos auditores, que el Banco pueda solicitar de vez en cuando razonablemente;

(iii) publicar o hacer que se publiquen, a su debido tiempo y de manera aceptable para el Banco, los Estados Financieros auditados, y

(iv) si el Banco lo solicita, presentar periódicamente o hacer que se le presenten informes financieros provisionales no auditados para el Proyecto, en forma y contenido satisfactorios para el Banco y según lo especificado en la Carta de Desembolso e Información Financiera.

Sección 5.10. *Cooperación y Consulta*

El Banco y las Partes del Préstamo cooperarán plenamente para garantizar el cumplimiento de los fines del Préstamo y de los objetivos del Proyecto. A tal fin, el Banco y las Partes del Préstamo deberán:

- (a) de vez en cuando, a petición de cualquiera de ellos, intercambiar opiniones sobre el Proyecto, el Préstamo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas en virtud de los Convenios Legales y proporcionar a la otra parte toda la información relacionada con los asuntos que razonablemente solicite; e
- (b) informarse mutuamente con prontitud de cualquier situación que interfiera o amenace con interferir en tales asuntos.

Sección 5.11. *Visitas*

(a) El País Miembro concederá a los representantes del Banco toda oportunidad razonable de visitar cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo o el Proyecto.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto permitirá a los representantes del Banco:

- (i) visitar todas las instalaciones y sitios de construcción incluidos en sus Respectivas Partes del Proyecto, y ii) examinar los bienes financiados con cargo a los fondos del préstamo para sus Partes Respectivas del Proyecto, así como las plantas, instalaciones, sitios, obras y edificios, propiedades, equipo, registros y documentos pertinentes para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Convenios Legales.

Sección 5.12. *Zona en Disputa*

En el caso de que el Proyecto se encuentre en una zona en disputa o que llegue a ser disputada, ni el financiamiento del Proyecto por parte del Banco, ni ninguna designación o referencia a dicha zona en los Convenios Legales, tiene por objeto hacer que el Banco se pronuncie sobre la situación jurídica o de otra índole de dicha zona ni para perjudicar la determinación de cualquier reclamo con respecto a dicha zona.

Sección 5.13. *Adquisiciones*

Todos los bienes, obras y servicios requeridos para el Proyecto a ser financiados con los fondos del Préstamo se adquirirán de conformidad con los requisitos establecidos o mencionados en el Reglamento de Adquisiciones y las disposiciones del Plan de Adquisiciones.

Sección 5.14. *Anticorrupción*

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto velarán por que el Proyecto se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones de las Directrices Anticorrupción.

ARTÍCULO VI

Datos Financieros y Económicos; Obligación de Abstención; Condición Financiera

Sección 6.01. *Datos Financieros y Económicos*

(a) El País Miembro facilitará al Banco toda la información que el Banco solicite razonablemente en relación con la situación financiera y económica de su territorio, incluyendo su balanza de pagos y su deuda externa, así como la de sus subdivisiones políticas o administrativas, la de cualquier entidad que sea propiedad del País Miembro, controlada por él o que opere por cuenta o beneficio de éste, o de cualquiera de dichas subdivisiones, y la de cualquier institución que desempeñe las funciones de un banco central o fondo de estabilización cambiaria, o funciones similares, por cuenta del País Miembro.

(b) El País Miembro informará la "deuda externa a largo plazo" (tal y como está definida en el Manual del Sistema de Información del Deudor del Banco Mundial, de Enero del 2000, que podrá revisarse periódicamente ("DRSM" –por sus siglas en inglés) de conformidad con el DRSM, y en particular, notificar al Banco de los nuevos "compromisos de préstamo" (tal como se define en el DRSM) a más tardar treinta (30) días después del final del trimestre durante el cual se contrae la deuda, y notificar al Banco de "transacciones en virtud de préstamos" (según se define en el DRSM) anualmente, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año cubierto por el informe.

(c) El País Miembro declara, a la fecha del Acuerdo de Préstamo, que no existen incumplimientos con respecto a cualquier "deuda pública externa" (según se define en el DRSM), excepto las enumeradas en una notificación del País Miembro al Banco.

Sección 6.02. *Obligación de Abstención*

(a) Es la política del Banco, al conceder préstamos a sus países miembros o con la garantía de éstos, no solicitar, en circunstancias normales, garantías especiales del país miembro interesado, sino asegurarse de que ninguna otra Deuda Cubierta tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, realización o distribución de divisas mantenidas bajo el control o en beneficio de dicho país miembro. A tal fin, si se crea un Gravamen sobre cualquier Activo Público como garantía de cualquier Deuda Cubierta, que dará o podría dar lugar a una prioridad en beneficio del acreedor de dicha Deuda Cubierta en la asignación, liquidación o distribución de divisas, a menos que el Banco acuerde otra cosa, dicho Gravamen *ipso facto* y sin costo alguno para el Banco garantizará de manera equitativa y razonable todos los Pagos del Préstamo y el País Miembro, al crear o permitir la creación de dicho Gravamen, adoptará disposiciones expresas a tal efecto; siempre y cuando, si por alguna razón constitucional o legal, no puede incluirse tal disposición con respecto a algún Gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro asegurará sin demora y sin costo alguno para el Banco todos los Pagos del Préstamo mediante un Gravamen equivalente sobre otros Activos Públicos que sean satisfactorios para el Banco.

(b) Salvo que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario que no sea el País Miembro se compromete a que:

(i) si tal Prestatario constituye algún Gravamen sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, dicho Gravamen garantizará de manera equitativa y razonable el pago de todos los Pagos del Préstamo y, en la creación de constitución del Gravamen, se incluirán disposiciones expresas a tal efecto, sin costo para el Banco; y

(ii) si se constituye un Gravamen legal sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, el Prestatario constituirá sin costo para el Banco, un Gravamen equivalente satisfactorio para el Banco para asegurar el pago de todos los Pagos del Préstamo.

(c) Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de la presente Sección no se aplicarán a: i) los Gravámenes constituidos sobre bienes inmuebles, en el momento de la adquisición de dichos bienes, únicamente como garantía para el pago del precio de compra de los mismos o como garantía del pago de la deuda contraída con el fin de financiar esa compra ; o ii) cualquier Gravamen resultante en el curso ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda con plazo de vencimiento que no sea mayor de un año a partir de la fecha en la que se contrajo originalmente.

(d) El País Miembro declara, a la fecha del Acuerdo de Préstamo, que no existen Gravámenes sobre ninguno de los Activos Públicos, como garantía de cualquier Deuda Cubierta, excepto los enumerados en una notificación del País Miembro al Banco y los excluidos de conformidad con el párrafo c) de esta Sección 6.02.

Sección 6.03. *Condición Financiera*

Si el Banco determina que la condición financiera del Prestatario, que no es el País Miembro, o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, es un factor esencial en la decisión del Banco para prestar, el Banco tendrá el derecho, como condición para prestar, a exigir que dicho Prestatario o Entidad Ejecutora del Proyecto suministre al Banco declaraciones y garantías con sus condiciones financieras y operativas a satisfacción del Banco.

ARTÍCULO VII

Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración

Sección 7.01. *Cancelación por parte del Prestatario*

El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier cantidad del Saldo No Retirado del Préstamo, excepto que no podrá cancelar ningún importe que esté sujeto a un Compromiso Especial.

Sección 7.02. *Suspensión por parte del Banco*

Si se produjera y subsiste alguno de los acontecimientos especificados en los párrafos (a) a (m) de la presente Sección, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo. Dicha suspensión continuará hasta que el hecho (o hechos) que dieron lugar a la suspensión haya (hayan) cesado, a menos que el Banco haya notificado a las Partes del Préstamo que se ha restablecido dicho derecho para hacer retiros.

(a) *Incumplimiento de Pago.*

- i) El Prestatario no ha efectuado el pago (a pesar del hecho de que dicho pago puede haber sido realizado por el Garante o por un tercero) del principal, de los intereses o de cualquier otra cantidad adeudada al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Acuerdo de Préstamo; o (B) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Banco y el Prestatario, o (C) en virtud de cualquier acuerdo entre el Prestatario y la Asociación, o (D) como consecuencia de cualquier garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación a terceros con el acuerdo del Prestatario.
- ii) El Garante ha dejado de pagar el principal, los intereses o

cualquier otra cantidad adeudada al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Convenio de Garantía; o (B) en virtud de cualquier otro convenio celebrado entre el Garante y el Banco; o (C) en virtud de cualquier convenio celebrado entre el Garante y la Asociación; o (D) como consecuencia de cualquier garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación a cualquier tercero con el consentimiento del Garante.

(b) *Incumplimiento de Obligaciones*

(i) Una Parte del Préstamo no ha cumplido ninguna otra obligación en virtud del Convenio Legal del cual es parte o de cualquier Convenio para Productos Derivados.

(ii) La Entidad Ejecutora del Proyecto no ha cumplido alguna obligación en virtud del Convenio de Proyecto o del Convenio Subsidiario.

(c) *Fraude y Corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina que cualquier representante del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otro receptor de los fondos del Préstamo) ha incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos del Préstamo, sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otro receptor) haya tomado las medidas oportunas y adecuadas que satisfagan al Banco para hacer frente a dichas prácticas cuando ocurran.

(d) *Suspensión Recíproca.* El Banco o la Asociación ha suspendido en todo o en parte el derecho de una Parte del Préstamo a hacer retiros de fondos bajo cualquier convenio celebrado con el Banco o con la Asociación debido al incumplimiento por una Parte del Préstamo de alguna de sus obligaciones en virtud de dicho convenio o de cualquier otro convenio celebrado con el Banco.

(e) *Situación Extraordinaria.*

(i) Como consecuencia de acontecimientos ocurridos después de la fecha del Acuerdo de Préstamo, se ha producido una situación extraordinaria que hace poco probable que el Proyecto pueda llevarse a cabo o que una Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto puedan cumplir sus respectivas obligaciones en virtud del Convenio Legal en el que es parte.

(ii) Se ha producido una situación extraordinaria en la cual todo retiro de fondos en virtud del Préstamo sería incompatible con las disposiciones del Artículo III, Sección 3 del Convenio Constitutivo del Banco.

(f) *Hecho Previo a la Entrada en Vigencia.* El Banco ha determinado después de la Fecha de Vigencia que antes de dicha fecha, pero después de la fecha del Acuerdo de Préstamo, se ha producido algún hecho que habría dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo si el Acuerdo de Préstamo hubiera entrado en vigencia en la fecha en que se produjo el hecho.

(g) *Declaración falsa.* Una declaración hecha por alguna Parte del Préstamo en o de conformidad con los Convenios Legales, o de conformidad con cualquier Convenio de Productos Derivados, o cualquier declaración o manifestación hecha por alguna de las Partes del Préstamo con la intención de que el Banco se base en ella para otorgar el Préstamo o ejecutar una transacción en virtud de un Convenio de Productos Derivados, resultó incorrecta en algún aspecto sustancial.

(h) *Cofinanciación.* Cualquiera de los siguientes hechos ocurre con respecto a algún financiamiento especificado en el Acuerdo de Préstamo que se proporcionará para el Proyecto ("Cofinanciación") por un financiador (que no sea el Banco o la Asociación) ("Cofinanciador");

i. Si el Acuerdo de Préstamo especifica una fecha para la entrada en vigencia del Convenio de Cofinanciación ("Convenio de Cofinanciación"), el Convenio de Cofinanciación no ha entrado en vigencia en esa fecha, o en una fecha posterior que el Banco haya establecido mediante notificación a las Partes del Préstamo ("fecha límite de Cofinanciación"); siempre que, no obstante, las disposiciones de este inciso no se aplicarán si las Partes del Préstamo demuestran a satisfacción del Banco que disponen de fondos suficientes para el Proyecto procedentes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con sus obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales.

ii. Sujeto al inciso (iii) de este párrafo: (A) el derecho a retirar los fondos de la cofinanciación se ha suspendido, cancelado o dado por terminado en todo o en parte, de conformidad con los términos del Convenio de Cofinanciación; o (B) la Cofinanciación ha vencido y es pagadero antes de su vencimiento aprobado.

iii. El inciso ii) del presente párrafo no se aplicará si las Partes del Préstamo demuestran a satisfacción del Banco que: (A) dicha suspensión, cancelación, terminación o vencimiento anticipado no fue causado por un incumplimiento del beneficiario de la Cofinanciación de cualquiera de sus obligaciones en virtud del Convenio de Cofinanciación; y (B) se dispone de fondos suficientes para el Proyecto provenientes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales.

(i) *Asignación de Obligaciones; Disposición de Activos.* Sin el consentimiento del Banco, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de implementar alguna parte del Proyecto):

(i) ha cedido o transferido, en todo o en parte, cualquiera de sus obligaciones derivadas de los Convenios Legales o contraídas en virtud de los mismos; o

ii) ha vendido, arrendado, transferido, cedido o dispuesto de alguna otra forma de cualquier propiedad o activos financiados total o parcialmente con el importe del Préstamo; siempre que las disposiciones del presente párrafo no se apliquen a las transacciones en el curso ordinario de las actividades que, a juicio del Banco: (A) no afecten de manera significativa y adversa la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad) para cumplir cualquiera de sus obligaciones derivadas de los Convenios Legales o contraídas en virtud de los mismos o para alcanzar los objetivos del Proyecto; y (B) no afecten de manera significativa y adversa la situación financiera o el funcionamiento del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de cualquier otra entidad).

(j) *Membresía:* El País Miembro: (i) ha sido suspendido en su condición de miembro o ha dejado de ser miembro del Banco; o (ii) ha dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

(k) *Situación del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto.*

(i) Cualquier cambio adverso importante en la condición del Prestatario (que no sea el País Miembro), según lo expresado por éste, que se haya producido antes de la Fecha de Vigencia.

(ii) El Prestatario (que no sea el País Miembro) se ha visto imposibilitado de pagar sus deudas a su vencimiento o el Prestatario o terceros han tomado alguna medida o procedimiento por el cual cualquiera de los activos del Prestatario se distribuirá o podrá distribuirse entre sus acreedores.

(iii) Se han tomado medidas para la disolución, la supresión o la suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de implementar cualquier parte del Proyecto).

(iv) El Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de

implementar cualquier parte del Proyecto) ha dejado de existir en la misma forma legal que la vigente a la fecha del Acuerdo de Préstamo.

(v) En opinión del Banco, la naturaleza jurídica, la propiedad o el control del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de cualquier otra entidad responsable de implementar cualquier parte del Proyecto) ha cambiado con respecto a la que existía en la fecha de los Convenios Legales afectando sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otra entidad) para cumplir con cualquiera de sus obligaciones derivadas o suscritas de conformidad con los Convenios Legales o para lograr los objetivos del Proyecto.

(l) *Inelegibilidad.* El Banco o la Asociación ha declarado que el Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Proyecto no son elegibles para recibir fondos de cualquier financiamiento otorgado por el Banco o la Asociación o para participar en la preparación o implementación de cualquier proyecto financiado en todo o en parte por el Banco o la Asociación, como resultado de: (i) una determinación por parte del Banco o la Asociación de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de cualquier financiamiento realizado por el Banco o la Asociación y / o (ii) una declaración de otro financista de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto no es elegible para recibir fondos de cualquier financiamiento otorgado por dicho financista o para participar en la preparación o implementación de cualquier proyecto financiado en todo o en parte por dicho financista como resultado de la determinación de dicho financista de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de cualquier financiamiento otorgado por dicho financista.

(m) *Hecho Adicional.* Se ha producido cualquier otro hecho especificado en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de esta Sección (“Causa adicional de Suspensión”).

Sección 7.03. *Cancelación por parte del Banco*

Si alguno de los hechos especificados en los párrafos (a) a (f) de esta Sección ocurre con respecto a un monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, dar por terminado el derecho del Prestatario a realizar retiros con respecto a dicho monto. Tras la entrega de dicha notificación, se deberá cancelar dicha suma.

(a) *Suspensión.* El derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta del Préstamo se ha suspendido con respecto a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo por un período continuo de treinta (30) días.

(b) *Montos no Requeridos.* En cualquier momento, tras consulta con el Prestatario, el Banco determina que no se requerirá ninguna suma del Saldo No Retirado del Préstamo para financiar los Gastos Elegibles.

(c) *Fraude y Corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina, con respecto a cualquier importe de los fondos del préstamo, que las prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas fueron realizadas por representantes del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor de los fondos del Préstamo) sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor de los fondos del Préstamo) hayan adoptado medidas oportunas y adecuadas a satisfacción del Banco para corregir dichas prácticas cuando se produzcan.

(d) *Adquisición Viciada.* En cualquier momento, el Banco: (i) determina que la adquisición de cualquier contrato a financiar con cargo a los fondos del Préstamo es incompatible con los procedimientos estipulados o referidos en los Convenios Legales; y (ii) establece el monto de los gastos bajo dicho contrato que de otra manera hubieran sido elegibles para financiamiento con cargo a los fondos del Préstamo.

(e) *Fecha de Cierre.* Después de la Fecha de Cierre, queda un Saldo No Retirado del Préstamo.

(f) *Cancelación de la Garantía.* El Banco ha recibido notificación del Garante de conformidad con la Sección 7.06 con respecto a una Parte del Préstamo.

Sección 7.04. *Importes Sujetos a Compromiso Especial no Afectados por Cancelación o Suspensión por parte del Banco*

No se aplicará ninguna cancelación ni suspensión por parte del Banco a los montos del Préstamos sujetos a cualquier Compromiso Especial excepto lo dispuesto expresamente en el Compromiso Especial.

Sección 7.05. *Reembolso del Préstamo*

(a) Si el Banco determina que un monto del Préstamo ha sido utilizado de forma incompatible con las disposiciones del Convenio Legal, el Prestatario, previo aviso de parte del Banco al Prestatario, reembolsará inmediatamente dicho monto al Banco. Tal uso incompatible incluirá, sin limitación:

(i) usar dicha cantidad para hacer un pago por un gasto que no sea un Gasto Elegibles; o

(ii) (A) incurrir en prácticas, corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas en relación con el uso de dicho monto; o (B) usar dicho monto para financiar un contrato durante la adquisición o ejecución de

la cual dichas prácticas se llevaron a cabo por parte de representantes del Prestatario (o del País Miembro, si el Prestatario no es el País Miembro, u otro receptor de dicho importe del Préstamo), en cualquier caso sin que el Prestatario (o País Miembro, u otro receptor) haya adoptado medidas oportunas y apropiadas a satisfacción del Banco para abordar dichas prácticas cuando ocurran.

(b) Salvo que el Banco determine otra cosa, el Banco cancelará todos los montos reembolsados de conformidad con esta Sección.

(c) Si se envía una notificación de reembolso de conformidad con la Sección 7.05 (a) durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo: (i) el Prestatario pagará una comisión de transacción con respecto a cualquier terminación anticipada de dicha Conversión, en el monto o a la tasa anunciado por el Banco periódicamente y vigente en la fecha de dicha notificación; y (ii) el Prestatario pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a cualquier terminación anticipada de la Conversión, o el Banco pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a dicha terminación anticipada (después de compensar cualquier monto adeudado por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo), de conformidad con las Directrices para Conversión. Las comisiones de transacción y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario se pagarán a más tardar sesenta (60) días después de la fecha del reembolso.

Sección 7.06. Cancelación de la Garantía

Si el prestatario no ha realizado algún Pago del Préstamo requerido (salvo como resultado de cualquier acto u omisión del Garante) y es el Garante quien realiza dicho pago, el Garante podrá, previa consulta con el banco y mediante notificación al Banco y al Prestatario, dar por terminadas las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio de Garantía con respecto a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo en la fecha en que el Banco reciba la notificación; siempre que dicho monto no esté sujeto a ningún Compromiso Especial. Una vez recibida la notificación por parte del Banco, las obligaciones con respecto a dicho monto quedarán canceladas.

Sección 7.07. Causas de Aceleración

Si cualquiera de los hechos especificados en los párrafos (a) a (f) de esta Sección se produce y subsiste durante el período especificado (si lo hubiere), en cualquier momento mientras el hecho subsista, el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad o una parte del Saldo Retirado del Préstamo a la fecha de dicha notificación junto con cualquier otro Pago del Préstamo pagadero en virtud del Acuerdo de Préstamo. Ante tal declaración, dicho Saldo Retirado del Préstamo y Pagos del Préstamo

quedarán vencidos y serán pagaderos de inmediato.

(a) *Incumplimiento de Pago.* Una de las Partes del Préstamo ha incumplido con el pago del monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de cualquier Convenio Legal; (ii) en virtud de cualquier otro convenio entre el Banco y la Parte del Préstamo; o (iii) en virtud de cualquier convenio celebrado entre la Parte del Préstamo y la Asociación (en el caso de un convenio entre el Garante y la Asociación, bajo circunstancias que harían poco probable que el Garante cumpla con sus obligaciones en virtud del Convenio de Garantía); o (iv) a consecuencia de una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación a un tercero con el consentimiento de la Parte del Préstamo; y tal incumplimiento subsiste, en cada caso por un período de treinta (30) días.

(b) *Incumplimiento de Obligaciones*

i. Ha ocurrido un incumplimiento de una Parte del Préstamo de cualquier otra obligación en virtud del Convenio Legal del cual es parte o en virtud de cualquier Convenio para Productos Derivados y dicho incumplimiento subsiste por un período de sesenta (60) días después de que el Banco haya notificado a las Partes del Préstamo sobre tal incumplimiento.

ii. Ha ocurrido un incumplimiento por parte de la Entidad Ejecutora del Proyecto de cualquier obligación en virtud del Convenio del Proyecto o del Convenio Subsidiario y dicho incumplimiento subsiste por un período de sesenta (60) días después de la notificación emitida por parte del Banco a la Entidad Ejecutora del Proyecto y a las Partes del Préstamo en materia del incumplimiento.

(c) *Cofinanciación.* Ha ocurrido el hecho especificado en el inciso (h) (ii) (B) de la Sección 7.02, sujeto a las disposiciones del párrafo (h) (iii) de dicha Sección.

(d) *Cesión de Obligaciones; Disposición de Activos.* Ha ocurrido alguno de los hechos especificados en el párrafo (i) de la Sección 7.02.

(e) *Situación del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto.* Ha ocurrido alguno de los hechos especificados en los incisos k) (ii), (k) (iii), (k) (iv) o (k) (v) de la Sección 7.02.

(f) *Hecho Adicional.* Ha ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de esta Sección y subsiste por el período, si lo hubiere, especificado en el Acuerdo de Préstamo (“Causa Adicional de Aceleración”).

Sección 7.08. *Aceleración durante un Período de Conversión*

Si el Acuerdo de Préstamo hace posibles las Conversiones y si se emite una notificación de aceleración de conformidad con la Sección 7.07 durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo: (a) el Prestatario pagará una comisión de transacción con respecto a la terminación anticipada de la Conversión, por un monto o en la tasa anunciada periódicamente por el Banco y que esté vigente en la fecha de dicha notificación; y (b) el Prestatario pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a cualquier terminación anticipada de la Conversión, o el Banco pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a dicha terminación anticipada (después de compensar los montos adeudados por el Prestatario en virtud del Acuerdo de Préstamo), de conformidad con las Directrices de Conversión. La comisión por transacción y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario deberá pagarse a más tardar sesenta (60) días después de la fecha efectiva de la aceleración.

Sección 7.09. *Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, Reembolso o Aceleración*

A pesar de cualquier cancelación, suspensión, reembolso o aceleración en virtud de este artículo, todas las disposiciones de los Convenios Legales continuarán en plena vigencia y efecto, salvo lo dispuesto expresamente en estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO VIII **Exigibilidad; Arbitraje**

Sección 8.01. *Exigibilidad*

Los derechos y obligaciones del Banco y las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales serán válidos y exigibles de conformidad con sus términos no obstante cualquier disposición en contrario de la ley de cualquier estado o subdivisión política de éste. Ni el Banco ni ninguna de las Partes del Préstamo tendrán derecho en ningún procedimiento en virtud de este artículo a hacer valer algún reclamo de que alguna disposición de los Convenios Legales carezca de validez o no sea aplicable en razón de alguna disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 8.02. *Obligaciones del Garante*

Salvo lo dispuesto en la Sección 7.06, las obligaciones del Garante en virtud del Convenio de Garantía no se considerarán como satisfechas, salvo por cumplimiento, y sólo en la medida de dicho cumplimiento.

Dichas obligaciones no requerirán ninguna notificación previa, demanda o acción en contra del Prestatario ni ninguna notificación previa o solicitud al Garante respecto a cualquier incumplimiento por parte del Prestatario. Nada de lo que se enumera a continuación afectará de forma negativa dichas obligaciones: (a) prórroga, tolerancia o concesión otorgada al Prestatario; (b) hacerse valer, dejarse hacer valer o demora para hacer valer cualquier derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o con respecto a cualquier garantía del Préstamo; (c) cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Acuerdo de Préstamo contempladas en las condiciones del mismo; o (d) cualquier incumplimiento por parte del Prestatario o por parte de la Entidad Ejecutora del Proyecto de cualquier requerimiento de alguna ley del País Miembro.

Sección 8.03. *Incumplimiento para Ejercer Derechos*

Ninguna demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso que una Parte contraiga en virtud de cualquier Convenio Legal en caso de incumplimiento, afectará dicho derecho, facultad o recurso ni se entenderá como una renuncia de los mismos o una aceptación de dicho incumplimiento. Ninguna medida tomada por dicha parte con respecto a cualquier incumplimiento, ni su aceptación de un incumplimiento, afectarán o menoscabarán cualquier derecho, facultad o recurso de dicha parte con respecto a cualquier otro incumplimiento o a algún incumplimiento posterior.

Sección 8.04. *Arbitraje*

- (a) Toda controversia entre las partes del Acuerdo de Préstamo o las partes del Convenio de Garantía, y cualquier reclamo de alguna de las partes contra la otra que surja en virtud del Acuerdo de Préstamo o del Convenio de Garantía y que no haya sido resuelto por acuerdo de las partes será sometida al arbitraje de un tribunal arbitral ("Tribunal Arbitral") según lo dispuesto a continuación.
- (b) Las partes en dicho arbitraje serán el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por el otro.
- (c) El Tribunal Arbitral estará constituido por tres árbitros nombrados de la siguiente manera: (i) un árbitro deberá ser nombrado por el Banco; (ii) un segundo árbitro deberá ser nombrado por las partes del Préstamo o, en caso de no haber acuerdo, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro ("Árbitro Dirimente") deberá ser nombrado por acuerdo entre las partes o, a falta de acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, si dicho Presidente no hiciera el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes no nombrare un árbitro, dicho árbitro deberá ser nombrado por el Árbitro Dirimente. En caso de que un árbitro nombrado de conformidad con esta Sección renuncie, fallezca o ya no pueda actuar, se deberá nombrar un árbitro sucesor tal y como se establece

en esta Sección para el nombramiento del árbitro original y dicho sucesor deberá tener todas las facultades y funciones del árbitro original.

(d) Se puede iniciar un procedimiento de arbitraje conforme a esta Sección previa notificación de la parte que inicia dicho procedimiento a la otra parte. Dicha notificación deberá contener una declaración que establezca la naturaleza de la controversia o reclamo que se someterá a arbitraje, la naturaleza de la reparación solicitada y el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicia dicho procedimiento. Dentro de los treinta (30) días posteriores a dicha notificación, la otra parte notificará a la parte que inicia el procedimiento el nombre del árbitro designado por ella.

(e) Si en el término de sesenta (60) días a partir de la notificación por la que se inicie el procedimiento arbitral, las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre el Árbitro Dirimente, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento de dicho Árbitro Dirimente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal Arbitral se reunirá en la fecha y lugar fijados por el Árbitro Dirimente. A partir de ahí, el Tribunal Arbitral determinará dónde y cuándo celebrar sus sesiones.

(g) El Tribunal Arbitral deberá resolver todas las cuestiones relativas a su competencia y sujeto a las disposiciones de esta Sección y salvo que las partes acuerden lo contrario, deberá establecer sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal Arbitral concederá a las partes una audiencia imparcial y emitirá su laudo por escrito. El laudo deberá dictarse en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del Tribunal Arbitral. A cada parte se entregará un ejemplar firmado del laudo. Todo laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección quedará en firme y será vinculante para las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía. Cada parte acatará y cumplirá el laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

(i) Las partes fijarán el monto de la remuneración de los árbitros y de las demás personas que se requieran para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieran de acuerdo en cuando al monto antes de que se reúna el Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral fijará el que estime razonable según las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán sus propios gastos en el procedimiento arbitral. Las costas del Tribunal Arbitral se dividirán y cubrirán en partes iguales entre el Banco por un lado y las Partes del Préstamo por el otro. Toda cuestión relativa a la

división de las costas del Tribunal Arbitral o al procedimiento para pago de dichas costas será resuelta por el Tribunal Arbitral.

(j) Las disposiciones para el arbitraje establecidas en esta Sección reemplazarán cualquier otro procedimiento para la solución de controversias entre las partes del Acuerdo de Préstamo y del Convenio de Garantía o de cualquier reclamo de cualquiera de esas partes contra la otra parte que surja de dichos Convenios Legales.

(k) Si el laudo no se hubiere cumplido en el término de treinta (30) días después de que se hayan entregado ejemplares del mismo a las partes, cualquiera de ellas podrá: (i) hacer registrar judicialmente el laudo o instituir un procedimiento para ejecutar el laudo contra cualquier otra parte ante cualquier tribunal competente; (ii) hacer cumplir el laudo por vía ejecutiva; o (iii) ejercer contra dicha otra parte cualquier otro recurso adecuado para hacer cumplir el laudo y las disposiciones del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía. No obstante lo anterior, esta Sección no autorizará ningún registro judicial del laudo ni medida alguna para hacerlo cumplir contra el País Miembro, salvo en cuando se pueda recurrir a tal procedimiento por otra razón, distinta a las disposiciones de la presente Sección.

(l) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento bajo esta Sección o relacionada con cualquier procedimiento para hacer cumplir un laudo dictado de conformidad con esta Sección se puede hacer en la forma prevista en la Sección 10.01. Las partes del Acuerdo de Préstamo y del Convenio de Garantía renuncia a cualesquiera otros requisitos para efectuar dichas notificaciones o citaciones.

ARTÍCULO IX

Efectividad; Terminación

Sección 9.01. Condiciones Previas a la Vigencia de los Convenios Legales

Los Convenios Legales no entrarán en vigencia hasta que la Parte del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto confirmen y el Banco esté satisfecho de que se han cumplido las condiciones especificadas en los párrafos (a) a (c) de esta Sección.

(a) La suscripción y entrega de cada Convenio Legal a nombre de la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto que sea parte de dicho Convenio Legal han sido debidamente autorizadas por todas las acciones necesarias y entregadas en nombre de dicha parte, y que el Convenio de Préstamo es legalmente vinculante para dicha parte conforme a sus términos.

(b) Si el Banco así lo solicita, la situación del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, según lo declarado y certificado por el Banco en la fecha de los Convenios Legales, no ha sufrido ningún cambio adverso esencial después de esa fecha.

(c) Ha ocurrido cada condición adicional especificada en el Convenio de Préstamos como condición de vigencia. (“Condiciones Adicionales para la Vigencia”).

Sección 9.02. *Dictámenes Jurídicos o Certificados; Declaración y Garantía*

A fin de confirmar que las condiciones especificadas en el párrafo (a) de la Sección 9.01 anterior se han cumplido:

(a) El Banco puede requerir un dictamen o certificación satisfactoria al Banco confirmando: (i) en nombre de la Parte del Préstamo o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, que el Convenio Legal del cual es parte haya sido debidamente autorizado por, y suscrito y entregado en nombre de, dicha parte, y que es legalmente vinculante para dicha parte de conformidad con sus términos; y (ii) cada otro asunto que se especifique en el Convenio Legal o que el Banco razonablemente requiera con respecto a los Convenios Legales para los fines de esta Sección.

(b) Si el Banco no requiere un dictamen o un certificado de conformidad con la Sección 9.02(a), al firmar el Convenio Legal del cual es parte, se considerará la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto declara y garantiza que a la fecha de dicho Convenio Legal, el Convenio Legal ha sido debidamente autorizado, suscrito y entregado en nombre de dicha parte y es legalmente vinculante para dicha parte de conformidad con sus disposiciones, excepto cuando se requiera una acción adicional. Cuando se requiera una acción adicional después de la fecha del Convenio Legal, la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto notificará al Banco cuando se haya realizado dicha acción. Al otorgar dicha notificación se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto declara y garantiza que, a la fecha de dicha notificación, el Convenio Legal del cual es una parte es legalmente vinculante de conformidad con sus términos.

Sección 9.03. *Fecha de Vigencia*

a) Excepto cuando el Banco y el Prestatario acuerden lo contrario, los Convenios Legales entrarán en vigencia en la fecha en que el Banco envíe a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Proyecto la notificación confirmando que está satisfecho con la realización de las condiciones especificadas en la Sección 9.01 ("Fecha de Vigencia").

b) Si, antes de la Fecha de entrada en Vigencia, se ha producido algún hecho que hubiera dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta del Préstamo si el Acuerdo de préstamo hubiera estado vigente, o el Banco ha determinado que existe la situación prevista en la Sección 3.08 (a), el Banco puede posponer el envío de la notificación a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección hasta que dicho hecho (o hechos) o situación haya dejado (o hayan) dejado de existir

Sección 9.04. Terminación de los Convenios Legales por falta de Vigencia

Los Convenios Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Convenios Legales se extinguirán si los Convenios Legales no han entrado en vigencia (“Fecha Límite de Vigencia”) en la fecha especificada en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de esta Sección, a menos que el Banco, tras examinar las razones de la demora, establezca una Fecha Límite de Vigencia posterior a los efectos de la presente Sección. El Banco notificará sin demora a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Proyecto dicha Fecha Límite de Vigencia posterior.

Sección 9.05. Terminación de los Convenios Legales por Cumplimiento de todas las Obligaciones

(a) Sujeto a las disposiciones de los párrafos (b) y (c) de esta Sección, los Convenios Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Convenios Legales se darán por terminados tras el pago total del Saldo Retirado del Préstamo y todos los otros Pagos del Préstamo que se adeudaban.

(b) Si el Acuerdo de Préstamo especifica una fecha en la cual ciertas disposiciones del Acuerdo de Préstamo (que no sean las que determinen obligaciones de pago) terminarán, dichas disposiciones y todas las obligaciones de las partes en virtud de las mismas terminarán al ocurrir la primera entre: (i) dicha fecha; y (ii) la fecha en la que termina el Acuerdo de Préstamo de conformidad con sus términos.

(c) Si el Convenio del Proyecto especifica una fecha en la cual el Convenio del Proyecto debe terminar, el Convenio del Proyecto y todas las obligaciones de las partes en virtud del Convenio del Proyecto terminarán al ocurrir la primera entre: (i) dicha fecha; y (ii) la fecha en la cual el Acuerdo de Préstamo termina de conformidad con sus términos. El Banco notificará con prontitud a la Entidad Ejecutora del Proyecto si el Acuerdo de Préstamo termina de conformidad con sus términos antes de la fecha especificada en el Convenio del Proyecto.

ARTÍCULO X

Disposiciones Varias

Sección 10.01. Suscripción de Convenios Legales; Notificaciones y Solicitudes

(a) Cada Convenio Legal suscrito por Medios Electrónicos se considerará como un original y en el caso de cualquier Convenio Legal no ejecutado por Medios Electrónicos en varias contrapartes, cada contraparte deberá ser un original.

(b) Toda notificación o solicitud que se requiera o permita hacer u otorgar en virtud de cualquier Convenio Legal o cualquier otro acuerdo entre las partes contemplado por el Convenio Legal deberá hacerse por escrito. Salvo que se haya dispuesto lo contrario en la Sección 9.03 (a), se considerará que tal notificación o solicitud ha sido debidamente otorgada o realizada cuando haya sido entregada en mano, por correo o por Medios Electrónicos a la parte a la que se le debe entregar en la dirección de la parte o en la Dirección Electrónica especificada en el Convenio Legal o en cualquier otra dirección o Dirección Electrónica que dicha parte haya indicado mediante aviso a la parte que dé la notificación o haga tal solicitud. Cualquier notificación o solicitud entregada por Medios Electrónicos se considerará enviada por el remitente desde su Dirección Electrónica cuando sale del Sistema de Comunicaciones Electrónicas del remitente y se considerará recibida por la otra parte en su Dirección Electrónica cuando dicha notificación o solicitud sea capaz de ser recuperada en formato legible por máquina por el Sistema de Comunicaciones Electrónicas de la parte receptora.

(c) Salvo que las Partes acuerden lo contrario, los Documentos Electrónicos tendrán la misma fuerza y efecto legal que la información contenida en un Convenio Legal o en una notificación o solicitud en virtud de un Convenio Legal que no se suscriba o transmita por Medios Electrónicos.

Sección 10.02. Acción por Cuenta de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto

(a) El representante designado por una Parte del Préstamo en el Convenio Legal del cual es parte (y el representante designado por la Entidad Ejecutora del Proyecto en el Convenio del Proyecto o Convenio Subsidiario) a los efectos de esta Sección, o cualquier persona autorizada por dicho representante para tal fin, puede tomar cualquier medida requerida o que se permita tomar de conformidad con dicho Convenio Legal y suscribir cualquier documento o remitir cualquier Documento Electrónico requerido o que se permita suscribir de conformidad con dicho Convenio Legal, en nombre de esa Parte del Préstamo (o de la Entidad Ejecutora del Proyecto).

(b) El representante así designado por la Parte del Préstamo o la persona así autorizada por dicho representante puede concertar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de dicho Convenio Legal en nombre de dicha Parte del Préstamo mediante Documento Electrónico o por instrumento escrito suscrito por dicho representante o por la persona autorizada; siempre que, a juicio de dicho representante, tal modificación o ampliación sea razonable dadas las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales. El Banco puede aceptar la suscripción de cualquiera de dichos instrumentos por dicho representante u otra persona autorizada como prueba concluyente de que dicho representante sostiene esa opinión.

Sección 10.03. *Prueba de Autoridad*

Las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán proporcionar al Banco: (a) prueba suficiente de la autoridad de que estén investidas la persona o las personas que, a nombre de dicha parte, adoptarán las medidas o suscribirán los documentos, incluyendo Documentos Electrónicos, que esa parte pueda o deba adoptar o suscribir de conformidad con el Convenio Legal del que sea parte; y (b) un ejemplar autenticado de la firma de cada una de esas personas así como la Dirección Electrónica referida en la Sección 10.01 (b).

Sección 10.04. *Publicación*

El Banco puede publicar los Convenios Legales de los cuales es parte y cualquier otra información relacionada con dichos Acuerdos Legales de conformidad con su política de acceso a la información vigente al momento de dicha publicación

ANEXO DEFINICIONES

1. “Condición Adicional para la Vigencia” significa cualquier condición para la entrada en vigencia especificada en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de la Sección 9.01 (c).
2. “Causa Adicional de Aceleración” significa cualquier hecho de aceleración especificado en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de la 7.07 (f).
3. “Causa Adicional de Suspensión” significa cualquier causa de suspensión especificada en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de la Sección 7.02 (m).
4. “Plan de Amortización” significa el plan de amortización del importe principal especificado en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de la Sección 3.03.
5. “Directrices Anti-Corrupción” se refiere a las “Directrices para Prevenir y Combatir el Fraude y la Corrupción en Proyectos Financiados por Préstamos del BIRF y Créditos y Subvenciones de la AIF”, tal como se define en el Acuerdo de Préstamo.
6. “Moneda Aprobada” significa, para una Conversión de Moneda, cualquier Moneda aprobada por el Banco que, tras la Conversión, se convierte en la Moneda del Préstamo.
7. “Tribunal Arbitral” se refiere al tribunal arbitral establecido de conformidad con la Sección 8.04.
8. “Asociación” se refiere a la Asociación Internacional de Fomento.
9. “Conversión Automática a Moneda Local” significa, con respecto a cualquier porción del Saldo Retirado del Préstamo, una Conversión de la Moneda del Préstamo a una Moneda Local para el vencimiento total o el vencimiento más largo disponible para la Conversión de tal monto con efecto a la Fecha de Conversión al Momento de los retiros de montos del Préstamo de la Cuenta del Préstamo.
10. “Conversión Automática de Fijación de Tasa” significa una Conversión de Tasa de Interés mediante la cual: (i) el componente de Tasa de Referencia inicial de la tasa de interés para un Préstamo basado en un Margen Variable se convierte a una Tasa de Referencia Fija; o (ii) la Tasa Variable inicial para un Préstamo con un Margen Fijo se convierte a una Tasa Fija, en cualquier caso para el monto total del principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante cualquier Período de Interés o

cualquiera de los dos más Períodos de Interés consecutivos que igual o exceda un umbral especificado y por el vencimiento total de dicho monto, según lo especificado en el Acuerdo de Préstamo o en una solicitud separada del Prestatario.

11. “Banco” se refiere al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

12. “Prestatario” significa la parte del Acuerdo de Préstamos a la que se le otorga el Préstamo.

13. “Representante del Prestatario” significa el representante del Prestatario especificado en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.

14. “Fecha de Cierre” significa la fecha especificada en el Acuerdo de Préstamo (o la que el Banco establezca, a solicitud del Prestatario, mediante notificación a las Partes del Préstamo) después “Fecha de Cierre” significa la fecha especificada en el Acuerdo de Préstamo (o la que el Banco establezca, a solicitud del Prestatario, mediante notificación a las Partes del Préstamo) después de la cual el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, dar por terminado el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo.

15. “Cofinanciador” significa el financiador (que no sea el Banco o la Asociación) mencionado en la Sección 7.02 (h) que otorga el Cofinanciación. Si el Acuerdo de Préstamo especifica más de un financiador, “Co-financiador” se refiere individualmente a cada uno de dichos financiadores.

16. “Cofinanciación” significa el financiamiento mencionado en la Sección 7.02 (h) y especificado en el Acuerdo de Préstamo otorgado o a ser otorgado para el Proyecto por el Cofinanciador. Si el Acuerdo de Préstamo especifica más de uno de dichos financiamientos, “Cofinanciación” se refiere individualmente a cada uno de dichos financiamientos.

17. “Convenio de Cofinanciación” significa el convenio mencionado en la Sección 7.02 (h) que otorga el Cofinanciación.

18. “Fecha Límite del Cofinanciación” significa la fecha mencionada en la Sección 7.02 (h) (i) y especificada en el Acuerdo de Préstamo para la cual debe entrar en vigencia el Convenio de Cofinanciación. Si el Acuerdo de Préstamo especifica más de una fecha de ese tipo, “Fecha Límite del Cofinanciación” se refiere individualmente a cada una de tales fechas.

19. “Comisión de Compromiso” significa la Comisión de Compromiso especificado en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01 (b).

20. “Plan de Amortización Vinculado a Compromiso” significa un Plan de Amortización en la cual el tiempo y monto de reembolso del principal se determina en referencia a la fecha de aprobación del Préstamo por parte del Banco y se calcula en proporción al Saldo Retirado del Préstamo, según lo especificado en el Acuerdo de Préstamo.

21. “Conversión” significa cualquiera de las siguientes modificaciones de los términos relativos a la totalidad o a una parte del Préstamo que ha sido solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco: (a) una Conversión de Tasa de Interés; (b) una Conversión de Moneda; o (c) la fijación de un Tope de Tasa de Interés o de un Tipo de Interés Máximo o Banda (Collar) de la Tasa Variable; dada una de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo de Préstamo y en la Directrices de Conversión.

22. “Fecha de Conversión” significa, con respecto a una Conversión, la fecha que el Banco determina en la cual se hace efectiva la Conversión, como se especifica en más detalle en las Directrices para la Conversión, con la condición de que si el Acuerdo de Préstamo dispone Conversiones Automáticas a Moneda Local, la Fecha de Conversión será la fecha de retiro de la Cuenta del Préstamo del monto con respecto del cual se solicitó la Conversión.

23. “Directrices para la Conversión” significa con respecto a una Conversión, la Directriz “Conversión de los Términos Financieros del BIRF e Instrumentos de Financiamiento y Préstamos del AIF” emitida y revisada periódicamente por el Banco y la Asociación, que estén vigentes en el momento en que se realice la Conversión.

24. “Período de Conversión” significa, con respecto a una Conversión, el periodo comprendido desde e incluyendo la Fecha de Conversión hasta e incluyendo el último día del Período de Intereses en el cual termina la Conversión con arreglo a los términos de la misma; siempre que únicamente a los efectos de permitir que el pago final de los intereses y del principal en virtud de una Conversión de Moneda a realizarse en la Moneda Aprobada, dicho período finalizará en la Fecha de pago inmediatamente posterior al último día de dicho Período de interés final aplicable

25. “Contraparte” significa una parte con la cual el Banco celebra un acuerdo de cobertura con el fin de efectuar una Conversión.

26. “Deuda Cubierta” significa cualquier deuda que sea o pueda ser pagadera en una Moneda distinta a la Moneda del País Miembro.

27. “Moneda” significa la moneda de un país y el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional. “Moneda de un país” significa la moneda que sea de curso legal para el pago de las deudas públicas y privadas en el país de que se trate.

28. “Conversión de Moneda” significa un cambio de la Moneda del Préstamo correspondiente a la totalidad o a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo o del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada.

29. “Transacción de Cobertura de Valores de Moneda” significa una o más emisiones de valores por parte del Banco y expresadas en una Moneda Aprobada a los efectos de ejecutar una Conversión de Moneda.

30. “Transacción de Cobertura de Moneda” significa ya sea: (i) una Transacción *Swap* de Cobertura de Moneda; o (ii) una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.

31. “Transacción *Swap* de Cobertura de Moneda” significa una o más operaciones de productos derivados de Moneda realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución a efecto de realizar una Conversión de Moneda.

32. “Período de Interés Moratorio” significa, con respecto a todo monto vencido del Saldo Retirado del Préstamo, cada Período de Intereses durante el cual dicho monto vencido permanece impago; siempre que el Período de Interés Moratorio comenzará el día 31 posterior a la fecha en que dicho monto haya vencido y el último Período de Interés Moratorio finalizará en la fecha en la que dicho monto se cubra en su totalidad.

33. “Tasa de Interés Moratorio” significa, con respecto a cualquier Período de Interés Moratorio: (a) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se deben pagar intereses a una Tasa Variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio: la Tasa Variable Moratoria más la mitad del uno por ciento (0.5%); y (b) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se deben pagar intereses a una Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio: la Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Fijo más la mitad del uno por ciento (0.5%).

34. “Tasa de Referencia Moratoria” significa la Tasa de Referencia aplicable al Período de Intereses pertinente; queda entendido que para el Período de Interés Moratorio inicial, la Tasa de Referencia Moratoria será igual a la Tasa de Referencia para el Período de Intereses en el cual el

Monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e) vence por primera vez.

35. “Tasa Variable Moratoria” significa la Tasa Variable aplicable al Período de Intereses pertinente, siempre que: (a) para el Período de Interés Moratorio inicial, la Tasa Variable Moratoria será igual a la Tasa Variable para el Período de Interés en que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e) se vence por primera vez; y (b) por un monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el que se pagaron intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable inmediatamente anterior a la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio, la “Tasa Variable Moratoria” será igual a la Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Variable.

36. “Convenio para Productos Derivados” significa cualquier convenio para productos derivados celebrado entre el Banco y una Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub soberanas) a los efectos de documentar y confirmar una o más transacciones de productos derivados entre el Banco y tal Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub soberanas) con las modificaciones que se puedan acordar de vez en cuando. “Convenio para Productos Derivados” incluye todos los planes, anexos y acuerdos complementarios del Convenio para Productos Derivados.

37. “Monto Desembolsado” significa, para cualquier Período de Intereses, el total del monto principal del Préstamo de la Cuenta del Préstamo durante dicho Período de Intereses en la }Sección 3.03 (a)

38. “Plan de Amortización Vinculado a Desembolsos” significa un Plan de Amortización en el cual el monto de reembolso del principal se determina en referencia a la fecha de desembolso y al Monto Desembolsado y se calcula en proporción del Saldo Retirado del Préstamo, según lo estipulado en el Acuerdo de Préstamo.

39. “Carta de Desembolso e Información Financiera” se refiere a la carta transmitida por el Banco al Prestatario como parte de las instrucciones adicionales que se emitirán en virtud de la Sección 2.01 (b).

40. “Dólar”, “\$” y “USD” se refieren a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

41. “Fecha de Vigencia” significa la fecha en que los Convenios Legales entran en vigencia de conformidad con la Sección 9.03 (a).

42. “Fecha Límite de Vigencia” significa la fecha mencionada en la Sección 9.04 después de la cual los Convenios Legales se darán por

terminados si no han entrado en vigencia como se establece en dicha Sección.

43. “Dirección Electrónica” significa la designación de una parte que identifica de forma única a una persona dentro de un determinado sistema de comunicaciones electrónicas a los fines de autenticar el envío y la recepción de documentos electrónicos.

44. “Sistema de Comunicaciones Electrónicas” significa el conjunto de computadores, servidores, sistemas, equipo, elementos de red y otro hardware y software utilizados para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar documentos electrónicos, aceptables para el Banco y de conformidad con toda instrucción adicional que el Banco pueda especificar de vez en cuando mediante notificación al Prestatario.

45. “Documento Electrónico” se refiere a la información contenida en un Convenio Legal, notificación o solicitud en el marco de un Convenio Legal que se transmite por Medios Electrónicos.

46. “Medios Electrónicos” significa la generación, envío, recepción, almacenamiento o procesamiento de un documento electrónico por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares aceptables para el Banco, incluyendo pero no limitado a, intercambio de datos electrónico, correo electrónico, telegrama, télex o telecopia.

47. “Gasto Elegible” significa un gasto que reúne los requisitos establecidos en la Sección 2.05.

48. “EURIBOR” significa, con respecto a cualquier Período de Intereses, la tasa Interbancaria en EUR ofrecida para los depósitos en EUR a seis meses, expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente a las 11:00 am, hora de Bruselas, en la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia correspondiente al Período de Intereses.

49. “Euro”, “€” y “EUR” significan la moneda de curso legal de la Zona del Euro.

50. “Zona del Euro” significa la unión económica y monetaria de los estados miembros de la Unión Europea que adoptan la moneda única de conformidad con el Tratado por el cual se estableció la Comunidad Europea, con las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea.

51. “Fecha de Ejecución” significa, con respecto a una Conversión, la fecha en que el Banco ha adoptado todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión, conforme éste la determine razonablemente.

52. “Centro Financiero” significa: (a) con respecto a una Moneda distinta al EURO, el principal centro financiero para la Moneda pertinente: y (b) con respecto al EURO, el principal centro financiero del estado miembro pertinente en la Zona del Euro.

53. “Estados Financieros” significa los estados financieros a los que se hace referencia en la Sección 5.09 (a).

54. “Tasa Fija” significa una tasa de interés fija aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión según lo determinado por el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión notificada al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c).

55. “Tasa de Referencia Fija” significa un componente de referencia fija de la tasa de interés aplicable al monto del Préstamo al que aplica una Conversión, según lo determinado por el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y notificado por el Banco en virtud de la Sección 4.01 (c).

56. “Margen Fijo” significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo inicial vigente a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día calendario antes de la fecha del Acuerdo de Préstamo, expresado como un porcentaje anual: siempre que: (a) a los efectos de fijar la Tasa de Interés Moratorio, de conformidad con la Sección 3.02 (e), que se aplica a un monto del Saldo Retirado del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Fija, el “Margen Fijo” significa el margen fijo que aplica el Banco en vigencia a las 12:01 a.m. hora de Washington, un día calendario antes de la fecha del Acuerdo de Préstamo, con respecto a la Moneda en que está expresado dicho monto; (b) a los efectos de una Conversión de la Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Variable y a los efectos de fijar la Tasa Variable de conformidad con lo establecido en la Sección 4.02, “Margen Fijo” significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo determinado razonablemente por el Banco en la Fecha de Conversión; y (c) tras una Conversión de Moneda de la totalidad o de cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Margen Fijo se ajustará en la Fecha de Ejecución en la forma especificada en las Directrices de Conversión.

57. “Comisión Inicial” significa la comisión especificada en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01 (a).

58. “Convenio de Garantía” significa el convenio celebrado entre el País Miembro y el Banco en el que se otorga la garantía del Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan acordarse. La expresión “Convenio de Garantía” incluye estas Condiciones Generales tal como se

apliquen al mismo y a todos los anexos, planes y acuerdos complementarios del Convenio de Garantía.

59. “Garante” significa el País Miembro que es una parte del convenio de Garantía.

60. “Representante del Garante” significa el representante del Garante especificado en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.

61. “Cuota de Pago” significa el porcentaje del total del monto del principal del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Principal tal y como se especifica en el Plan de Amortización Vinculado a Compromiso.

62. “Transacción de Cobertura de Interés” significa, con respecto a una Conversión de Tasa de Interés, una o más operaciones swap de tasas de interés realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices para la Conversión en relación con la Conversión de Tasa de Interés.

63. “Período de Intereses” significa el período inicial a partir de la fecha del Acuerdo de Préstamo e incluyendo la fecha del Acuerdo de Préstamo pero excluyendo la primera Fecha de Pago que se produzca posteriormente y después del período inicial, cada período a partir de la Fecha de Pago incluyendo hasta dicha fecha pero excluyendo la siguiente Fecha de Pago.

64. “Tope de la Tasa de Interés” significa, con respecto a todo o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo un tope que establece un límite superior: (a) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, para la Tasa Variable; o (b) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia.

65. “Tipo de Interés Máximo (Banda – Collar)” significa con respecto al total o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, una combinación de un tope y un piso que establece un límite superior y uno inferior: (a) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, para la Tasa Variable; o (b) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia.

66. “Conversión de Tasa de Interés” significa un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo; (a) de la Tasa Variable a la Tasa Fija, o viceversa; (b) de una Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo; (c) de una Tasa Variable basada en una

Tasa de Referencia y en el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable, o (d) Conversión Automática de Fijación de Tasa.

67. “Convenio Legal” significa el Convenio de Préstamo, el Convenio de Garantía, el Convenio del Proyecto o el Convenio Subsidiario. La expresión “Convenios Legales” significa, en conjunto, todos esos convenios.

68. “LIBOR” significa, con respecto a cualquier Período de Intereses, la tasa de oferta interbancaria de Londres para los depósitos a seis meses en la Moneda del Préstamo, expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente a las 11:00 a.m. hora de Londres en la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses.

69. “Gravamen” incluye hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier tipo.

70. “Préstamo” significa el préstamo estipulado en el Acuerdo de Préstamo.

71. “Cuenta del Préstamo” significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y en la que se acredita el monto del Préstamo.

72. “Acuerdo de Préstamo” significa el Acuerdo de Préstamo entre el Banco y el Prestatario en el que se estipula el Préstamo, con las modificaciones que se pueden acordar de vez en cuando. La expresión “Acuerdo de Préstamo” incluye estas Condiciones Generales tal como se aplique al Acuerdo de Préstamo y todos los anexos planes y acuerdos complementarios del Acuerdo de Préstamo.

73. “Moneda del Préstamo” significa la Moneda en que se expresa el Préstamo; queda entendido que si, el Acuerdo de Préstamo contiene disposiciones relativas a las Conversiones, la expresión “Moneda del Préstamo” significa la Moneda en que se exprese el Préstamo de cuando en cuando. En el caso de un Préstamo expresado en más de una moneda, “Moneda del Préstamo” se refiere por separado a cada una de esas Monedas.

74. “Parte del Préstamo” significa el Prestatario o el Garante. La expresión “Partes del Préstamo” significa, en conjunto, el Prestatario y el Garante.

75. “Pago del Préstamo” significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco de conformidad con los Convenios Legales, incluyendo (pero no limitado a) cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, los intereses, la Comisión Inicial, la Comisión por Compromiso,

el interés devengado de acuerdo con la Tasa de Interés Moratorio (si lo hubiere), cualquier prima por pago anticipado, cualquier comisión de transacción relativa a una Conversión o relativa a la terminación anticipada de una Conversión, cualquier prima pagadera tras el establecimiento de un Tope de la Tasa de Interés o un Tipo de Interés Máximo (Banda – Collar) y cualquier monto de Reversión pagadero por el Prestatario.

76. “Moneda Local” significa una Moneda Aprobada que no es una moneda de referencia, según lo razonablemente determinado por el Banco.

77. “Día Bancario de Londres” significa cualquier día en que los bancos comerciales de Londres estén abiertos para realizar operaciones generales (incluso para realizar transacciones cambiarias y depósitos en Moneda Extranjera).

78. “Fecha de Fijación del Vencimiento” significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Intereses siguiente después del Período de Intereses en que el Monto Desembolsado es retirado.

79. “País Miembro” significa el miembro del Banco que es el Prestatario o el Garante.

80. “Moneda Original del Préstamo” significa la moneda de denominación del Préstamo tal y como se define en la Sección 3.08.

81. “Fecha de Pago” significa cada fecha especificada en el Acuerdo de Préstamo que ocurra en la fecha del Acuerdo de Préstamo o después de la misma en que los intereses y Comisión de Compromiso sean pagaderos.

82. “Anticipo para Preparación” significa el anticipo mencionado en el Acuerdo de Préstamo y amortizable conforme a lo dispuesto en la Sección 2.07 (a).

83. “Fecha de Pago del Principal” significa cada fecha especificada en el Acuerdo de Préstamo.

84. “Plan de Adquisiciones” significa el plan de adquisiciones del Prestatario para el Proyecto, previsto en la Sección IV del Reglamento de Adquisiciones, con las actualizaciones que se realicen de cuando en cuando con la aprobación del Banco.

85. “Reglamento de Adquisiciones” significa el “Reglamento de Adquisiciones del Banco Mundial para Prestatarios bajo el Financiamiento de Proyectos de Inversión”, como se define en el Acuerdo de Préstamo.

86. “Proyecto” significa el proyecto descrito en el Acuerdo de Préstamo y para el cual se otorga el Préstamo e incluye las modificaciones que de

cuando en cuando puedan introducirse en dicha descripción por acuerdo entre el Banco y el Prestatario.

87. “Convenio del Proyecto” significa el acuerdo concertado entre el Banco y la Entidad Ejecutora del Proyecto con respecto a la implementación total o parcial del Proyecto, e incluye las modificaciones que de cuando en cuando puedan acordarse. La expresión “Convenio del Proyecto” incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo y todos los anexos, planes y acuerdos complementarios del Convenio del Proyecto.

88. “Entidad Ejecutora del Proyecto” significa la persona jurídica (distinta al Prestatario o al Garante) que tiene la responsabilidad de ejecutar total o parcialmente el Proyecto y que es parte del Convenio del Proyecto o del Convenio Subsidiario.

89. “Representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto” significa el representante especificado en el Convenio del Proyecto de la Sección 10.02 (a).

90. “Informe del Proyecto” significa, cada informe sobre el Proyecto a ser preparado y suministrado al Banco de conformidad con la Sección 5.08 (b).

91. “Activos Públicos” significa los activos del País Miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad que sea propiedad o esté bajo el control o que funcione por cuenta o en beneficio de dicho País Miembro o de cualquiera de tales subdivisiones, incluyendo el oro y los activos en divisas que mantengan cualquier institución que desempeñe, por cuenta de tal País Miembro, las funciones de un banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones similares.

92. “Tasa de Referencia” significa, con respecto a cualquier Período de Intereses:

(a) Para el USD, el JPY y el GBP, la LIBOR para la Moneda pertinente del Préstamo. Si dicha tasa no aparece en la Página de la Tasa Pertinente, el Banco deberá solicitar a la oficina principal de Londres de cada uno de los cuatro bancos principales brindar una cotización de la tasa a la que cada uno de ellos ofrece depósitos a seis meses en la Moneda del Préstamo a bancos líderes del mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses. Si se reciben al menos dos de las cotizaciones solicitadas, la tasa con respecto al Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las cotizaciones recibidas. Si se reciben menos de dos cotizaciones, la tasa para el Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro bancos

principales seleccionados por el Banco en el Centro Financiero pertinente, aproximadamente a las 11:00 am en el Centro Financiero, en la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses para préstamos en la Moneda del Préstamo otorgados a bancos líderes por un período de seis meses. Si menos de dos bancos así seleccionados están cotizando dichas tasas, la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo para el Período de Intereses será igual a la Tasa de Referencia respectiva vigente para el Período de Intereses inmediatamente anterior;

(b) En el caso del EUR, la EURIBOR. Si dicha tasa no aparece en la Página de la Tasa Pertinente, el Banco deberá solicitar a la oficina principal de la Zona del Euro de cada uno de cuatro bancos principales que suministren una cotización de la tasa a la que cada uno de ellos ofrece depósitos a seis meses en EUR a bancos líderes del mercado interbancario de la Zona del Euro aproximadamente a las 11:00 am hora de Bruselas, en la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses. Si se reciben por lo menos dos de las cotizaciones solicitadas, la tasa con respecto a dicho Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las cotizaciones recibidas. Si se reciben menos de dos cotizaciones, la tasa para dicho Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro bancos principales seleccionados por el Banco en el Centro Financiero pertinente, aproximadamente a las 11:00 am en el Centro Financiero, en la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses para préstamos en EUR otorgados a bancos líderes por un período de seis meses. Si menos de dos bancos así seleccionados están cotizando dichas tasas, la Tasa de Referencia para el EUR para el Período de Intereses será igual a la Tasa de Referencia vigente para el Período de Intereses inmediatamente anterior;

(c) Si el Banco determina que (i) la LIBOR (con respecto al USD, al JPY y al GBP) o a la EURIBOR (con respecto al Euro) ha dejado de cotizarse definitivamente para esa moneda, o (ii) el Banco ya no puede, o no es aceptable desde el punto de vista comercial que el Banco continúe aplicando dicha Tasa de Referencia, a los efectos de la gestión de activos y pasivos, otra tasa de referencia comparable para la moneda pertinente, incluyendo cualquier margen aplicable, que el Banco determine y notifique al Prestatario de conformidad con lo dispuesto en la 3.02 (c); y

(d) Con respecto a cualquier moneda que no sea el USD, el EUR, el JPY o el GBP: (i) la tasa de referencia para la Moneda del Préstamo inicial que se especifique o a la que se haga referencia en el Acuerdo

de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a otra, la tasa de referencia que determine el Banco según las Directrices de Conversión y con la correspondiente notificación al Prestatario de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.01(c).

93. “Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia” significa:

(a) Con respecto al USD, el JPY y el GBP, el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período de Intereses inicial, el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer o decimoquinto día del mes en que se firme el Acuerdo de Préstamo, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la fecha del Acuerdo de Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Acuerdo de Préstamo cae en el primer o decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia deberá ser el día que corresponda a dos Días Bancarios en Londres ante de la fecha del Acuerdo de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a USD, JPY o GBP cae en un día que no sea una Fecha de Pago, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia inicial con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a Dos Días Bancarios de Londres antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga la Fecha de Conversión siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; queda entendido que, si tal Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda Aprobada será el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes de la Fecha de Conversión).

(b) Con respecto al EUR, el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período de Intereses inicial, el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que se firme el Acuerdo de Préstamo, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la fecha del Convenio; queda entendido que, si la fecha del Acuerdo de Préstamo cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia deberá ser el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes de la fecha del Acuerdo de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de una nueva Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo al EUR cae en un día que no sea una Fecha de Pago, la Fecha de

Restablecimiento de la Tasa de Referencia inicial, con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga la Fecha de Conversión, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; queda entendido que, si tal Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes de la Fecha de Conversión);

(c) Si, con respecto a una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada, el Banco determina que la práctica del mercado para la determinación de la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia es en una fecha distinta a la estipulada en los incisos (a) o (b) de esta Sección, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia deberá ser otra fecha, conforme se determine en las Directrices de Conversión o se acuerde entre el Banco y el Prestatario para dicha Conversión; y

(d) Con respecto a cualquier otra moneda que no sea el USD, el EUR, el JPY o el GBP: (i) el día que corresponda a la Moneda del Préstamo inicial que se especifique en el Acuerdo de Préstamo o al que se haga referencia en dicho Acuerdo de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a otra moneda, el día que el Banco determine y con la correspondiente notificación al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c).

94. “Página de la Tasa Pertinente” significa la página designada por un proveedor de datos del mercado financiero de buena reputación seleccionado por el Banco como la página para mostrar la Tasa de Referencia de la Moneda del Préstamo.

95. “Parte Respectiva del Proyecto” significa para el Prestatario y para cualquier Entidad Ejecutora del Proyecto, la parte del Proyecto que debe llevar a cabo el Prestatario o esa entidad conforme se especifica en los Convenios Legales.

96. “Tasa Registrada en Pantalla” significa, con respecto a una Conversión, la tasa determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución teniendo en cuenta la tasa de interés aplicable, o un componente de la misma y las tasas de mercado mostradas por proveedores de información establecidos, de conformidad con las Directrices para la Conversión.

97. “Compromiso Especial” significa cualquier compromiso especial concertado o a concertar por el Banco de conformidad con la Sección 2.02.

98. “Libra Esterlina”, “£” o “GBP” significan la moneda de curso legal en el Reino Unido.

99. “Acuerdo Subsidiario” significa el acuerdo entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto que establece las obligaciones respectivas del Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto con respecto al Proyecto.

100. “Moneda Sustituta del Préstamo” significa la moneda sustituta de denominación de un Préstamo tal y como se define en la Sección 3.08.

101. “Día de Liquidación de Pagos TARGET” significa cualquier día en el que el sistema Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer esté abierto para la liquidación de pagos en EUR.

102. “Impuestos” incluye impuestos, gravámenes, comisiones y aranceles de cualquier naturaleza ya sea que se encuentren vigentes en la fecha de los Convenios Legales o que se impusieren con posterioridad.

103. “Árbitro Dirimente” se refiere al tercer árbitro nombrado de conformidad con la Sección 8.04 (c).

104. “Monto de Reversión” significa, con respecto a la terminación anticipada de una Conversión: (a) una cantidad pagadera por el Prestatario al Banco equivalente al monto agregado neto pagadero por el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a la Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto que ha de recibir el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a dicha Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto.

105. “Saldo No Retirado del Préstamo” significa el monto del Préstamo que permanece sin retirar de la Cuenta del Préstamo de cuando en cuando.

106. “Tasa Variable” significa: (a) una tasa de interés variable igual a la suma de (1) la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda del Préstamo inicial; más (2) el Margen Variable si los intereses se devengan a la tasa basada en el Margen Variable, o el Margen Fijo si los intereses se devengan a una tasa basada en el Margen Fijo; y (b) en caso de una Conversión, la tasa variable que determine el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y notificada al Prestatario de acuerdo con la Sección 4.01 (c).

107. "Margen Variable" significa, para cada Período de Intereses: (a) (1) el margen de préstamos estándar del Banco para Préstamos vigente a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día calendario antes de la fecha del Acuerdo de Préstamo; (2) menos (o más) el margen promedio ponderado, para el Período de Intereses, por debajo (o por encima) de la Tasa de Referencia para depósitos a seis meses, con respecto a los préstamos pendientes de amortización del Banco o partes de los mismos asignados por éste para financiar préstamos a los que se aplican intereses a una basa basada en el Margen Variable; y (3) más una prima de vencimiento, si fuera aplicable; conforme lo determine razonablemente el Banco y expresado como su porcentaje anual; y (b) en el caso de Conversiones, el margen variable, si fuera aplicable, según lo determine el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y notificado al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c). En el caso de un Préstamo expresado en más de una Moneda, la expresión "Margen Variable" se aplicará por separado a cada una de esas Monedas.

108. "Saldo Retirado del Préstamo" significa los montos del Préstamo que se han retirado de la Cuenta del Préstamo y están pendientes de pago de cuando en cuando.

109. "Directrices de Desembolso del Banco Mundial para Proyectos" significa las directrices del Banco Mundial revisadas periódicamente y emitidas como parte de las instrucciones adicionales de conformidad con la Sección 2.01 (b).

110. "Yen", "¥" y "JPY" significa la moneda de curso legal de Japón.

----- **Última línea de traducción** -----

En fe de lo cual se expide la presente Traducción Oficial del inglés al español, comprensiva de 44 páginas. Firmo y sello en la ciudad de San José a los 18 días del mes de agosto de dos mil veinte. Se cancelan las especies fiscales de ley.

Hago constar que los derechos y timbres correspondientes al presente documento se pagaron mediante el entero No. 37810248-6. San José, Fecha: 18/08/20.

Firma: _____ Cédula: 1-0687-0561.

ARTÍCULO 2- Objetivo del Programa

El objetivo del programa es mejorar la administración de la pesca y la acuicultura prioritaria y realzar las oportunidades económicas de esa pesca y acuicultura para el Prestatario.

ARTÍCULO 3- Administración de los recursos conforme al principio de caja única del Estado

Los recursos provenientes del Contrato de Préstamo N° 9050-CR serán depositados en la cuenta designada por la Tesorería Nacional, en cumplimiento con el principio de caja única. La Tesorería Nacional procederá de conformidad con los procedimientos establecidos, a acreditar los desembolsos solicitados a favor INCOPECA conforme a las disposiciones del Contrato de Préstamo N° 9050-CR para la realización de las actividades del Programa aprobado por esta Ley; al efecto, el INCOPECA deberá atender la normativa establecida para el uso eficiente de los recursos.

ARTÍCULO 4- Procedimientos de Contratación Administrativa

Los procedimientos de adquisición del Programa financiado con el Contrato de Préstamo N° 9050-CR, independientemente del mecanismo de ejecución que utilice el Organismo Ejecutor se someterán al régimen definido por las políticas de adquisición establecidas en Contrato de Préstamo aprobado por esta ley, las cuales prevalecerán sobre los procedimientos y las normas del ordenamiento jurídico nacional, cuya aplicación será solo supletoria.

ARTÍCULO 5- Exención de pago de impuestos

No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar el Contrato de Préstamo N° 9050-CR entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF); asimismo, la inscripción de estos documentos en los registros correspondientes queda exonerada de todo tipo de pago.

ARTÍCULO 6- Autorización al INCOPECA para realizar donaciones

Autorícese al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), para que pueda realizar donaciones que pueden consistir en transferencias monetarias, traspasar o prestar bienes y servicios a favor de otras entidades u organizaciones en el marco de la ejecución del Programa de Desarrollo Sostenible de la Pesca y la Acuicultura, dentro de las facultades y prerrogativas legales que los rijan, sin que al efecto sea necesaria la autorización o aprobación de ningún otro organismo público.

ARTÍCULO 7- Autorización al INCOPESCA para uso del presupuesto

De forma excepcional, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), estará autorizado para que, en los ejercicios presupuestarios durante la ejecución del Programa de Desarrollo Sostenible de la Pesca y la Acuicultura, puedan utilizar los recursos de superávit libre y específico, de ejercicios económicos anteriores, con el fin de garantizar la adecuada implementación del Programa, así como para financiar gastos corrientes de administración general que requiera el Instituto para la ejecución del Programa, sin embargo, no podrán destinarse a la creación de nuevas plazas.

Así mismo, todos los gastos derivados del Programa financiados con el empréstito y con contrapartida estatal, serán considerados gastos capitalizables, y contemplados de esa manera en los proyectos de inversión inscritos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública de MIDEPLAN.

Para el uso de estos recursos, el Instituto deberá realizar los procedimientos de aprobación presupuestaria ante la Contraloría General de la República, que ya están previstos por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 8- Inclusión de Recursos en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República

Siendo que los recursos del Contrato de Préstamo N° 9050-CR son única y exclusivamente para la utilización en el marco del Programa Desarrollo Sostenible de la Pesca y Acuicultura en Costa Rica se autoriza al Poder Ejecutivo para incluir dichos recursos en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República vigente mediante decreto ejecutivo.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Elian Villegas Valverde
Ministro de Hacienda

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Exonerado.—(IN2021521199).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

N° 199-2020-TEL-MICITT

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20), subinciso c) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, y 241 incisos 2), 3) y 4), 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP), emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90, de fecha 30 de mayo de 1978 y sus reformas; en los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 22 inciso 2) subinciso a), 24, 25 y 26 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en los artículos 59, 60, 73 y 80 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos” (ARESEP), emitida en fecha 09 de agosto de 1996, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 63 emitido en fecha 11 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 16 de diciembre de 1956; en los artículos 8, 19, 30 y Transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 31608 emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004; en lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 a la Gaceta 6 del 11 de enero de 1999 derogado mediante el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de

abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018; en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-196-2020 de fecha 28 de julio de 2020 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT) del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) sobre la extinción de los siguientes títulos habilitantes por el vencimiento del plazo del permiso de uso de frecuencias conferido: Acuerdo Ejecutivo N° 72 de fecha 24 de marzo de 1970, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 76 de fecha 04 de abril de 1970, otorgado a la empresa **BANANERA MOLA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-012447; el Acuerdo Ejecutivo N° 144 de fecha 22 de abril de 1970, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de fecha 14 de mayo de 1970, otorgado a la empresa **FINSA SOCIEDAD ANÓNIMA** (anteriormente con razón social **COMPAÑÍA NACIONAL FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA**), con cédula de persona jurídica N° 3-101-005417; Acuerdo Ejecutivo N° 227 de fecha 02 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 126 de fecha 03 de julio de 1976, otorgado a la empresa **SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CASTILLA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-023394; Acuerdo Ejecutivo N° 29 de fecha 12 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 de fecha 27 de enero de 1977, otorgado a la empresa **ZELEDÓN Y COMPAÑÍA SUCESORES DE ROBERTO ZELEDÓN SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-002612; Acuerdo Ejecutivo N° 30 de fecha 12 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 de fecha 27 de enero de 1977, otorgado a la empresa **SISTEMAS DE PROTECCIÓN INCORPORADOS SOCIEDAD**

ANÓNIMA¹, con cédula de persona jurídica N° 3-101-031193; Acuerdos Ejecutivos N° 495 de fecha 28 de setiembre de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 231 de fecha 06 de diciembre de 1977, N° 103 de fecha 05 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 94 de fecha 18 de mayo de 1990, otorgados a la sociedad denominada **EMPRESA CONSTRUCTORA RAFAEL HERRERA LIMITADA**, con cédula de persona jurídica N° 3-102-004887; Acuerdo Ejecutivo N° 503 de fecha 13 de octubre de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 233 de fecha 09 de diciembre de 1977, otorgado a la empresa **HACIENDA MONTEAZUL SOCIEDAD ANÓNIMA**², con cédula de persona jurídica N° 3-101-020663; Acuerdo Ejecutivo N° 261 de fecha 18 de abril de 1978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 99 de fecha 24 de mayo de 1978, otorgado a la empresa **ABARROTES Z R SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-022197; Acuerdo Ejecutivo N° 311 de fecha 23 de mayo de 1978, otorgado a la empresa **BENEFICIADORA SAN PABLO SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-031662; Acuerdo Ejecutivo N° 251 de fecha 08 de mayo de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 109 de fecha 12 de junio de 1979, otorgado a la empresa **FINSA SOCIEDAD ANÓNIMA** (anteriormente con razón social **COMPAÑÍA NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA**), con cédula de persona jurídica N° 3-101-005417; Acuerdo Ejecutivo N° 605 de fecha 05 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 213 de fecha 13 de noviembre de 1979, otorgado a la empresa **CERRAJERÍA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-008685; Acuerdos Ejecutivos N° 88 de fecha 23 de marzo de 1983, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 85 de fecha 05 de mayo de 1983, y N° 360 de fecha 20 de setiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 214 de fecha 10 de noviembre de 1988, otorgados a la empresa **COMPAÑÍA INVERSIONISTA PALMAREÑA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-023719; Acuerdo Ejecutivo N° 166 de fecha 12 de febrero de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 157 de fecha

¹ En el título habilitante se consignó como razón social de la permisionaria "Sistema de Protección Incorporada Sociedad Anónima", sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

² En el título habilitante se consignó como razón social de la permisionaria "HACIENDA MONTE AZUL SOCIEDAD ANÓNIMA", sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

19 de agosto de 1988, otorgado a la empresa **MONTE VIEJO SOCIEDAD ANÓNIMA**³, con cédula de persona jurídica N° 3-101-033595; Acuerdo Ejecutivo N° 37 de fecha 07 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 110 de fecha 09 de junio de 1955 [sic, léase 1988], otorgado a la empresa **PINTA CAR LIMITADA**⁴, con cédula de persona jurídica N° 3-102-011656; Acuerdo Ejecutivo N° 262 de fecha 27 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 138 de fecha 22 de julio de 1991, otorgado a la empresa **PRODUCTOS DE CONCRETO SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-004016; Acuerdo Ejecutivo N° 295 de fecha 25 de junio de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 181 de fecha 24 de setiembre de 1991, otorgado a la empresa **CORPORACIÓN COMERCIAL SIGMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-059321; Acuerdo Ejecutivo N° 166 de fecha 07 de setiembre de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 212 de fecha 04 de noviembre de 1992, otorgado a la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRABAJADORES BANANEROS DEL SUR COOPETRABASUR**, con cédula de persona jurídica N° 3-004-045192; Acuerdo Ejecutivo N° 186 de fecha 30 de octubre de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 246 de fecha 23 de diciembre de 1992, otorgado a la empresa **F.J.A. HOLDING SOCIEDAD ANÓNIMA**, (anteriormente con razón social **FLOREXPO SOCIEDAD ANÓNIMA**), con cédula de persona jurídica N° 3-101-065962; Acuerdo Ejecutivo N° 157 de fecha 16 de setiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 216 de fecha 11 de noviembre de 1993, otorgado a la empresa **MARISOL DE TURRIALBA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-069047; Acuerdo Ejecutivo N° 215 de fecha 12 de diciembre de 1994, otorgado a la empresa **AIRTEC SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-076262; Acuerdo Ejecutivo N° 136-2006-MGP de fecha 28 de junio de 2006, otorgado a la empresa **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-111502; Acuerdo Ejecutivo N° 144-2008 MGP de fecha 11

³ En el título habilitante se consignó se consignó como razón social de la permissionaria “MONTEVIEJO SOCIEDAD ANÓNIMA”, sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

⁴ En el título habilitante se consignó como razón social de la permissionaria “PINTACAR LIMITADA”, sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

de febrero de 2008, otorgado a la empresa **FARMACIA DR M FISCHEL SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-004010; que se tramitan en el expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 72 de fecha 24 de marzo de 1970, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 76 de fecha 04 de abril de 1970, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa BANANERA MOLA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-012447, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 152,74 MHz, clase de servicio agrícola, con los indicativos TE2-TQ, TE6-TQ y TE6-TQ-1. (Folio 01 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

SEGUNDO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 144 de fecha 22 de abril de 1970, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de fecha 14 de mayo de 1970, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa FINSA SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente con razón social COMPAÑÍA NACIONAL FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-005417, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 141,84 MHz y 141,96 MHz, clase de servicio industrial con el indicativo TE2-CNF. (Folio 02 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

TERCERO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 227 de fecha 02 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 126 de fecha 03 de julio de 1976, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CASTILLA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-023394, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 142,210 MHz y 142,090 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE2-SAC, TE2-SAC 2, TE2-SAC 3, TE2-SAC 4 y TE-SAC. (Folio 03 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

CUARTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 29 de fecha 12 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 de fecha 27 de enero de 1977, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)” emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa ZELEDÓN Y COMPAÑÍA SUCESORES DE ROBERTO ZELEDÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente LIMITADA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-002612, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 151,360 MHz y 155,30 MHz, clase de servicio agrícola, con los indicativos TE2-ZC, TE7-ZC y TE-ZC. (Folio 05 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

QUINTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 30 de fecha 12 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 de fecha 27 de enero de 1977, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa SISTEMAS DE PROTECCION

INCORPORADOS SOCIEDAD ANÓNIMA⁵, con cédula de persona jurídica N° 3-101-031193, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 148,390 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE2-SPI y TE-SPI. (Folio 06 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

SEXTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 495 de fecha 28 de setiembre de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 231 de fecha 06 de diciembre de 1977, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la sociedad denominada EMPRESA CONSTRUCTORA RAFAEL HERRERA LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-004887, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 138,060 MHz y 139,00 MHz, clase de servicio Industrial, con los indicativos TE2-HRH. (Folio 07 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

SÉPTIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 503 de fecha 13 de octubre de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 233 de fecha 09 de diciembre de 1977, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa HACIENDA MONTEAZUL SOCIEDAD ANÓNIMA⁶, con cédula de persona jurídica N° 3-101-020663, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 149,720 MHz, 152,090 MHz, 153,390 MHz y 154,390

⁵ En el título habilitante se consignó como razón social de la permisionaria “Sistema de Protección Incorporada Sociedad Anónima”, sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

⁶ En el título habilitante se consignó se consignó como razón social de la permisionaria “Hacienda Monte Azul Sociedad Anónima”, sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

MHz, clase de servicio agrícola, con el indicativo TE4-BW. (Folio 08 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

OCTAVO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 261 de fecha 18 de abril de 1978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 99 de fecha 24 de mayo de 1978, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa ABARROTÉS Z R SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-022197, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 143,570 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE4-DZ y TE-DZ. (Folio 09 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

NOVENO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 311 de fecha 23 de mayo de 1978, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa BENEFICIADORA SAN PABLO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-031662, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 142,30 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE4-BSP y TE-BSP. (Folio 10 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

DÉCIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 251 de fecha 08 de mayo de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 109 de fecha 12 de junio de 1979, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa FINSA SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente

con razón social COMPAÑIA NACIONAL FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-005417, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 142,420 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE2-CNF y TE-CNF. (Folio 11 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

UNDÉCIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 605 de fecha 05 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 213 de fecha 13 de noviembre de 1979, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa CERRAJERÍA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-008685, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 138,120 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE2-CCR y TE-CCR. (Folio 12 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

DUODÉCIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 88 de fecha 23 de marzo de 1983, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 85 de fecha 05 de mayo de 1983, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa COMPAÑÍA INVERSIONISTA PALMAREÑA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-023719, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 152,18 MHz, 149,66 MHz y 149,48 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE5-CIP, TE5-CIP2, TE6-CIP, TE-CIP, TE-CIP2, TE-CIP3, TE-CIP4, TE3-CIP y TE7-CIP. (Folio 13 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

DECIMOTERCERO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 166 de fecha 12 de febrero de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 157 de fecha 19 de agosto de 1988, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa MONTE VIEJO SOCIEDAD ANÓNIMA⁷, con cédula de persona jurídica N° 3-101-033595, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 446,850 MHz, 441,850 MHz y 444,675 MHz, clase de servicio agrícola, con los indicativos TE2-MV, TE5-MV y TE4-MV. (Folio 14 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

DECIMOCUARTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 37 de fecha 07 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 110 de fecha 09 de junio de 1955 [sic, léase 1988], con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, le otorgó a la empresa PINTA CAR LIMITADA⁸, con cédula de persona jurídica N° 3-102-011656, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 440,225 MHz, clase de servicio Comercial, con el indicativo TE2-PIC, TE2-PIC₁ y TE2-PIC₂. (Folio 15 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

DECIMOQUINTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 360 de fecha 20 de setiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 214 de fecha 10 de noviembre de 1988, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios

⁷ En el título habilitante se consignó se consignó como razón social de la permisionaria “MONTEVIEJO SOCIEDAD ANÓNIMA”, sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

⁸ En el título habilitante se consignó como razón social de la permisionaria “PINTACAR LIMITADA”, sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa COMPAÑÍA INVERSIONISTA PALMAREÑA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-023719, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 152,650 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE2-CIP, TE5-CIP, TE-CIP, TE-CIP₂, TE-CIP₃ y TE3-CIP. (Folio 16 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

DECIMOSEXTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 103 de fecha 05 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 94 de fecha 18 de mayo de 1990, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa CONSTRUCTORA RAFAEL HERRERA LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-004887, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 139,310 MHz y 138,00 MHz, clase de servicio industrial con los indicativos TE2-ERH, TE3-ERH y TE-ERH. (Folio 17 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

DECIMOSÉPTIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 262 de fecha 27 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 138 de fecha 22 de julio de 1991, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa PRODUCTOS DE CONCRETO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-004016, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 154,380 MHz y 159,190 MHz, clase de servicio industrial, con el indicativo TE-AEZ. (Folio 18 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

DECIMOCTAVO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 295 de fecha 25 de junio de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 181 de fecha 24 de setiembre de 1991, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa CORPORACIÓN COMERCIAL SIGMA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-059321, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 152,905 MHz y 154,360 MHz, clase de servicio comercial, con el indicativo TE-CSI. (Folio 19 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

DECIMONOVENO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 166 de fecha 07 de setiembre de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 212 de fecha 04 de noviembre de 1992, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRABAJADORES BANANEROS DEL SUR COOPETRABASUR, con cédula de persona jurídica N° 3-004-045192, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 423,775 MHz y 428,775 MHz, clase de servicio agrícola, con el indicativo TE-AQS. (Folio 20 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

VIGÉSIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 186 de fecha 30 de octubre de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 246 de fecha 23 de diciembre de 1992, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha

16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa FLOREXPO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-065962 (actualmente con razón social F.J.A. HOLDING SOCIEDAD ANÓNIMA), la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 155,4375 MHz y 157,525 MHz, clase de servicio comercial, con el indicativo TE-AQB. (Folio 21 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 157 de fecha 16 de setiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 216 de fecha 11 de noviembre de 1993, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa MARISOL DE TURRIALBA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-069047, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 152,045 MHz y 157,285 MHz, clase de servicio agrícola, con el indicativo TE-APK. (Folio 22 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215 de fecha 12 de diciembre de 1994, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 63, “Reglamento de Estaciones Inalámbricas” y sus reformas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, le otorgó a la empresa AIRTEC SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-076262, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia CD 166,28 MHz, clase de servicio comercial, con el indicativo TE-BMG. (Folio 23 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

VIGÉSIMO TERCERO: Que mediante artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, denominado “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N° 6 de fecha 11 de enero de 1999, a partir del primero de enero del año 2000 los

usuarios de servicios privados operarían a una separación de canales de 12.5 KHz debiendo utilizar equipos que soporten esta separación de canales y un ancho de banda de 8.5 KHz. Por lo anterior, las frecuencias concesionadas antes del primero de enero del año 2000, fueron ajustadas automáticamente a la canalización descrita en el Decreto Ejecutivo N° 27554-G citado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 136-2006-MGP de fecha 28 de junio de 2006, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 31608-G, “Reglamento de Radiocomunicaciones” y sus reformas, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta 125 de fecha 28 de junio de 2004, le otorgó a la empresa COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-111502, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 423,925 MHz y 428,700 MHz, clase de servicio comercial privado, con el indicativo TE-DXI. (Folio 24 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

VIGÉSIMO QUINTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 144-2008 MGP de fecha 11 de febrero de 2008, con fundamento en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 31608-G, “Reglamento de Radiocomunicaciones y sus reformas, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta 125 de fecha 28 de junio de 2004, le otorgó a la empresa FARMACIA DR M FISCHER SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-004010, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 422,075 MHz y 427,075 MHz, clase de servicio comercial privado, con el indicativo TE-DZN. (Folios 25 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-036).

VIGÉSIMO SEXTO: Que mediante el informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República, específicamente en el apartado 5.1 inciso b), solicitó que se procediera con la emisión de dictámenes técnicos para aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro radioeléctrico que

obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o en su defecto extinciones de títulos habilitantes) mediante el Transitorio IV de la citada Ley. Dicho Órgano Contralor indicó expresamente: “(...) el Poder Ejecutivo debía definir y ejecutar las acciones necesarias para dar la solución a todos los casos referidos a la denominada ‘reserva de espectro’ de manera que se concluyan todos los trámites que se encuentren pendientes (...)”. Lo cual incluye la verificación de las condiciones actuales de las frecuencias utilizadas en el mercado de radiocomunicaciones de banda angosta.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que mediante oficio N° 05706-SUTEL-SCS-2018 de fecha 16 de julio de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018, apuntó que, de los estudios realizados se determinó la necesidad de remitir al Poder Ejecutivo la información de la ocupación de las frecuencias comprendidas en las tablas 1 y 2 del referido informe con el fin de valorar la continuación de los estudios para un eventual proceso concursal, en las bandas de servicio móvil donde se desarrollan sistemas de radiocomunicación de banda angosta, por lo que indicó a que de previo a continuar con la valoración de un eventual concurso público de las frecuencias de banda angosta, es necesario resolver la condición de las frecuencias indicadas en las tablas 1 y 2 del dictamen referido, en cuanto a los Acuerdos Ejecutivos emitidos antes de día 28 de junio de 2008, de conformidad con los artículos 19 y 30, y los transitorios II, IV y VII del Reglamento de Radiocomunicaciones Decreto Ejecutivo N° 31608-G, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004 y sus reformas, en el cual se estableció la vigencia para las concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de publicación del mencionado Reglamento. (Folios 27 a 39 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-36).

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de

Telecomunicaciones procedió a revisar la información registral de los permisionarios mediante consulta gratuita realizada vía página web al Registro Público, Sección Personas Jurídicas. (Folios 40 a 63 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-36).

VIGÉSIMO NOVENO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-196-2020 de fecha 28 de julio de 2020, en el que como parte de su análisis concluyó que: “(...)1. *Que la Procuraduría manifestó que la regulación constitucional del espectro no permite a los solicitantes considerar válidamente que un derecho de uso pueda surgir por consentimiento tácito, manifestado a través de un acto igualmente tácito, en orden a que use y explote el espectro como si tuviera un derecho de uso sobre él. Ni la Constitución ni la Ley han previsto el acto tácito como forma de adquisición del derecho de uso y explotación; por el contrario, han requerido un acto expreso como es la concesión. // 2. Que ni en el Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto Ejecutivo N° 63, ni en la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), normas que fundamentaron el otorgamiento de los permisos de uso de espectro radioeléctrico no establecían la fecha de vigencia de los permisos y concesiones previstas en dicho marco jurídico. // 3. Que el Reglamento de Estaciones Inalámbricas fue derogado en el año 2004 mediante la emisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G. El artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones estableció que el plazo para el uso y explotación de frecuencias para los servicios particulares privados de radiocomunicación al servicio de la industria, comercio o agricultura, sería de cinco (5) años, y en el Transitorio IV del Reglamento de Radiocomunicaciones reguló que “A los concesionarios actuales, los plazos establecidos en el artículo 30 de este Reglamento sobre las concesiones otorgadas, les empezarán a regir a partir de la vigencia de este Reglamento. // 4. Que los permisos detallados en la tabla N° 5 siguiente, los cuales fueron otorgados por el Poder Ejecutivo de conformidad la Ley de Radio [sic, léase (Servicios Inalámbricos)] N° 1758, y el Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto Ejecutivo N° 63, se encuentran vencidos debido a que el Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G, vigente a partir del 28 de junio de 2004, estableció que dichos permisos tendrían un plazo de vigencia de 5 años a partir*

de la vigencia del citado Reglamento, por lo que vencieron el 28 de junio de 2009, (...). // 5. Que los permisos detallados en la tabla N° 6 siguiente, los cuales fueron otorgados por el Poder Ejecutivo con fundamento en la Ley N° 1758 emitida en fecha 19 de junio de 1954 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones de fecha 24 de junio de 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 (...) de fecha 28 de junio de 2004, se encuentran vencidos, ya que dicho Reglamento estableció que los permisos tendrían un plazo de vigencia de cinco (5) años a partir de su emisión, (...). // 6. Que el Poder Ejecutivo debe realizar la recuperación del bien de dominio público, por parte de la Administración, para su futura asignación en cumplimiento de los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico que regula la Ley General de Telecomunicaciones⁹. Por lo tanto, dicho Departamento recomendó al Poder Ejecutivo acoger la recomendación para la extinción de los permisos de marras, según el análisis realizado. (Folios 64 a 84 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-36).

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1. - DECLARAR LA EXTINCIÓN de los siguientes títulos habilitantes contenidos en la Tabla N° 1 siguiente, en virtud del vencimiento del plazo de los permisos de usos de frecuencias, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 63 emitido en fecha 11 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 16 de diciembre de 1956, en los artículos 8, 19, 30 y Transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 31608 emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en el criterio vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, adicionado y aclarado mediante el criterio N° C-280-2011

⁹ Que los detalles de las tablas N° 5 y 6 se encuentran contenidos en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-196-2020 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT que consta en el expediente administrativo N° DNPT-099-2018-36.

de fecha 11 de noviembre de 2011, emitidos por la Procuraduría General de la República y en cumplimiento de los principios de legalidad y uso eficiente y asignación del espectro radioeléctrico y de optimización de los recursos escasos, el cual procura que el Estado realice una asignación y utilización del espectro radioeléctrico de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente:

Tabla N° 1. Permisos de Uso de Espectro Radioeléctricos extintos por advenimiento del plazo (otorgados bajo el Reglamento de Estaciones Inalámbricas) y Frecuencias a Recuperar

Número de cédula de persona jurídica	Nombre del Permisionario	Título Habilitante	Clase de servicio	Frecuencia ¹⁰
3-101-012447	BANANERA MOLA S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 72 de fecha 24 de marzo de 1970, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 76 de fecha 04 de abril de 1970	Agrícola	152,74 MHz
3-101-005417	FINSA S.A. (anteriormente denominada COMPAÑIA NACIONAL FINANCIERA S.A.)	Acuerdo Ejecutivo N° 144 de fecha 22 de abril de 1970, publicado en La Gaceta N° 106 del 14 de mayo de 1970	Industrial	141,84 MHz, 141,96 MHz
3-101-023394	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. CASTILLA S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 227 de fecha 2 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 126 de fecha 03 de julio de 1976	Industrial	142,210 MHz, 142,090 MHz
3-101-002612	ZELEDON Y COMPAÑIA	Acuerdo Ejecutivo N° 29 de fecha 12	Agrícola	151,360 MHz, 155,30 MHz

¹⁰ La canalización de dichas frecuencias fue ajustada según el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, "Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias", emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 a la Gaceta 6 del 11 de enero de 1999.

	SUCESORES DE ROBERTO ZELEDÓN S.A.	de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 de fecha 27 de enero de 1977		
3-101-031193	SISTEMAS DE PROTECCION INCORPORADOS S.A. ¹¹	Acuerdo Ejecutivo N° 30 de fecha 12 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 de fecha 27 de enero de 1977	Industrial	148,390 MHz
3-102-004887	EMPRESA CONSTRUCTORA RAFAEL HERRERA LTDA.	Acuerdo Ejecutivo N° 495 de fecha 28 de setiembre de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 231 de fecha 06 de diciembre de 1977	Industrial	138,060 MHz, 139,00 MHz
3-101-020663	HACIENDA MONTEAZUL S.A. ¹²	Acuerdo Ejecutivo N° 503 de fecha 13 de octubre de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 233 de fecha 09 de diciembre de 1977	Agrícola	149,720 MHz, 152,090 MHz, 153,390 MHz, 154,390 MHz
3-101-022197	ABARROTOS Z R S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 261 de fecha 18 de abril de 1978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 99 de fecha 24 de mayo de 1978	Comercial	143,570 MHz
3-101-031662	BENEFICIADORA SAN PABLO S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 311 de fecha 23 de mayo de 1978	Industrial	142,30 MHz
3-101-005417	FINSA S.A. (COMPAÑIA	Acuerdo Ejecutivo N° 251 de fecha 8 de mayo de 1979,	Industrial	142,420 MHz

¹¹ En el título habilitante se consignó como razón social de la permisionaria “Sistema de Protección Incorporada Sociedad Anónima”, sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

¹² En el título habilitante se consignó se consignó como razón social de la permisionaria “Hacienda Monte Azul Sociedad Anónima”, sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

	NACIONAL FINANCIERA S.A.)	publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 109 de fecha 12 de junio de 1979		
3-101-008685	CERRAJERÍA COSTA RICA S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 605 de fecha 5 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 213 de fecha 13 de noviembre de 1979	Industrial	138,120 MHz
3-101-023719	COMPAÑIA INVERSIONISTA PALMAREÑA S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 88 de fecha 23 de marzo de 1983, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 85 de fecha 05 de mayo de 1983	Comercial	149,66 MHz, 149,48 MHz, 152,18 MHz
3-101-033595	MONTE VIEJO S.A. ¹³	Acuerdo Ejecutivo N° 166 de fecha 12 de febrero de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 157 de fecha 19 de agosto de 1988	Agrícola	446,850 MHz, 441,850 MHz, 444,675 MHz
3-102-011656	PINTA CAR LTDA ¹⁴	Acuerdo Ejecutivo N° 37 de fecha 7 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 110 de fecha 09 de junio de 1955 [sic, léase 1988]	Comercial	440,225 MHz
3-101-023719	COMPAÑIA INVERSIONISTA PALMAREÑA S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 360 de fecha 20 de setiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 214	Comercial	152,650 MHz

¹³ En el título habilitante se consignó se consignó como razón social de la permisionaria “MONTEVIEJO SOCIEDAD ANÓNIMA”, sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

¹⁴ En el título habilitante se consignó como razón social de la permisionaria “PINTACAR LIMITADA”, sin embargo, en el Registro Nacional, Sección Mercantil, Consulta de Personas Jurídica por Identificación aparece como se estipula en el presente Acuerdo Ejecutivo.

		de fecha 10 de noviembre de 1988		
3-102-004887	EMPRESA CONSTRUCTORA RAFAEL HERRERA LTDA.	Acuerdo Ejecutivo N° 103 de fecha 5 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 94 de fecha 18 de mayo de 1990	Industrial	139,310 MHz, 138,00 MHz
3-101-004016	PRODUCTOS DE CONCRETO S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 262 de fecha 27 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 138 de fecha 22 de julio de 1991	Industrial	154,380 MHz, 159,190 MHz
3-101-059321	CORPORACIÓN COMERCIAL SIGMA INTERNACIONAL S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 295 de fecha 25 de junio de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 181 de fecha 24 de setiembre de 1991	Comercial	152,905 MHz, 154,360 MHz
3-004-045192	COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRABAJADORES BANANEROS DEL SUR COOPETRABASUR	Acuerdo Ejecutivo N° 166 de fecha 7 de setiembre de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 212 de fecha 04 de noviembre de 1992	Agrícola	423,775 MHz, 428,775 MHz
3-101-065962	F.J.A. HOLDING S.A. (anteriormente con razón social FLOREXPO S.A.)	Acuerdo Ejecutivo N° 186 de fecha 30 de octubre de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 246 de fecha 23 de diciembre de 1992	Comercial	155,4375 MHz, 157,525 MHz
3-101-069047	MARISOL DE TURRIALBA S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 157 de fecha 16 de setiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 216 de fecha 11 de	Comercial	152,045 MHz, 157,285 MHz

		noviembre de 1993		
3-101-076262	AIRTEC S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 215 de fecha 12 de diciembre de 1994	Comercial	166,28 MHz
3-101-111502	COMPONENTES EL ORBE S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 136-2006-MGP de fecha 28 de junio de 2006	Comercial Privado	423,925 MHz, 428,700 MHz
3-101-004010	FARMACIA DR M FISCHER S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 144-2008 MGP de fecha 11 de febrero de 2008	Comercial Privado	422,075 MHz, 427,075 MHz

ARTÍCULO 2. - DECLARAR LA EXTINCIÓN de los siguientes títulos habilitantes contenidos en la Tabla N° 2 siguiente, en virtud del vencimiento del plazo de los permisos de usos de frecuencias, y de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 19, y 30 del Decreto Ejecutivo N° 31608 emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en el criterio vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, adicionado y aclarado mediante el criterio N° C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, emitidos por la Procuraduría General de la República y en cumplimiento de los principios de legalidad y uso eficiente y asignación del espectro radioeléctrico y de optimización de los recursos escasos, el cual procura que el Estado realice una asignación y utilización del espectro radioeléctrico de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente:

Tabla N° 2. Permisos de Uso de Espectro Radioeléctricos extintos por advenimiento del plazo (otorgados bajo el Reglamento Radiocomunicaciones) y Frecuencias a Recuperar

Número de cédula de	Nombre del Permisionario	Título Habilitante	Clase de servicio	Frecuencia
---------------------	--------------------------	--------------------	-------------------	------------

persona jurídica				
3-101-111502	COMPONENTES EL ORBE S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 136-2006-MGP de fecha 28 de junio de 2006	Comercial Privado	423,925 MHz, 428,700 MHz
3-101-004010	FARMACIA DR M FISCHER S.A.	Acuerdo Ejecutivo N° 144-2008 MGP de fecha 11 de febrero de 2008	Comercial Privado	422,075 MHz, 427,075 MHz

ARTÍCULO 3. - INFORMAR que, en vista de la extinción de los Acuerdos Ejecutivos indicados en las Tablas N° 1 y N° 2 de los Artículos 1 y 2 de este Acuerdo Ejecutivo, ningún interesado podrá hacer uso de las frecuencias indicadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones que prohíbe expresamente explotar redes de telecomunicaciones de manera ilegítima, so pena de exponerse a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 4. - SOLICITAR a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Registro Nacional de Telecomunicaciones), que actualice las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles para futuras asignaciones las frecuencias 152,74 MHz, 141,84 MHz, 141,96 MHz, 142,210 MHz, 142,090 MHz, 151,360 MHz, 155,30 MHz, 148,390 MHz, 138,060 MHz, 139,00 MHz, 149,720, 152,090 MHz, 153,390 MHz, 154,390 MHz, 143,570 MHz, 142,30 MHz, 142,420 MHz, 138,120 MHz, 149,66 MHz, 149,48 MHz, 152,18 MHz, 446,850 MHz, 441,850 MHz, 444,675 MHz, 440,225 MHz, 152,650 MHz, 139,310 MHz, 138,00 MHz, 154,380 MHz, 159,190 MHz, 152,905 MHz, 154,360 MHz, 423,775 MHz, 428,775 MHz, 155,4375 MHz, 157,525 MHz, 152,045 MHz, 157,285 MHz, 166,28 MHz, 423,925 MHz, 428,700 MHz, 422,075 MHz y 427,075 MHz, tomando en consideración el ajuste de canalización dispuesta en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 a la Gaceta 6 del 11 de enero de 1999.

ARTÍCULO 5. - El presente Acuerdo Ejecutivo, puede ser recurrido por cualquier interesado mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder

Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 6. - Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a las empresas indicadas en la Tabla del artículo 1 de este Acuerdo Ejecutivo, por el medio señalado dentro del expediente administrativo respectivo y que éste sea notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7. - Rige a partir del día hábil siguiente a su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, el día 31 de agosto del año 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—(IN2021520328).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

Con fundamento en las atribuciones que les confiere los artículos 11, 46, 121 inciso 14) subinciso c) y 129 de la Constitución Política de la República de Costa Rica emitida en fecha 7 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; el artículo 44 de la Ley N° 8100, Ley denominada “Aprobación de la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)”, emitida en fecha del 4 de abril de 2020, publicada en el Alcance N° 44 al Diario Oficial La Gaceta N° 114 de fecha 14 de junio de 2002, y en razón de lo regulado en los artículos 2, 3, 10, 11, 12, 13 y siguientes y concordantes de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 4 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 38, 39, y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 8 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance N° 31 al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en los artículos 11, y 16 inciso 1) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403, en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 38166-MICITT, Reglamento de Organización de las Áreas que dependen de Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia,

Tecnología y Telecomunicaciones, emitido en fecha 23 de enero de 2014 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29 de fecha 11 de febrero de 2014, en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 del 29 de mayo de 2009 y sus reformas; y en los estudios de factibilidad y necesidad efectuados por la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante pudiendo abreviarse SUTEL) mediante el dictamen técnico N° 3607-SUTEL-DGC-2016 de fecha 18 de mayo de 2016, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 021-028-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 028-2016, celebrada el 25 de mayo de 2016, ampliado por los dictámenes técnicos N° 01426-SUTEL-DGC de fecha 23 de febrero de 2018 aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 008-011-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 011-2018, celebrada el 28 de febrero de 2018, y N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018 aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada el día 29 de junio de 2018, el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-146-2018 de fecha 08 de junio de 2018, denominado “*Recomendación técnica para el concurso público de frecuencias para sistemas de telecomunicaciones en banda angosta disponibles al público*”, del Departamento de Administración de Espectro Radioeléctrico, el Informe Técnico N° MICITT-DEMT-INF-004-2018 de fecha 05 de junio de 2018, denominado “*Estudios de necesidad y factibilidad y condiciones para realizar un eventual proceso concursal para el otorgamiento de una concesión de frecuencias para radiocomunicaciones de banda angosta*”, de la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, y el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-INF-052-2020 denominado “*Informe sobre el Análisis de la Necesidad y Factibilidad de un Concurso Público de Frecuencias para sistemas de telecomunicaciones en Banda Angosta para brindar servicios disponibles al público*”, de fecha 25 de noviembre de 2020, del Departamento de Normas y Procedimientos, dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

Considerando:

PRIMERO: Que el artículo 121, inciso 14) de la Constitución Política dispone que los servicios inalámbricos son “*bienes propios de la Nación*”, que pueden ser destinados por ley a usos públicos para ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado. Este concepto fue reforzado y desarrollado por la Sala Constitucional en la sentencia N° 5386-93 de las 16:00 horas del 26 de octubre de 1993; surgiendo una obligación del Estado de emplear las frecuencias inalámbricas de manera eficiente, en beneficio de la totalidad de los habitantes de la Nación, y evitar así que queden ociosas.

SEGUNDO: Que el artículo 44 de la Ley denominada “Aprobación de la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)”, Ley N° 8100, publicada en el Alcance N° 44 al Diario Oficial La Gaceta N° 114 de fecha 14 de junio de 2002, dispone que el espectro radioeléctrico debe ser empleado por cada Estado miembro con racionalidad y mejor aprovechamiento para toda la población, con el fin de garantizar un uso adecuado y efectivo del espectro radioeléctrico, en aras del bienestar de la colectividad.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, emitida en fecha 8 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance N° 31 al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas le corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en calidad de Rector de Telecomunicaciones, la emisión del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en coordinación

con los actores estratégicos del Sector, adoptando una perspectiva de corto, mediano y largo plazo.

CUARTO: Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021 denominado “Costa Rica, una sociedad conectada”, como instrumento de política pública de planificación y orientación del Sector Telecomunicaciones, establece el Pilar “Economía Digital” cuyo objetivo es crear mayores oportunidades de bienestar económico y social para la población mediante el crecimiento en el acceso a tecnologías digitales, que permitan generar nuevos negocios a partir del desarrollo de productos, bienes, servicios, contenidos digitales e ideas innovadoras.

QUINTO: Que el Pilar de Economía Digital del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. (2015-2021), establece que las Tecnologías Digitales son un factor indispensable para la mejora e innovación continua de las empresas, mejorando la productividad, aumentando la eficiencia, y posibilitando alcanzar y desarrollar nuevos mercados y productos, por lo que, el poner a disposición de recurso escaso y estratégico como lo es, el espectro radioeléctrico, permite impulsar la competitividad del país.

SEXTO: Que es necesario promover un entorno que favorezca la expansión de las inversiones y la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones a partir de una distribución del espectro radioeléctrico que considere su uso eficiente, la incorporación de nuevos proveedores para la atención de necesidades nacionales y locales.

SÉPTIMO: Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET emitido en fecha 16 de abril de 2009, y publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009, el Poder Ejecutivo emitió el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (en adelante pudiendo abreviarse PNAF), en cual en su nota nacional CR 033 dispone: “*CR 033 Los segmentos de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz, de 148 MHz a 174 MHz, de 225 MHz a*

287 MHz, de 422 MHz a 425 MHz, de 427 MHz a 430 MHz, de 440 MHz a 450 MHz, de 451 MHz a 455 MHz y de 456 MHz a 470 MHz, en los servicios Fijo o Móvil, serán asignados para redes de radiocomunicación en banda angosta. (...).”.

OCTAVO: Que mediante oficio N° MICITT-OF-DVMT-310-2015 de fecha 21 de agosto 2015, el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones la elaboración de un análisis de las condiciones actuales del mercado de radiocomunicación de banda angosta y de las condiciones de las respectivas bandas de frecuencias para determinar la posible existencia de la necesidad de incorporar proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Asimismo, solicitó el dimensionamiento de dicha demanda, los análisis económicos que determinen el valor del espectro en dichas bandas, así como la identificación de los canales específicos o segmentos de frecuencias disponibles para un eventual concurso público y cualquier otro análisis que la Superintendencia considerara necesario. Lo anterior, con el fin de ser considerado por el Poder Ejecutivo previo análisis de la información y recomendación del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para la emisión de una eventual instrucción de inicio de proceso concursal de dichas bandas de frecuencias para la prestación de servicios disponibles al público de radiocomunicación en banda angosta. (Folios 01 y 02 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

NOVENO: Que mediante oficio N° 03990-SUTEL-SCS-2016 de fecha 06 de junio de 2016, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 03607-SUTEL-DGC-2016 de fecha 18 de mayo de 2016, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 021-028-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 028-2016, celebrada el 25 de mayo de 2016, en el que dicha Superintendencia recomendó al Poder Ejecutivo, con el fin de optimizar el espectro radioeléctrico, valorar la concesión de espectro “(...) por regiones geográficas a empresas que deseen

brindar servicios de radiocomunicación de banda angosta por terceros, condición que permitiría reutilizar recurso en diversas partes del país y colocar en el mercado la posibilidad de que con un mismo sistema, se sacien [sic] las necesidades de comunicación de diferentes personas físicas o jurídicas. Esta modalidad se basa en posibles concesionarios que desarrollen redes de radiocomunicación de banda angosta disponibles al público, por medio de recurso radioeléctrico concesionado para tal fin, maximizando así el uso de frecuencias en un área determinada. Es importante indicar, que escenarios que involucren sistemas troncalizados, maximizan aún más el uso de las frecuencias, esto debido a las características propias de estos sistemas, según sea su dimensionamiento y la calidad de servicios con que son comercializados.” Adicionalmente, en el citado dictamen técnico el Órgano Regulador acordó entre otros extremos: “(...) 4. Someter a valoración del Poder Ejecutivo destinar el espectro recomendado en el informe 3607-SUTEL-DGC-2016, de fecha 18 de mayo de 2016 para una posible licitación pública, en busca de incorporar posibles operadores que brinden servicios de telecomunicaciones disponibles al público en las bandas de la nota CR 033, lo anterior en procura de un uso más eficiente del espectro. // 5. Solicitar al Poder Ejecutivo que una vez valorado el punto anterior, informe a esta Superintendencia las bandas del espectro que son de interés licitar para el Estado, según lo indicado en el presente oficio y las fechas potenciales en que se realizarán estos procesos concursales, para así iniciar los estudios técnicos y económicos pertinentes. (...)” (Folios 03 a 09 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

DÉCIMO: Que en atención al dictamen técnico emitido mediante oficio N° 03607-SUTEL-DGC-2016 de fecha 18 de mayo de 2016, el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio N° MICITT-OF-DVMT-304-2016 de fecha 05 de julio 2016, solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones continuar con el proceso de elaboración de estudios técnicos y de mercado que permitan al Poder Ejecutivo determinar la necesidad y factibilidad de llevar a cabo un proceso concursal de otorgamiento de concesiones de frecuencias

para radiocomunicaciones de banda angosta, para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público en los segmentos de frecuencias dispuestos en la nota CR 033 del PNAF. Lo anterior, como parte del proceso de análisis de la posibilidad prevista en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 23 y 24 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008 y sus reformas. (Folios 10 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

UNDÉCIMO: Que según oficio N° 06484-SUTEL-DGC-2016 de fecha 08 de setiembre de 2016, la Dirección General de Calidad de la SUTEL, emitió una actualización sobre el uso y disponibilidad de las bandas de frecuencias establecidas en la nota CR 033 del PNAF para valorar la factibilidad de incorporar nuevos proveedores de servicio de telecomunicaciones mediante un concurso público, estudio basado en mediciones de campo utilizando las estaciones fijas del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME). En dicho estudio la SUTEL concluyó: *“4.1. Que del estudio realizado se logró determinar que, de las 385 frecuencias analizadas, 299 de ellas se consideran disponibles para su asignación tomando en cuenta las consideraciones descritas en el presente informe. // 4.2. Que los posibles concesionarios de las frecuencias identificadas como disponibles para asignación, deben tener presente que podrían encarar un proceso de eliminación de interferencias perjudiciales, debido a la condición histórica de reservas y usos extendidos en el tiempo que ha existido en las bandas en estudio, situación que no permite asegurar una disponibilidad de espectro 100% libre de interferencias o libre de usos ilegales. // 4.3. Que los resultados obtenidos sobre las 385 frecuencias analizadas, se tiene que 86 de ellas se identificaron con transmisiones, lo cual evidencia un posible uso ilegal que la SUTEL deberá atender a la brevedad de lo posible, con el objetivo de minimizar el impacto sufrido por las posibles interferencias perjudiciales. // 4.4. Que para el presente estudio no se analizaron las zonas Norte y Caribe del*

país, lo cual podría modificar en alguna medida los resultados obtenidos, así como también se debe considerar que puede existir transmisiones muy lejanas de las estaciones de monitoreo fijas utilizadas en el estudio, generando que esas transmisiones no se registren sobre el umbral de 20 dB μ V/m utilizado. // Sin perjuicio de lo analizado en el presente informe, debe resaltarse que cualquier frecuencia del espectro puede sufrir interferencias perjudiciales en la práctica, sea que en los registros de SUTEL se encuentre asignada o libre para su asignación. En otras palabras, el estado registrado del recurso no determina la viabilidad de la operación de una red sino hasta que se instalan los equipos y se inician las transmisiones. La SUTEL, en atención a sus competencias detalladas en el artículo 10 de la Ley N° 8642, está preparada para resolver interferencias perjudiciales que se puedan presentar y asegurar el uso eficiente, legal y correcto del espectro radioeléctrico. Por tanto, el recurso identificado como disponible debe considerarse para futuras asignaciones de espectro, en vista que tiene las mismas implicaciones que las demás frecuencias de las bandas de frecuencias en estudio.” (Folios 11 al 39 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

DUODÉCIMO: Que mediante oficio N° 02406-SUTEL-DGC-2017 de fecha 20 de marzo de 2017, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones, consultó a los posibles operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de servicios, sobre las posibles condiciones para la prestación de los servicios en banda angosta en frecuencias inferiores a 470 MHz, ante un eventual concurso público; para lo cual solicitó información sobre los siguientes puntos: 1.1 Demanda de frecuencias; 1.2 Cobertura; 1.3 Oferta de servicios al usuario final; 1.4 Cantidad de usuarios y 1.5 Estimación de precios al usuario final. Lo anterior con el fin de contar con los insumos para la emisión del respectivo criterio de recomendación solicitado por la Rectoría de Telecomunicaciones. (Folios 58 al 72 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

DECIMOTERCERO: Que mediante oficio N° 07338-SUTEL-DGC-2017 de fecha 01 de setiembre de 2017, la Dirección General de Calidad de la SUTEL, emitió el informe sobre el uso de las bandas de frecuencias definidas en la nota CR 033 definida en el PNAF, en la banda de 422 MHz a 430 MHz con el fin de establecer un escenario actualizado sobre el uso y disponibilidad de las bandas de frecuencias establecidas en dicha nota; así como, valorar la disponibilidad de incorporar nuevos proveedores de servicios de telecomunicaciones mediante un concurso público. En dicho estudio la SUTEL concluyó: *“4.1. Que del estudio realizado se logró determinar que, de las 81(ochenta y uno) frecuencias analizadas, 61 (sesenta y uno) de ellas se consideran como disponibles para su posible asignación tomando en cuenta las consideraciones descritas en el presente informe. // 4.2 Que las frecuencias identificadas como disponibles para asignación, podrían presentar en algunos casos problemas de interferencias que la SUTEL deberá resolver si los futuros concesionarios denuncian en algún tipo de afectación y estos a su vez deberán aceptar que podrían encarar dicho proceso de eliminación de interferencias perjudiciales, debido a la condición histórica de reservas y usos extendidos en el tiempo que ha existido en estas bandas, situación que no permite asegurar una disponibilidad de espectro 100% libre de interferencias (...). // 4.3. Que para el presente estudio no se analizaron las zonas Norte y Caribe del país, lo cual podría modificar en alguna medida los resultados obtenidos así como también se debe considerar que pueden existir transmisiones muy lejanas a los sitios de medición que por su distancia no se registraron dentro de los umbrales establecidos para cada estación del SNGME.”* (Folios 100 al 103 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

DECIMOCUARTO: Que mediante oficio N° 09392-SUTEL-DGC-2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, la Dirección General de Calidad solicitó a la Dirección General de Mercados ambas dependencias de la Superintendencia de Telecomunicaciones realizar una valoración económica del espectro en las bandas de frecuencias de 148 MHz a 174 MHz y de 422 MHz a 470 MHz para

uso comercial en sistemas de radiocomunicación de banda angosta. (Folios 73 a 75 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

DECIMOQUINTO: Que mediante oficio N° 09948-SUTEL-DGM-2017 de fecha 07 de diciembre de 2017, la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitió criterio técnico respecto a la valoración económica del espectro en las bandas de frecuencias de 148 MHz a 174 MHz y de 422 MHz a 470 MHz, para uso comercial en sistemas de radiocomunicaciones en banda angosta, por medio del cual determinó un valor económico para dichas bandas, mediante la aplicación del modelo de flujo de caja descontado. (Folios 76 a 80 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

DECIMOSEXTO: Que según oficio N° 10167-SUTEL-DGC-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, la Dirección General de Calidad de la SUTEL emitió el *“Informe sobre el uso de bandas de frecuencias definidas en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente en la banda de 440 MHz a 450 MHz”*, a través del cual la Superintendencia realizó un estudio basado en mediciones de campo para lo cual se utilizaron las estaciones fijas del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro, con el fin de establecer un escenario actualizado sobre el uso y disponibilidad de las bandas de frecuencia establecidas en la nota CR 033 del PNAF, así como también valorar la factibilidad de incorporar proveedores de servicios de telecomunicaciones mediante un eventual concurso público. En dicho estudio la SUTEL concluyó: *“4.1. Que del estudio realizado se logró determinar que, de las doscientas veintitrés (223) frecuencias analizadas, ciento trece (113) de ellas se podrían considerar como disponibles para su posible asignación tomando en cuenta las consideraciones descritas en el presente informe. // 4.2 Que las frecuencias identificadas como disponibles para asignación, podrían presentar en algunos casos problemas de interferencias que la SUTEL deberá resolver si los futuros concesionarios denuncian en algún tipo de afectación y estos [sic] a su vez deberán aceptar que podrían encarar dicho proceso de*

eliminación de interferencias perjudiciales, debido a la condición histórica de reservas y usos extendidos en el tiempo que ha existido en estas bandas, situación que no permite asegurar una disponibilidad de espectro 100% libre de interferencias (...). // 4.3. Que para el presente estudio no se analizaron las zonas Norte y Caribe del país, lo cual podría modificar en alguna medida los resultados obtenidos así como también se debe considerar que pueden existir transmisiones muy lejanas a los sitios de medición que por su distancia no se registraron dentro de los umbrales establecidos para cada estación del SNGME.” (Folios 113 a 117 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

DECIMOSÉPTIMO: Que mediante oficio N° 01710-SUTEL-SCS-2018 de fecha 06 de marzo de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 01426-SUTEL-DGC-2018 de fecha 23 de febrero de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 008-011-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 011-2018, celebrada el 28 de febrero de 2018, en el que dicha Superintendencia remitió al Poder Ejecutivo el informe titulado *“Estudios de necesidad factibilidad y condiciones para realizar un proceso concursal para el otorgamiento de una concesión de frecuencias para radiocomunicaciones de banda angosta”*, para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, el cual se integra como parte de la fundamentación del presente acto. En dicho dictamen técnico la SUTEL se refirió, entre otros extremos, a la exclusión del segmento de frecuencias de 225 MHz a 288 MHz en razón de que no se ha definido una fecha para su migración a tecnologías digitales, así como del segmento de 450 MHz a 470 MHz, en razón de que el mismo se encuentra destinado a futuros despliegues de sistemas Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT por sus siglas en inglés), ambos de la nota CR 033 del PNAF. Por su parte también se refirió a los siguientes extremos: *“(…) 6.3.1 Espectro nacional y regional. Tal y como se ha señalado en secciones anteriores se considera adecuado valorar disponer de dos esquemas de asignación: espectro con obligaciones de cobertura nacional y espectro con obligaciones de cobertura regional, tomando*

como referencia el caso de la IFT, así como la posibilidad de reutilización regional de frecuencias para atender la proyección de requerimiento de espectro de las empresas interesadas. // 6.3.2. Zonas geográficas con base en las características de propagación de la señal, para reutilizar el espectro. De forma consistente con lo indicado, se sugiere valorar el establecimiento de zonas geográficas con base en las condiciones de propagación de las señales en las distintas bandas de frecuencias disponibles para un eventual proceso concursal en los términos consultados por el Poder Ejecutivo. De esta manera, se permite un uso y asignación eficiente del espectro, al hacer posible la reutilización regional de frecuencias para atender la proyección de requerimiento de espectro de las empresas interesadas. A partir de lo anterior, se puede valorar una zonificación similar a la mostrada en la ilustración 1 del presente oficio. // 6.3.3. Obligaciones diferenciadas entre operadores nacionales y regionales (PDR). Considerando la eventual asignación de frecuencias de forma nacional y regional se deben valorar la imposición de obligaciones diferenciadas. En este sentido, se considera necesario establecer específicamente para los concesionarios regionales, la restricción de no instalar puntos de transmisión en zonas donde su cobertura trascienda los límites establecidos. En términos del desarrollo de red (PDR) se considera que los operadores nacionales podrían tener obligaciones de mayor rigurosidad en comparación con los regionales. // 6.3.5. Lineamientos para evitar concentración de espectro durante el proceso licitatorio. Se sugiere valorar el establecimiento de lineamientos para desincentivar una concentración anticompetitiva con el fin de evitar que un pequeño grupo o una de las empresas interesadas obtenga la totalidad o una alta proporción del recurso disponible. // 6.3.6. Bloques de espectro con canales de frecuencias de 12,5 kHz. Se considera importante valorar establecer bloques de espectro compuestos por un conjunto de pares de frecuencias de 12,5 kHz, con el fin de que la cantidad mínima de recurso asignado le permita al participante la posibilidad de brindar un mínimo de servicios requeridos y para fomentar la facilidad del proceso. Asimismo, en procura de realizar la eventual asignación regional de espectro se sugiere realizar una distribución de bloques a nivel

nacional y por región, tal y como se muestra en el ejemplo de la tabla 4 del presente oficio. // 6.3.7. Posibilidad de hacer un proceso adicional en caso de espectro remanente. Dependiendo del resultado de asignación del proceso principal podría considerarse realizar un proceso adicional para la asignación del posible espectro remanente, mediante un esquema similar al utilizado en la fase principal. (...) (Folios 124 a 139 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

DECIMOCTAVO: Que mediante la certificación N° 14-2018 de las 10:00 horas de fecha 17 de mayo de 2018, suscrita por la señora Alba Rodríguez Varela, Jefa de la Unidad de Gestión Documental, Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, recibida en el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 18 de mayo de 2018, la SUTEL remitió copia del expediente administrativo N° GCO-ERC-EBA-00864-2017, denominado *“Estudio para la prestación de servicios comerciales de radiocomunicación de banda angosta”* el cual se incorpora y forma parte integral del expediente administrativo N° GNP-180-2015. (Folios 56 a 152 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

DECIMONOVENO: Que mediante oficio N° MICITT-OF-DVT-444-2018 de fecha 08 de junio 2018, el señor Viceministro de Telecomunicaciones solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el marco del proceso de análisis de los estudios determinación de la necesidad y factibilidad de llevar a cabo un proceso concursal para la explotación y uso a nivel comercial de frecuencias para radiocomunicaciones en banda angosta, facilitar la situación registral conforme a los datos que constan en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para cada una de las frecuencias referenciadas en las tablas N° 14, N° 15, N° 16 y N° 17 del Apéndice 2 del dictamen técnico N° 01426-SUTEL-DGC-2018 de fecha 23 de febrero de 2018, toda vez que dicha información resulta relevante, con miras a contar con todos los elementos técnicos que permitan culminar con éxito en las fases previas para el dictado

en la orden de inicio del proceso concursal respectivo. (Folio 153 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

VIGÉSIMO: Que por medio del memorándum N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-095-2018, de fecha 08 de junio de 2018, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-146-2018 de fecha 08 de junio de 2018, denominado *“Recomendación técnica para el concurso público de frecuencias para sistemas de telecomunicaciones en banda angosta disponibles al público”*, donde se analiza desde la perspectiva técnica el criterio emitido por la Superintendencia Telecomunicaciones mediante el oficio N° 01426-SUTEL-DGC-2018 de fecha 23 de febrero de 2018 y, en el cual concluyó: *“(…) 3. A partir de la elaboración del oficio N°01426-SUTEL-DGC-2018, SUTEL identificó 168 pares de frecuencias con separación de canales de 12,5 kHz que pueden considerarse disponibles para un eventual concurso público en los segmentos de 138 MHz a 144 MHz, de 144 MHz a 174 MHz, de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz; dejando de lado el segmento de 225 MHz a 288 MHz porque el PNAF no establece fecha alguna para la migración a tecnologías digitales y no resulta tan sencillo encontrar equipo de este tipo en el mercado nacional, así como también el segmento de 450 MHz a 470 MHz, porque la nota CR 033 lo identifica para el futuro despliegue de sistemas IMT. Para este Departamento, la justificación que presenta la SUTEL en cuanto a la propuesta de excluir tanto el segmento de 225 MHz a 288 MHz, como el segmento de 450 MHz a 470 MHz resulta válida técnicamente. // 4. Para la determinación del espectro disponible en los segmentos de 138 MHz a 144 MHz y de 148 MHz a 174 MHz, SUTEL realizó un análisis registral de las bases de datos históricas, donde verificó la vigencia de los permisos otorgados. Para los permisionarios cuyo título habilitante caducó, se les solicitó una nota en la que expresamente se confirmara que no utilizaba el recurso; con aquellos que no fue posible contactar, se conformó una lista de frecuencias con el fin de corroborar mediante mediciones de campo, una posible utilización de las mismas. No obstante, según los antecedentes de los oficios 7338-SUTEL-DGC-2017 y*

10167-SUTEL-2017, no se observa que se haya dado la misma dinámica para este particular, como la que se dio en el oficio 6484-SUTELDGC-2016 para los segmentos de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz. // 5. Sobre la disponibilidad registral de los canales identificados por la SUTEL en el oficio N° 1426-SUTEL-DGC-2018, considerando el criterio de la SUTEL para estimarlos como caducos, es necesario que la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones (DCNT) valide jurídicamente el estado de éstos, para determinar su disponibilidad jurídica para poder proceder con el proceso concursal. // 6. Las mediciones de campo que realizó SUTEL y que sustentan los criterios técnicos emitidos mediante oficios 6484-SUTEL-DGC-2016, 7338-SUTEL-DGC-2017 y 10167-SUTEL-2017, fueron realizadas con las cinco estaciones fijas del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro (SNGME) que se localizan en Heredia, Cartago, Pérez Zeledón, Liberia y Puntarenas, dejando por fuera las zonas Norte y la Caribe. // 7. La determinación de la ocupación en campo de las bandas de frecuencias bajo análisis consiste en un elemento de reforzamiento técnico para lo detallado por la SUTEL en vista de la disponibilidad registral de canales en dichos segmentos de frecuencias (considerando los permisos que la SUTEL estima como caducos). En este sentido, a pesar de la ausencia de una medición del estado real de las frecuencias en dichas bandas tanto para la Zona Norte como para el Caribe del país, así como la posibilidad de transmisiones desde zonas alejadas de los puntos de medición que pudieran no ser registradas, tal y como reitera la SUTEL en sus estudios técnicos, dadas las limitaciones técnicas del SNGME, su ausencia no se puede interpretar como un obstáculo para los posteriores procesos que deben ejecutarse ante un eventual proceso de licitación pública de espectro para sistemas de telecomunicaciones en banda angosta disponibles al público. Lo anterior, ya que se parte de la disponibilidad registral de dichas bandas de frecuencias, según lo señalado por la SUTEL en su informe. // 8. Ante cualquier panorama de interferencias que se pueda generar, posterior a la licitación del espectro bajo análisis y al desarrollo de las redes de telecomunicaciones, deberá ser atendido por la SUTEL de conformidad con las potestades conferidas el Órgano regulador del Sector

telecomunicaciones del país. // **9.** SUTEL determinó que, para atender la cantidad de usuarios proyectada según el estudio realizado, se requieren 386 pares de frecuencias. Este Departamento recomienda que se lleve a cabo un análisis de lo expuesto por SUTEL sobre el mercado y la demanda de frecuencias para este servicio, por parte del área competente del Viceministerio de Telecomunicaciones. // **10.** A partir de la demanda proyectada por la SUTEL en su análisis, tomando en cuenta la reutilización de pares de frecuencias en diferentes zonas, es posible cubrir dicha demanda con 186 pares de frecuencias que pueden considerarse disponibles. En este sentido, es técnicamente válida la propuesta de la SUTEL sobre la distribución del país en las zonas según se detalla en el oficio N° 01426-SUTEL-DGC-2018, por lo que no se encuentran elementos de interés nacional o de orden público para apartarse de lo indicado por la SUTEL en el oficio de marras sobre este particular. No obstante, se recomienda solicitar a la SUTEL como parte de la respectiva instrucción para inicio del concurso que analice y plantee una asociación basada en los principios de la ciencia y la técnica entre los principales puntos de irradiación utilizados en el país para sistemas de radiocomunicación de banda angosta y su respectiva cobertura con respecto a las cuatro zonas definidas en el documento. Lo anterior, para que sea utilizado como referencia base tanto por los potenciales concesionarios a la hora de ofertar por zonas específicas en relación con su diseño de red, como por la administración a la hora de gestionar las posibles dependencias entre las concesiones regionales que se incluyan en las ofertas y el respectivo diseño de red propuesto por cada oferente. // **11.** Este Departamento considera que es oportuno recomendarle al Poder Ejecutivo, que en el caso de que se emita una eventual instrucción a la SUTEL para la realización del proceso de licitación pública del espectro en las bandas de 138 MHz a 144 MHz; de 148 MHz a 174 MHz; de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz, se considere como parte de los lineamientos técnicos, el requerimiento de utilizar las 4 zonas propuestas en las páginas 9 y 10 del oficio 1426-SUTEL-DGC-2018 para segmentar la demanda regional o nacional y para establecer obligaciones de cobertura porcentual dentro de la misma; pero que en cuanto a las obligaciones

de despliegue para lograr dicho porcentaje cobertura y su eventual verificación, se base en los principios de la ciencia y la técnica a partir del diseño de red propuesto y los respectivos parámetros de transmisión (polígonos de cobertura). // **12.** (...) // **13.** Sobre el ancho de banda de los canales que componen los bloques de frecuencias por licitar para los sistemas de telecomunicaciones en banda angosta disponibles al público recomendado por la SUTEL, no se encuentran elementos técnicos, de interés nacional o de orden público que sustenten apartarse de la recomendación del Órgano técnico de contar con radiocanales con separación de canales de 12,5 kHz. Esta propuesta, resulta ser conteste con el principio de Ley de neutralidad tecnológica, ya que permite al concesionario escoger el sistema (marca, tipo y método de acceso entre otros) que mejor le resulte conveniente para atender sus necesidades de comunicación. // **14.** En vista de la intención de uso del espectro que se proyecta licitar, conviene aclarar que únicamente el uso de segmentos que cuentan con una atribución a los servicios Fijo y Móvil, resulta conteste con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y con el Reglamento de Radiocomunicaciones de UIT. // **15.** Según las atribuciones establecidas por el PNAF para los segmentos donde se ubica el recurso disponible que será objeto del eventual proceso de licitación pública, en los segmentos de 148 MHz a 174 MHz se deben excluir del concurso los siguientes subsegmentos: de 149 MHz a 150,05 MHz; de 156 MHz a 156,7625 MHz; de 156,7625 MHz a 156,8375 MHz, así como las frecuencias 151,625 MHz; 151,955 MHz; 154,570 MHz y 154,600 MHz. Las razones por las cuales dichas frecuencias y segmentos deben ser excluidos, se detallaron en la tabla N° 2 de este documento. // **16.** De acuerdo con la revisión hecha al Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de UIT, se encontró que el PNAF se encuentra alineado en cuanto a atribuciones para los segmentos 138 MHz a 144 MHz; de 148 MHz a 174 MHz, de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz. No obstante, reviste de suma importancia mencionar que este último establece que los subsegmentos de 161,9625 MHz a 161,9875 MHz y de 162,0125 a 162,0375 MHz, pueden seguir siendo utilizadas por los servicios Fijo y Móvil a título primario hasta el 1 de enero de 2025. Posterior a esa fecha, cesará la

vigencia de la atribución al servicio Fijo y Móvil, durante el período de transición, el servicio Móvil Marítimo tiene prioridad sobre los servicios Fijo, Móvil terrestre y Móvil aeronáutico. Por esta razón, se recomienda excluir del eventual concurso ambos segmentos de frecuencias. // 17. Considerando las excepciones de uso de algunas frecuencias establecidas por el PNAF y el RR de UIT, luego de comparar el listado de frecuencias identificadas por la SUTEL como disponibles en los apéndices de los oficios N° 6484-SUTEL-DGC-2016, N° 7338-SUTEL-DGC-2017 y N° 10167-SUTEL-DGC-2017, se concluye que no habría problema alguno en utilizarlas para efectos de un eventual concurso de espectro. // 18. (...) // 19. Como una forma de asegurar la asignación de la cantidad de espectro que satisfaga plenamente las necesidades de los oferentes de forma transparente, para el posterior despliegue de redes de telecomunicaciones, la SUTEL hace referencia a la necesidad de implementar esta modalidad concursal, pero con la 'introducción de una regla de segundo precio', que obliga indirectamente a los oferentes a formular sus posturas de valoración de espectro lo más apegadas a sus reales expectativas, evitando caer en posturas excesivas en sus valoraciones. // 20. En vista de la cantidad de posibles oferentes interesados en participar de un eventual proceso licitatorio de espectro para sistemas de telecomunicaciones en banda angosta disponibles al público, de conformidad con lo señalado por la SUTEL en la tabla N° 4 del oficio N° 01426-SUTEL-DGC-2018, resulta necesario que exista un mecanismo donde se logre efectivamente controlar la cantidad de espectro asignado a los oferentes declarados elegibles, para con ello lograr una distribución de espectro de forma transparente y apegada a las necesidades reales del mercado, y con ello lograr la maximización de los beneficios sociales y económicos del otorgamiento del espectro que se pueda licitar. Todo lo anterior, relacionado con el tipo de concurso público a realizar y posibles medidas a tomar para evitar la concentración de espectro que afecte la competencia efectiva, debe ser analizado también desde la perspectiva de análisis de mercados y económicos por parte del área competente del Viceministerio de Telecomunicaciones que permitan concluir la viabilidad de lo propuesto por la SUTEL. // 21. Como parte de los aspectos técnicos mínimos

que deben incluirse en los lineamientos que el Poder Ejecutivo debe girar a la SUTEL para el inicio del procedimiento de licitación pública del espectro disponible en los segmentos de 138 MHz a 144 MHz; de 148 MHz a 174 MHz, de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz se tienen: *i. Obligaciones de despliegue de infraestructura (PDR) diferenciadas según sea otorgado el recurso: regional o nacional, y establecer la condición vía contrato del cumplimiento de las coberturas establecidas en función de los sitios irradiación y la(s) zona(s) donde eventualmente se haya otorgado el recurso (las cuales van a depender del diseño de cada red, los puntos de transmisión seleccionados y los parámetros técnicos de transmisión, en cumplimiento de los criterios que se desarrollen en el cartel de licitación).* *ii. Asociación basada en los principios de la ciencia y la técnica entre los principales puntos de irradiación utilizados en el país para sistemas de radiocomunicación de banda angosta y su respectiva cobertura con respecto a las cuatro zonas definidas en el documento. Lo anterior, para que sea utilizado como referencia base tanto por los potenciales concesionarios a la hora de ofertar por zonas específicas en relación con su diseño de red, como por la administración a la hora de gestionar las posibles dependencias entre las concesiones regionales que se incluyan en las ofertas y el respectivo diseño de red propuesto por cada oferente.* *iii. La no generación de interferencias entre permisionarios, donde en todo la SUTEL deberá accionar de conformidad con sus potestades para otorgar el recurso de manera que se eviten los escenarios que impidan la prestación del servicio, y para tomar acción para eliminar interferencias en caso de presentarse algún escenario de interferencias perjudiciales.* *iv. La reutilización de frecuencias.* *v. La utilización de un esquema de subasta que permita satisfacer la demanda del servicio público de telecomunicaciones en banda angosta, en cumplimiento de los objetivos de política pública.* *vi. El desarrollo de un mecanismo para evitar la concentración de espectro, considerando los principios de transparencia y de equidad en el otorgamiento del espectro acorde a las necesidades del mercado, en procura de la maximización del beneficio social y que no imponga limitaciones a la competitividad del eventual proceso licitatorio.* *vii. El establecimiento de*

bloques de espectro compuestos por un conjunto de pares de frecuencias de 12,5 kHz (bloques) para permitirle al adjudicatario brindar todos los servicios que la tecnología le permita y además, para propiciar la neutralidad tecnológica. viii. Establecer vía contrato que para los servicios que se ofrezcan al público a través de las redes que se desplieguen posterior al otorgamiento de espectro para estos sistemas de telecomunicaciones, gracias al principio de convergencia, deberá contarse con la autorización respectiva por parte del Órgano regulador, así como someterse a las disposiciones de pago de los cánones que resulten aplicables a la operación de estos eventuales sistemas de telecomunicaciones en banda angosta disponibles al público.” (Folios 154 al 214 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que por medio del memorando N° MICITT-DEMT-MEMO-022-2018, de fecha 11 de junio de 2018 la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones (DEMT) remitió el Informe Técnico N° MICITT-DEMT-INF-004-2018 de fecha 05 de junio de 2018, denominado *“Estudios de necesidad y factibilidad y condiciones para realizar un eventual proceso concursal para el otorgamiento de una concesión de frecuencias para radiocomunicaciones de banda angosta”*, donde se analiza desde la perspectiva de política pública y económica el criterio emitido por la Superintendencia Telecomunicaciones mediante el oficio N° 01426-SUTEL-DGC-2018 de fecha 23 de febrero de 2018 y, en el cual consideró como importante lo siguiente: *“(…) - El instrumento de política pública del sector telecomunicaciones, reconoce desde su publicación (2015), como parte de los grandes lineamientos en materia de espectro radioeléctrico ‘[...] lograr una distribución del espectro radioeléctrico, sustentada en su uso eficiente y observando criterios de pluralidad, de manera que permita atender las necesidades nacionales y locales’ (PNDT 2015-2021, p. 77). En línea con lo anterior, el informe en análisis presenta elementos que evidencian el haber considerado lo indicado en el PNAF en cuanto a banda angosta, así como presenta una serie de condiciones técnicas para valoración para el posible inicio del proceso concursal que contribuyan a garantizar un trato no*

discriminatorio y en relación con los lineamientos del PNDT en la materia. Del análisis de la resolución de SUTEL se constata el alineamiento con la política pública vigente. // - Se concuerda con el Regulador en la necesidad incluir lineamientos para desincentivar escenarios donde se genere una posible concentración de mercado. // - Se está de acuerdo con la Superintendencia sobre la oportunidad que generaría un eventual proceso concursal para realizar un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, por lo cual, se considera adecuado mantener dos esquemas de asignación para la concesión del espectro radioeléctrico: espectro con obligaciones de cobertura nacional y espectro con obligaciones de cobertura regional. // - Se concuerda con la Sutel respecto a la pertinencia del formato de subasta a sobre cerrado. De igual manera, se considera apropiado el modelo de flujo de caja descontado para la determinación del precio base. Para futuros documentos, se recomienda anotar explícitamente el tipo de cambio utilizado, con el fin de evitar que los terceros interesados puedan percibir incertidumbre en cuanto a las estimaciones cambiarias. // - Respecto a la sugerencia de valorar el establecimiento de precios diferenciados a partir del promedio del IDH, se considera importante recordar que el IDH se realiza a nivel cantonal, por lo cual se podría valorar incluir un parámetro de ponderación para obtener el promedio en las regiones que se definan. // - Se recomienda valorar desde la perspectiva jurídica incorporar de forma expresa, en el pliego cartelario, que cualquier costo asociado a posibles situaciones de interferencia será a cuenta y riesgo del concesionario. (...)" (Folios 215 a 228 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que mediante el oficio N° 05706-SUTEL-SCS-2018 de fecha 16 de julio de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada el día 29 de junio de 2018, en el cual apuntó que, de los estudios realizados se determinó la necesidad de

remitir al Poder Ejecutivo la información de la ocupación de las frecuencias con el fin de valorar la continuación de los estudios para un eventual proceso concursal, en las bandas de servicio móvil donde se desarrollan sistemas de radiocomunicación de banda angosta para brindar servicios disponibles al público. (Folios 229 a 240 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

VIGÉSIMO TERCERO: Que la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-INF-052-2020, denominado *“Informe sobre el Análisis de la Necesidad y Factibilidad de un Concurso Público de Frecuencias para sistemas de telecomunicaciones en Banda Angosta para brindar servicios disponibles al público”* de fecha 25 de noviembre de 2020, en el cual se recomendó al Poder Ejecutivo: **“APROBAR y ACREDITAR** los estudios de factibilidad y necesidad emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el dictamen técnico emitido oficio N° 3607-SUTEL-DGC-2016 de fecha 18 de mayo de 2016, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 021-028-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 028-2016, celebrada el 25 de mayo de 2016, ampliado por los dictámenes técnicos emitidos mediante oficios N° 01426-SUTEL-DGC de fecha 23 de febrero de 2018 aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 008-011-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 011-2018, celebrada el 28 de febrero de 2018, y N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018 aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada el día 29 de junio de 2018, de conformidad con el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-146-2018 de fecha 08 de junio de 2018, denominado *“Recomendación técnica para el concurso público de frecuencias para sistemas de telecomunicaciones en banda angosta disponibles al público”*, emitido por el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico, el Informe Técnico N° MICITT-DEMT-INF-004-2018 de fecha 05 de junio de 2018, denominado *“Estudios de necesidad y factibilidad y condiciones para realizar un eventual proceso concursal para el otorgamiento de una concesión de*

frecuencias para radiocomunicaciones de banda angosta”, emitido por la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, y el presente Informe Técnico-Jurídico, y de conformidad con los fines, objetivos y políticas del Sector y del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021: “Costa Rica: Una Sociedad Conectada”, en el cual se indica que el Poder Ejecutivo deberá de promover el desarrollo de las telecomunicaciones, con un enfoque de universalidad, accesibilidad y solidaridad, propiciando el uso eficiente del espectro radioeléctrico, así como impulsar el ofrecimiento de más y mejores servicios de telecomunicaciones a la población y el despliegue de infraestructura moderna; e **INSTRUIR** a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que inicie el procedimiento concursal público, según lo dispuesto por los artículos 11, 12, 13 siguientes y concordantes de la Ley N° 8642, General de Telecomunicaciones y artículos 21 al 25 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008 y sus reformas, con el fin de otorgar concesiones para el uso y explotación de bandas del espectro radioeléctrico para la prestación servicios disponibles al público de radiocomunicación en banda angosta, que se encuentren registralmente disponibles en los segmentos de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz, de 148 MHz a 174 MHz; de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz, con sus respectivas excepciones cuyo ámbito de uso se encuentra especificado en la nota nacional CR 033 del PNAF; frecuencias que se detallan como referencia en las tablas N° 14, N°15, N°16 y N°17 del Apéndice 2 del dictamen técnico de la SUTEL N° 01426-SUTEL-DGC-2018 citado, sin detrimento de que éstas puedan tener variaciones al momento de la conformación de pares de frecuencias a ser incluidas en el pliego de condiciones del concurso público producto de una situación registral o de ocupación actualizada.” (Folios 241 a 315 del expediente administrativo N° GNP-180-2015).

VIGÉSIMO CUARTO: Que conforme al artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones citado, una vez recibido el dictamen técnico de fecha 18 de mayo de 2016, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 021-028-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 028-2016, celebrada el 25 de mayo de 2016, ampliado por los dictámenes técnicos N° 01426-SUTEL-DGC de fecha 23 de febrero de 2018 aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 008-011-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 011-2018, celebrada el 28 de febrero de 2018, y N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018 aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada el día 29 de junio de 2018 emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones a través del Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a verificar que se cumplió con lo siguiente, cumplimiento que es acogida por parte del Poder Ejecutivo:

1. Se acreditó la factibilidad y necesidad de otorgar en concesión los segmentos de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz, de 148 MHz a 174 MHz, de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz, atribuidas según la nota nacional CR 033 para los Servicios Fijo y Móvil, excluyendo las excepciones dispuestas en el Plan Nacional de Atribución vigente, las cuales deben ser excluidas del eventual proceso de licitación pública, en vista de que dichos segmentos no pueden emplearse para fines de radiocomunicación de banda angosta, dada su atribución actual por la normativa técnica vigente.
2. Se acreditó la existencia de estudios necesarios por medio de la emisión del Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-146-2018 del Departamento de Administración de Espectro Radioeléctrico, el Informe Técnico N° MICITT-DEMT-INF-004-2018 de la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, y el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-INF-052-2020 de fecha 25 de noviembre de

2020, del Departamento de Normas y Procedimientos, dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), los cuales se prohíjan en este acto administrativo.

3. Se determinó por parte de las instancias del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, que es factible desde las perspectivas técnica, económica, política pública y jurídica proceder a emitir la decisión de inicio del procedimiento concursal previsto por la Ley N° 8642, General de Telecomunicaciones y su Reglamento para asignar las frecuencias que se encuentren registralmente disponibles en los segmentos de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz, de 148 MHz a 174 MHz; de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz, cuyo ámbito de uso se encuentra especificado en la nota nacional CR 033 del PNAF vigente, con sus respectivas excepciones.

VIGÉSIMO QUINTO: Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021: “Costa Rica: Una Sociedad Conectada” como instrumento de planificación y orientación del Sector de Telecomunicaciones, visualiza como parte del pilar de Economía Digital y las responsabilidades en materia de formulación de políticas públicas, impulsar el ofrecimiento de más y mejores servicios de telecomunicaciones a la población y el despliegue de infraestructura moderna, así como disponer de las condiciones propicias para la administración y planificación eficiente del espectro radioeléctrico para destinarlo a las necesidades presentes y futuras de servicios de telecomunicaciones del país. Es por este motivo que un eventual procedimiento concursal licitatorio de los segmentos de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz, de 148 MHz a 174 MHz, de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz, cuyo ámbito de uso se encuentra especificado en la nota nacional CR 033 del PNAF, excluyendo sus respectivas excepciones dispuestas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, para servicios de radiocomunicaciones en banda angosta disponibles al público, resultaría conteste y procedente a la luz de la

visión, lineamientos, objetivos y prioridades contenidas del mencionado Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la ciencia, la tecnología y las telecomunicaciones son factores determinantes para coadyuvar en la recuperación socioeconómica del país, cuya economía se ha visto afectada por pandemia producida por el COVID-19 en sectores tan importantes como el comercio electrónico, la telemedicina, la educación virtual, el teletrabajo en el sector privado y público, entre otros. Situación que ha sido determinante para el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones en la priorización de los estudios a fin de acreditar la factibilidad y necesidad del inicio de un concurso público para brindar servicios disponibles al público mediante sistemas de radiocomunicación de banda angosta, de conformidad con las competencias que le otorga el marco jurídico del Sector de Telecomunicaciones.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en virtud del carácter demanial del bien a concesionar, y con el objeto de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, según inciso c) del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, en relación con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 38166-MICITT, Reglamento de Organización de las Áreas que dependen de Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, de fecha 23 de enero de 2014 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 29 de fecha 11 de febrero de 2014, la Rectoría de Telecomunicaciones coordinará conjuntamente con la Superintendencia de Telecomunicaciones el adecuado desarrollo del procedimiento concursal, con el fin de velar el cumplimiento de la visión, lineamientos, objetivos y prioridades de política pública y el interés público, así como los lineamientos que se dictarán por parte de la Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, lo cuales se consideran como parte integral del presente acto.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-208-2020 de fecha 08 de diciembre de 2020, acogió íntegramente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de las dependencias técnica y jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, constan en el expediente administrativo N° GNP-180-2015, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

Por Tanto,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1.- APROBAR y ACREDITAR los estudios de factibilidad y necesidad emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el dictamen técnico emitido oficio N° 3607-SUTEL-DGC-2016 de fecha 18 de mayo de 2016, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 021-028-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 028-2016, celebrada el 25 de mayo de 2016, ampliado por los dictámenes técnicos emitidos mediante oficios N° 01426-SUTEL-DGC de fecha 23 de febrero de 2018 aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 008-011-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 011-2018, celebrada el 28 de febrero de 2018, y N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018 aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada el día 29 de junio de 2018, de conformidad con el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-146-2018 de fecha 08 de junio de 2018, denominado *“Recomendación técnica para el concurso público de frecuencias para sistemas de telecomunicaciones en banda angosta disponibles al público”*, emitido por el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico, el Informe Técnico N° MICITT-DEMT-INF-004-2018 de fecha 05 de junio de 2018,

denominado “*Estudios de necesidad y factibilidad y condiciones para realizar un eventual proceso concursal para el otorgamiento de una concesión de frecuencias para radiocomunicaciones de banda angosta*”, emitido por la Dirección de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, y el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-INF-052-2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, denominado “Informe sobre el Análisis de la Necesidad y Factibilidad de un Concurso Público de Frecuencias para sistemas de telecomunicaciones en Banda Angosta para brindar servicios disponibles al público”, emitido por el Departamento de Normas y Procedimientos, dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, y de conformidad con los fines, objetivos y políticas del Sector y del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021: “*Costa Rica: Una Sociedad Conectada*”, en el cual se indica que el Poder Ejecutivo deberá de promover el desarrollo de las telecomunicaciones, con un enfoque de universalidad, accesibilidad y solidaridad, propiciando el uso eficiente del espectro radioeléctrico, así como impulsar el ofrecimiento de más y mejores servicios de telecomunicaciones a la población y el despliegue de infraestructura moderna; e **INSTRUIR** a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que inicie el procedimiento concursal público, según lo dispuesto por los artículos 11, 12, 13 siguientes y concordantes de la Ley N° 8642, General de Telecomunicaciones y artículos 21 al 25 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008 y sus reformas, con el fin de otorgar concesiones para el uso y explotación de bandas del espectro radioeléctrico para la prestación servicios disponibles al público de radiocomunicación en banda angosta, que se encuentren registralmente disponibles en los segmentos de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz, de 148 MHz a 174 MHz; de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz, excluyendo sus respectivas excepciones, cuyo ámbito de uso se encuentra especificado en la nota nacional CR 033 del PNAF; frecuencias que se detallan como referencia en las tablas a continuación, sin detrimento de que éstas puedan tener variaciones al momento de la conformación de pares de

frecuencias a ser incluidas en el pliego de condiciones del concurso público producto de una situación registral o de ocupación actualizada:

Tabla N° 1. Pares de frecuencias disponibles (canales de 12,5 kHz) en la banda de 138 MHz a 144 MHz

TX 1	TX 2	Separación
138,0000	141,0375	3,0375
138,0125	141,0125	3,0000
138,0625	141,0625	3,0000
138,1250	141,1250	3,0000
138,1750	141,1750	3,0000
138,2250	141,2250	3,0000
138,2500	141,2625	3,0125
138,3500	141,3500	3,0000
138,4125	141,4625	3,0500
138,5500	141,6250	3,0750
138,6125	142,6875	4,0750
138,6625	141,7000	3,0375
138,6750	141,7500	3,0750
138,6875	141,8375	3,1500
138,7750	141,9125	3,1375
138,7875	141,9250	3,1375
138,9500	143,0000	4,0500
138,9750	143,2750	4,3000
139,0000	142,0625	3,0625
139,0125	142,0875	3,0750
139,0750	142,1000	3,0250
139,1375	142,2125	3,0750
139,2375	142,4250	3,1875
139,2625	142,4750	3,2125
139,3000	142,3000	3,0000
139,5375	142,5750	3,0375
139,6000	142,6250	3,0250
139,7250	142,7875	3,0625
139,7375	143,2875	3,5500
139,7750	142,7750	3,0000
139,8375	142,8375	3,0000
139,8750	142,9000	3,0250
139,9625	142,9625	3,0000

140,0250	143,0500	3,0250
140,1125	143,2250	3,1125
140,1625	143,2375	3,0750
140,4500	143,5625	3,1125
140,5125	143,5750	3,0625
140,5250	143,5875	3,0625

**Tabla N° 2. Pares de frecuencias disponibles (canales de 12,5 kHz)
en la banda de 148 MHz a 174 MHz**

TX 1	TX 2	Separación
148,0625	151,2125	3,1500
148,2375	151,2375	3,0000
148,2625	151,4625	3,2000
148,2750	151,2750	3,0000
148,3625	151,3625	3,0000
148,3750	152,0500	3,6750
148,3875	152,1750	3,7875
148,5375	151,5500	3,0125
148,5750	152,2125	3,6375
148,6125	152,6500	4,0375
148,6750	152,7625	4,0875
148,7250	151,7625	3,0375
148,8750	152,9000	4,0250
149,0625	152,0750	3,0125
149,0875	152,0875	3,0000
149,1250	152,1250	3,0000
149,3250	152,4500	3,1250
149,4625	152,5125	3,0500
149,4750	152,5375	3,0625
149,6625	152,7375	3,0750
149,8125	152,8250	3,0125
150,1125	153,1500	3,0375
150,2125	153,3250	3,1125
150,2375	153,3750	3,1375
150,4500	153,7625	3,3125
150,5000	157,8000	7,3000
150,5250	157,8125	7,2875
150,7750	153,7750	3,0000
150,8000	153,8625	3,0625

150,8750	157,9625	7,0875
154,1250	157,5000	3,3750
154,1750	157,5250	3,3500
154,2000	157,5750	3,3750
154,3625	157,6250	3,2625
154,3750	157,6275	3,2525
154,4000	157,6625	3,2625
154,4250	157,6750	3,2500
154,5875	157,5875	3,0000
154,6500	157,7000	3,0500
155,0250	158,2250	3,2000
155,2125	158,3625	3,1500
155,2500	158,5000	3,2500
155,3000	158,3000	3,0000
155,3750	158,6125	3,2375
155,4125	158,6250	3,2125
155,4375	158,7500	3,3125
155,4500	158,4500	3,0000
155,5125	158,5125	3,0000
155,5750	158,7875	3,2125
155,6500	158,8250	3,1750
155,6750	158,6750	3,0000
155,8875	158,9625	3,0750
159,4875	163,8500	4,3625
159,5000	163,8750	4,3750
159,6375	163,8875	4,2500
164,2000	167,4375	3,2375
164,4125	167,4125	3,0000
164,4875	167,5750	3,0875
164,6375	168,1750	3,5375
164,6625	168,5625	3,9000
164,8500	168,5750	3,7250
164,8875	168,6250	3,7375
164,9250	167,9625	3,0375
164,9375	167,9375	3,0000
164,9750	168,6500	3,6750
165,3625	168,4750	3,1125
165,3750	168,3750	3,0000
165,4125	168,5000	3,0875
165,9750	169,0750	3,1000
166,2750	169,3250	3,0500

166,3875	169,3875	3,0000
166,4875	169,7000	3,2125
166,5500	169,7250	3,1750
166,9125	169,9250	3,0125

Tabla N° 3. Pares de frecuencias disponibles (canales de 12,5 kHz) en la banda de 422 MHz a 430 MHz

TX 1	TX 2	Separación
422,0500	427,0500	5,0000
422,0750	427,0750	5,0000
422,5500	427,5500	5,0000
422,7500	427,7500	5,0000
423,0000	428,0000	5,0000
423,0375	428,0375	5,0000
423,1625	428,1625	5,0000
423,4750	428,4750	5,0000
423,5500	428,6000	5,0500
423,6625	428,6625	5,0000
423,6750	428,7000	5,0250
423,7750	428,7750	5,0000
424,2000	429,2000	5,0000
424,4875	429,4875	5,0000
424,6125	429,6125	5,0000
424,7250	429,7250	5,0000
424,7500	429,7500	5,0000
424,7750	429,7750	5,0000
424,7875	429,7875	5,0000
424,9750	429,9750	5,0000

Tabla N° 4. Pares de frecuencias disponibles (canales de 12,5 kHz) en la banda de 440 MHz a 450 MHz

TX 1	TX 2	Separación
440,0500	445,0500	5,0000
440,0875	446,4500	6,3625
440,1250	446,4625	6,3375
440,2250	445,2250	5,0000

440,2375	445,2375	5,0000
440,2500	445,4750	5,2250
440,2875	445,2875	5,0000
440,3875	445,4875	5,1000
440,4250	445,5000	5,0750
440,4500	445,6250	5,1750
440,5125	445,8250	5,3125
440,5500	445,5500	5,0000
440,7750	445,7750	5,0000
441,0250	446,2625	5,2375
441,1375	446,1375	5,0000
441,1675	446,4375	5,2700
441,2500	446,2500	5,0000
441,3000	446,3000	5,0000
441,4000	446,4000	5,0000
441,4750	446,4750	5,0000
441,5750	446,5750	5,0000
441,7875	446,7875	5,0000
441,8500	446,8500	5,0000
442,3375	447,3375	5,0000
442,6875	447,8875	5,2000
442,8000	447,9125	5,1125
442,8500	447,9250	5,0750
442,9375	447,9500	5,0125
443,4750	448,4750	5,0000
443,4875	448,4875	5,0000
443,5750	448,5750	5,0000
443,7875	448,7875	5,0000
444,0875	449,0875	5,0000
444,5250	449,5250	5,0000
444,6750	449,6750	5,0000

Lo anterior, en virtud del interés público que reviste el promover la implementación de tecnologías innovadoras, y la participación de nuevos actores dentro del mercado de telecomunicaciones, como parte de la reactivación económica a nivel regional y nacional post pandemia, así como con sustento en las políticas públicas de garantizar un entorno habilitador que asegure el acceso de los servicios de telecomunicaciones, la disponibilidad del espectro radioeléctrico, el despliegue sostenible y ordenado de la

infraestructura, y reglas claras para el funcionamiento del mercado, garantizando a todo operador un trato no discriminatorio al momento de poner a disposición sus servicios a posibles usuarios públicos y privados, bajo los procedimientos, principios y objetivos contenidos en el ordenamiento jurídico que rige al Sector Telecomunicaciones, y la disposición de segmentos de frecuencias para ser sometidas a la creación de nuevos modelos de negocios establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021: *“Costa Rica: Una Sociedad Conectada”* como instrumento de planificación y orientación del Sector de Telecomunicaciones de corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 2.- SOLICITAR a la Superintendencia de Telecomunicaciones que en el marco de sus competencias, desarrolle los requerimientos y parámetros tendientes a la elaboración del cartel de licitación para la concesión para el uso y explotación de las frecuencias que se encuentren registralmente disponibles para la prestación de servicios de radiocomunicación en banda angosta disponibles al público, que contenga como mínimo lo indicado en el artículo 13 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, así como en el artículo 25 de su Reglamento, como el instrumento que contiene las reglas del proceso de licitación y establece toda la información respecto a los principios y procedimientos que rigen el proceso, las formas de comunicación hacia y desde la SUTEL y, los requisitos formales y esenciales que deben cumplir los oferentes para que se consideren elegibles y para determinar las posturas ganadoras en el marco del proceso concurso que se lleve a cabo. Este cartel deberá describir, además, el sistema de evaluación de las ofertas, así como el procedimiento y requisitos para la formalización de los Contratos de Concesión, las obligaciones de despliegue de red de los concesionarios, así como el proceso de recepción de la red y la evaluación de cumplimiento de las obligaciones prestacionales, entre otros.

ARTÍCULO 3.- INDICAR a la Superintendencia de Telecomunicaciones que, de conformidad con el punto anterior, deberá cumplir lo establecido en los

artículos 12, siguientes y concordantes de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, así como el párrafo tercero del artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (2015-2021) y la demás normativa vigente y aplicable. Igualmente, deberá aplicar los lineamientos que sobre el concurso emita y comunique la Ministra Rector del Sector Telecomunicaciones con fundamento en lo dispuesto en los incisos a) y c) del artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, los cuales serán remitidos a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez publicado este Acuerdo Ejecutivo. Asimismo, al momento de elaborar el cartel respectivo, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en apego al principio de legalidad y al mandato de su cumplimiento establecido por el artículo 11 constitucional y 11 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, deberá confeccionar el cartel acorde con los lineamientos de política pública que dictará la Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones indicados en líneas anteriores, y con los siguientes lineamientos:

- a. Con el fin de cumplir el objetivo de política pública de promover la libertad de concurrencia y la mayor participación de diversos oferentes, incluyendo pequeñas, medianas y grandes empresas con incursión a nivel regional y/o nacional, para lo cual se deberá seleccionar un procedimiento sencillo y no tecnificado de concurso público, como el propuesto por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, valorar la utilización de un esquema de concurso público a sobre cerrado, aplicando la regla de 'segundo precio' de las frecuencias que se encuentran disponibles en los segmentos de 138 MHz a 144 MHz, de 148 MHz a 174 MHz, de 422 MHz a 430 MHz y de 440 MHz a 450 MHz, excluyendo sus excepciones, atribuidos según la nota nacional CR 033 del PNAF para los Servicios Fijo y Móvil, y asignados para redes de

radiocomunicaciones en banda angosta, que permita satisfacer la demanda del servicio público de telecomunicaciones en banda angosta, en cumplimiento de los objetivos de política pública de promover la libertad de concurrencia y la mayor participación de diversos oferentes, incluyendo pequeñas, medianas y grandes empresas con incursión a nivel regional y/o nacional, para lo cual se deberá seleccionar un procedimiento sencillo y no tecnificado de concurso público, como el propuesto por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

- b. Con el fin de cumplir con el principio de uso eficiente y óptimo del espectro radioeléctrico, valorar el otorgamiento de espectro con obligaciones de cobertura nacional y regional, así como el establecimiento de zonas geográficas con base en las condiciones de propagación de las señales en las distintas bandas de frecuencias disponibles, que permitan hacer posible la reutilización regional de frecuencias para atender la proyección de requerimiento de espectro de las empresas que resulten como adjudicatarias de las concesiones, y estableciendo obligaciones en los títulos habilitantes para evitar que se generen interferencias perjudiciales entre los distintos concesionarios. Todo lo anterior, tomando en consideración parámetros ajustados a la ciencia, y a la técnica, conforme lo dispuesto en el artículo 16 inciso 1) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- c. Con el fin de promover el desarrollo del servicio en distintas zonas del país, valorar la definición de concesiones nacionales y regionales con obligaciones de despliegue de infraestructura mediante la elaboración de un Plan de Desarrollo de la Red (PDR) diferenciado para cada concesionario según sea otorgado el recurso: regional o nacional, y establecer la condición vía contrato del cumplimiento de las coberturas establecidas en función de los sitios irradiación y la(s) zona(s) donde eventualmente se haya

otorgado el recurso (desarrollar los criterios del diseño de cada red, los puntos de transmisión seleccionados y los parámetros técnicos de transmisión); así como la evaluación y recepción de la red de acuerdo a la concesión otorgada.

- d. En cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como en satisfacción del objetivo de política pública de establecer un marco habilitador y promover la inversión en el Sector de Telecomunicaciones, realizar los estudios correspondientes con el fin de definir si es necesario que los operadores nacionales tengan obligaciones de mayor rigurosidad técnica en comparación con los regionales, con el fin de evitar interferencias perjudiciales y garantizar la calidad del servicio.
- e. Con el fin de garantizar la asignación de espectro libre de interferencias se solicita que se valore establecer con base en los principios de la ciencia y la técnica, la relación entre los puntos de irradiación utilizados en el país para sistemas de radiocomunicación de banda angosta y su respectiva cobertura con respecto a las cuatro (4) zonas definidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones en el dictamen técnico N° 01426-SUTEL-DGC-2018 de fecha 23 de febrero de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 008-011-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 011-2018, celebrada en fecha 28 de febrero de 2018. Lo anterior, para que sea utilizado como referencia base tanto por los potenciales concesionarios a la hora de ofertar por zonas específicas en relación con su diseño de red, como por la Administración a la hora de gestionar las posibles dependencias entre las concesiones regionales que se incluyan en las ofertas y el respectivo diseño de red propuesto por cada oferente.
- f. Considerando los principios de transparencia y de equidad en el otorgamiento del espectro acorde a las necesidades del mercado,

en procura de la maximización del beneficio social y que no imponga limitaciones a la competitividad del eventual proceso licitatorio, objetivos de política pública que rigen el Sector, incluir un mecanismo para evitar la concentración de espectro, que considere el establecimiento de límites de espectro, conocidos como 'spectrum caps', fijando límites de la cantidad de recurso escaso por banda de frecuencias que puede ser asignada a un único oferente o Grupo de Interés Económico durante el proceso de concurso público, donde el nivel o valor de ese tope, debe asegurar que no se afecte la libre competencia y competitividad del mercado de telecomunicaciones.

- g. El establecimiento de bloques de espectro compuestos por un conjunto de pares de frecuencias de 12,5 kHz (bloques) para permitirle al adjudicatario brindar todos los servicios que la tecnología le permita, y además para propiciar el principio de neutralidad tecnológica, regulado en el artículo 3 inciso h) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.
- h. Establecer vía contrato que, para los servicios que se ofrezcan al público a través de las redes que se desplieguen posterior al otorgamiento de espectro para estos sistemas de telecomunicaciones, gracias al principio de convergencia, deberá contarse con la autorización respectiva por parte del Órgano Regulador, así como someterse a las disposiciones de pago de los cánones que resulten aplicables a la operación de estos eventuales sistemas de telecomunicaciones en banda angosta disponibles al público, so pena de las sanciones que conlleva, de conformidad con lo dispuesto en el bloque de legalidad vigente.
- i. Con el objetivo de promover el desarrollo del servicio y la concurrencia de interesados tanto a nivel local como nacional, valorar la utilización de precios diferenciados conforme al esquema de asignación nacional y regional a partir del promedio del Índice de

Desarrollo Humano (IDH) correspondiente a los cantones que conforman las zonas geográficas, para lo cual deberá considerarse que el IDH se realiza a nivel cantonal, por lo cual la SUTEL deberá incluir un parámetro de ponderación para efectos de realizar el promedio sugerido.

- j. Con el objetivo de cumplir con la continuidad del servicio disponible al público que se pretende licitar, establecer mecanismos que aseguren la mitigación de eventuales escenarios de interferencias perjudiciales entre los concesionarios de las frecuencias por licitarse, a fin de evitar que impida la prestación del servicio de telecomunicaciones, y en el caso que se produzcan algún escenario de interferencias perjudiciales, la SUTEL deberá accionar de conformidad con sus potestades legales respectivas.

ARTÍCULO 4.- RECOMENDAR a la Superintendencia de Telecomunicaciones que, respecto al tema de propagación de las ondas radioeléctricas, y ante una eventual ausencia de obstáculos geográficos que limite dicha propagación, en las cuatro (4) zonas recomendadas por la SUTEL en el dictamen técnico N° 01426-SUTEL-DGC-2018 de fecha 23 de febrero de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 008-011-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 011-2018, celebrada en fecha 28 de febrero de 2018, se incluya en el cartel de licitación la limitación para que el bloque o bloques de frecuencias que se liciten en las zonas indicadas a un concesionario, no puedan ser reutilizados por otro concesionario en la misma zona. Asimismo, deberá técnicamente señalarse dentro del respectivo título habilitante que las obligaciones de cobertura deben estar delimitadas dentro de las zonas donde le fue otorgado el bloque de frecuencias, lo anterior conforme a lo establecido por la ciencia y la técnica.

ARTÍCULO 5.- Con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 38166-MINAET, Reglamento de Organización de las

Áreas que dependen de Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, citado, y en concordancia con el inciso c) del artículo 39 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, al Viceministerio de Telecomunicaciones en debida coordinación con la Superintendencia de Telecomunicaciones le corresponderá velar por una adecuada aplicación en el proceso concursal de los fines, objetivos y políticas del Sector y del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 6.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, el día 08 de diciembre del año 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—1 vez.—(IN2021520329).

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

UNIDAD DE ACREDITACIÓN Y REGISTRO EN AGRICULTURA ORGÁNICA

CATÁLOGO DE SANCIONES

Versión 2

1. Objetivos

- Establecer pautas para sancionar aquellas faltas o no conformidades cometidas por los productores, procesadores, comercializadores y exportadores certificados, bajo el Reglamento de Agricultura Orgánica, Decreto Ejecutivo 29782-MAG, que pongan en riesgo o afecten la integridad orgánica de sus productos.
- Establecer pautas para sancionar a las Agencias de Certificación que no apliquen este catálogo correctamente.

2. Alcance

Este procedimiento debe ser aplicado por las agencias certificadoras debidamente registradas ante el Estado y por la Autoridad Competente: Unidad de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica (ARAO), quienes fiscalizan la integridad orgánica de los productos certificados bajo el Reglamento de Agricultura Orgánica DE 29782-MAG.

3. Terminología

Los términos empleados en este catálogo se definen de la siguiente manera:

- **Cancelación de la certificación:** se refiere cuando al operador se le retira la certificación por parte de la Agencia de Certificación.
- **Comportamiento:** conducta, manera de proceder o actuar.
- **Falta:** quebrantamiento de la legislación.
- **Infracción:** desviación de requisitos de la norma y/o de las regulaciones aplicables, que **SI** pone en riesgo la integridad orgánica del producto.
- **Interrupción:** cortar la continuidad de un proceso por un período dado.
- **Irregularidad:** desviación de requisitos de la norma y/o de las regulaciones aplicables, que **NO** pone en riesgo la integridad orgánica del producto.
- **Medida:** disposición, prevención.
- **Negligencia o descuido:** falta de esfuerzo en la realización de una tarea
- **No conformidad:** incumplimiento de las disposiciones de la legislación nacional sobre agricultura orgánica, está determinada por comportamientos y / o negligencias realizadas por el operador orgánico o por eventos que no son directamente atribuibles al mismo. Se dividen en incumplimientos, irregularidades e infracciones.
- **Omisión:** falta en la que se incurre por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente.

- **Revocación:** anulación de una concesión, mandato o resolución.
- **Reincidente:** una falta que se repite de forma sucesiva entre un proceso de certificación y el siguiente (no se considera reincidente una falta que vuelve a ocurrir dos, tres o más años después de haberse dado la primera vez).
- **Sanción:** castigo que se da al que no cumple una norma establecida o tiene un comportamiento incorrecto.
- **Suspensión/suspender la certificación:** establecimiento de restricciones temporales en todo o en parte del alcance de la certificación orgánica por parte de la Agencia Certificadora al operador.
- **Transgresión:** acción de actuar contra una ley, norma o costumbre.

Fuente: DE 29782-MAG, diccionario de la Real Academia Española/Glosario, INTE ISO/IEC 9001:2015, INTE ISO/IEC 17011:2017, catálogo de sanciones a las no conformidades del Ministerio de Agricultura Italiano (2013).

4. ¿Cómo leer este catálogo?

A continuación, encontrará un cuadro para cada uno de los siguientes criterios a sancionar: unidad de producción, transición, producción paralela, contaminación, insumos, organismos modificados genéticamente (OGM), registro de operadores, etiquetado y GPO. En cada uno de los cuadros, encontrará el listado de faltas que serán sancionadas, así como su respectiva referencia en el DE 29782-MAG.

Cada falta fue clasificada en dos categorías: irregularidad e infracción, siendo las primeras (irregularidades) faltas que **NO** ponen en riesgo la integridad orgánica del producto, mientras que las que fueron clasificadas como infracciones **SI** ponen en riesgo la integridad orgánica de los productos. En aquellos casos en que se aprecia un asterisco (*) al final de la falta, se debe a que, una misma falta, puede sancionarse como irregularidad o como infracción según el impacto que tenga el hallazgo en la integridad orgánica del producto. En caso de requerirlo, remita sus consultas relacionadas con la interpretación de este catálogo a ARAO.

5. Faltas y sanciones

Catálogo de sanciones según las no conformidades en las que incurrieron los operadores, estas medidas serán aplicadas por las Agencias Certificadoras a los operadores sujetos a su control.

Cuadro 1. Catálogo de sanciones que aplicarán las Agencias de Certificación a los operadores orgánicos.

Tem a	Referenci a	Falta	Irregularida d	Infracció n	Sanción		
					Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
Descripción de la unidad de producción, de las medidas para cumplir con el Reglamento y contabilidad materias	Art. 14 y 19	Deficiencias menores en la información registrada acerca de la naturaleza, procedencia y cantidad de las materias primas recibidas y/o cantidad y destinatarios de los productos certificados vendidos.	X		1. Llamada de atención al operador. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas en un plazo que no exceda 30 días naturales después de la notificación del hallazgo al operador.	1. Llamada de atención al operador. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas en un plazo que no exceda 30 días naturales después de la notificación del hallazgo al operador.	1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia

							avale dicho Plan.
Art. 14 y 19	La información registrada es insuficiente para que el operador pueda garantizar la trazabilidad de uno o varios lotes de productos certificados mediante registros y documentos, la naturaleza, procedencia y cantidad de las materias primas y/o la naturaleza orgánica y cantidad de producción y los destinatarios de los productos vendidos.		X	1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador.	1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador.	Cancelación del certificado orgánico.	

					3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.	3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.	
Art. 14 y 19	Evidencia de falsificación en uno o varios registros relacionados con la contabilidad de materias primas y productos orgánicos vendidos.		X	Cancelación del certificado orgánico.	NA	NA	
ART. 14 y 19	El operador se niega a presentar toda la documentación requerida en la inspección o en otro proceso de evaluación/investigación posterior a la inspección.		X	Cancelación del certificado orgánico.	NA	NA	

	<p>ART. 14 y 19</p>	<p>Desbalance entre las entradas y salidas de productos orgánicos (balance de masas)*.</p>	<p>X</p>		<p>1. Llamada de atención al operador. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas en un plazo que no exceda 30 días naturales después de la notificación del hallazgo al operador.</p>	<p>1. Llamada de atención al operador. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas en un plazo que no exceda 30 días naturales después de la notificación del hallazgo al operador.</p>	<p>1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.</p>
--	-----------------------------	--	----------	--	---	---	---

		Desbalance entre las entradas y salidas de productos orgánicos (balance de masas)*.	X	<p>1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento.</p> <p>2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador.</p> <p>3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.</p>	<p>1. Interrupción de la comercialización del operador.</p> <p>2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador.</p> <p>3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.</p>	Cancelación del certificado orgánico.
--	--	---	---	---	---	---------------------------------------

	Art. 12 y 18	Descripción insuficiente de la unidad de producción y de las medidas para asegurar el cumplimiento de las normas aplicables que podría poner en peligro la integridad orgánica del producto certificado.		X	<p>1. Llamada de atención al operador.</p> <p>2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas en un plazo que no exceda 30 días naturales después de la notificación del hallazgo al operador.</p>	<p>1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento.</p> <p>2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador.</p> <p>3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.</p>	Cancelación del certificado orgánico.
--	--------------------	--	--	---	--	---	---------------------------------------

	Art. 25 y 43	Deficiencias en la información disponible para garantizar la separación de los productos y proceso en caso de producción/procesamiento o mixto o paralelo, siempre que no comprometa la integridad orgánica*.	X		<p>1. Llamada de atención al operador.</p> <p>2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas en un plazo que no exceda 30 días naturales después de la notificación del hallazgo al operador.</p>	<p>1. Llamada de atención al operador.</p> <p>2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas en un plazo que no exceda 30 días naturales después de la notificación del hallazgo al operador.</p>	<p>1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento.</p> <p>2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador.</p> <p>3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.</p>
--	--------------------	---	---	--	--	--	---

	<p>Art. 25 y 43</p>	<p>Deficiencias que pongan en riesgo la integridad orgánica de los productos y proceso en caso de producción/ procesamiento mixto o paralelo*.</p>		<p>X</p>	<p>1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.</p>	<p>1. Interrupción de la comercialización del operador. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.</p>	<p>Cancelación del certificado orgánico.</p>
--	-----------------------------	--	--	----------	---	---	--

	Art. 26	El operador no ha avisado de forma inmediata a la certificadora sobre un caso de contaminación pero ha tomado las medidas necesarias para no comercializar el producto contaminado como orgánico*.	X		<ol style="list-style-type: none"> 1. Llamada de atención al operador. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas en un plazo que no exceda 30 días naturales después de la notificación del hallazgo al operador. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Llamada de atención al operador. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas en un plazo que no exceda 30 días naturales después de la notificación del hallazgo al operador. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.
--	---------	--	---	--	---	---	--

	Art. 26	El operador no ha avisado de forma inmediata a la certificadora sobre un caso de contaminación y NO ha tomado las medidas necesarias para no comercializar el producto contaminado como orgánico*.		X	<p>1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento.</p> <p>2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador.</p> <p>3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.</p>	<p>1. Interrupción de la comercialización del operador.</p> <p>2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador.</p> <p>3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.</p>	Cancelación del certificado orgánico.
--	---------	--	--	---	---	---	---------------------------------------

Tema	Referencia	Falta	Irregularidad	Infracción	Sanción		
					Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
Periodo de Transición	Art. 21	Aplicación intencional o por negligencia comprobadas de sustancias o insumos no permitidos.		X	Cancelación del proceso de transición.	NA	NA
	Art. 71	Periodo de transición de finca no registrada con ARAO.		X	Iniciar nuevamente el periodo de transición.	NA	NA

Tema	Referencia	Falta	Irregularidad	Infracción	Sanción		
					Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
Producción y Procesamiento Paralela	Art. 17	Medidas de separación no garantizan que se evite la contaminación o mezcla del producto orgánico.	X		1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.	1. Interrupción de la comercialización del operador. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.	1. Interrupción de la comercialización del operador. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.

					levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.		
Art. 25 y 43	El operador no presentó documentalmente a la agencia certificadora, mediante un registro, la separación de las actividades convencionales y orgánicas.			X	<p>1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento.</p> <p>2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador.</p> <p>3. La interrupción se levantará hasta</p>	<p>1. Interrupción de la comercialización del operador.</p> <p>2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador.</p> <p>3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.</p>	Cancelación del certificado orgánico.

				que la Agencia avale dicho Plan.		
Art.25	El productor ha cumplido los 60 meses permitidos por la legislación para el mantenimiento de producción paralela y continua con la misma.		X	Cancelación del certificado orgánico.	NA	NA

	Art. 43	A pesar de que existe evidencia documental sobre la separación de las actividades convencionales y orgánicas, se detectó durante la visita alto riesgo y deficiencia en la separación producto orgánico con convencional (procesamiento y /o elaboración, comercialización).		X	<p>1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento.</p> <p>2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador.</p> <p>3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.</p>	<p>1. Interrupción de la comercialización del operador.</p> <p>2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador.</p> <p>3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.</p>	Cancelación del certificado orgánico.
--	---------	--	--	---	---	---	---------------------------------------

	Art. 57	<p>Cuando las instalaciones de almacenamiento se utilizan para producto convencional y orgánico, y las medidas que el operador implementa dificultan la identificación de los lotes*.</p>	X		<ol style="list-style-type: none"> 1. Llamada de atención al operador. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas en un plazo que no exceda 30 días naturales después de la notificación del hallazgo al operador. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interrupción de la comercialización del operador. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.
--	---------	---	---	--	---	--	--

	Art.57	<p>Cuando se utilicen instalaciones de almacenamiento donde se transformen, envasen o almacenen otros productos agrícolas o alimentos no orgánicos y no se cuente con separación física, de manera que se ponga en peligro la integridad orgánica del producto o de un lote de producto*.</p>		X	<p>1.Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.</p>	<p>1. Interrupción de la comercialización del operador. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.</p>	<p>Cancelación del certificado orgánico.</p>
--	--------	---	--	---	--	---	--

Tema	Referencia	Falta	Irregularidad	Infracción	Sanción		
					Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
Contaminación de las áreas y productos certificados como orgánicos	Art. 26	Deficiencia en barreras físicas u otros medios que protejan del área que está en riesgo de contaminación.	X		<p>1. Llamado de atención al operador, solicitando de forma obligatoria que se corrija la situación.</p> <p>2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas en un plazo que no exceda 30 días naturales después de la notificación del hallazgo al operador.</p>	<p>1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento.</p> <p>2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador.</p> <p>3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.</p>	<p>1. Interrupción de la comercialización del operador.</p> <p>2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador.</p> <p>3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.</p>

	Art. 26	El operador no cuenta con registros de la contaminación no intencionada del área orgánica, así como de los productos contaminados ni de la trazabilidad de estos productos y no puede demostrar que el producto contaminado no se ha comercializado como orgánico.		X	<p>1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento.</p> <p>2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador.</p> <p>3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.</p>	<p>1. Interrupción de la comercialización del operador.</p> <p>2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador.</p> <p>3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.</p>	Cancelación del certificado orgánico.
	Art. 29	Uso de sustancias para control de plagas y enfermedades agrícolas no permitidas en el anexo B.		X	<p>1. Interrupción de la comercialización del lote en cuestión.</p> <p>2. El operador debe iniciar el proceso de transición del terreno dónde se haya aplicado la sustancia no autorizada.</p>	Cancelación del certificado orgánico.	NA

Tema	Referencia	Falta	Irregularidad	Infracción	Sanción		
					Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
Insumos, sustancias, ingredientes, aditivos o coadyuvantes.	Art. 35	Uso de sustancias fertilizantes y enmiendas del suelo no permitidas en el anexo A.		X	1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento. 2. Iniciar proceso de transición del terreno dónde se haya utilizado la sustancia no autorizada.	Cancelación del certificado orgánico.	NA
	Art. 29	Uso de sustancias para control de plagas, enfermedades y malezas no permitidas en el anexo B.		X	1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento. 2. Iniciar proceso de transición del terreno dónde se haya utilizado la sustancia no autorizada.	Cancelación del certificado orgánico.	NA

	Art. 44 y 51	Uso de ingredientes de origen no agrícola (aditivos) y coadyuvantes de elaboración o preparación de los productos agrícolas no permitidos en los anexos C y D.		X	1. Interrupción definitiva de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. La Agencia avalará dicho Plan.	Cancelación del certificado orgánico.	NA
	Art. 44 y 51	El operador utiliza sustancias que sí están incluidas en algunos de los anexos, pero no solicitó previamente la autorización de uso a la agencia.	X		1. Llamado de atención al operador, solicitando de forma obligatoria que se corrija la situación. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas en un plazo que no exceda 30 días naturales después de la notificación	1. Llamado de atención al operador, solicitando de forma obligatoria que se corrija la situación. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas en un plazo que no	1. Interrupción de la comercialización del operador. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta

					del hallazgo al operador.	exceda 30 días naturales después de la notificación del hallazgo al operador.	que la Agencia avale dicho Plan.
--	--	--	--	--	---------------------------	---	----------------------------------

Tema	Referencia	Falta	Irregularidad	Infracción	Sanción		
					Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
Organismos Genéticamente Modificados v/o sus	Art. 24	Utilización de OGM o de productos provenientes de OGM.		X	1. Interrupción de la comercialización del lote de producción o lotes de producción involucrados en este no cumplimiento. 2. Iniciar proceso de transición del terreno dónde se haya utilizado la sustancia no autorizada.	Cancelación del certificado orgánico.	NA

	Art. 30	Utilización de semillas genéticamente modificadas.		X	1. Interrupción de la comercialización del lote de producción o lotes de producción involucrados en este no cumplimiento. 2. Iniciar proceso de transición del terreno dónde se haya utilizado la sustancia no autorizada.	Cancelación del certificado orgánico.	NA
--	---------	--	--	---	---	---------------------------------------	----

Tema	Referencia	Falta	Irregularidad	Infracción	Sanción		
					Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
Registro de operadores	Art. 71 y 88	Omisión del registro	X		Se prohíbe al productor utilizar la denominación de "orgánica"	1. Interrupción de la comercialización del operador. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.	1. Interrupción de la comercialización del operador. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.

Tema	Referencia	Falta	Irregularidad	Infracción	Sanción		
					Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
Etiquetado	Art. 48 y 52	El operador utiliza etiquetas no autorizadas por la agencia certificadora y estas no cumplen con las regulaciones vigentes*.	X		1. Llamado de atención al operador, solicitando de forma obligatoria que se corrija la situación. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas en un plazo que no exceda 30 días naturales después de la notificación del hallazgo al operador.	1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.	1. Interrupción de la comercialización del operador. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.
	Art. 48 y 52	El operador utiliza etiquetas no autorizadas por la agencia certificadora y estas no cumplen con las regulaciones vigentes*.		X	Retirar el producto mal etiquetado del mercado y presentar un Plan de Acciones Correctivas para evitar su reincidencia.	1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de	Cancelación del certificado orgánico.

					la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.	
Art. 48 y 52	Etiquetar y comercializar producto no certificado como orgánico.		X	1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) de producción involucrados en este no cumplimiento. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.	1. Interrupción de la comercialización del operador. 2. Entrega de un Plan de Acciones Correctivas 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. 3. La interrupción se levantará hasta que la Agencia avale dicho Plan.	Cancelación del certificado orgánico.

Tema	Referencia	Falta	Irregularidad	Infracción	Sanción		
					Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
Grupos de Productores Orgánicos (GPO)	Art. 94	El SIC no visitó al 100% de los miembros del grupo al menos una vez al año.	X		<p>1. Llamada de atención de la Agencia a la Administración Central.</p> <p>2. Se dan 10 días hábiles para presentar un Plan de Acción Correctiva a la Agencia.</p> <p>3. Interrupción de la comercialización de los productores no visitados. Se reinstaura la comercialización hasta que se realice una inspección adicional de la Agencia al 20% de los productores nuevos*.</p> <p>* Entre ARAO y la Agencia deberá valorarse la necesidad de realizar esta</p>	<p>1. Llamada de atención de la Agencia a la Administración Central.</p> <p>2. Se dan 10 días hábiles para presentar un Plan de Acción Correctiva a la Agencia.</p> <p>3. Interrupción de la comercialización de los productores no visitados. Se reinstaura la comercialización hasta que se realice una inspección adicional de la Agencia al 20% de los productores nuevos*.</p> <p>* Entre ARAO y la Agencia deberá valorarse la necesidad de realizar esta</p>	<p>1. Interrupción de la comercialización del GPO hasta que presente un Plan de Mejoras (debe asegurar que se completen las visitas pendientes) que demuestre cambios en la administración, funcionamiento y capacidad del SIC.</p> <p>2. La Agencia realizará una inspección adicional al 20% de los productores del GPO.</p>

					inspección adicional.	inspección adicional.	
Art. 94	El SIC no detectó ni reportó a la AC incongruencias entre ventas y cosecha de los operadores.	X			Llamada de atención al SIC, deberá presentar un Plan de Acciones Correctivas en 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. La Agencia deberá solicitar a la Administración Central capacitar	1. Llamada de atención de la Agencia a la Administración Central. 2. Se dan 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador para presentar un Plan de Acción Correctiva a la Agencia. La	Exigir a la Administración Central del GPO una visita de la certificadora, costeadada por el operador, para visita de seguimiento a los productores sospechosos de vender más que lo que puede producir su

				a los inspectores internos y al SIC.	Agencia deberá avalar dicho Plan.	unidad de producción.
Art. 94	Durante la inspección de la AC se demuestra que el SIC detectó, pero no reportó a la AC incongruencias entre ventas y cosecha de los operadores.		X	1. Llamada de atención de la Agencia a la Administración Central. 2. Se dan 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador para presentar un Plan de Acción Correctiva a la Agencia. La Agencia deberá avalar dicho Plan.	1. Interrupción de la comercialización del GPO. 2. Se dan 10 días hábiles para presentar un Plan de Acción Correctiva a la Agencia. 3. Una vez que la Agencia avale dicho Plan se levantará la interrupción de la comercialización.	Cancelación del certificado orgánico del GPO.
Art. 71 y 96	Recepción de materia prima (en el caso de acopio de producto fresco y procesadores) de productores que no se	X		1. Llamada de atención de la Agencia a la Administración Central del GPO o al procesador. 2. Se dan 10 días hábiles después de la notificación del	Llamada de atención al SIC, deberá presentar un Plan de Acciones Correctivas en 10 días hábiles después de la notificación del	Exigir a la Administración Central del GPO una visita de la certificadora, costeadas por el operador, para visita de seguimiento a los

		encuentran en la lista aprobadora por la agencia certificadora*.			hallazgo al operador para presentar un Plan de Acción Correctiva a la Agencia. La Agencia deberá avalar dicho Plan.	hallazgo al operador. La Agencia deberá solicitar a la Administración Central capacitar a los inspectores internos y al SIC.	productores sospechosos de vender más que lo que puede producir su unidad de producción.
		Recepción de materia prima (en el caso de acopio de producto fresco y procesadores) de productores que no se encuentran en la lista aprobadora por la agencia certificadora*.		X	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) en cuestión. 2. Se dan 10 días hábiles para presentar un Plan de Acción Correctiva a la Agencia. 3. Una vez que la Agencia avale dicho Plan se levantará la interrupción de la comercialización. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interrupción de la comercialización del GPO. 2. Se dan 10 días hábiles para presentar un Plan de Acción Correctiva a la Agencia. 3. Una vez que la Agencia avale dicho Plan se levantará la interrupción de la comercialización. 	Cancelación del certificado orgánico del GPO o del procesador.

	Art. 94	El SIC no mantiene documentación centralizada, completa y actualizada*.	X		Llamada de atención a la Administración Central del GPO, deberá presentar un Plan de Acciones Correctivas en 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. La Agencia deberá solicitar a la Administración Central capacitar a los inspectores internos y al SIC.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) en cuestión. 2. Se dan 10 días hábiles para presentar un Plan de Acción Correctiva a la Agencia. 3. Una vez que la Agencia avale dicho Plan se levantará la interrupción de la comercialización. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) en cuestión. 2. Se dan 10 días hábiles para presentar un Plan de Acción Correctiva a la Agencia. 3. Una vez que la Agencia avale dicho Plan se levantará la interrupción de la comercialización.
	Art. 94	El SIC no mantiene documentación centralizada, completa y actualizada*.		X	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) en cuestión. 2. Se dan 10 días hábiles para presentar un Plan de Acción Correctiva a la Agencia. 3. Una vez que la Agencia avale dicho Plan se 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interrupción de la comercialización del GPO. 2. Se dan 10 días hábiles para presentar un Plan de Acción Correctiva a la Agencia. 3. Una vez que la Agencia avale dicho Plan se levantará la 	Cancelación del certificado orgánico del GPO.

					levantará la interrupción de la comercialización.	interrupción de la comercialización.	
Art. 93	La Administración Central del GPO no comunica en forma inmediata, cualquier cambio en el grupo, cualquier anomalía detectada o cualquier medida correctiva tomada*.	X			<ol style="list-style-type: none"> 1. Llamada de atención de la Agencia a la Administración Central del GPO o al procesador. 2. Se dan 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador para presentar un Plan de Acción Correctiva a la Agencia. La Agencia deberá avalar dicho Plan. 	<p>Llamada de atención a la Administración Central del GPO, deberá presentar un Plan de Acciones Correctivas en 10 días hábiles después de la notificación del hallazgo al operador. La Agencia deberá solicitar a la Administración Central capacitar a los inspectores internos y al SIC.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interrupción de la comercialización del GPO. 2. Se dan 10 días hábiles para presentar un Plan de Acción Correctiva a la Agencia. 3. Una vez que la Agencia avale dicho Plan se levantará la interrupción de la comercialización.

	Art. 93	La Administración Central del GPO no comunica en forma inmediata, cualquier cambio en el grupo, cualquier anomalía detectada o cualquier medida correctiva tomada*.		X	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interrupción de la comercialización del o los lote(s) en cuestión. 2. Se dan 10 días hábiles para presentar un Plan de Acción Correctiva a la Agencia. 3. Una vez que la Agencia avale dicho Plan se levantará la interrupción de la comercialización. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interrupción de la comercialización del GPO. 2. Se dan 10 días hábiles para presentar un Plan de Acción Correctiva a la Agencia. 3. Una vez que la Agencia avale dicho Plan se levantará la interrupción de la comercialización. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interrupción de la comercialización del GPO. 2. Se dan 10 días hábiles para presentar un Plan de Acción Correctiva a la Agencia. 3. Una vez que la Agencia avale dicho Plan se levantará la interrupción de la comercialización.
--	---------	---	--	---	---	---	---

Cuadro 2. Catálogo de sanciones que aplicará ARAO a las Agencias de Certificación.

Referencia	Falta	Irregularidad	Infracción	Sanción		
				Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
Art. 12 y 18	Descripción insuficiente (cuando la Agencia no lo señale) de la unidad de producción según lo establecido artículo 12.1, 12.2 y 12.3 del Reglamento de Agricultura Orgánica.		X	No conformidad	No conformidad	Comunicado al ECA
Art. 14 y 19	Incumplimiento en la verificación de los registros		X	No conformidad	No conformidad	Comunicado al ECA
Art. 17 y 25	La AC no hace control de insumos, cosechas, ni ejercicio de trazabilidad de productos convencionales cuando hay producción paralela		X	No conformidad	No conformidad	Comunicado al ECA
Art. 96	La AC omite la revisión de los expedientes de los operadores (incluyendo las visitas del SIC) en la inspección		X	No conformidad	No conformidad	Comunicado al ECA
Art. 96	La AC no visitó al menos un 20% de la totalidad de los miembros del grupo, durante el año o no constata documentalmente a cuales productores y parcelas visitó y tampoco hay informes de cada uno.		X	No conformidad	No conformidad	Comunicado al ECA

Art. 94 y 96	No sancionar al SIC cuando no cumple con sus tareas: mantener la documentación requerida, omitir hallazgos o los mismos no son consecuentes con los de la AC. La AC no capacita ni evalúa el desempeño del SIC para garantizar y dar evidencia de que el mismo funciona bien.		X	No conformidad	No conformidad	Comunicado al ECA
Art. 96	Inconsistencias en listas enviadas de miembros del GPO a ARAO	X		No conformidad	No conformidad	Comunicado al ECA
Art. 71 y 76	Utiliza inspectores con conflictos de interés con los operadores o empresas que inspecciona. Utiliza inspectores no registrados con ARAO.			No conformidad	Comunicado al ECA	NA
Considerandos del primero al decimotercero	No cumple con todos los considerandos de la Resolución SFE-13-2014, incluyendo la implementación y aplicación de este catálogo de sanciones.			No conformidad	Comunicado al ECA	NA
Reglamento 29782-MAG, procedimientos y directrices de ARAO	Cuando la AC, incumpla, omita o no de evidencia del cumplimiento de cualquiera de los requisitos normativos en las etapas de producción, procesamiento y comercialización de los productos orgánicos certificados bajo este reglamento.			No conformidad	Comunicado al ECA	NA

REGLAMENTOS

AVISOS

POPULAR SOCIEDAD DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA AUDITORÍA INTERNA DE POPULAR SOCIEDAD DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1 Objetivo:

El presente Reglamento se dicta con fundamento en el Artículo 23 de la Ley General de Control Interno, número 8292, en forma conjunta con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N°7428, los manuales técnicos, las disposiciones, normas, políticas y directrices emitidas por el Órgano Contralor, y tiene como fin regular las actividades, organización, objetivos, funciones y atribuciones de la auditoría interna de Popular Sociedad de Fondos de Inversión S.A., de manera que su accionar se oriente y perciba como una actividad que coadyuve al éxito de la gestión institucional, en aras de la legalidad y efectividad en el manejo de los fondos públicos que fiscaliza.

Artículo 2—Definiciones. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) Auditoría Interna: La Auditoría Interna de Popular Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.
- b) Auditor Interno/ Auditora Interna: El jefe de la Auditoría Interna de Popular Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.
- c) Administración Activa: Desde el punto de vista orgánico constituido por la Asamblea de accionistas, el Jerarca, Gerencia y todos los demás órganos, unidades o departamentos subordinados de estos que deciden y ejecutan, excepto la Auditoría Interna. Desde la perspectiva funcional, es la actividad decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva y operativa de la Administración.
- d) Asistente de Auditoría: Persona trabajadora de la auditoría interna que realiza funciones de asesoría y fiscalización, en el ejercicio de las atribuciones deberes, derechos y limitaciones impuestas por las leyes, reglamentos y normas vigentes en materia de auditoría.
- e) Colaborador: Toda persona trabajadora que le preste servicios como parte de su organización independientemente del carácter ocasional, permanente remunerado o gratuito de sus servicios.
- f) Contraloría General de la República. Ente Contralor.
- g) Control Interno: Es un proceso puesto en práctica por la Junta Directiva, Gerencia, Administración y otro personal destinado a proveer una seguridad razonable en el logro de los objetivos de efectividad y eficiencia de las operaciones, cumplimiento de las Leyes y Regulaciones aplicables y confiabilidad en la información.
- h) Jerarca: La Junta Directiva de Popular Sociedad de Fondos de Inversión.
- i) Ley 8292: Ley General de Control Interno.

- j) Popular SAFI: Popular Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.
- k) R-DC-83-2018: Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR.
- l) SUGEVAL: Superintendencia General de Valores, órgano de máxima desconcentración del Banco Central de Costa Rica, creado por el Artículo 3 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.
- m) Supervisor de Auditoría Interna: Sustituye al Auditor Interno o Auditora Interna en caso de ausencia temporal, en el ejercicio de sus funciones con las atribuciones deberes, derechos y limitaciones impuestas por las leyes, reglamentos y normas vigentes en materia de auditoría; es responsable por la ejecución de funciones de supervisión, administración y control de labores desarrolladas por los Auditores asistentes.
- n) Titular Subordinado: Funcionario de la administración activa, distinto del jerarca responsable de un proceso, con autoridad para ordenar y tomar decisiones. de conformidad con la definición dada en el artículo 2° , inciso d) de la Ley General de Control Interno N° 8292.

Artículo 3—Ámbito de Aplicación. El presente Reglamento es de acatamiento obligatorio para todos los funcionarios de la Auditoría Interna y para el resto de las personas trabajadora de la Administración Activa en la materia que les resulte aplicable.

Artículo 4—Actualización del Reglamento y proceso de aprobación. A efectos de mantener el marco normativo de la Auditoría Interna actualizado, le corresponde al Auditor Interno proponer y promover ante el Jerarca para su conocimiento y aprobación, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna, el cual tiene un plazo máximo de treinta días hábiles para resolver. Las modificaciones a este Reglamento propuestas por el Auditor Interno, al máximo Jerarca de la institución, en las que éstos logren acuerdo, deberán presentarse para su aprobación a la Contraloría General de la República en los 15 días hábiles posteriores a su aprobación, adjuntando una certificación por parte del Auditor Interno mediante la cual declara que el documento cumple con la normativa aplicable. Y una copia certificada del Reglamento aprobado por el Jerarca, y el acuerdo de la Junta Directiva de su aprobación.

Aquellas en las que transcurridos dos meses desde su proposición no se logre acuerdo, deberán remitirse de manera fundamentada por cualquiera de las partes a la Contraloría General de la República, quien resolverá en definitiva y ordenará o no la publicación.

Esto de conformidad con los incisos 4.1 ,4.2 y 4.3 de Los Lineamientos sobre Gestiones que Involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR, R-DC-83-2018.

Artículo 5—Regulaciones Aplicables. La organización y funcionamiento de la Auditoría Interna se regirá por las siguientes disposiciones, aplicables según su jerarquía y especialidad, sin que su orden indique grado de prelación:

- a) La Ley General de Control Interno

- b) La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República
- c) La Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública
- d) Ley Reguladora del Mercado de Valores
- e) La Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.
- f) Los Reglamentos Ejecutivos que regulen la materia
- g) Las disposiciones que sobre la materia emita la Contraloría General de la República.
- h) Las disposiciones que sobre la materia emita el CONASSIF.
- i) El presente Reglamento.
- j) La demás normativa aplicable.

CAPÍTULO II

De la Organización de la Auditoría Interna

Artículo 6— Concepto de Auditoría Interna. La auditoría interna, es la actividad independiente, objetiva y asesora, que da valor agregado y mejora las operaciones de la institución, coadyuva en el cumplimiento de los objetivos y metas de la administración, aportando un enfoque sistemático y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de los procesos de gestión de riesgos, de control y de dirección, proporcionando a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del Jearca y la del resto de la administración se ejecutan conforme al marco legal y técnico y a las sanas prácticas, todo esto de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 7—Ideas Rectoras de la Auditoría Interna. El Auditor Interno y el personal de la Auditoría regirán su actuación considerando los elementos del plan estratégico de la Auditoría Interna y conforme a la visión, misión, valores éticos políticas y procedimientos que el auditor establezca.

Artículo 8—Objetivos. La Auditoría Interna es un elemento orgánico, integral y vital del sistema de control interno de Popular Sociedad de Fondos de Inversión. Su valor agregado está directamente relacionado con la emisión de recomendaciones en tono constructivo, dirigidas a mejorar el sistema de control interno, fortalecer el sistema de evaluación de riesgos en la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.
- b) Exigir confiabilidad y oportunidad en la información.

- c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.
- d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.
- e) Velar por la protección del patrimonio de los inversionistas, exigiendo confiabilidad, oportunidad eficiencia y eficacia en el cumplimiento de la Normativa emitida por la Superintendencia General de Valores.

Artículo 9—Ética. El personal de la auditoría Interna deberá desempeñar sus labores cumpliendo con las normas profesionales de conducta que se caracterizan por valores de integridad, objetividad, confidencialidad, imparcialidad, justicia, respeto, transparencia y excelencia; respetando en todo momento las reglas de conducta y los principios establecidos en el Código de Conducta del Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal

Artículo 10—Independencia y Objetividad. La Auditoría Interna fungirá como un órgano asesor y de advertencia, que dependerá orgánicamente de la Junta Directiva de Popular SAFI S.A., con independencia funcional y de criterio, ejercerán sus deberes, potestades y competencias con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa, de forma que los juicios y criterios que emitan sean imparciales y equilibrados, manteniendo la objetividad y una conducta adecuada con el nivel jerárquico superior que ocupa la auditoría interna dentro de la institución.

Si la independencia u objetividad del Auditor se viese comprometida de hecho o en apariencia, los detalles del impedimento deberán darse a conocer a las partes correspondientes. Asimismo, el Auditor Interno no podrá evaluar operaciones específicas de las cuales haya sido previamente responsable

Artículo 11—Obligación del Auditor Interno Respecto al Personal de Auditoría Interna: Es obligación del auditor interno vigilar que las personas trabajadoras de la auditoría cumplan en el ejercicio de sus competencias, con la normativa jurídica y técnica pertinente, así como con las políticas, procedimientos, prácticas y demás disposiciones administrativas que les sean aplicables. El Auditor Interno o el Subauditor son los responsables, en ese orden, del correcto cumplimiento de las funciones encomendadas a la Auditoría. El Auditor podrá delegar autoridad y exigir responsabilidad, excepto en aquellos casos en que su intervención personal sea obligada conforme a la Ley, los reglamentos y los acuerdos del Jerarca.

Artículo 12—Participación en Sesiones de Junta Directiva. Con la finalidad de mantener su objetividad e independencia de criterio, el Auditor Interno o en su ausencia el personal designado de acuerdo con el Plan de Sucesión de la Auditoría Interna de Popular SAFI S.A podrá asistir a las sesiones de Junta Directiva cuando el Órgano Colegiado así lo solicite o cuando se estime necesario y conveniente para brindar asesoría en temas de su competencia, según la normativa y criterios establecidos por la Contraloría General de la República".

Ni la presencia, ni el silencio del Auditor en las sesiones de Junta Directiva relevan al Jerarca de la responsabilidad de respetar el ordenamiento jurídico y técnico en lo que acuerde. No obstante el silencio, ello no impide que la Auditoría Interna emita su opinión posteriormente, en forma verbal o por escrito en otra sesión.

Artículo 13—Participación en Grupos de Trabajo o Comisiones. La participación del Auditor Interno Supervisor de Auditoría y asistentes de auditoría en las comisiones o grupos de trabajo creados por parte de la Junta Directiva, o Entes Reguladores y Supervisores, serán exclusivamente en función asesora, en asuntos de su competencia, y no podrá tener carácter permanente.

Artículo 14—Prohibiciones. El Auditor Interno y las personas trabajadoras de la Auditoría Interna tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia.
- b) Formar parte del órgano director de un procedimiento administrativo.
- c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.
- d) Participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipalidades.
- e) Revelar información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando y sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de la institución.
- f) Auditar operaciones o procesos específicos en los cuales haya sido previamente responsable como trabajador de la Administración, proveedor o por cualquier otro motivo. Para tal efecto, se presume que hay impedimento si provee servicios para una actividad, en la cual se tuvieron responsabilidades o relaciones que puedan resultar incompatibles en los 2 últimos años contados a partir de su ingreso a la Auditoría, situación que deberá comunicar al Auditor Interno al momento de la asignación del estudio.

CAPÍTULO III

Ubicación y Estructura de la Auditoría Interna

Artículo 15—Ubicación. La Auditoría Interna dentro de la estructura de Popular Sociedad de Fondos de Inversión corresponde a la de un órgano asesor de alto nivel y con dependencia orgánica del Jerarca.

Artículo 16—Jerarquía. El Auditor Interno conforme a sus competencias se constituye en el asesor principal del Jerarca en aspectos relacionados con el control interno y los riesgos.

Artículo 17—Aprobación de Estructura Organizativa. La auditoría interna se organizará conforme lo permitan los recursos físicos y humanos y funcionará conforme lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley General de Control Interno, la estructura organizacional será definida por el Auditor Interno, la cual se incorpora dentro del planeamiento estratégico de la Auditoría Interna. Con el objetivo de procurar mejoras en el desempeño de las funciones de la Auditoría Interna, la creación, supresión o transformación de plazas del personal de auditoría, será sometida por parte del Auditor Interno a conocimiento y aprobación por parte del Jerarca de Popular S.F.I.

La Auditoría Interna se compone de un Auditor Interno, un supervisor de auditoría y dos asistentes de auditoría.

CAPÍTULO IV

Del Auditor y Subauditor Interno

Artículo 18—Jornada Laboral y Nombramiento del Auditor. El nombramiento del Auditor y Subauditor y para las sucesiones de dichos cargos, se hará por tiempo indefinido y su responsabilidad recae sobre la Junta Directiva de Popular Sociedad de Fondos de Inversión S.A., quien lo hará mediante concurso público, según lo establecido en el artículo 31° de la Ley N° 8292 y Los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR, R-DC-83-2018, emitidos por la Contraloría General de la República, consignados en el Manual de Puestos de la Auditoría Interna y el Procedimiento para el Concurso Público para la selección de Auditor y Subauditor Interno que regula el puesto del auditor Interno. Para las sucesiones se deberá cumplir obligatoriamente en todo momento con los siguientes requisitos:

- a) Ser contador público autorizado.
- b) Cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 2.1 de los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR, R-DC-83-2018 emitidos por la Contraloría General de la República.
- c) Deberá caracterizarse por su idoneidad y conocimiento del área bursátil y financiera.
- d) Será un profesional altamente capacitado en materia de auditoría que cuenten con tres años de experiencia en la materia atinente al cargo después de incorporado al Colegio Profesional.

La jornada laboral del Auditor Interno de Popular Sociedad de Fondos de Inversión será de tiempo completo.

En cuanto a la solicitud de vacaciones, la presidencia de la Junta Directiva podrá autorizar hasta tres días consecutivos de vacaciones, periodos mayores al anterior deberán ser solicitados y aprobados por la Junta Directiva.

Artículo 19—Remoción del Auditor Interno. El Auditor Interno será inamovible, y solo podrá ser suspendido o removido de su puesto, mediante comprobación de que no cumple debidamente con las funciones inherentes a su cargo. La remoción o suspensión del Auditor interno sólo podrá acordarse por la Junta Directiva de Popular Sociedad de Fondos de Inversión S.A., previo debido proceso y requerirá de la aprobación de la Contraloría General de la República, según dispone el artículo 15 de la Ley N° 7428 - Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Artículo 31 de la Ley General de Control Interno. Y los incisos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4, de Los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR, R-DC-83-2018

Artículo 20—Funciones del Auditor Interno. La Auditoría Interna estará bajo la responsabilidad de un Auditor Interno quién deberá cumplir con todos los requisitos que exige la Ley General de Control Interno. Además deberá conocer las disposiciones legales que rigen la Administración Pública. El Auditor Interno tendrá como parte de sus deberes y funciones, sin perjuicio de las establecidas por la Ley en mención y las disposiciones de la Contraloría General de la República las siguientes:

- a) Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas requeridas por la auditoría interna para cumplir con sus competencias.
- b) Supervisar la labor del personal a su cargo, con el propósito de velar por el oportuno y efectivo cumplimiento de todas las labores asignadas.
- c) Velar porque el personal de la Auditoría se le garantice en todo momento el libre ejercicio de los derechos y atribuciones que establece este Reglamento.
- d) Dar cuenta a la Junta Directiva, con la mayor brevedad posible, de cualquier contingencia que pudiere dificultar en forma sustancial el cumplimiento oportuno del plan de trabajo o que ponga en peligro la seguridad de los bienes de Popular SAFI., y proponer medidas de emergencia que estimare pertinentes para la normalización del trabajo.
- e) Verificar que se cumplan estrictamente las disposiciones y acuerdos del Jerarca, actuando como asesor de ésta en materias de su competencia.
- f) El Auditor, en su calidad de asesor del Jerarca de Popular SAFI., tiene facultades para efectuar las investigaciones o revisiones de la forma, alcance y oportunidad que considere necesarios sobre cualquier tipo de transacción o actividad que realice Popular Sociedad de Fondos de Inversión S.A., absteniéndose de interferir en la operación normal del negocio.
- g) Delegar en su personal sus funciones, utilizando criterios de idoneidad y conforme lo establece la Ley General de Administración Pública.

- h) Cumplir con pericia y debido cuidado profesional sus funciones, haciendo valer sus competencias con independencia funcional y de criterio, vigilantes de que su personal responda de igual manera.
- i) Mantener un programa de capacitación para el desarrollo del personal de auditoría.
- j) Coordinar con la Auditoría General del Banco Popular y los auditores internos de las sociedades anónimas pertenecientes al Banco Popular, aspectos correspondientes en materia de control interno.
- k) Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas de administración, acceso y custodia de la documentación de la auditoría interna, en especial de la información relativa a los asuntos de carácter confidencial que estipulan los artículos 6 de la Ley General de Control Interno y el 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- l) Mantener actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna, cumplir y hacer cumplir el reglamento.
- m) Presentar su plan de trabajo de conformidad con los lineamientos de la Contraloría General de la República y de proponer al jerarca oportuna y debidamente justificados, los requerimientos de recursos para llevar adelante su plan, incluidas las necesidades administrativas de la auditoría interna.
- n) Presentar los informes de labores conforme lo previsto en la Ley General de Control Interno y otras disposiciones que se consideren aplicables.
- o) Establecer, la visión, misión y valores, que regirán las actuaciones del personal de auditoría interna, aspectos que se contemplarán en el planeamiento estratégico de la auditoría.
- p) El Auditor Interno deberá implantar una adecuada gestión de supervisión, de manera que le permita asegurar la calidad de los procesos, servicios y productos de la auditoría.
- q) Brindar asesoría únicamente en asuntos de competencia de la Auditoría Interna, sin que se menoscabe o comprometa su independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus competencias.
- r) Podrá posponer su opinión, cuando a su criterio y por la complejidad del asunto en discusión, requiera recabar más elementos de juicio, sin perjuicio de la potestad del jerarca para decidir de inmediato o postergar su decisión el tiempo que considere prudente y conveniente.
- s) Proponer al jerarca oportuna y debidamente justificados, los requerimientos de recursos para llevar adelante su plan, incluidas las necesidades administrativas de la unidad.
- t) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le asigne este Reglamento, las leyes y reglamentos aplicables y las disposiciones que emita la Contraloría General de la República y la Junta Directiva de Popular SAFI.,

Artículo 21—Sobre la Ausencia del Auditor Interno. Conforme las disposiciones establecidas por la Contraloría General de la República en los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR, R-DC-83-2018. Cuando se ausentare temporalmente el auditor interno, el jerarca recargará las funciones en el supervisor de la auditoría interna o en otra persona trabajadora de la auditoría interna idónea de la auditoría interna de Popular Sociedad de Fondos de Inversión S.A. Para efectos de proceder a ese recargo no se requerirá de la autorización de la Contraloría General de la República, pero no deberá exceder el plazo de tres meses y dentro de ese periodo, en caso de requerirse, el Jerarca deberá nombrar al auditor interno interino, de conformidad con el trámite correspondiente, para lo cual si requiere autorización de la Contraloría General de la República.

Del Personal de la Auditoría Interna

Artículo 22—Personal de la Auditoría Interna. El Auditor Interno es el responsable de disponer la estructura organizativa concordante con la razón de ser y la normativa que regula la institución, a efecto de garantizar, entre otros una administración, eficaz, eficiente y económica de los recursos asignados, así como la efectividad en el cumplimiento de sus obligaciones legales y técnicas. Con respecto del personal a su cargo, el auditor interno tendrá al menos las siguientes potestades:

- a) Responsable de los movimientos de personal de la Auditoría. El Auditor Interno es el Superior Jerárquico y máximo responsable de las actuaciones de la Auditoría interna. Será el jefe del personal de la Auditoría y se necesitará de su autorización para el nombramiento, traslado, remoción, concesión de licencias y demás movimientos relacionados con el personal a su cargo, así como para la disminución o creación de plazas por cualquier motivo, de conformidad con lo que establecen los artículos 24 y 28 de la Ley N° 8292.
- b) Reposición de personal en plazas vacantes. El Auditor Interno gestionará oportunamente lo relativo a las plazas vacantes. La Dirección de Capital Humano deberá atender la solicitud con la prioridad requerida para llenar la plaza vacante en un plazo de tres meses prorrogable a tres meses más por razones debidamente acreditadas.
- c) Requisitos de los puestos. La auditoría Interna de Popular Sociedad de Fondos de Inversión definirá sus respectivos manuales de cargos y clases, la descripción de las funciones y los requisitos correspondientes para cada uno de los cargos de conformidad con los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR, R-DC-83-2018, emitidos por la Contraloría General de la República en coordinación con la Dirección de Capital Humano.

Artículo 23—Protección al Personal de la Auditoría. De conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Control Interno, cuando el personal de la Auditoría, en cumplimiento de sus funciones, se involucre en un conflicto legal o demanda, Popular SAFI., dará todo su

respaldo, tanto jurídico como técnico y cubrirá los costos para atender ese proceso hasta su resolución final.

Artículo 24—Ámbito de Acción. Con fundamento en lo estipulado en el artículo 22, inciso a) de la Ley N° 8292 y otra normativa legal y técnica aplicable El ámbito de acción de la auditoría interna está conformado por:

a) Campos de acción: Los trabajos de auditoría o estudios especiales abarcarán las actividades contempladas en el Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna de Popular SAFI., incluyendo las funciones administrativas, financieras, contables, presupuestarias, movimientos e inversión de recursos, deuda, obligaciones, desembolsos y gastos en general y todas las que impliquen un cambio en el patrimonio o los servicios que presta Popular SAFI.

b) Universo Auditable. El ámbito de acción de la Auditoría Interna corresponde a las actividades desarrolladas por todas las unidades ejecutoras de la estructura organizacional de Popular SAFI., y cualquier otra organización, fideicomiso y fondos especiales que se creen con aporte de recursos públicos de Popular Sociedad de Fondos de Inversión S.A.

c) Actualización del Universo Auditable. El auditor interno debe definir y mantener actualizado el universo fiscalizable respecto de los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluyendo fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar, así como los fondos y actividades privadas de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General de Control Interno y los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 25—Relaciones y Coordinaciones. Con respecto de las relaciones y coordinaciones de la auditoría interna, el auditor interno tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Información y relación con órganos externos a Popular SAFI. El Auditor Interno goza de total independencia y libertad para la comunicación e intercambio de información con la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus competencias, así como con otros entes y órganos de control externos en que la ley así lo establezca, sin perjuicio de la coordinación que al respecto deba darse, sin que implique limitaciones en la ejecución.

b) Pautas de relación interna y externa. Es responsabilidad del Auditor Interno establecer y regular a lo interno de la Auditoría las pautas principales sobre las relaciones y coordinaciones de las personas trabajadoras de la auditoría interna con los auditados, a fin de que se establezcan de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

c) Plazos y prórrogas. El auditor Interno establecerá en los documentos de solicitud de información, los plazos, prórrogas y condiciones que regulará el suministro, intercambio, acceso y custodia de información. Este plazo oscilará entre cinco y diez días hábiles y será señalado en forma expresa en la memoranda de información. Se exceptúa de este artículo los informes finales de auditoría que se regularán por lo establecido en la Ley General de Control Interno.

- d) Comunicación con el Jeraarca. El auditor Interno y la Junta Directiva tendrán acceso libre y directo entre ellos, para atender aspectos de interés común referentes al proceso de fiscalización de Popular SAFI.
- e) Interferencia en el desarrollo normal de actividades. En la ejecución de sus funciones, el Personal de Auditoría procurará que sus actividades no interfieran en el normal desarrollo de las operaciones de la dependencia que está siendo objeto de examen, buscando una coordinación adecuada de su estudio.
- f) Control Presupuestario. El auditor interno elaborará el presupuesto anual en forma independiente, de acuerdo con los lineamientos que sobre esta materia emita la Contraloría General de la República y la Junta Directiva de Popular SAFI., cumpliéndose con los requisitos establecidos. Para tal efecto, se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para que el responsable del control presupuestario de Popular SAFI., mantenga un registro separado del monto asignado y aprobado a la auditoría interna, detallado por objeto del gasto, de manera que se controlen la ejecución y las modificaciones de los recursos presupuestados para la auditoría interna.
- g) Asesoría Legal respecto al universo auditable. Es obligación de la asesoría Legal de la institución brindar en forma efectiva y oportuna el servicio mediante los estudios jurídicos necesarios, conforme el artículo 33 inciso c) de la Ley General de Control Interno.
- h) Contratación de profesionales o técnicos externos. En consideración con las Normas Internacionales de Auditoría, a juicio del Auditor Interno, podrá requerirse los servicios de profesionales o técnicos de diferentes disciplinas, personas trabajadoras o no de la institución, para que lleven a cabo labores de su especialidad en apoyo al desarrollo de las actividades que realice la auditoría interna. Adicionalmente y en concordancia con la Ley de Contratación Administrativa, la Auditoría Interna y los órganos de control podrán contratar servicios profesionales especiales para sus investigaciones, cuando la confidencialidad o agilidad así lo amerite.

Funcionamiento de la Auditoría Interna

Artículo 26—Competencias de la Auditoría Interna. Para el desempeño eficiente y efectivo de las labores serán competencia de la auditoría Interna.

- a) Las indicadas en el artículo 22 de la Ley General de Control:
 - I. Realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. Asimismo, efectuar semestralmente auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto estos se originen en transferencias efectuadas por componentes de su competencia institucional.

- II. Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes.
- III. Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en esta Ley, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios.
- IV. Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.
- V. Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del auditor interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.
- VI. Preparar los planes de trabajo, por lo menos de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República.
- VII. Elaborar cada mes de enero un informe de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la auditoría interna, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; se refieran o no a las auditorías externas y de la SUGEVAL en los últimos dos casos, cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al jerarca cuando las circunstancias lo ameriten.
- VIII. Procurar que esté reglamento se mantenga debidamente actualizado.
- IX. Las demás competencias que contemplen la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, con las limitaciones que establece el artículo 34 de esta Ley.

Artículo 27—Deberes de la Auditoría Interna. Para el cumplimiento de su objeto la Auditoría Interna tendrá los siguientes deberes:

- a) Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.
- b) Colaborar en los estudios que la Contraloría General de la República y otras instituciones realicen en el ejercicio de sus competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas.
- c) Administrar, de manera eficaz, eficiente y económica, los recursos del proceso del que sea responsable.
- d) No revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta Ley.

- e) Guardar la confidencialidad del caso sobre la información a la que tengan acceso.
- f) Acatar las disposiciones y recomendaciones emanadas de la Contraloría General de la República. En caso de oposición por parte de la auditoría interna referente a tales disposiciones y recomendaciones, se aplicará el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- g) Facilitar y entregar la información que les solicite la Asamblea Legislativa en el ejercicio de las atribuciones que dispone el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, y colaborar con dicha información.
- h) Cumplir los otros deberes atinentes a su competencia.

Artículo 28— Funciones. Para el cumplimiento de los deberes la Auditoría Interna tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el Planeamiento Estratégico de la Unidad, de acuerdo a las necesidades de la Auditoría y de su proyección para el futuro.
- b) Realizar auditorías o estudios especiales de auditoría, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por parte del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y otras disposiciones dictadas por la Contraloría General de la República, en cualesquiera unidades de Popular SAFI., en el momento que considere oportuno.
- c) Evaluar en forma regular el Sistema de Control Interno en relación con los riesgos y los aspectos contables, financieros y administrativos, con el fin de determinar el cumplimiento, suficiencia y validez del sistema integrado de control.
- d) Verificar que la Administración Activa tome las medidas de control interno señaladas en la Ley N° 8292, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios.
- e) Verificar que los bienes patrimoniales se hallen debidamente controlados, contabilizados, protegidos contra pérdidas, menoscabo, mal uso o desperdicio e inscritos a nombre de Popular SAFI.
- f) Verificar que los recursos financieros, materiales y humanos de que dispone Popular SAFI. se hayan utilizado por la Administración con eficiencia, economía y eficacia.
- g) Evaluar el contenido informativo, la oportunidad y la confiabilidad de la información contable, financiera, administrativa y de otro tipo, producida en Popular Sociedad de Fondos de Inversión S.A.
- h) Evaluar los informes que prepara la Administración sobre la eficiencia, economía y eficacia con que se han utilizado los recursos, en el cumplimiento de metas y objetivos.

- i) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, de los objetivos y metas, de las políticas, de los planes, de los programas y de los procedimientos financieros y administrativos que rigen a Popular SAFI.
- j) Revisar en forma posterior las operaciones contables, financieras y administrativas, los registros, los informes y los estados financieros cuando lo considere pertinente, de acuerdo con su plan de auditoría.
- k) Efectuar la evaluación posterior de la ejecución y liquidación presupuestaria de Popular SAFI.
- l) Realizar la coordinación de la evaluación de los sistemas de procesamiento electrónico de información de Popular SAFI y de la información producida por tales sistemas, de acuerdo con disposiciones generalmente aceptadas.
- m) Comunicar los resultados de las auditorías o estudios especiales que realice por medio de oficios e informes escritos que contengan comentarios, conclusiones y recomendaciones.
- n) Verificar que las personas trabajadoras de la auditoría interna hayan tomado las medidas pertinentes para poner en práctica y mantener las recomendaciones que contienen los informes de la Auditoría Interna, de la Contraloría General y de los auditores externos y la SUGEVAL. Dará cuenta inmediata y por escrito a las autoridades superiores, de cualquier omisión que comprobare al respecto
- o) Ejercer otras funciones de fiscalización inherentes a su competencia dentro de los lineamientos dictados por la Contraloría General.
- p) Asesorar al jerarca en la materia de su competencia; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.
- q) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del Auditor Interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.
- r) Preparar los planes de trabajo, por lo menos de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República.
- s) Procurar que este Reglamento se mantenga actualizado.
- t) Facilitar y entregar la información que solicite la Asamblea Legislativa; con excepción de la información que solicite de carácter confidencial, la que sólo se entregará a las comisiones legislativas de investigación debidamente acreditadas y no a diputados individualmente considerados u otros órganos de la Asamblea Legislativa. En todo caso, siempre debe advertirse lo relativo a la confidencialidad que establecen los artículos 6 de la Ley General de control Interno y el artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y demás normativa aplicable.

u) Implementar los programas de auditoría correspondientes para valorar las medidas preventivas consideradas en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como el marco regulatorio emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

v) La obligación de la Auditoría Interna, en cuanto a los reportes que le hagan los servidores públicos de conformidad con el artículo 43 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de trasladar de inmediato a la unidad administrativa pertinente, el bien reportado, para su valoración, custodia y demás trámites administrativos que correspondan. La Auditoría dará seguimiento al respecto. Asimismo deberá incluir el deber relativo a la fiscalización que dicta el artículo 80 de ese Reglamento a la Ley Contra la Corrupción.

Artículo 29—Potestades. Serán potestades de la Auditoría Interna las indicadas en el artículo 33 de la Ley General de Control Interno:

a) Libre acceso, en cualquier momento, a todos los registros, informes, libros, archivos, documentos y unidades administrativas y operativas de Popular SAFI.

b) Solicitar para su examen, en la forma, condiciones y plazo que estimen conveniente, libros, registros, informes, estados financieros y documentos de otro tipo, incluso las actas de la máxima autoridad de Popular SAFI.

c) Requerir de cualquier persona trabajadora de Popular SAFI. la cooperación, la asesoría y las facilidades de toda índole, para el satisfactorio desempeño de su labor.

d) Utilizar, según las circunstancias y su criterio profesional, el tipo, las técnicas y los procedimientos de auditoría que satisfagan en mejor forma las necesidades de los exámenes y verificaciones que lleve a cabo.

e) Actuar sin interferencia de las unidades administrativas y operativas de Popular SAFI., en el cumplimiento de sus deberes.

f) Cualesquiera otras que sean concordancia con el objeto y las funciones que desempeña.

Artículo 30—Servicios. Dentro del ámbito institucional de Popular S.A.F.I, la Auditoría Interna prestará servicios de conformidad con la norma 1.1.4 de las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, los cuales deberán darse con el debido cuidado profesional y de conformidad con la normativa y disposiciones legales que rigen la función de Auditoría Interna en el Sector Público, estos servicios se clasifican en servicios de auditoría y servicios preventivos.

La comunicación de los servicios de auditoría se hará mediante dos tipos de informe: de control interno y seguimiento y de responsabilidades o relaciones de hecho. En cuanto a los servicios preventivos serán la asesoría, la advertencia, y la legalización de libros.

a) Servicios de Auditoría. Son aquellos referidos a los distintos tipos de auditoría: auditoría financiera, auditoría de sistemas, auditoría operativa, auditoría de gestión, auditoría de cumplimiento; auditoría integral, estudios especiales de auditoría de los que puedan derivarse posibles responsabilidades y auditoría de cualesquiera tipos que se requiera para evaluar el cumplimiento, suficiencia y validez del control interno dentro del ámbito de su competencia, para dar a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración, se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas en relación con:

- I. La protección y conservación del patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad y acto ilegal.
- II. Exigir confiabilidad, oportunidad e integridad de la información.
- III. Garantizar eficacia y eficiencia de las operaciones.
- IV. Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

b) Servicios Preventivos.

I. Advertencia. Es un servicio preventivo que brinda la Auditoría Interna a la Junta Directiva o a los titulares subordinados, por medio del cual realiza observaciones para prevenir lo que legal, administrativa y técnicamente corresponde sobre un asunto determinado o sobre situaciones, decisiones o conductas, cuando sean de su conocimiento, a fin de prevenir posibles consecuencias negativas de su proceder o riesgos en la gestión, con fundamento en el inciso d) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno.

II. Asesoría. Es un servicio preventivo que brinda el Auditor Interno en forma oral o escrita, a solicitud de la parte interesada, mediante el cual emite su criterio, opinión u observación sobre asuntos estrictamente de su competencia y sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias. Con este servicio el Auditor Interno coadyuva a la toma de decisiones, sin manifestar inclinación por una posición determinada ni sugerir o recomendar. No se da oficiosamente.

III. Autorización de libros. Es un servicio preventivo que consiste en autorizar mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que llevan las diferentes dependencias de Popular SAFI, así como otros libros o registros relevantes que a criterio del auditor interno sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno. El proceso de autorización se realiza de conformidad con las Normas Técnicas emitidas por la Contraloría General de la República específicas para ese servicio y con los procedimientos definidos al respecto por la Auditoría Interna.

c) Los estudios especiales de auditoría estarán encaminados al examen de aspectos específicos de orden presupuestario, legal o reglamentario, y serán realizados conforme lo

establezca el Auditor Interno, a solicitud de cualquiera de los entes fiscalizadores o por denuncias recibidas.

Artículo 31—Acceso y Custodia de la Información. El auditor interno velará porque el procesamiento de la información cumpla con lo establecido en el Manual de Procedimientos de la Auditoría Interna, en cuanto a las cualidades de la información, análisis y evaluación, registros, accesos, custodia y supervisión del trabajo.

CAPÍTULO VI

De la Comunicación de Resultados

Artículo 32—Medios de Comunicación. La comunicación de resultados es la actividad en el proceso de auditoría en la cual se informa de manera oral o por escrito los resultados del trabajo realizado.

Artículo 33—Comunicación Oral. Los hallazgos obtenidos en el transcurso de la auditoría o estudio especial de Auditoría deberán ser comentados con las personas trabajadoras responsables, previo a emitir las conclusiones y recomendaciones definitivas para lo cual se levantará un acta que será firmada por los presentes, a efecto de obtener de ellos sus puntos de vista, opiniones y cualquier acción correctiva que sea necesaria.

Se exceptúan las relaciones de hechos, o los casos de auditoría con carácter reservado, en la que sus resultados no deberán discutirse, o cuando la auditoría o estudio es de índole ordinaria y se obtenga información de naturaleza confidencial, en que la discusión deberá ser parcial.

La comunicación de resultados oral la dispone el Auditor Interno en coordinación con la persona trabajadora de la auditoría que tuvo a cargo el estudio, de previo a la comunicación escrita del informe, excepto en los casos de informes especiales relativos a las relaciones de hechos y otros que la normativa contemple.

Artículo 34—Comunicación Escrita. La Auditoría Interna deberá comunicar los resultados de sus auditorías o estudios especiales de auditoría, en forma oficial por escrito, mediante informes objetivos dirigidos a la Junta Directiva, al Gerente General o a los titulares subordinados competentes, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Control Interno y la normativa dictada al respecto por la Contraloría General de la República, a efecto de que se tomen las decisiones y las acciones pertinentes de conformidad con los plazos que la Ley indicada señala. El Auditor Interno definirá los niveles y competencias para esa comunicación.

Artículo 35—Comunicación de los Servicios Preventivos. La comunicación de los servicios preventivos se hará a criterio del Auditor Interno, quien definirá el contenido y la forma de los informes, oficios u otros medios de comunicación, conforme a la naturaleza de los asuntos a que se refiera y su criterio profesional.

CAPÍTULO VII

Del Trámite de los Informes y Aceptación de las Recomendaciones

Artículo 36—De los Informes de Auditoría. El informe es el producto sustantivo por medio del cual la Auditoría Interna agrega valor para el cumplimiento de los objetivos institucionales y brinda esa garantía razonable a los ciudadanos sobre el manejo de los fondos públicos.

Los informes de auditoría deben incluir los objetivos, el alcance, hallazgos, conclusiones y recomendaciones y demás resultados del trabajo, según la naturaleza de éste y con observancia de las disposiciones legales y normativa emitida por la Contraloría General de la República.

Para prevenir al Jерarca, Gerente o a los titulares subordinados, según corresponda, de sus deberes en el trámite de informes, en especial de los plazos que deben observarse, se debe incorporar en el informe un apartado con la transcripción de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley General de Control Interno, así como el párrafo primero del artículo 39, para advertir sobre las posibles responsabilidades en que pueden incurrir por incumplir injustificadamente los deberes de dicha Ley. Además, se aplicaran las Directrices para la verificación del cumplimiento de las disposiciones emitidas por Contraloría General de la República y de la Auditoría Interna.

Los informes sobre los servicios de auditoría versarán sobre diversos asuntos de su competencia y sobre asuntos de los que puedan derivarse posibles responsabilidades. Los primeros, denominados informes de control interno, que contienen hallazgos con sus correspondientes conclusiones y recomendaciones; los segundos, llamados de relaciones de hechos. Ambos tipos de informe deben cumplir con la normativa legal, técnica y reglamentaria pertinente.

Los informes de relaciones de hechos, se exceptúan del proceso de comunicación oral de resultados.

Para los servicios preventivos el Auditor Interno definirá el contenido y la forma de los informes, oficios u otros medios de comunicación, conforme con la naturaleza de los estudios o las situaciones que los generan.

Artículo 37—**Trámite de Informes de Servicios de Auditoría.** Los informes producto de los Servicios de Auditoría, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley General de Control Interno, y con observancia del Manual para el Ejercicio de la Auditoría Interna emitido por la Contraloría General de la República. Además, se aplicaran las Directrices para la verificación del cumplimiento de las disposiciones emitidas por Contraloría General de la República y de la Auditoría Interna.

Artículo 38—**Seguimiento a la Aplicación de Disposiciones y Recomendaciones.** El Auditor Interno deberá establecer y mantener, como parte vital y permanente de la actividad de la Auditoría Interna, un programa de seguimiento a las recomendaciones, observaciones

y demás resultantes de su gestión para asegurarse de su oportuna, adecuada y eficaz atención por parte de la administración.

Ese programa deberá incluir los resultados de las evaluaciones realizadas por los auditores externos, la Contraloría General de la República, la Superintendencia General de Valores y demás instituciones de control y fiscalización que corresponda. El resultado del programa de seguimiento será comunicado por el Auditor Interno a la Junta Directiva anualmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, sin perjuicio de otros informes trimestrales relacionados, a juicio del Auditor, cuando lo considere pertinente, igualmente debe comunicar a la Contraloría General de la República anualmente.

Con el propósito de lograr una mejor coordinación y aplicación de las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna, así como para lograr una mejor disposición de la Administración y de la Auditoría en Popular S.F.I., la implementación de esas recomendaciones, se llevara a cabo de conformidad con el procedimiento interno establecido por la Auditoría Interna que la Junta Directiva aprobará

Artículo 39—De los Informes de Gestión y Rendición de Cuentas. El Auditor Interno deberá rendir cuentas de su gestión por medio de la presentación de un informe anual de la ejecución del plan de trabajo, por medio del informe sobre el estado de las recomendaciones de la Auditoría Interna, de la Contraloría General de la República, de los despachos de contadores públicos y de otros asesores externos ; en estos dos últimos casos cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten a la Junta Directiva cuando a criterio del Auditor las circunstancias lo ameriten.

Asimismo, deberá presentar el informe final de gestión establecido en el inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establece la Contraloría General de la República; y cumplir con los informes de evaluación de gestión y evaluación presupuestaria que la Administración requiera, conforme con las disposiciones legales que regulan la materia

CAPÍTULO VIII

DE LA ATENCIÓN DE LAS DENUNCIAS

Artículo 40—Admisibilidad de las Denuncias. La Auditoría Interna para el trámite y admisibilidad de denuncias se regirá por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y lo indicado en el Capítulo III del Reglamento a la misma Ley, según los siguientes aspectos:

- a) Confidencialidad de los Denunciantes. La Auditoría Interna guardará la confidencialidad de las personas que presenten cualquier tipo de denuncia ante sus oficinas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno
- b) Presentación de las Denuncias. Las denuncias podrán presentarse ante la Auditoría Interna, la cual las examinará y dará trámite dentro de un plazo razonable.

Artículo 41: Admisibilidad de denuncias.

El Auditor Interno o Auditora Interna establecerá los mecanismos y medios para recibir y tramitar todas aquellas denuncias presentadas ante la Auditoría Interna, las cuales pueden ser escritas o verbales y manteniendo la estricta confidencialidad en acato a lo definido en el artículo 32 inciso f) de la Ley 8292 y el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 42: Atención de denuncias.

El Auditor Interno o Auditora Interna debe analizar la naturaleza de los asuntos denunciados en cuanto a su connotación administrativa, civil y penal, a fin de valorar la necesidad de hacer un estudio de auditoría; de trasladarla para la atención por parte de la Administración Activa u otra instancia competente. Además de esto, debe en su análisis considerar las prioridades en su plan de trabajo. De conformidad con las competencias legales y normativas de la Auditoría Interna, está dentro del ámbito del juicio profesional del Auditor o Auditora Interna, iniciar un estudio en atención de una denuncia, con el propósito de obtener suficientes elementos de prueba que le permitan sustentar las recomendaciones de su informe, para aportar elementos de juicio que apoyen la decisión de recomendar la apertura de un procedimiento de investigación.

Artículo 43: Aspectos a considerar para la atención de denuncias.

Para la atención de denuncias que hagan terceros o trabajadores (as) de Popular SAFI, se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) Las denuncias deben consistir en hechos irregulares, que causen o puedan causar perjuicio a los bienes, imagen o intereses de Popular SAFI.
- b) Será obligación del Auditor Interno o Auditora Interna atenderla en un plazo razonable, el cual debe considerar la posibilidad de la eventual prescripción de los hechos a investigar, realizar un análisis de que la denuncia sea procedente y con base en el riesgo que entrañe la actividad comunicada, investigar y comprobar los hechos puestos en su conocimiento.
- c) Las denuncias presentadas deberán ser registradas de tal manera que el denunciante y la Auditoría Interna puedan identificarlas y darles seguimiento con facilidad y oportunidad. Lo anterior, de acuerdo con el procedimiento que al efecto haya aprobado la Auditoría Interna.

Artículo 44: Tratamiento de las denuncias.

La Auditoría Interna le dará el trámite que corresponda a las denuncias, de conformidad con los siguientes parámetros, mediante resolución motivada:

- a) Las denuncias que no sean de su competencia, se canalizarán a las instancias competentes de conformidad con la Ley N° 8220 Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.
- b) Las denuncias que sean manifiestamente improcedentes o infundadas, serán archivadas de oficio, siempre y cuando no presenten afectación a un tercero.

c) Las denuncias reiterativas que contengan aspectos que hayan sido atendidos, se comunicará al denunciante, Gerencia o Junta Directiva lo ya resuelto.

d) Las denuncias que se refieran únicamente a intereses particulares del denunciante, en relación con conductas u omisiones de la Administración Activa que les resulten lesivas de alguna forma, y para cuya solución exista un procedimiento específico contemplado en el ordenamiento jurídico vigente, serán archivadas de oficio.

CAPÍTULO IX

De la Responsabilidad y Sanciones

Artículo 45—Responsabilidades y Sanciones,

De conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Control Interno serán causales de responsabilidad administrativa del auditor y el subauditor internos y de las demás personas trabajadoras de la auditoría interna, las siguientes:

a) Causales de Responsabilidad Administrativa. El Auditor Interno y el Personal de Auditoría incurrirán en responsabilidad administrativa cuando, incumplan sus deberes y funciones, infrinjan la normativa técnica aplicable o el régimen de prohibiciones referido en la Ley N° 8292; todo sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente. Adicionalmente el incumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento será causal de responsabilidad administrativa para el Auditor Interno y para las personas trabajadoras de la Auditoría Interna, el Jerarca, titulares subordinados y demás funcionarios de Popular S.F.I., de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley General de Control Interno.

b) Sanciones Administrativas. Según la gravedad, las faltas que señala este Reglamento serán sancionadas de conformidad con lo que establezca el Código de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo y cualquier otra normativa que sea pertinente.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46—.Conflictos de interés- El Auditor Interno y las personas trabajadoras de la Auditoría Interna deben velar porque no se presenten conflictos de interés al asesorar o prestar servicios distintos de la fiscalización a Popular SAFI y que dichos servicios o asesoramiento no incluyan responsabilidades o facultades de gestión, que debe continuar desempeñando la Administración Activa.

De conformidad con lo establecido en las Normas de Auditoría y directrices referentes a los principios y enunciados éticos aplicables a la Auditoría Interna en el Sector Público, cuando

existan factores que puedan comprometer su independencia y objetividad o exista algún tipo de conflicto de interés, el Auditor Interno deberá informarlo a la Junta Directiva de Popular SAFI.

En el caso de que las limitaciones sean aplicables al personal restante de la Auditoría, la situación deberá hacerse del conocimiento del Auditor Interno.

Artículo 47—Modificación: El presente Reglamento modifica el aprobado por la Junta Directiva de Popular SAFI, mediante acuerdo 104, artículo 5 de la sesión N° 332 del 2 de julio del 2012

Cualquier otra modificación sucesiva deberá ser conocida por el Jerarca y aprobada por la Contraloría General de la República.

Artículo 48—. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Vilma Arana Asencio.—1 vez.—(IN2021520342).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

CONCEJO MUNICIPAL

PROYECTO DE REGLAMENTO

Para los fines legales correspondientes, le transcribo y notifico artículo N° 1, capítulo III de la Sesión Ordinaria N° 49-2020 del martes 08 de diciembre del 2020, aprobado por el Concejo Municipal del Cantón Central de Alajuela.

ARTÍCULO PRIMERO: Oficio MA-SCAJ-69-2020 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal, firmado por el MSc. Alonso Castillo Blandino, Coordinador, que dice: “En Sesión Ordinaria N° 17-2020 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal celebrada a las quince horas con diez minutos del jueves 12 de noviembre del 2020 en la Sala de Reuniones, segundo piso del Centro Alajuelense de la Cultura y Virtual, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Sr. Randall Eduardo Barquero Piedra, Licda. Kathia Marcela Guzmán Cerdas, Sra. Mercedes Gutiérrez Carvajal y el MSc. Alonso Castillo Blandino, Coordinador. Transcribo artículo N° 2, capítulo II de la Sesión Ordinaria N° 17-2020 del día jueves 12 de noviembre del 2020. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Se conoce oficio MA-SCM-1347- 2020, de Secretaria del Concejo, con referencia “Reglamento para la Prestación de los Servicios de Saneamiento de la Municipalidad de Alajuela”. Transcribo oficio que indica: “**ARTÍCULO PRIMERO:** Oficio MA-SCAJ-23-2020 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal “**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA**”. SE RESUELVE RETIRAR EL OFICIO MA-SCAJ-23-2020 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS A SOLICITUD DEL COORDINADOR DE LA COMISIÓN”.

“REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA”

CAPÍTULO I OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE Sección Única

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las regulaciones para la organización y funcionamiento del servicio público de saneamiento que brinda la Municipalidad de Alajuela, el cual comprende las tareas de recolección, tratamiento y disposición final de aguas residuales; así como las obligaciones de los usuarios y las tarifas que deberán cancelarse por tales servicios. Las tasas que se crean por medio de este reglamento serán reguladas de conformidad con los numerales 4, 13, inciso b, 68 y 74 del Código Municipal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Este Reglamento es aplicable al servicio público de saneamiento brindado por la Municipalidad de Alajuela en sus etapas de disponibilidad; prestación efectiva del servicio; actividades de recolección, comercialización y operación; así como la venta de servicios complementarios.

Artículo 3.- Alcance

Este Reglamento es de aplicación a nivel cantonal para todos aquellos usuarios que se encuentren dentro de las zonas de cobertura de los servicios de saneamiento definidas por la Municipalidad de Alajuela y que disfruten efectivamente de tales servicios.

CAPÍTULO II

SIGLAS Y DEFINICIONES

Sección Única

Artículo 4.- Siglas

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- **ARESEP:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
- **ASADA:** Asociación Administradora de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillados Sanitarios Comunales.
- **AyA:** Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Artículo 5.- Definiciones

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- **Abastecimiento colectivo:** Cuando de una conexión, se provee de servicio de recolección de aguas residuales a más de una unidad de consumo.
- **Abastecimiento individual:** Cuando de una conexión se provee de servicio de recolección de aguas residuales a una sola unidad de consumo.
- **Acometida de agua:** Longitud de tubería que se instala desde la red de distribución hasta el punto de instalación de la conexión del servicio; llega hasta el límite de la propiedad.
- **Acometida de alcantarillado sanitario:** Longitud de tubería que se instala desde la red de recolección hasta el accesorio de salida de la caja de registro.
- **Acueducto:** Es el conjunto de fuentes, plantas potabilizadoras, tanques de almacenamiento, redes de conducción, distribución y demás elementos necesarios para el suministro de agua a una población.
- **Agua potable:** Agua tratada que cumple con las disposiciones de valores recomendables o máximos admisibles estéticos, organolépticos, físicos, químicos, biológicos y microbiológicos, establecidos en el Reglamento de Calidad de Agua Potable del AyA.
- **Agua residual:** Agua que ha recibido un uso y que ha sido contaminado con materia orgánica, sustancias químicas o sólidos en suspensión. Para recibirlas en el sistema público de alcantarillado sanitario, deben cumplir con la normativa ambiental que dicten las autoridades competentes.
- **Agua residual de tipo especial:** Agua residual de tipo diferente al ordinario.
- **Agua residual de tipo ordinario:** Agua residual generada por las actividades domésticas del hombre (uso de inodoros, duchas, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa, etc.).
- **Agua tratada:** Agua residual que ha sido sometida a procesos físico-químicos y biológicos de depuración en una planta de tratamiento y cumple con las condiciones necesarias para ser dispuesta en un cuerpo de agua o bien reutilizada.
- **Ajuste a la facturación:** Modificación a los importes facturados cuando se presente un alto consumo.
- **Alcantarillado sanitario:** Red pública de tuberías que se utilizan para recolectar y transportar las aguas residuales desde la caja de registro o punto de descarga del usuario hasta el sitio de tratamiento y disposición. Entiéndase este concepto como sinónimo de red o sistema de recolección.
- **Aprobación de obras:** Acción que resulta del validar una obra o infraestructura de agua o saneamiento; construida por un particular, una vez que se haya comprobado técnica y jurídicamente el cumplimiento de los requisitos solicitados.
- **Biosólidos:** Lodos que han sido sometidos a procesos de tratamiento y que, por su contenido de materia orgánica, nutrientes y características adquiridas después de su tratamiento puedan

ser aprovechados o dispuestos en sitios autorizados por los entes competentes.

- **Biosólidos especiales:** Lodos especiales tratados.
- **Biosólidos sanitarios:** Lodos sanitarios tratados.
- **Biosólidos sépticos:** Lodos sépticos tratados.
- **Caja de Registro:** Contenedor subterráneo generalmente construido en la acera y utilizado para interconectar las aguas residuales provenientes de la propiedad con la red de alcantarillado sanitario. Cumple además con la función de definir el límite entre el sistema público y el sistema privado, así como de facilitar las tareas de desobstrucción.
- **Calle o vía pública:** Cualquier acceso de dominio de la colectividad para el libre tránsito de personas y/o vehículos.
- **Capacidad hidráulica:** Corresponde a la condición de la infraestructura instalada de los sistemas de saneamiento para trasegar los caudales para la prestación de los servicios.
- **Capacidad de recolección:** Condición existente de factibilidad técnica y administrativa para la recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales por parte de la Municipalidad.
- **Concejo:** el Concejo Municipal de la Municipalidad de Alajuela.
- **Condominio:** Inmueble susceptible de aprovechamiento independiente por parte de distintos propietarios, con elementos comunes de carácter indivisible. Los condominios podrán ser de tipo lotes, horizontal, vertical, combinado y mixto u otros.
- **Condominio combinado:** Es un proyecto donde se combinan diferentes usos y tipos de edificaciones, deben ser compatibles entre sí y deben ajustarse a la normativa que regula la zona donde se localicen.
- **Condominios de lotes:** Son aquellos donde las fincas filiales corresponden a predios horizontales, que pueden ser destinados a uso industrial, turístico, comercial, habitacional y de recreo. Pueden estar destinados a la prestación de servicios o para construir edificaciones. En los condominios horizontales de lotes cada finca filial será denominada finca filial primaria individualizada.
- **Condominio de sub-condominios:** Es aquel constituido en una finca filial matriz, que contiene varios condominios internos o fincas matrices. Los condominios internos pueden ser de lotes, horizontales, verticales, mixtos, combinados, condohotel u otros.
- **Condominio horizontal:** La modalidad donde cada condómino es propietario exclusivo de un terreno propio y de la edificación construida sobre él y copropietario de las áreas comunes.
- **Condominio mixto:** Son aquellos donde pueden presentarse en una misma finca matriz, condominios verticales y horizontales.
- **Condominio residencial:** El condominio que se constituye como tal a partir del momento en que todas las edificaciones proyectadas tales como viviendas, edificios, accesos y áreas comunes hayan sido finalizadas y debidamente aprobadas.
- **Condominio vertical:** Modalidad mediante la cual cada condómino es propietario exclusivo de parte de la edificación conformada por varios pisos y en común de todo el terreno y edificaciones o instalaciones de uso general.
- **Constancia de disponibilidad de servicios:** Documento que emite la Municipalidad con la finalidad de hacer constar al interesado, la real existencia en un inmueble, de la capacidad de recolección y tratamiento de sus aguas residuales, que le permita la eventual solicitud de los servicios; sin ocasionar menoscabo de los derechos de usuarios existentes.
- **Constancia de capacidad de saneamiento:** Documento que emite el ente operador ante una negativa de disponibilidad de servicios, en el cual se hace constar que el alcantarillado

sanitario cuenta con la capacidad para la disponibilidad del servicio de recolección, tratamiento y disposición al inmueble; supeditado a la construcción por parte del interesado, de la infraestructura indicada en este documento.

- **Conexión:** Unión del sistema público de alcantarillado sanitario con el sistema privado.
- **Conexiones cruzadas:** Interconexión de sistemas (agua, agua residual, agua de desagüe pluvial, agua industrial no potable u otros) que ponen en riesgo de contaminación el sistema de agua, la integridad del sistema de saneamiento y el sistema pluvial.
- **Conexión fraudulenta:** Conexión, que habiendo sido suspendida; se conecta a los sistemas de agua y/o saneamiento sin la autorización del operador del sistema; o que estando activa se detecta que utiliza un medio que permita falsear el consumo real del servicio.
- **Conexión no autorizada o ilícita:** Conexión realizada por terceros a los sistemas de agua y/o saneamiento, sin la debida autorización de la Municipalidad.
- **Construcción:** aquella actividad técnica y constructiva que realiza la Municipalidad por medio de la Actividad de Alcantarillado pluvial que implica la realización de obras nuevas con el fin de ampliar el sistema a zonas del cantón no servidas.
- **Consumo:** Es el consumo mensual registrado donde no existan indicios de afectación por fugas en las conexiones internas o prevista.
- **Consumo promedio:** Es el promedio de los consumos normales de agua potable registrados en los últimos 6 meses.
- **Continuidad del servicio:** Es una cualidad del servicio que indica el tiempo del servicio ininterrumpido durante un periodo determinado.
- **Contribuyente:** persona física o jurídica obligada a cancelar la tarifa relativa al servicio de alcantarillado pluvial.
- **Costo:** costo financiero en que incurre la Municipalidad por el mantenimiento, reparación y construcción de obras relacionadas con el sistema de alcantarillado pluvial que incluye los gastos por servicios personales y no personales, materiales y suministros, depreciación de maquinaria, equipo e instalaciones, gastos administrativos y utilidad para el desarrollo del sistema.
- **Crecimiento vegetativo:** Corresponde al aumento de nuevos servicios para una vivienda o un comercio en una finca individual con consumo de agua inferior o igual a un servicio equivalente y hasta seis fraccionamientos de la finca y con frente a calle pública o servidumbre de acceso, donde existen redes de distribución y/o recolección. No corresponde a este concepto los desarrollos urbanísticos. En todo caso, el consumo de agua mensual no deberá ser superior a seis servicios equivalentes.
- **Derrame de aguas residuales:** Salida de aguas residuales del sistema de saneamiento.
- **Disponibilidad de servicio:** Existencia real y actual, no futura ni potencial, de las obras e infraestructura global necesaria y capacidad de recolección y tratamiento para solventar las necesidades de servicios de una población determinada.
- **Documento idóneo:** Croquis de referencia y ubicación del inmueble, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna información, la que deberá ajustarse para el caso concreto, conforme a la aplicación del principio de razonabilidad y lógica.
- **Extensión de ramal:** Aumento de longitud de un segmento de la red del acueducto y/o del sistema de recolección hasta un punto determinado.
- **Factibilidad técnica:** Estudio para verificar que determinada acción es posible realizar con las condiciones adecuadas.
- **Factura:** Documento impreso o digital emitido en forma periódica por el operador, que

muestra los conceptos, consumo, vencimiento, montos a cobrar por los servicios prestados y entre otros, información de interés para el usuario. También puede presentar información de las cuentas por cobrar vencidas.

- **Facturación:** Proceso mediante el cual se determina los conceptos, volúmenes y montos a cancelar por parte del usuario.

- **Finca filial:** Unidad privativa de propiedad dentro de un condominio, que constituye una porción autónoma acondicionada para el uso y goce independiente, comunicada directamente con la vía pública o con determinado espacio común que conduzca a ella.

- **Finca matriz:** Inmueble que da origen al condominio, constituido por dos o más fincas filiales y sus correspondientes áreas comunes.

- **Finca filial matriz:** Es toda finca filial que, por sus características propias en cuanto a tamaño, disponibilidad de accesos y servicios, permite constituir un nuevo condominio dentro del condominio inicial.

- **Fraccionamiento:** Es la división de cualquier inmueble con el fin de vender, traspasar, negociar, repartir, explotar o utilizar en forma separada, las parcelas resultantes; incluye tanto particiones de adjudicación judicial o extrajudicial, localizaciones de derechos indivisos y meras segregaciones en cabeza del mismo dueño, como las situadas en urbanizaciones o construcciones nuevas que interesen al control de la formación y uso urbano de los bienes inmuebles.

- **Fuga:** Escape de agua en las redes de distribución o instalaciones de agua.

- **Hidrómetro:** Dispositivo o instrumento destinado a medir y registrar el volumen de agua.

- **Independización:** Es el acto mediante el cual, la Municipalidad a solicitud de los interesados; separa los servicios de agua o alcantarillado sanitario para las fincas filiales en condominios.

- **Individualización:** Es el acto mediante el cual, la Municipalidad a solicitud del interesado, separa los servicios de agua o alcantarillado sanitario de cada una de las unidades de consumo dentro de un solo inmueble.

- **Inmueble:** Terreno debidamente individualizado que consigna uno o varios propietarios.

- **Inspecciones técnicas por abastecimientos:** Revisión que el operador efectúa, a solicitud del usuario o de oficio para verificar el uso del servicio y datos básicos de éste.

- **Instalación de conexión:** Acción que se concreta cuando la conexión ubicada en una propiedad privada es integrada de manera física al sistema del operador.

- **Instalaciones internas:** Instalaciones mecánicas de abastecimiento de agua y saneamiento ubicadas dentro de la propiedad.

- **Inspección técnica:** Revisión especializada que realiza la Municipalidad o el operador en cuanto al funcionamiento y uso de los sistemas de agua, saneamiento y medición, ubicados en vía pública, en servidumbres de paso o en fincas y edificaciones privadas.

- **Interconexión:** Conexión de nuevos sistemas, infraestructura y desarrollos urbanísticos que cumplan con la normativa técnica vigente, a los sistemas de distribución y recolección operados por La Municipalidad o el operador para la habilitación de los servicios de agua y saneamiento.

- **Límite de propiedad para el servicio de agua:** Corresponde a la parte del lindero del predio o de la servidumbre de acceso a este predio, frente al punto donde se ubica el hidrómetro con el que brinda el servicio de agua. En el caso de propiedades ubicadas frente a vía pública o servidumbre de paso y tubería, constituida a favor de La Municipalidad, corresponde al lindero del predio o de

la finca filial. En el caso de propiedades ubicadas frente a servidumbres de acceso corresponde al frente de esta servidumbre con vía pública.

- **Límite de propiedad para el servicio de alcantarillado sanitario:** Corresponde al límite de servicio público de alcantarillado sanitario que presta La Municipalidad, Se establece en el segmento de tubería donde inicia la caja de registro ubicada en la acera; se entiende que la caja de registro es propiedad del titular del servicio, por lo que le corresponde su mantenimiento.

- **Lodos:** Mezcla de sólidos y aguas subproducto de los procesos de tratamiento de aguas.

- **Lodos especiales:** Lodos generados por el tratamiento de aguas residuales de tipo especial y proveniente de plantas potabilizadoras, así como del tratamiento de aguas residuales y lodos con productos químicos tales como coagulantes, polímeros y floculantes.

- **Lodos ordinarios:** Comprende los lodos sanitarios y los sépticos

- **Lodos sanitarios:** Lodos generados en una planta de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario.

- **Lodos sépticos:** Lodos generados en los tanques sépticos.

- **Manejo y disposición final de lodos:** Conjunto de operaciones a las que se someten los lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales, con el objeto de evitar riesgos para la salud de la población. Incluye entre otras etapas: almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final.

- **Municipalidad:** Entiéndase por la Municipalidad del Cantón de Alajuela.

- **Paso alterno de agua no autorizado (bypass):** Mecanismo no autorizado de conexión de agua, usado para falsear el consumo registrado en el hidrómetro.

- **Pozo de registro o inspección:** Estructura con acceso y tapa que sirve para inspección y mantenimiento de los sistemas de recolección. Utilizados cuando hay cambios de dirección, pendiente o diámetro y confluencia de varias tuberías.

- **Prevista agua:** Longitud de tubería instalada desde la red de distribución hasta el punto para la conexión del servicio; llega hasta el límite de la propiedad, que no ha sido conectada a las instalaciones internas del inmueble.

- **Prevista de alcantarillado sanitario:** Longitud de tubería que se instala desde la red de recolección para dar servicio al inmueble pero que no ha sido conectada a la caja de registro.

- **Propietario:** Persona física o jurídica que ejerce el dominio sobre bienes inmuebles mediante escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Público.

- **Sistema de tratamiento de aguas residuales:** Conjunto de proceso físicos, químicos o biológicos, cuya finalidad es mejorar la calidad del agua residual.

- **Proyecto de desarrollo urbanístico:** Proyecto de infraestructura con fines urbanos, construida en apertura de espacios (urbanizaciones, condominios, centros comerciales, torres de viviendas u oficinas, entre otras infraestructuras), destinados a atender las necesidades de la población donde existirán servicios de agua y saneamiento.

- **Prueba Volumétrica:** Revisión que se realiza al hidrómetro con el fin de verificar el registro correcto de volumen de agua. Corresponde al procedimiento técnico mediante el cual un hidrómetro es sometido a diferentes flujos de agua, realizando una comparación entre el volumen registrado y un patrón de referencia, con el fin de que se obtengan los respectivos porcentajes de error.

- **Recepción de obras:** Acción que resulta del aprobar y recibir o traspasar una obra o infraestructura de agua o saneamiento; construida por un particular y que pasa a ser patrimonio de la Municipalidad, una vez que se haya comprobado técnica y jurídicamente el

cumplimiento de los requisitos solicitados.

- **Redes:** Sistema de tuberías para la distribución de agua y la recolección de aguas residuales.
- **Red pública:** Sistema de tuberías de agua o recolección de aguas residuales propiedad de la Municipalidad.
- **Servicio de saneamiento:** El servicio público de saneamiento se refiere a las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de aguas residuales. La recolección podrá ser mediante la conexión directa de la propiedad a una red de alcantarillado sanitario; o bien mediante recolección in situ de lodos de tanque sépticos o sistema de tratamiento individualizado mediante un camión recolector para su posterior traslado a una planta de tratamiento. Dependiendo de la modalidad en que se brinde la recolección se cobrará una tarifa diferenciada ajustada a sus costos.
- **Servicio provisional:** Servicio que, por la naturaleza de la actividad, se presta por un periodo determinado y que posteriormente pasara a ser un servicio permanente.
- **Servicio temporal:** Servicio que, por la naturaleza de la actividad, se presta por un periodo determinado.
- **Servidumbre de acceso público:** Derecho real de ingreso o tránsito de peatones y/o vehículos a favor de entes públicos y sobre un predio ajeno. Implica para su dueño una limitación al ejercicio pleno de los atributos del derecho de propiedad, sin que por ello la porción de terreno pierda su condición de propiedad privada.
- **Servidumbre de hecho:** Aquella establecida sobre un predio a fuerza del uso y la costumbre, tolerado por el propietario del bien, sin que medie imposición legal o acto formal de constitución mediante escritura pública.
- **Servidumbre de paso privada:** Derecho real de ingreso y tránsito de peatones y/o vehículos en beneficio de una finca o varias, y sobre un predio ajeno. Implica para su dueño una limitación al ejercicio pleno de los atributos del derecho de propiedad, sin que por ello la porción de terreno pierda su condición de propiedad privada.
- **Servidumbre de paso y tubería:** Derecho real de instalar tubería de alcantarillado sanitario sobre un predio ajeno, para la operación administración y mantenimiento por parte de La Municipalidad. Implica una utilidad permanente y continúa del acceso para el cumplimiento de su fin público, así como un límite al ejercicio del derecho de propiedad por parte de su dueño.
- **Servidumbre de paso y tubería inscrita:** Servidumbre que conste debidamente inscrita sobre uno o varios inmuebles en el Registro de la Propiedad.
- **Sistema de saneamiento:** Conjunto de obras que contemplan al menos los componentes civiles y electromecánicos necesarios para la recolección, tratamiento y disposición final de aguas residuales de tipo ordinario. Dentro de este concepto no se consideran los sistemas privados de tratamiento y disposición de aguas residuales.
- **Sistema o planta de tratamiento:** Conjunto de instalaciones donde se desarrollan procesos físicos, químicos o biológicos, cuya finalidad es mejorar la calidad del agua residual cruda antes de su disposición final.
- **Sistema de individualizado de tratamiento:** Sistema individualizado para el tratamiento de aguas residuales ordinarias en lugares donde no se cuenta con la posibilidad de conectarse a un sistema de alcantarillado sanitario.
- **Sistemas internos de la propiedad:** La red e instalaciones internas, tanto de agua como de alcantarillado sanitario que se encuentran dentro de una propiedad.
- **Sistema privado:** Conjunto de instalaciones de agua y alcantarillado sanitario que no es

administrado por la Municipalidad u otro operador público.

- **Sistema público:** Conjunto de instalaciones de agua y alcantarillado sanitario administrados y operado por la Municipalidad.
- **Solicitudes de conexión:** Formalismo, pedimento o gestión que hace el interesado a fin de conseguir un servicio para su disfrute.
- **Suspensión del servicio:** Acción que permite interrumpir la prestación de los servicios de suministro de agua, por falta de pago o por razones propias de la operación del servicio.
- **Tanque séptico:** Tipo específico de sistema individualizado para el tratamiento de aguas residuales baso en procesos anaerobios y disposición en el suelo mediante infiltración.
- **Tarifa:** tasa que deberán cancelar a la Municipalidad, los propietarios de bienes inmuebles inscritos en el Cantón Central de Alajuela por la prestación de los servicios de saneamiento.
- **Unidad de consumo:** Cada una de las unidades de vivienda, comercio, industria u otras, que cuenta con instalaciones propias de agua y alcantarillado sanitario y que reciben los servicios brindados por el prestador del servicio.
- **Urbanización:** Fraccionamiento y habilitación de un terreno para fines urbanos, mediante apertura de calles y provisión de servicios.
- **Usuario:** Propietario o poseedor legítimo, de un inmueble en el Cantón de Alajuela, quien por tal condición está obligado al pago de la tarifa que cobra la Municipalidad para los servicios de saneamiento.
- **Venta de agua en bloque:** Modalidad de venta de agua a otro prestador, empresas navieras que operen legalmente en Costa Rica y vendedores de agua a terceros que operen legalmente.
- **Venta con pago anticipado:** Corresponde a la venta de servicios de saneamiento previa y técnicamente definidos y cancelados, ante la solicitud de un usuario.
-

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

Sección Única

Artículo 6.- Obligatoriedad y cobertura de los servicios

Con el fin de prevenir y evitar la contaminación del suelo y de las fuentes naturales de agua para el uso y consumo humano, toda persona física o jurídica propietaria de viviendas, establecimientos, edificios o predios en que las personas desarrollen sus actividades deberá contar con un sistema de disposición y tratamiento de aguas residuales aprobado por la Municipalidad y estarán obligados a mantener dicho sistema en buenas condiciones de funcionamiento.

De acuerdo con el Capítulo III-De las obligaciones y restricciones para la evacuación sanitaria de excretas y aguas servidas y negras, artículos 285 a 292 de la Ley General de Salud, el servicio público de saneamiento municipal será obligatorio para todos los entes generadores de aguas residuales ordinarias que se encuentren dentro del área de cobertura de dicho servicio definida de la Municipalidad. Las áreas de cobertura se irán incluyendo de forma gradual, tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Las zonas que actualmente cuentan con servicios de saneamiento administrados por otros operadores tales como AyA y ASADAS podrán seguir a cargo de éstos. La Municipalidad prestará los servicios de saneamiento dentro de sus áreas de cobertura, siempre que cuente con factibilidad técnica y legal.

Todo propietario queda obligado a conectar el sistema de eliminación de aguas residuales de su propiedad al alcantarillado sanitario en los lugares en que éste estuviera en

funcionamiento. En los casos en que no exista alcantarillado sanitario, la Municipalidad brindará el servicio de saneamiento mediante la limpieza in situ de su tanque séptico o sistema individualizado de tratamiento.

Artículo 7.- De los servicios de saneamiento

A. El servicio público de saneamiento brindado por la Municipalidad comprende las siguientes actividades:

1. La recolección de aguas residuales ordinarias, la cual se realizará en dos modalidades:

a. Mediante conexión directa a la red de alcantarillado sanitario, en los casos en que esta infraestructura esté disponible.

b. Para los casos de propiedades que no tengan acceso a la red de alcantarillado sanitario y cuenten con un sistema individualizado para el tratamiento de sus aguas residuales ordinarias (tanque séptico o similar aprobado), se realizará la recolección in situ de los lodos generados por dicho sistema.

1. El tratamiento y disposición final de todas las aguas residuales recolectadas.

2. La construcción, mantenimiento, operación y reparación de obras y equipos necesarios para brindar los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales.

3. La limpieza y mantenimiento de la infraestructura de alcantarillado sanitario y plantas de tratamiento.

4. La recolección y tratamiento de los desechos producto de las limpiezas realizadas a los diversos componentes de los sistemas.

5. Inspección y valoración técnica de los sistemas de alcantarillado sanitario municipales.

6. El establecimiento y cobro de tasas y multas por los servicios brindados.

7. Supervisión y control de otros entres generadores ubicados en el Cantón de Alajuela.

B. El servicio público de saneamiento contará con dos tarifas diferenciadas, las cuales se calcularán de acuerdo con lo establecido por el artículo 83 del Código Municipal:

a. Servicio de saneamiento con recolección mediante alcantarillado sanitario.

b. Servicio de saneamiento con recolección in situ de lodos, para los casos en que la propiedad no cuente con acceso a la red de alcantarillado sanitario y la esta disponga de un sistema individualizado para el tratamiento de sus aguas residuales ordinarias.

Artículo 8.- Dependencia responsable

Corresponderá a la Actividad de Saneamiento de la Municipalidad de Alajuela, la prestación de los servicios descritos en este Reglamento, sin perjuicio de que en el cumplimiento de esas tareas requiera el concurso de otras dependencias institucionales.

Artículo 9.- Del pago de los servicios

Los servicios prestados por la Municipalidad a sus usuarios no podrán ser gratuitos, así se trate de entidades públicas nacionales, regionales, u otros operadores. Los usuarios deberán cancelar la tarifa que corresponda por el uso de los servicios.

Artículo 10.- Del principio para otorgar los servicios de saneamiento de las aguas residuales.

La prestación de los servicios de saneamiento se brindará, bajo el principio de protección de la salud pública y del ambiente en las áreas de cobertura definidas por la Municipalidad.

Artículo 11.- De la prioridad de abastecimiento

En caso de que los servicios de saneamiento deban ser restringidos, por causas de fuerza mayor y en periodos prolongados, el servicio se priorizará en los sectores donde se ubiquen las actividades en el siguiente orden:

- a) Hospitales, centros penitenciarios y albergues.
- b) Clínicas y centros de salud.
- c) Viviendas para atender las necesidades básicas de las familias y los campamentos de damnificados.
- d) Instalaciones comerciales, industriales y agroindustriales.
- e) Otros.

CAPITULO IV DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO MEDIANTE ALCANTARILLADO SANITARIO

Sección Primera. - Principio general

Artículo 12.- De las condiciones para la prestación de los servicios

Ante comprobada factibilidad técnica y legal, la Municipalidad prestará sus servicios a los propietarios y/o poseedores de inmuebles legalmente inscritos, construidos o por edificar, dedicados a la residencia de personas o actividades para usos autorizados.

Los servicios de saneamiento que suministra la Municipalidad se brindarán sobre calle o vía pública o sobre servidumbre de paso inscrita en favor de la Municipalidad. Lo anterior, siempre que la red de alcantarillado sanitario se ubique frente a los linderos del inmueble o que la propiedad sea accesible para los camiones y el personal de limpieza (en caso de tanque séptico u otro sistema de tratamiento in situ), y que el inmueble cuente con permisos de construcción aprobados o haya sido legalmente construido.

Sección Segunda. - De la ubicación física de los servicios

Artículo 13.- De la ubicación física para conexión de los servicios

- a. Límite físico: El límite físico entre la red pública y las instalaciones internas para el servicio de saneamiento mediante alcantarillado sanitario está dado por el accesorio de salida de la caja de registro ubicada sobre la acera o vía pública.
- b. Punto de entrega: El servicio de saneamiento mediante alcantarillado sanitario será suministrado hasta el límite físico del servicio establecido en este Reglamento.
- c. Si la red pública no alcanza hasta el frente de la propiedad o frente a la servidumbre, el propietario o poseedor podrá realizar una extensión de ramal u otro componente del sistema hidráulico, de acuerdo con los requerimientos técnicos de la Municipalidad, para lo cual se brindará la asesoría respectiva previo estudio técnico y de conveniencia institucional.
- d. Las conexiones de alcantarillado sanitario serán instaladas por la Municipalidad bajo el siguiente orden de prioridad, conforme a las condiciones de acceso que presente cada inmueble y en función del criterio técnico que la Municipalidad defina:
 - 1. Sobre calle o vía pública y al límite con propiedad para la cual se solicita el servicio.
 - 2. Sobre servidumbre de paso inscrita a favor de la Municipalidad.
 - 3. Sobre calle o vía pública, frente al acceso de una servidumbre de paso inscrita a favor de terceros, en el entendido de que las instalaciones y sistemas internos quedarán bajo la exclusiva responsabilidad del propietario o poseedor.
 - 4. Sobre calle o vía pública, frente al acceso de la servidumbre de hecho, en el entendido de que las instalaciones y sistemas internos quedarán bajo la exclusiva responsabilidad del propietario o poseedor.

Sección Tercera. - De los servicios brindados sobre servidumbres

Artículo 14.- De los servicios brindados sobre servidumbres de paso y tuberías, inscritas en favor de la Municipalidad

Se podrán otorgar servicios internos e individuales de alcantarillado sanitario sobre la servidumbre de paso y tuberías inscritas en favor de la Municipalidad.

En estos casos, la Municipalidad, administrará y operará las redes y los servicios internos, para lo cual el usuario, bajo su costo, deberá formalizar el traspaso de la infraestructura construida, según las indicaciones técnicas de la Municipalidad.

En casos excepcionales, ya sea cuando no sea factible técnica o legalmente la constitución y/o inscripción de la servidumbre o la entrega de inmuebles cuando sea necesario, o bien se hayan verificado inconvenientes de relevancia para cumplir con el requisito, previo criterio técnico y legal, la Municipalidad podrá considerar y autorizar mediante acto motivado, otras figuras jurídicamente viables que resguarden el interés institucional, que garanticen el acceso, operación, mantenimiento y administración de los sistemas; bajo los principios que rigen la prestación del servicio público.

Artículo 15. -Del incumplimiento de las condiciones pactadas en la constitución de la servidumbre de paso y de acueducto inscrita en favor de la Municipalidad

En el caso de incumplimiento por parte del usuario en cuanto a las condiciones pactadas para la prestación del servicio bajo la modalidad establecida en el artículo anterior de este Reglamento, sea porque se imposibilite, se obstaculice o no se garantice el ingreso al inmueble, que interfiera con la operación y mantenimiento de los servicios prestados por parte de la Municipalidad; ésta se reserva la facultad de cancelar la prestación del servicio.

CAPITULO V

DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO IN SITU

Sección Primera. - De los requisitos por parte de los abonados para la prestación del servicio.

Artículo 16.- Requisitos generales

- a. Por el pago de la tasa por concepto de servicio de saneamiento municipal, los usuarios que no cuenten con conexión a alcantarillado sanitario recibirán a cambio el servicio de recolección de los lodos por hasta 4 metros cúbicos de una unidad de tanque séptico o sistema de tratamiento individualizado, cada dos años.
- b. En caso de que el usuario requiera que el servicio de limpieza se dé antes de los dos años deberá cancelar lo correspondiente a las cuotas faltantes para cumplir los dos años, o si requiere de servicios de limpieza adicionales o en un volumen mayor al servicio básico, deberá cancelar el costo unitario correspondiente.
- c. El tanque séptico o sistema de tratamiento a limpiar debe contar con las características técnicas de construcción y acceso publicadas por la Municipalidad.
- d. El abonado deberá solicitar el servicio de limpieza, por los canales oficiales previamente establecidos y divulgados por medios de comunicación y redes sociales. La visita se programará en un lapso no mayor a 5 días hábiles.
- e. Las tarifas de este servicio serán fijados de acuerdo al modelo tarifario según los días que duren en brindar el servicio.

MODELO TARIFARIO

- | |
|---|
| I. Plazo no mayor a 5 días hábiles tarifa básica (4 metros cúbicos), con recargo metro cúbico adicional. |
|---|

II. Plazo inferior a 24 horas, 50% de recargo de la tarifa básica. Con recargo metro cúbico adicional.
III. Costo metro cúbico adicional.

f. Como requisito para la limpieza, se tendrá que la propiedad donde se encuentra el tanque séptico o sistema individualizado de tratamiento deberá estar al día con el último pago al cobro de los impuestos, patentes y cualquier obligación con la Municipalidad.

g. En el momento de la visita es necesario que se encuentre el dueño registral de la propiedad. Una vez terminada la recolección de los lodos, el propietario deberá firmar la boleta de recepción de servicios.

Artículo 17.- Requisitos específicos para la limpieza de tanques sépticos y otros sistemas individualizados

a. Los tanques sépticos y sistemas individualizados deberán ser construidos en el retiro frontal de las propiedades; esto, sin detrimento de lograr el área de infiltración requerida para el correcto funcionamiento del sistema. En caso de los tanques ya construidos antes de la publicación del presente reglamento, será requisito que tengan una escotilla o compuerta de acceso a la cámara del tanque, de fácil acceso desde un lindero de la propiedad con acceso a calle pública o servidumbre de paso debidamente conformada. En caso de que para acceder al sistema a limpiar se deba pasar por propiedad privada, debe estar presente el dueño registral o persona autorizada de dicha propiedad para permitir el acceso del personal de limpieza.

b. Todo tanque tener escotillas, tapas o compuerta, que deberán poderse abrir con relativa facilidad, sin necesidad de herramientas o afectación de la estructura del tanque o del inmueble donde se encuentre. En caso de que el tanque esté dividido en varias recámaras, deberá una compuerta por cada recámara. Especialmente en tanques sépticos con más de dos metros de largo, se requerirá que tengan dos escotillas o compuertas: una en cada extremo del mismo, sobre la salida y entrada.

c. En caso de que no se cumplan estas características, la Municipalidad se reserva el derecho de denegar la prestación del servicio de limpieza hasta tanto el usuario corrija esta situación, si es de conveniencia y conforme a su criterio.

d. En caso de que existan dudas sobre la conveniencia de la ubicación del tanque o sus características constructivas que permitan la limpieza del mismo, los usuarios pueden solicitar una inspección y emisión de criterio técnico, para cancelar el cobro del servicio.

e. Cantidad de tanques sépticos a limpiar por propiedad: El abonado tendrá derecho a la limpieza de una unidad de tanque séptico por cada servicio de alcantarillado que pague dentro de la misma propiedad.

f. Se entenderá por unidad de tanque séptico al sistema utilizado para una unidad habitacional o 5 personas equivalentes.

g. El abonado a cambio de la tarifa por concepto de servicio de saneamiento que cancela a la Municipalidad tendrá a un servicio de limpieza cada dos años.

**CAPITULO VI
DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS
Sección Única.**

Artículo 18.- Servicios complementarios

La Municipalidad queda facultada para la venta al público de servicios complementarios, no obligatorios, derivados de las actividades principales de recolección y tratamiento de aguas

residuales, tales como la venta de subproductos generados en sus procesos productivos, o la venta de servicios para los cuales tenga la capacidad técnica y operativa necesaria sin afectar la prestación del servicio público de saneamiento. Entre los bienes y servicios complementarios que podrá comercializar la Municipalidad están:

1. Venta de agua tratada.
2. Venta de lodos deshidratados o abono obtenido a partir de lodos.
3. Venta de biogás.
4. Venta de energía obtenida a partir de procesos de cogeneración eléctrica.
5. Venta de servicios de laboratorio.
6. Venta de servicios de tratamiento de lodos y aguas residuales.
7. Otros.

Para el cobro de estos servicios se aplicarán las tarifas correspondientes aprobadas.

CAPITULO VII DE LOS TRÁMITES PARA LOS USUARIOS

Sección Primera. - De las constancias sobre los servicios brindados

Artículo 19.- De los requisitos para la solicitud de la constancia de disponibilidad de servicios

La solicitud de la constancia de disponibilidad de servicios deberá ser presentada por el interesado o legitimado. Para tales efectos se deberán presentar los siguientes requisitos:

Solicitud firmada por el interesado indicando claramente el número de finca y número de plano de catastro, la naturaleza del proyecto que pretende desarrollar, el propósito de la constancia de disponibilidad y señalar medio y/o lugar para recibir notificaciones.

Certificación vigente del inmueble con un plazo máximo de 30 días de emitida. Tratándose de certificaciones digitales, conforme a la vigencia legal respectiva.

En caso de personas jurídicas, certificación de personería vigente con un máximo de 30 días de emitida. Tratándose de certificaciones digitales, conforme a la vigencia legal respectiva.

Una copia certificada del tamaño original del plano catastrado y dos copias legibles.

Completar y acatar los requerimientos indicados en el formulario vigente.

Copia de documento de identidad del propietario registral.

Artículo 20. -De la vigencia de la Constancia de Disponibilidad de Servicios

La Constancia de Disponibilidad de Servicios tendrá una vigencia de doce meses, prorrogable a solicitud del interesado, antes de su vencimiento hasta por 2 períodos adicionales iguales.

Las prórrogas se otorgarán siempre y cuando el interesado demuestre que ha realizado gestiones y acciones relacionadas con el desarrollo real del proyecto y que las condiciones del proyecto y de disponibilidad del servicio se mantengan.

Para tales efectos se deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud firmada por el interesado.
- b) Certificación vigente del inmueble con un plazo máximo de 30 días de emitida. Tratándose de certificaciones digitales, conforme a la vigencia legal respectiva
- c) Copia de documento de identidad del propietario registral.

Artículo 21. -De la Constancia de existencia de capacidad de recolección.

Cuando la Municipalidad emita una Constancia de Disponibilidad de Servicios negativa únicamente por carencia de capacidad de recolección, y si es técnica y administrativamente factible, podrá extender una “constancia de la existencia de capacidad de recolección”. Este documento desglosa los requerimientos técnicos correspondientes a las obras de infraestructura que puede ejecutar el interesado a fin de habilitar la disponibilidad del o los

servicios requeridos. Para tales efectos, se le concederá al interesado un plazo de diez días hábiles para que formalmente se apersona ante la Municipalidad y manifiesta su deseo de costear y ejecutar las mismas. En caso de no apersonarse se procederá con el archivo de la gestión.

Artículo 22. -De los alcances de la constancia de capacidad de recolección

La constancia de capacidad de recolección permite gestionar ante las diferentes instancias estatales la obtención de los permisos y las autorizaciones necesarias para la construcción, por parte del interesado, de las obras de recolección y tratamiento necesarias para generar una disponibilidad de servicios. Las obras de infraestructura a construir por el interesado deberán ser aprobadas, construidas y recibidas de acuerdo a las indicaciones de la Municipalidad, así como a la normativa vigente, con el fin de crear la disponibilidad y consecuentemente viabilizar la prestación de los nuevos servicios.

Artículo 23. De la vigencia de la constancia de capacidad de recolección

El plazo de vigencia de esta constancia será de un período de 12 meses, o bien un plazo mayor según lo convenido entre la Municipalidad y el interesado, para la ejecución de las obras indicadas, por parte de este último y de la aprobación de las mismas por parte de la Municipalidad.

La Municipalidad concederá una única prórroga de hasta 12 meses o bien un plazo mayor a conveniencia de las partes, siempre que las obras se hayan iniciado y el interesado motive y demuestre formalmente las razones por las que requiere ampliar el plazo para la finalización de las mismas.

Artículo 24.- De la revocación de la constancia de disponibilidad

Cualquier modificación al uso o a las condiciones establecidas en el documento de disponibilidad, dejará sin efecto la constancia de la disponibilidad otorgada.

Sección Segunda. -De la infraestructura a construir por desarrolladores

Artículo 25. -De la fiscalización y aprobación por parte de la Municipalidad, de la infraestructura a construir por el desarrollador

La supervisión e inspección de la infraestructura de saneamiento a construir por desarrolladores estará a cargo de la Municipalidad, quien velará no solo por la calidad constructiva, sino también porque los materiales, personal y equipo utilizado sean los idóneos para este tipo de desarrollos. Las instrucciones giradas por la Municipalidad serán de acatamiento obligatorio por parte del desarrollador, siempre que éstas sean consistentes y se encuentren de conformidad con los planos constructivos y las especificaciones técnicas previamente aprobadas por el Instituto.

La Municipalidad está facultada para ingresar a los proyectos urbanísticos durante todo el período de construcción, con el fin de dar la debida fiscalización y posterior aprobación, de acuerdo con los requisitos y condiciones previamente establecidos en la normativa vigente y en los planos de construcción aprobados.

El impedimento o la no autorización a la Municipalidad para su ingreso y fiscalización, durante todo el período de construcción o parte de éste, podría incidir con la no aprobación, recepción e interconexión del desarrollo y consecuentemente la no autorización de la disponibilidad de servicios.

Sección Tercera. - De los nuevos servicios

Artículo 26. -De los requisitos para la solicitud de un nuevo servicio por parte del titular del inmueble

Para el otorgamiento de un nuevo servicio de saneamiento mediante alcantarillado sanitario el propietario del inmueble deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del servicio debidamente completa y firmada por el propietario registral, apoderado, o el albacea, según corresponda.
- b) En caso de persona física, original y copia de la cédula de identidad, de residencia o pasaporte vigente para su verificación.
- c) En caso de personas jurídicas, certificación de personería vigente con un máximo de 30 días de emitida. Tratándose de certificaciones digitales, conforme a la vigencia legal respectiva.
- d) Copia de la cédula de identidad de su representante legal y presentación original para su verificación.
- e) Certificación vigente del inmueble con un máximo de 30 días de emitida. Tratándose de certificaciones digitales, conforme a la vigencia legal respectiva.
- f) Copia del plano de catastro. En caso de no contar con planos catastrados, el requisito podrá ser sustituido por un documento idóneo que cumpla con los fines para los cuales se solicita.
- g) Copia del permiso municipal de construcción (vigente) en caso de que se trate de una nueva edificación o desarrollo.
- h) En el caso de solicitudes de nuevos servicios para actividades que generen aguas residuales de tipo especiales, el interesado deberá presentar una declaración jurada emitida ante Notario Público en la que indique que la descarga al alcantarillado sanitario cumplirá con el reglamento y nota de aprobación del Ministerio de Salud, que describa el tipo de actividad a desarrollar, así como la cantidad y calidad de la descarga a verter; asimismo la especificación del sistema de tratamiento para cumplir con la normativa ambiental vigente.

Artículo 27. -De los requisitos para otorgar servicios a copropietarios de inmuebles registrados en derechos.

Para brindar el servicio saneamiento en el caso de propietarios de inmuebles registrados en derechos, cuya comparecencia no pueda ser en su totalidad, la Municipalidad podrá otorgar los servicios cuando técnicamente sea factible, se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y se cuente con la anuencia de al menos de la mayoría simple de los copropietarios.

Sección Cuarta. - De la individualización e independización de los servicios

Artículo 28. -De la individualización de los servicios

Las individualizaciones de servicios de saneamiento solo proceden en los casos en que el interesado haya separado las instalaciones internas y cuando sea técnica y legalmente posible. Deberá cumplir con los requisitos de un nuevo servicio y de aprobarse, el interesado deberá cancelar la totalidad de las deudas que recaen sobre el inmueble.

Artículo 29. - De la independización de servicios en condominios

Para aprobar la solicitud de independización de un servicio en un condominio, se deberá contar con la factibilidad técnica, comercial y operativa. La Municipalidad se reserva la potestad de solicitarle al interesado pruebas y estudios adicionales que sustenten esa factibilidad.

Se permitirá la independización de forma total o parcial, siempre que se cuente con la aprobación por parte de la Asamblea de condóminos, conforme a la votación establecida en la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio.

Procederá la independización parcial sólo en aquellos casos en los que así lo justifiquen los usos distintos del servicio dentro de una misma finca matriz.

Artículo 30. -De las condiciones y cumplimiento de los requisitos técnicos y legales para la independización de servicios en Condominios

Para solicitar nuevos servicios de forma independiente, la Administración del Condominio o la persona designada para dicho proceder, será la responsable de gestionar las solicitudes de independización parcial o total según corresponda. Por consiguiente, se deberá cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

a) La Municipalidad deberá realizar las inspecciones pertinentes para emitir los criterios e informes de viabilidad técnica; comercial y operativa, que avalen la independización de los servicios. Para tal efecto el interesado, deberá aportar un diseño de sitio, dónde se indiquen los puntos de abastecimiento que requerirán la instalación de hidrómetros.

b) La infraestructura de los sistemas de recolección de aguas residuales, junto con sus respectivas acometidas deberán haber sido revisados y aprobados por la Municipalidad conforme a los procedimientos establecidos. Para lo anterior, se deberá contar con la Resolución de Aprobación y Recepción de Obras.

c) Si dentro de los sistemas internos de saneamiento existen plantas de tratamiento o estaciones de bombeo; el mantenimiento y buen funcionamiento de estas obras de infraestructura, seguirán bajo la responsabilidad de sus propietarios.

d) Aprobada la gestión y si fuese necesaria, el interesado deberá cumplir con los requisitos establecidos para la constitución de una servidumbre de tubería y de paso a favor de la Municipalidad.

e) Cumplido el inciso anterior cuando correspondiere, el interesado deberá solicitar los nuevos servicios, trámite que será general, para el caso de independización total de las fincas filiales y áreas comunes. Para el caso de independización parcial, el interesado deberá solicitar los nuevos servicios para aquellas fincas filiales que la Municipalidad autorizó.

Sección Quinta. - Del cobro de tarifa de conexión

Artículo 31. -Del cobro de la tarifa de conexión para nuevos servicios

La tarifa de conexión del nuevo servicio de saneamiento mediante alcantarillado sanitario será cancelada una vez se notifique la aprobación del servicio y exista aceptación por parte del interesado. A su solicitud, este monto podrá incluirse en la primera facturación del servicio. Si en el momento de realizar la conexión, se detectan diferencias de costos, se le notificará que dichas diferencias serán incluidas para su pago en la factura. Transcurrido un plazo de 10 días hábiles sin que el interesado formalice el servicio, se procederá al archivo del expediente y en caso de que aún lo requiera, deberá tramitar una nueva solicitud.

Sección Sexta. - Del sistema de medición

Artículo 32. -Del sistema de medición de los servicios

La facturación del servicio de saneamiento mediante alcantarillado sanitario se realizará con base en el volumen de agua residual vertida por el usuario al alcantarillado. Debido a la complejidad técnica y alto costo de realizar medición directa del volumen de aguas residuales a la salida de la propiedad, se utilizará medición indirecta a partir del consumo de agua potable. En caso de que no cuente con sistema de medición de agua potable, el usuario pagará la tarifa

aprobada para servicios fijos. Los servicios de saneamiento mediante limpieza in situ de tanque séptico o sistema individualizado se facturarán por metro cúbico de agua residual recolectada.

Sección Séptima. -De los servicios de alcantarillado sanitario

Artículo 33.- De los requisitos para la solicitud de servicio de saneamiento en inmuebles que cuentan con el servicio de agua brindado por la Municipalidad

En el caso de que el inmueble ya cuente con el servicio de agua municipal y se requiera del servicio de saneamiento mediante alcantarillado sanitario, el interesado deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Completar formulario de solicitud de servicio de saneamiento.
- b) En caso de persona física, original y copia de la cédula de identidad, de residencia o pasaporte vigente para su verificación.
- c) En caso de personas jurídicas, certificación vigente con un máximo de 30 días de emitida. Tratándose de certificaciones digitales, conforme a la vigencia legal respectiva.
- d) Certificación vigente del inmueble con un máximo de 30 días de emitida. Tratándose de certificaciones digitales conforme a la vigencia legal respectiva.

Artículo 34. -De la solicitud de descarga de aguas residuales del sistema privado al sistema de alcantarillado sanitario

Si el propietario solicita descargar las aguas residuales que son producto de un sistema de tratamiento privado al alcantarillado sanitario municipal, la Municipalidad lo podrá autorizar si la carga de contaminación no sobrepasa los límites establecidos en el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales. Además, para la facturación, el usuario de previo autorizará el ingreso a la propiedad para la instalación, lectura y mantenimiento del hidrómetro que se instalará en la fuente de producción.

Si la Municipalidad determina la existencia de una descarga de aguas residuales que sobrepasa los límites establecidos en la normativa ambiental vigente o los volúmenes autorizados, podrá cancelar el permiso de descarga.

Artículo 35. -De la obligatoriedad de conexión y pago por la descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado sanitario

Cuando una propiedad cuente con red de alcantarillado sanitario al frente, el usuario está obligado a conectarse a la misma y cancelar las tarifas respectivas. Si el usuario no se conecta al sistema de saneamiento igualmente deberá cancelar la tarifa mensual correspondiente, de conformidad con el artículo 288 de la Ley General de Salud.

Artículo 36. -De la construcción de la caja de registro

Para servicios de saneamiento mediante alcantarillado sanitario, será responsabilidad del usuario la construcción y el debido mantenimiento de la caja de registro, esto según las especificaciones técnicas publicadas por la Municipalidad. La responsabilidad de la Municipalidad será a partir del accesorio de salida de la caja de registro.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROYECTOS DE DESARROLLO URBANÍSTICO

Sección Única

Artículo 37. -De la aprobación, interconexión y recepción de proyectos de desarrollos urbanísticos y de la aprobación de los nuevos servicios.

La Municipalidad emitirá la resolución de aprobación y recepción de obras, una vez que el proyecto urbanístico esté construido en su totalidad, en lo que respecta a la infraestructura de alcantarillado sanitario y planta de tratamiento de aguas residuales; lo anterior de acuerdo

con los planos constructivos aprobados por los diferentes entes estatales y conforme a la tipología e infraestructura del proyecto.

Es requisito que la infraestructura adyacente o colateral, tales como el pavimento de las calles; los tragantes, pozos pluviales y sanitarios, cajas de registro, cunetas, cabezales de desfogue, cordón y caño de los sistemas pluviales; aceras; las zonas verdes; las áreas comunes y los accesos, esté completamente terminada y con acabados finales de acuerdo con los planos aprobados y a la norma vigente. Adicionalmente deberán estar inscritas las correspondientes servidumbres para paso de tuberías. Cumplido los requisitos citados, los interesados deberán solicitar los nuevos servicios de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

En el caso de proyectos inscritos bajo la denominación de Condominios Residenciales, aprobado bajo la modalidad de medición interna individual, se requerirá de la inscripción de las servidumbres de paso y de tubería a favor de la Municipalidad y los nuevos servicios deberán ser solicitados conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento. La facturación de estos servicios se hará a nombre del propietario de cada inmueble. Las filiales no construidas se registrarán a nombre del desarrollador-propietario que ostente la titularidad de esas fincas. Estos servicios se mantendrán activos y sometidos a las gestiones y controles comerciales de rutina.

CAPÍTULO IX

DE LA FACTURACIÓN Y COBRO

Sección Primera. - De la facturación

Artículo 38. -De la aplicación tarifaria

Por los servicios de saneamiento, la Municipalidad cobrará a sus usuarios las tarifas fijadas por el Concejo Municipal.

La tasa por los servicios de saneamiento deberán pagarla todos los propietarios registrales de inmuebles legalmente inscritos que se encuentren ubicados en el Cantón de Alajuela y donde la Municipalidad brinde efectivamente tales servicios.

Cuando en una misma conexión de alcantarillado sanitario existan diferentes usos del servicio, se aplicará la tarifa superior. El cambio deberá ser comunicado al usuario siguiendo el debido proceso.

Los cambios en la tarifa por variación en el uso del servicio se aplicarán únicamente a partir de la fecha de la resolución de la Orden de Servicio, en la cual se determina el cambio de uso.

Artículo 39. -De la clasificación tarifaria según el uso

De acuerdo con su condición y el uso específico, los servicios se clasificarán de conformidad con las siguientes categorías:

a) Domiciliar: Se aplicará para casas y apartamentos destinados exclusivamente a la habitación. En estos casos, el uso de servicio es para satisfacer las necesidades domésticas de las familias. En los casos de construcción unifamiliar a cargo del propietario, para su uso personal exclusivo y el de su familia, la tarifa será calificada como de uso domiciliar.

b) Ordinaria: Se aplicará a los servicios utilizados en locales destinados a actividades comerciales o industriales, cuyo uso es principalmente el de aseo, incluyendo pequeños establecimientos comerciales que no se encuentren debidamente acondicionados para servir a sus usuarios dentro del mismo espacio físico.

c) Reproductiva: Se aplicará a los servicios donde el servicio es utilizada como parte indispensable del proceso productivo.

Artículo 40. -De la facturación del servicio

La Municipalidad facturará mensualmente la tasa por el servicio de saneamiento. Para los servicios de saneamiento por alcantarillado sanitario, la medición se hará de forma indirecta, de acuerdo con el consumo de agua potable. Cuando el usuario no cuente con hidrómetro o se desconozca la información de consumo, se facturará con base en una tarifa fija. Para el servicio de saneamiento in situ, la facturación será un monto fijo mensual que da derecho a una limpieza básica de tanque séptico cada dos años. La recolección de lodos sépticos o aguas residuales por volúmenes superiores a los que contempla la limpieza básica se hará por metro cúbico recolectado.

Cuando por alguna circunstancia no sea posible leer el hidrómetro, los servicios se facturarán de acuerdo con su consumo promedio de los últimos tres meses.

La Municipalidad informará mediante los medios disponibles autorizados, los montos facturados, consumos y fecha de vencimiento.

Artículo 41. -Cobro por unidades de consumo

Cuando en una conexión medida o fija, en tarifa domiciliar, que abastece a varias unidades habitacionales, la facturación se realizará por medio de la modalidad de cobro por unidades de consumo (cobro por bloque). La aplicación de esta modalidad se hará a partir de la verificación de parte de la Municipalidad.

Artículo 42. -De las modificaciones a la facturación

La Municipalidad podrá modificar o rectificar los consumos facturados, cuando existan causas justificadas, de acuerdo a las políticas y procedimientos que se establezcan.

Sección Segunda. -Del cobro y de la cancelación

Artículo 43. -Del pago de los servicios

Para el pago de los servicios de saneamiento, la Municipalidad podrá recibir de cualquier persona el monto respectivo. Tratándose de inquilinos, su relación con el propietario del inmueble siendo de orden privado y ajeno a la Municipalidad, se regulará de conformidad con la legislación correspondiente.

Artículo 44. -Del pago anticipado

El usuario podrá efectuar pagos por adelantado cuando lo considere conveniente, siguiendo los procedimientos establecidos por la Municipalidad.

Artículo 45. -De los medios de pago

El monto de la facturación deberá ser cancelado por cualquiera de los medios y en los lugares de recaudación que sean autorizados por la Municipalidad, antes de la fecha de vencimiento. Caso contrario, el servicio podrá ser suspendido y se cobrarán los recargos correspondientes.

Artículo 46. -De la multa por facturaciones vencidas

Toda factura vencida podrá ser cancelada en cualquiera de los agentes recaudadores debidamente autorizados por la Municipalidad, con un recargo del 2% mensual sobre el monto facturado.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUARIO

Sección Primera. -De las responsabilidades

Artículo 47. -De los derechos de los usuarios

Los principales derechos de los usuarios son los siguientes:

- a) Recibir los servicios en condiciones de prestación óptima;
- b) Ser atendido oportunamente y recibir respuestas de sus gestiones en los plazos establecidos

por Ley;

c) Recibir comunicación oportuna sobre suspensiones de servicio.

Artículo 48. -De las obligaciones del usuario

Es responsabilidad del usuario:

a) Mantener en buenas condiciones de funcionamiento los sistemas e instalaciones internas de saneamiento. La Municipalidad no asumirá ninguna responsabilidad por su mal funcionamiento; por tanto, queda eximido de todo reclamo por daños y perjuicios a personas o propiedades, ocasionados directa o indirectamente por el uso de los sistemas mencionados.

b) Dar a los servicios, el uso exclusivo para el que fueron contratados.

c) Notificar a la Municipalidad cualquier cambio en el uso del servicio, así como mantener actualizados los datos del servicio.

d) Mantener separados los sistemas internos de aguas pluviales y alcantarillado sanitario, hasta la interconexión a la red pública de recolección respectiva.

e) Comunicar a la Municipalidad, si enfrenta dificultad para obtener los datos de la facturación de los servicios por los medios dispuestos por la Institución.

f) Solicitar a la Municipalidad la actualización de los datos cuando se adquiere la titularidad de un inmueble que cuente con los servicios. La solicitud debe acompañarse de los documentos válidos que comprueben su titularidad.

g) En el caso de urbanizaciones o residenciales con red de alcantarillado sanitario previsto, el usuario no podrá conectarse a dicha red y deberá hacer uso del sistema de tratamiento aprobado por el Ministerio de Salud.

h) Cumplir con cualquier otra obligación derivada de su relación convenida con la Municipalidad para la prestación de los servicios requeridos.

Artículo 49. -Responsabilidad de la operación y el mantenimiento de las partes del sistema de alcantarillado sanitario:

Para efecto del presente reglamento se tienen como responsables de la operación y del mantenimiento de cada una de las partes del sistema de alcantarillado sanitario a las siguientes personas:

a. En caso construcción de una vivienda por lote y en caso de existir alcantarillado sanitario es responsabilidad del usuario, la operación y el mantenimiento de las obras de conexión intra-domiciliaria.

b. En caso de construcción de urbanizaciones es responsabilidad de la empresa desarrolladora brindar la operación y mantenimiento de todas las obras del Alcantarillado Sanitario hasta que la Municipalidad reciba a satisfacción las obras.

c. En las urbanizaciones, la buena operación y el buen mantenimiento del alcantarillado sanitario es responsabilidad de la Municipalidad, una vez recibidas las obras a satisfacción.

d. En caso de construcción de proyectos en condominio, o proyectos de orden privado, que incluye aquellos dedicados a las actividades de industria y comercio, es responsabilidad de las empresas desarrolladoras brindar la operación y mantenimiento de todas las partes que conforman el sistema al alcantarillado sanitario, hasta que estos sean recibidos formalmente y a satisfacción por los condóminos o por otra empresa que realice esta función designada por los condóminos.

Artículo 50. -Recepción de plantas de tratamiento por parte de la Municipalidad

Las personas o empresas desarrolladoras que cedan plantas de tratamiento de aguas residuales a la Municipalidad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Para entrega y recepción de las plantas de tratamiento de Aguas Residuales se aplicará supletoriamente los trámites, requisitos y procedimientos definidos por la Junta Directiva del

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en la Sesión Extraordinaria 2008-008 del 18 de febrero del 2008.

- b. Adjuntar el Manual de Operación y de Mantenimiento del sistema.
- c. Anexo a los planos constructivos que se presenten para efecto de permisos de construcción de todas las obras del sistema del alcantarillado sanitario, debe presentarse ante la Actividad de Saneamiento, copia de la Memoria de Cálculo y de la Memoria de Operación y de Mantenimiento.
- d. Llevar a cabo la operación y el mantenimiento de la planta de tratamiento hasta que la urbanización este construida en un 70% de las unidades habitacionales.
- e. Durante el periodo que recaiga la responsabilidad de la operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de una urbanización sobre la empresa constructora o encargados, ésta deberá presentar los reportes operacionales ante el Ministerio de Salud, en forma escrita con copia a la Municipalidad, que demuestre el funcionamiento de la planta de acuerdo al cumplimiento de los rangos de los parámetros exigidos por ley.
- f. Brindar capacitación al personal municipal que asumirá la operación y mantenimiento de la planta de tratamiento en caso de ser de orden público.
- g. La entrega de la planta de tratamiento a la Municipalidad debe de hacerse demostrando el perfecto estado de funcionamiento.
- h. En caso de requerirse equipo electromecánico debe entregarse con duplicado de todas las partes que sean necesario de sustituir en caso de desperfecto o emergencia.
- i. Todo equipo a instalar en las obras de alcantarillado sanitario y en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales debe contar con asesoría técnica y de suministro de repuestos.
- j. La vigencia de garantía de cualquier equipo utilizado debe ser de al menos un año, contado a partir de recibidas las obras por parte de la Municipalidad.
- k. En los manuales de operación y de mantenimiento de toda planta de tratamiento de aguas residuales se debe especificar todas las actividades de limpieza indicando el tiempo para realizar cada actividad, el día y la hora.
- l. Todas las actividades de operación y mantenimiento a realizar en una planta de tratamiento de aguas residuales deberán quedar registrada en el cuaderno de Bitácora.

Artículo 51. -Los sistemas de tanques sépticos

Para efectos del presente reglamento se establecen las siguientes especificaciones técnicas referidas a tanques sépticos que se construyan en el Cantón:

- a. En caso de no existir red de alcantarillado sanitario en operación o que existiendo éste, en operación, se autoriza la construcción de tanques sépticos, para el tratamiento de las aguas residuales para proyectos individuales de vivienda.
- b. Se permitirá la construcción de un sistema de tanque séptico para una o varias viviendas dentro de una misma propiedad, para escuelas, para sitios de reunión pública, y cualquier otra unidad ocupacional, siempre y cuando se presente una memoria de cálculo de cada elemento que compone el sistema y la prueba de filtración realizada en el terreno donde se construirá éste, en la que se indique la longitud del drenaje que se requiere y el área disponible para este fin.
- c. En algunos casos se solicitará la prueba de tránsito de contaminantes en el subsuelo de tal forma que se demuestre que las aguas de los drenajes no afectan las aguas subterráneas u otros cuerpos de agua.
- d. De preferencia el tanque séptico deberá construirse en el área de antejardín frente a la calle pública, de tal forma de permitir la conexión domiciliaria y prevista del agua residual a la red de alcantarillado sanitario a construir a futuro, o cuando entre en operación la existente.

- e. En caso de que el tanque séptico haya sido construido en otro lugar al indicado anteriormente, será obligación por parte del usuario hacer llegar las aguas residuales hasta el alcantarillado sanitario una vez que este entre en operación. Esta labor deberá realizarse de ser necesario por métodos de bombeo.
- f. Adicionalmente deberá hacerse cargo de la operación y mantenimiento de los equipos que se haya instalado para tal fin.
- g. De construir el tanque séptico en otro sitio diferente al indicado y de construirse las futuras obras para el alcantarillado sanitario, la persona propietaria deberá pagar la tarifa que fije la Municipalidad para este servicio, aunque no esté conectado al mismo.

Artículo 52 -Prohibiciones

Queda terminantemente prohibido:

- a. La mezcla de aguas residuales con las aguas pluviales en un mismo conducto de alcantarillado ya sea sanitario o pluvial.
- b. El Vertido de las aguas residuales directamente a los cauces de agua superficial o subterránea, con o sin tratamiento previo.
- c. La conexión de las aguas jabonosas a cuneta, tragante o pozo de registro.
- d. La conexión directa de las aguas residuales al sistema de alcantarillado pluvial.
- e. El vertido directo del agua residual, sin tratamiento a terrenos baldíos.
- f. El vertido de aguas residuales a propiedades privadas o públicas.
- g. El vertido de aguas residuales, a cielo abierto en áreas de servidumbre.
- h. El caso de existir alcantarillado sanitario en operación, queda prohibido el uso de drenajes para filtración en el suelo de agua residual proveniente de tanques sépticos.
- i. La construcción de cualquier obra en espacio de servidumbre del alcantarillado sanitario.
- j. La siembra de árboles y arbustos cuyas raíces afecten el alcantarillado sanitario.
- k. La conexión al alcantarillado sanitario sin autorización de los responsables de su operación y mantenimiento.
- l. La construcción de tanques sépticos en caso de existir red de alcantarillado sanitario en operación.
- m. El uso de plásticos o materiales impermeables en zonas de drenaje de tanque séptico.
- n. En caso de construcción de tanque séptico queda prohibido la construcción de cualquier obra sobre la superficie de tanque de sedimentación o el área de drenajes.
- o. Queda totalmente prohibido colocar materiales impermeables. como asfalto o concreto sobre los tanques sépticos y áreas de drenaje.
- p. La Municipalidad, siguiendo el debido proceso, ejercerá la facultad de demoler cualquier construcción realizada sobre zona pública y servidumbre de paso que afecte parcial o totalmente las obras de alcantarillado sanitario que atraviesan la misma. Además, la Municipalidad tiene la potestad de clausurar estas conexiones para impedir el daño a la salud pública, al ambiente u obras infraestructura pública.

Sección Segunda. -De las obligaciones surgidas por segregación y reunión de fincas

Artículo 53. -De las obligaciones surgidas por la segregación de fincas

Cuando una propiedad que cuenta con servicio de saneamiento mediante alcantarillado sanitario se segrega, el propietario del lote donde están localizadas las conexiones, está en la obligación de comunicar dicha modificación a la Municipalidad. Para todos los efectos, el propietario del inmueble dónde está localizada la conexión original, será el titular del servicio y dicho inmueble responderá por las deudas existentes.

Para las demás fincas que resulten de la segregación, los propietarios podrán solicitar el nuevo servicio conforme a los requisitos establecidos.

Artículo 54. -De las obligaciones surgidas por la reunión de fincas

Cuando varias propiedades que disfrutan de los servicios de la Municipalidad se reúnan en una sola, el nuevo propietario está en la obligación de comunicar dicha reunión a la Municipalidad y de cancelar cualquier deuda. Para todos los efectos, el nuevo propietario será para la Municipalidad el responsable de los servicios.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES Sección Única

Artículo 55. -Disposiciones supletorias

En lo no previsto en el presente reglamento se aplicará supletoriamente entre otras, las siguientes disposiciones normativas: Ley General de Salud Pública N° 5395, La Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado N° 2726, Ley de Planificación Urbana N° 4240, Ley de Construcciones N° 833, Reglamento para la Operación y Administración del Acueducto de la Municipalidad d Alajuela, Reglamento de Construcciones, Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones de INVU, Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Decreto Ejecutivo N° 31545, Código de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en Edificaciones del CFIA, Normas de Presentación Diseño y Construcción para Urbanizaciones y Fraccionamientos del Instituto de Acueductos y Alcantarillado, Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N° 33601-MINAE-S, Código Municipal.

Artículo 56. -VIGENCIA

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publíquese. Comuníquese.

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.- Cronograma de implementación:

Los servicios contemplados en el presente Reglamento se implementarán de acuerdo con el siguiente cronograma:

- 1.** Servicio de saneamiento con recolección mediante alcantarillado sanitario y servicios complementarios: La prestación y cobro de estos servicios empezará a regir de forma inmediata a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, pues corresponde a los servicios tradicionales que ya son brindados por la Municipalidad.
- 2.** Servicio de saneamiento con recolección in situ: La prestación y cobro de estos servicios a los nuevos beneficiarios iniciará a partir del año 2022. Las zonas de cobertura se incorporarán gradualmente de forma semestral, según la capacidad y disponibilidad de recursos de la Municipalidad. Previo a la aprobación del cronograma por el Concejo Municipal.

(Primera publicación).